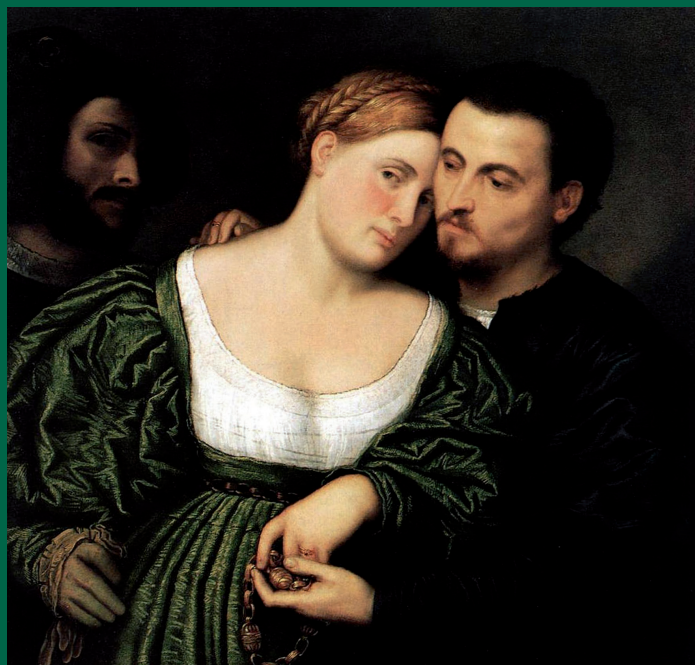


MARGARITA TORREMOCHA HERNÁNDEZ
(Coord.)

MATRIMONIO, ESTRATEGIA Y CONFLICTO

(Siglos XVI-XIX)



AQUILAFUENTE
A



Ediciones Universidad
Salamanca

MATRIMONIO, ESTRATEGIA Y CONFLICTO
(ss. XVI-XIX)

MARGARITA TORREMOCHA HERNÁNDEZ
(Coord.)

MATRIMONIO, ESTRATEGIA Y CONFLICTO
(ss. XVI-XIX)



Ediciones Universidad
Salamanca

AQUILAFUENTE, 295

©

Ediciones Universidad de Salamanca
y los autores

Motivo de cubierta:
Los amantes venecianos
Pinacoteca de Brera (Milán)

Este libro se ha realizado al amparo del Proyecto financiado por el Ministerio de Economía y competitividad. Proyectos de Investigación Fundamental. VI Programa Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2013-2016. INVESTIGADOR PRINCIPAL:

MARGARITA TORREMOCHA HERNÁNDEZ.

Duración desde 2017 hasta 2020. REFERENCIA ASIGNADA: HAR2016-76662-R.

1ª edición: diciembre, 2020
ISBN: 978-84-1311-419-4 (impreso)
978-84-1311-420-0 PDF
978-84-1311-421-7 (POD)
978-84-1311-422-4 (ePub)
978-84-1311-423-1 (mobipocket)
DOI: <https://doi.org/10.14201/0AQ0295>
Depósito legal: S 308-2020

Ediciones Universidad de Salamanca
Plaza San Benito s/n
E-37002 Salamanca (España)
<http://www.eusal.es>
eus@usal.es

Maquetación, impresión y encuadernación:
GRÁFICAS LOPE
C/ Laguna Grande, 2, Polígono «El Montalvo II». Salamanca
www.graficaslope.com

Impreso en España-Printed in Spain

*Todos los derechos reservados.
Ni la totalidad ni parte de este libro
puede reproducirse ni transmitirse sin permiso escrito de
Ediciones Universidad de Salamanca.*

Obra sometida a proceso de evaluación mediante sistema de doble ciego

Ediciones Universidad de Salamanca es miembro de la UNE
Unión de Editoriales Universitarias Españolas
www.une.es



CEP. Servicio de Bibliotecas

MATRIMONIO, estrategia y conflicto
(ss. XVI-XIX) / Margarita Torremocha Hernández (coord.).
—1ª edición: diciembre, 2020.
—Salamanca : Ediciones Universidad de Salamanca, [2020]
256 páginas.—(Aquilafuente ; 295)

Textos en español con un capítulo en portugués
DL S 308-2020.—ISBN 978-84-1311-419-4 (impreso)

1. Matrimonio-Aspecto religioso-Iglesia Católica.
2. Matrimonio-Aspecto social.
I. Torremocha Hernández, Margarita, editor, autor.

272-45:316.4.063

Índice

Presentación	
Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ.....	9
1. Mujer, familia y matrimonio en Francisco de Vitoria	
José Luis DE LAS HERAS SANTOS.....	15
2. A bigamia em Portugal na Época Moderna: Género, sentimentos e conflituosidade matrimonial	
Isabel DRUMOND BRAGA.....	33
3. Estrategias familiares en la ciudad de León en la Edad Moderna: los Quijada-Rojas	
María José PÉREZ ÁLVAREZ.....	49
4. Matrimonios divinos y conflictos humanos: disputas familiares por las dotes de monjas (ss. XVI-XVII)	
Silvia DE LA FUENTE PABLOS.....	67
5. Matrimonio y nobleza: los litigios en torno a la dote y la herencia (ss. XVIII-XIX)	
Alberto CORADA ALONSO.....	83
6. Matrimonios violentos y conflictividad comunitaria: claves para entender los comportamientos anticlericales en la Castilla moderna (ss. XVI-XVII)	
Manuela Águeda GARCÍA-GARRIDO.....	99
7. Uniones poco afortunadas: la conflictividad familiar en las islas Canarias del siglo XVIII	
Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA.....	125
8. Amancebamiento de casado: el adulterio masculino que si se castiga en los tribunales (s. XVIII)	
Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ.....	143
9. Las viudas de los jesuitas desterrados: entre el rechazo y el repudio	
Inmaculada FERNÁNDEZ ARRILLAGA.....	163

10. Familias en conflicto: separaciones matrimoniales en el occidente castellano (1750-1850) Francisco Javier LORENZO PINAR y María Paz PANDO BALLESTEROS.....	177
11. El matrimonio en la crisis del Antiguo Régimen en Castilla: un sagrado vínculo de extensa sociedad conyugal Pilar CALVO CABALLERO.....	195
12. El veneno en la violencia matrimonial Sofía RODRÍGUEZ SERRADOR.....	223
13. Mujeres y hombres por la senda confesional: Asociación de Matrimonios de Pobres y otros ensayos decimonónicos Elena MAZA ZORRILLA.....	239

PRESENTACIÓN

ESTA OBRA surge con la idea de volver a tratar el tema del matrimonio postridentino¹, en un tiempo largo que nos lleva al tránsito a la contemporaneidad, en aquellos elementos que pervivieron o se han mantenido hasta épocas recientes, marcados por la misma mentalidad social. Se trata, pues, de una monografía compuesta por un conjunto de trabajos aportados por varios investigadores que han querido atender a cuestiones diversas, partiendo de la idea de que el matrimonio es un sacramento/contrato al que se llega siguiendo una serie de estrategias del linaje, familiares o personales, pero también, siempre desde la perspectiva de la conflictividad que se genera en torno a él, y con ello aportar nuevas visiones y enfoques en esta materia, que goza de un alto caudal historiográfico.

Sin duda alguna, el matrimonio, no solo como sacramento sino como institución social, cobra especial significado desde el tratamiento y definición que en el Concilio de Trento se le da por la Iglesia católica. El carácter sacramental otorgado al vínculo entre hombre y mujer y, por tanto, la sacralización de esta unión, es el origen de que haya sido abordado con interés y desde múltiples perspectivas, y sobre todo desde las fuentes que se generan en los archivos de la justicia eclesiástica. No por ello, la justicia real ordinaria se desentendió de estos procesos como se demuestra en los numerosos trabajos que se incluyen en este volumen, que cuentan básicamente con la documentación del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Determinados en buena medida por las fuentes judiciales, en la línea de trabajo que venimos realizando, la mayoría de nuestras aportaciones, aun abarcando ámbitos muy diferentes, tienen como *leit motiv* el conflicto, y sin quedar excluido de la monografía –en ningún caso– el tema del matrimonio se ha analizado desde el campo de lo afectivo,

¹ En la línea de trabajos anteriores como los presentados en *Revista complutense de historia de América*, Nº 42, 2016, Ejemplar dedicado a: Dossier: Matrimonio en los siglos XVI-XVIII: derecho canónico, conflictos y realidad social.

los sentimientos y, en definitiva, el amor, tal y como se asocia de manera sistemática en los tiempos presentes. Las estrategias familiares en torno a los casamientos, los problemas que generan las dotes cuando una hija ha de tomar estado, los disensos en la pareja, las trasgresiones como la bigamia, el adulterio/amancebamiento o el divorcio, son objeto de estudio ya que las fuentes son más generosas para estas cuestiones, o ya que el amor no fue el centro del matrimonio.

Eso nos permite seguir haciendo una historia social en la que las mujeres tienen una presencia protagonista². Mujeres que conocen el patrón modélico y la identidad que se les ha atribuido por la Iglesia y la sociedad, como bien se plasma en los tribunales, pero que no dudan, si quieren y pueden, en dejar a un lado ese patrón y vivir de una forma trasgresora, si eso era no acomodarse a la identidad asignada. Con ello, y desde su papel de casadas, podemos sacarlas de los estereotipos literarios y conocerlas en su realidad vital en los tiempos pasados.

Así, el matrimonio como problema político es el origen de la sugerente aportación del Dr. José Luis de las Heras, que comienza por hacer una revisión a los planteamientos de la Iglesia sobre el matrimonio, antes del Concilio de Trento. En concreto, su trabajo nos permite conocer el informe que realiza el burgalés Francisco de Vitoria, como catedrático de la Universidad de Salamanca, sobre esta institución, como respuesta al interés de Carlos V por el problema que se había suscitado al solicitar Enrique VIII la anulación del matrimonio con su tía Catalina. Ello le permite hacer un repaso contextualizado del pensamiento de la Iglesia al respecto y de cuestiones fundamentales como el concepto de consanguinidad, vinculado al de incesto, el alcance y necesidad de las dispensas papales, el adulterio, etc. De esta forma nos permite conocer el pensamiento de este teólogo y jurista en una materia que no es estrictamente derecho o economía, que son los aspectos más estudiados de su doctrina.

La Dra. Isabel Drumond Braga, aporta una mirada desde Portugal, en una etapa del «Portugal de los Felipes». Ella profundiza en la normativa conciliar, y realiza un repaso a los cánones tridentinos impuestos para el sacramento del matrimonio, con el fin de poder contextualizar una de las trasgresiones propias de este periodo como fue la bigamia, o casamiento doble, que no respetaba lo establecido. Su ámbito de estudio es el reino lusitano, donde desde el medievo se penó con la muerte. Sin embargo, y aunque los bigamos fueron entendidos como herejes, en Portugal se conocía la cuestión como de *mixti fori*, hasta que en 1612 pasó a ser una causa a perseguir en la Inquisición. En sus tribunales se siguieron siete centenas de procesos, que mayoritariamente afectaron a varones, cristianos viejos.

² Como lo venimos haciendo desde los proyectos «*Justicia y mujer. Los tribunales penales en la definición de una identidad de género. Castilla y Portugal (1550-1800)*», HAR2012-31909, y el actual «*Justicia, Mujer y Sociedad de la Edad Moderna a la Contemporaneidad: Castilla, Portugal y Italia*». HAR2016-76662-R, financiados por el Ministerio de Economía y Competitividad, Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

En el caso del estudio de la Dra. María José Pérez, el matrimonio es visto como el origen del ascenso social. Su objetivo es rastrear en una familia sus intereses matrimoniales —que no son sino los económicos— conseguidos a través de convenientes enlaces, y la proyección de esa idea en los descendientes, destinando hijos suficientes al mantenimiento del linaje y consagrando los otros, también convenientemente, a la Iglesia. Es el suyo un trabajo que pone de manifiesto que la documentación puede ser muy generosa para adentrarnos en ese concepto de casamiento que se produce para dar cauce a los valores de una época.

Silvia de la Fuente, analiza el tema desde la perspectiva de las que no se casan con un hombre, sino con Dios. Su opción fue, mayoritariamente, la aceptación de la voluntad de sus padres o tutores, como lo hubiera sido el matrimonio. Pero en ambos casos, tomar estado supuso para las mujeres iniciar su nueva vida con la cesión de una dote. Sus familias entendieron que eso les permitía dejarlas fuera de la legítima herencia. Cuando esto sucede sin haber hecho renuncia a su legítima, tanto ellas como las propias comunidades conventuales (que esperaban verse beneficiadas si la religiosa acababa haciendo heredero al convento de lo que ella heredase) no dudaron en acudir a solicitar justicia a los tribunales, como se pone de manifiesto a través del análisis de ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

También trabaja el tema de la dote femenina el Dr. Alberto Corada Alonso, en su caso matrimonial. Como señalara hace años M. V. López Cordón, matrimonio y conflicto fueron realidades constantes. Corada ha realizado anteriormente otros estudios en los que se pone de manifiesto la complicación existente en el estamento nobiliario para compatibilizar dos instituciones jurídicas, como eran la dote y el mayorazgo. En esta ocasión aborda el análisis de conflictos familiares judicializados, reclamando dotes no satisfechas, acercándose a la tipología variada de circunstancias que van más allá de la defensa de los bienes amayorzados. Casuística que pone de relieve cómo la negativa a proporcionar las dotes impide a la casada, al esposo o a los hijos, el goce y disfrute de unas cantidades que, fueran o no necesarias, le habían sido ofrecidas a la mujer. Y, cómo el momento crucial para que esas desavenencias familiares se produzcan fue el de la muerte y la gestión de las herencias.

La Dra. Águeda M. García Garrido, trabajando fundamentalmente en los archivos de la Real Chancillería y en el Histórico Nacional, se ha adentrado en los enfrentamientos entre matrimonios y clero, que acaban judicializándose. En cierto modo presentando la visión desde el ángulo opuesto al del trabajo que en su día hizo T. Mantecón sobre la capacidad del clero para aminorar los conflictos entre campesinos³. Siendo, como tantos procesos demuestran, el clero parroquial el primer informado de la delincuencia, el primero que amonesta a los implicados y que intenta acabar con sus apercibimientos con comportamientos contrarios a la ley y especialmente cuando son antitéticos al sacramento matrimonial, en los casos estudiados se convierte en el objeto de la violencia

³ Tomás A MANTECÓN MOVELLÁN, «La capacidad del clero secular para apaciguar las disputas entre los campesinos montañeses del siglo XVIII», en Martínez, E. y Suárez, V. (eds.), *Iglesia y sociedad*. III Reunión científica de la AEHM, Las Palmas, 1994.

de matrimonios. Así, no analiza la discordia interna de los esposos, sino la que estos de forma conjunta ejercieron contra un elemento ajeno, concretamente los curas. Los motivos fueron el reclamo del diezmo, la gestión de la propiedad, el mantenimiento del orden moral, la convivencia, etc. Ello le permite analizar la figura de los clérigos en el ámbito rural y la conflictividad que protagonizaron con matrimonios de la comunidad, su tipología y castigo, en relación con la más lejana percepción de las disposiciones sinodales, en los siglos XVI y XVII.

La Dra. Belinda Rodríguez Arrocha proporciona en su capítulo la mirada a la vida matrimonial del siglo XVIII en las islas Canarias como origen de conflictos, lejos de la armonía que propugnaban clérigos y humanistas. Una aportación que nos ofrece el necesario carácter interdisciplinar de esta materia, introduciendo la visión desde la Historia del Derecho. En una vía que ella misma ha trabajado, así como otros autores canarios con anterioridad, y que fija su eje de interés en el tratamiento jurídico de este conflicto, puesto que es conflicto judicializado, atendiendo a las peculiaridades de la insularidad, a pesar de atenerse al mismo ordenamiento peninsular, y funcionar la Audiencia de Canarias como el resto de las audiencias castellanas. Tras ofrecernos un riguroso resumen del funcionamiento de la administración de justicia real en las islas y, por tanto, contextualizar las acciones de los agentes judiciales en este espacio, aborda los principales motivos en materia matrimonial que son llevados a los tribunales. Atendiendo, sobre todo, al espacio geográfico, la ausencia de los maridos, la pobreza, pues todo ello determinó unas relaciones sociales y matrimoniales con peculiaridades propias de ese marco territorial, pero sin desatender a todo aquello en que no había diferencias y respondía a las pautas sociales propias de la época.

A un disenso concreto, el de algunos maridos que vivieron contra el sacramento al tener una manceba, dedico mi estudio (Dra. Margarita Torremocha Hernández), presentando en cierto modo un análisis del adulterio masculino. Trásgresión que es pecado, pero no delito. Si bien teóricamente hombres y mujeres casados que yacieren fuera del matrimonio cometían el mismo acto, atendiendo a que sus consecuencias no eran las mismas, los tribunales (secundando las *Partidas*) actuaron contra las mujeres pero no lo hicieron generalmente contra los varones. Sin embargo, entre las causas criminales y causas secretas del Archivo de la Real Chancillería se encuentran no pocos procesos seguidos contra varones que estando casados hicieron vida marital o vida en todos los sentidos con otras mujeres que no eran la suya. Estas causas no se conciben en la tipología de adulterio, pero sí de amancebamientos de casados. Al estudio de las diferencias entre una trásgresión y otra, y sobre todo al diferente enfoque que para probar las causas se seguía se dedica este capítulo.

Unos matrimonios muy concretos son los analizados por la Dra. Inmaculada Fernández Arrillaga; los que tuvieron lugar entre jesuitas expulsos. Algunos de los que salieron y vivieron el duro destierro, sobre todo los novicios, acabaron optando por la secularización. El gobierno borbónico veía en ello indudables ventajas y favoreció que dejaran la compañía y su ministerio. Por ello algunos así procedieron, mientras que otros eligieron continuar su vocación en otras órdenes. Entre los primeros están los que buscaron una

mujer en las tierras de la península italiana, incluso al poco de llegar, fuese como estrategia que les permitiera regresar antes a su tierra o no. Si no es fácil hablar de las razones que llevan en general al matrimonio, menos en estos casos. Pero, la documentación estudiada le permite darnos algunas respuestas al acercarnos a una serie de casos particulares que no divergen de la de los seglares pues están en la línea de los que llegaron al casamiento «delictivamente» desde la cotidiana palabra de casamiento o el estupro, dando otros muchos el paso sin esta precisión. La otra pregunta es qué mujeres quisieron casarse con quien antes habían sido clérigos. Mujeres que desde el ámbito castellano y desde el de los propios expulsos no merecían ninguna aprobación ni estima. Muchas pobres, como se desprenden de la solicitud de una paga al llegar su viudez, si bien otras fueron mujeres de calidad que se convirtieron en su tabla de salvación puede que en lo personal, pero desde luego en lo económico y les posibilitaron mantener su condición social.

Los Dres. Lorenzo Pinar y María Paz Pando abordan el fenómeno del divorcio en las vicarías de Alba y Aliste, en el siglo XVIII y XIX, dónde ya había sido estudiado para el siglo XVI, siempre desde la acción de la jurisdicción de la Iglesia. Observar las diferencias entre estas centurias es uno de sus objetivos. Entre las pervivencias se mantiene la percepción de los usos de la infrajudicialidad, que se han asumido como práctica habitual a lo largo de las dos primeras centurias del Antiguo Régimen, de la mediación previa a la diligencia de la justicia eclesiástica, y por ello se analiza todo lo que desde la comunidad se hacía antes de llegar a los tribunales. Pervive, pues, la tendencia de que los divorcios se solicitan sobre todo por mujeres urbanas (s. XIX), pobres, y cuyas demandas son prácticas minoritarias pues en un tribunal eclesiástico siempre se impondrá la defensa del sacramento. Muchos procesos no contienen sentencia, lo que puede indicar un abandono sin conclusión, habiendo inducido de nuevo a la convivencia, como se hacía en los casos de solicitud de «vida maridable». Los nuevos usos y la permisividad para separarse del cónyuge, aunque fuera parcialmente, llegarán en las décadas centrales del siglo XIX, cuando la disolución de las costumbres permitió variaciones en los comportamientos sociales y de la Iglesia.

También los deseos de acabar con el matrimonio de algunas mujeres centran el estudio de la Dra. Pilar Calvo. Los casos trabajados también para finales del Antiguo Régimen revelan una tipología variopinta por las causas, las actitudes personales, domésticas y externas con las que estas mujeres proceden, su diferente condición social, sus posibilidades de apartarse de manera legal o «por las bravas» de sus maridos. Pero en todas ellas está la firme decisión de concluir con el estado de casadas, al menos con el hombre con el que habían ido al altar, al tiempo que de mantener su vida en los términos que les agradaban, saltándose un modelo secular de perfecta casada, que se mantenía claramente a comienzos de la época contemporánea, y que ellas no estaban dispuestas a aceptar. Nos ofrece una cascada de ejemplos de divorcios, separaciones y reuniones, en los que aprecia que la voluntad de la esposa tuvo más peso del que generalmente se ha querido admitir. Pero, también de su lucha por atacar una práctica ya secular de defensa del sacramento, que se viene practicando en las dos centurias anteriores.

Otra forma más violenta de poner fin al matrimonio es acabar con la vida del o de la cónyuge. La utilización del veneno como arma de homicidio, y más concretamente

de parricidio o de uxoricidio centra la aportación de la Dra. Sofía Rodríguez Serrador. Esta arma es temida, pues las posibilidades de detectar un tóxico eran escasas a finales del Antiguo Régimen, pero también durante todo el siglo XIX. Quizás por ello, se temió tanto, y se aventuraron muchos casos, aunque pocos pudieron ser probados realmente, e incluso los procesos no permiten deducir cómo se hacían científicamente las periciales. Pero, en cualquier caso, la utilización del veneno parecía ser la pieza que encajaba en vidas de amantes, adúlteros y adúlteras. El móvil, la presencia de algunos venenos, y algunos síntomas generales dieron origen a pensar en que esa fue la fórmula delictiva para rematar un matrimonio no deseado.

Finalmente, la Dra. Elena Maza dedica su aportación a estudiar la «Asociación de Matrimonios de Pobres» (1860-1876), que surgió en Madrid, dentro del marco asociativo de la época, materia en la que es una reconocida especialista. En esta ocasión pone el foco en la existencia de una asociación formal cuyo fin benéfico es facilitar el matrimonio a aquellas parejas que por tener algún problema para contraerle viven en el pecaminoso estado del amancebamiento. Su discurso es digno heredero del Antiguo Régimen en la mayor parte de sus alegatos, y en ponerlo en práctica contribuyeron desde la propia Isabel II, las autoridades religiosas, un largo conjunto de suscriptores, así como otras asociaciones de tipo benéfico o religioso. Es pues una asociación dedicada a «familias sacadas del pecado y puestas en gracia de Dios por virtud del sacramento del matrimonio». Una agrupación que tuvo mucho trabajo y éxito en su actuación, pues se consideraba necesario llevar a los pobres por la senda confesional, pero que sin embargo fracasó en el apartado económico. Otras como la Asociación Católica de Señoras de Madrid, 1870, el Socorro a los Pobres de la clase media, Madrid, 1871, el Círculo Filantrópico, Barcelona, 1871 y el Patronato de Jóvenes Vagabundos, Viciosos y Delincuentes de Valladolid, 1910 (que también se estudian) pudieron contribuir asimismo a mejorar la situación de los matrimonios, aunque este no fuera su objetivo principal, colaborando con la estabilidad social.

Así pues, el matrimonio se analiza en este libro en un tiempo largo, fundamentalmente en su concepto de sacramento y en su valoración social, con sus variaciones, pero sobre todo con sus pervivencias, en los dos coordenadas que mejor le definen: estrategia y conflicto.

CAPÍTULO 1

MUJER, FAMILIA Y MATRIMONIO EN FRANCISCO DE VITORIA*

José Luis de las Heras Santos
Universidad de Salamanca
ORCID 0000-0001-5618-5137

RESUMEN

La familia es una institución cardinal que se ha adaptado a sociedades diferentes en las distintas épocas.

El autor invita a tener en cuenta las propuestas de Francisco de Vitoria sobre el Matrimonio y no solo sus juicios sobre el Derecho Internacional, la Paz, la Justicia y la Economía.

La lectura actualizada de las tesis de Vitoria sobre el matrimonio ayuda a situar en su contexto filosófico las fecundas investigaciones sobre la Historia de la Familia y la Historia de las Mujeres realizadas en España durante los últimos años.

Palabras clave: Familia; matrimonio; amor; adulterio; incesto; dispensas matrimoniales; Historia de la Familia; Historia de la Mujer; Historia de la Religión; Francisco de Vitoria; Escuela de Salamanca; Edad Moderna; siglo XVI.

* Este trabajo forma parte del proyecto de investigación Clero y Sociedad en el noroeste de la Península Ibérica (siglos XV-XIX) (HAR2017-82473-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

INTRODUCCIÓN

LA FAMILIA es una institución muy arraigada que adaptándose a los tiempos ha constituido siempre uno de los pilares básicos de las sociedades. Durante la Edad Moderna se experimentó el paso de la familia extensa a la familia nuclear. Por otra parte, la sonora separación de Enrique VIII de Inglaterra y de Catalina de Aragón convulsionó Europa. A la altura de 1529-1530, cuando el divorcio del monarca inglés amenazaba con cambiar la correlación de fuerzas del continente, tanto en el aspecto político como en el religioso, Carlos V pidió asesoramiento a la Universidad de Salamanca, que trató el tema en su claustro¹.

Como es sabido, a principios del siglo XVI, Europa estaba inmersa en un proceso de cambios políticos, religiosos, culturales y jurídicos. En este contexto brilla la figura de Francisco de Vitoria, el catedrático de Teología, capaz de marcar el camino para la resolución de los problemas de su tiempo. La relevancia teórica de Vitoria merece toda nuestra admiración. Su genialidad irradia luz sobre muchas parcelas del saber. En palabras de Sánchez Hidalgo su teología es el espíritu de Trento. Él es el padre del Derecho Internacional, un cosmopolita y humanista convencido, defensor de los derechos de los indígenas, sin olvidar su condición de jurista teorizador del derecho subjetivo².

Dentro de la obra de Francisco de Vitoria se ha destacado la atención que el fundador de la Escuela de Salamanca prestó a la institución del matrimonio³, aunque es comprensible que en el mundo de hoy susciten mayor atención sus estudios sobre el derecho y la economía que sus planteamientos sobre el vínculo matrimonial. A pesar de ello, sus propuestas sobre el matrimonio siguen siendo dignas de la mejor consideración. En numerosas ocasiones han sido estudiadas desde perspectivas moralistas, teológicas y doctrinarias que centraban su atención en la institución de la familia cristiana, pero que hacían poco caso a la perspectiva de género.

Nuestro propósito con este trabajo es volver sobre un tema clásico con un enfoque actualizado. Nos sentimos deudores de las numerosas publicaciones aparecidas en los últimos años en torno a dos poderosas líneas de investigación modernista, como son la historia social de la familia y la historia de la mujer⁴.

¹ La documentación puede consultarse en el Archivo Histórico de la Universidad de Salamanca. Actas de Claustros y Juntas de la Universidad, lib. 1530-1531, sesiones de 19 de septiembre y de 17 de octubre. El dictamen de la universidad se conserva en el Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 53, fol. 90.

² Adolfo Jorge SÁNCHEZ HIDALGO, «Voluntarismo e intelectualismo en Francisco de Vitoria», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 2015, n.º 73, pp. 181-202.

³ Amadeo DE FUENMAYOR, «Doctrinas de Vitoria sobre el matrimonio», *Revista Española de Derecho Canónico*, 1947, Vol. 2, n.º 5, pp. 377-91; Francisco de VITORIA, *Sobre el matrimonio*, ed. Luis FRAYLE DELGADO, Salamanca: San Esteban, 2005; Dionisio BOROBIÓ, *Unción de enfermos, orden y matrimonio en Francisco de Vitoria y Domingo de Soto*, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia, 2008.

⁴ En el campo de la Historia de la Familia descuellan los estudios de Francisco Chacón Jiménez y sus discípulos, así como los de Joan Bestard. La Historia de la Mujer en la Edad Moderna ha tenido muchos cultivadores en los últimos años, pero son especialmente sobresalientes las aportaciones de Antonia Bel Bravo, Isabel Morant Deusa, M^a José de la Pascua, M^a Luisa Candau y Mónica Bolufer.

A la altura de los años 30 del siglo XVI, Francisco de Vitoria era uno de los profesores más destacados del Estudio Salmantino. Era una persona preocupada por los desafíos de su tiempo: las disputas originadas por el Descubrimiento de América, la Guerra Justa, la Paz, los Derechos de los Pueblos, las relaciones entre la Iglesia y la Corona, las relaciones entre el Concilio y el Papa, etc. Todas estas preocupaciones fueron expuestas en el transcurso de sus clases y sus discípulos las recogieron en la obra *Relecciones Jurídicas y Teológicas*. La obra contiene la doctrina vitoriana, la cual modificó los cimientos del Derecho hasta el extremo que el mundo globalizado de nuestros días se reconoce e identifica con principios bosquejados por tan ilustre dominico.

Para efectuar nuestro estudio nos hemos basado en la magistral edición publicada por la editorial San Esteban, bajo la dirección de Antonio Osuna Fernández-Lago⁵. Es la mejor y la más reciente.

Las *Relecciones* pronunciadas por Vitoria en la Universidad de Salamanca fueron quince, de las cuales se conservan trece.

Siguiendo el método escolástico, Vitoria inicia el análisis de sus proposiciones exponiendo la opinión contraria y a continuación defiende la suya propia con una sabiduría admirable. Francisco de Vitoria es un enlace esencial entre aquella tradición que tomando textos del derecho romano va a conducir al desarrollo de un derecho secularizado del orden internacional⁶.

EL MATRIMONIO EN FRANCISCO DE VITORIA

Ante todo, es necesario señalar que no podemos conocer completamente el pensamiento de Vitoria sobre el matrimonio, porque el texto relativo al mismo constaba de tres partes y se ha perdido una. Concretamente nos falta la tercera parte, dedicada a los aspectos de la disolución del vínculo, lo cual es una pena, porque de no ser así, podríamos contrastar sus propuestas con las investigaciones sobre la conflictividad matrimonial llevadas a cabo por historiadores como James Casey, Francisco Javier Lorenzo Pinar o Iñaki Reguera. Sí conocemos la primera parte, dedicada a la constitución del matrimonio, y la segunda, aplicada a los impedimentos⁷.

Antes de seguir adelante debemos apuntar que desde la Edad Media en la Europa cristiana cobró carta de naturaleza el matrimonio como la unión de dos almas. En su versión más aseglarada el matrimonio es la fundación de una nueva casa y una oportunidad para conservar y fortalecer el patrimonio de los linajes. Según los moralistas de

⁵ Francisco de VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Edición de Antonio OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Salamanca: San Esteban Editorial, 2017, 2 vols.

⁶ François RIGAUX, «Ius communicationis et droit international privé», en MANGAS, Araceli (coord.), *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América: del pasado al futuro: Jornadas Iberoamericanas de la Asociación Española de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Salamanca: 2007), p. 68.

⁷ Mauro MANTOVANI, introducción a la cuestión del matrimonio en la obra: VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, p. 310.

la época, el hogar era un semillero de virtudes en el que la mujer se afanaba por educar cristianamente a la prole⁸.

Según Vitoria, la familia es un elemento esencial de la sociedad, «presta muchos servicios recíprocos a sus miembros», pero por sí misma no es suficiente para sobrellevar todas las cargas humanas. Por tanto, los hombres tuvieron que agruparse en la «sociedad civil»⁹, pues el hombre es un ser débil y necesita la ayuda de los demás¹⁰. La familia para mantenerse unida necesita una cabeza única, y de varón, a la que todos los miembros obedezcan. El hombre es cabeza de la casa y de la esposa¹¹. La mujer y los hijos deben obedecer al marido, así lo instituyó San Pablo en su *Carta a los Romanos*: «Si el padre mandase algo que afecta en gran medida a la administración de la familia, su transgresión sería pecado mortal, más aún en aquello que se refiere a la orientación del hijo»¹².

La caridad hacia el prójimo es una virtud que todo cristiano debe ejercer y que contribuye mucho a la paz entre los ciudadanos, al desarrollo del bien común y a la honestidad de las costumbres¹³. Pero el «orden de caridad» obliga a socorrer antes a los de la propia familia que a los extraños¹⁴.

Aquella sociedad civil era la de la época del Absolutismo, sistema de gobierno que Vitoria justifica con el consabido argumento de que por derecho natural el poder viene de Dios: «Es evidente que el poder público procede de Dios, y no se basa ni en un pacto de los hombres ni en cualquier derecho positivo»¹⁵. El poder público proviene de Dios y de ninguna manera puede ser abrogado por acuerdo de los hombres¹⁶. De esta manera, la ley humana también procede de Dios y obliga al cristiano a cumplirla bajo culpa moral. Así, tanto la ley humana como la divina obligan en conciencia, bajo pena de pecado¹⁷.

Para Vitoria el matrimonio tiene su fundamentación en el derecho natural, más que en el positivo de los canonistas. Los fines del matrimonio son la generación de la prole y la educación de ella, en un ambiente familiar de ayuda mutua, cordial y amoroso. A partir de aquí entiende que la promiscuidad sexual es incompatible con el matrimonio. No puede haber padre conocido con certeza donde reina la promiscuidad en las uniones. Tampoco habría educación por parte de los padres, si éstos no estuvieran obligados a vivir juntos; porque la madre aporta formación moral y el padre la instrucción necesaria para el desarrollo del hijo¹⁸.

⁸ María Antonia BEL BRAVO, *Mujer y cambio social en la Edad Moderna*, Madrid: Encuentro, 2011, pp. 61 y 62.

⁹ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo II, p. 103.

¹⁰ *Ibidem*. Tomo I, p. 325.

¹¹ *Ibidem*. Tomo I, p. 185.

¹² *Ibidem*, Tomo I, p. 183.

¹³ *Ibidem*, Tomo I, p. 171.

¹⁴ *Ibidem*, Tomo I, p. 285.

¹⁵ *Ibidem*, Tomo I, p. 105.

¹⁶ *Ibidem*, Tomo I, p. 125.

¹⁷ *Ibidem*, Tomo I, p. 165.

¹⁸ *Ibidem*, Tomo I, p. 327.

La unión matrimonial debe ser libre. Dios quiso que en el matrimonio hubiera «suma libertad» para «tomar esposa o no tomarla»¹⁹. Por derecho natural todos los hombres son iguales, los hijos son libres²⁰. En la Corona de Castilla la libertad de los contrayentes estaba bien establecida en el Derecho desde la Edad Media²¹, pero Vitoria exige el consentimiento expreso «por palabra de presente» en el momento en el que se realiza el matrimonio²². Ni la Corona ni la Iglesia pueden obligar a ninguna persona a casarse. Sólo Dios, que tiene poder sobre los cuerpos, las almas y los corazones, puede unir los cuerpos con «vínculos conyugales» y las almas con benevolencia mutua y amor²³.

En la época, la autoridad marital y la patria potestad estaban en poder del padre y del esposo. Estaba establecido así desde el medievo. La justificación dada por las Partidas a la sumisión de la mujer es que «las mujeres son naturalmente cobdiciosas e avariciosas e nunca se presume que harán donación (...). El varón es de mejor condición que la mujer en muchas cosas e maneras»²⁴.

La visión de Vitoria sobre el papel de la mujer encaja en el contexto mental de su tiempo, pero está atemperada. El marido es cabeza de la mujer, pero ésta es su compañera no su sierva. La investigación modernista ha demostrado fehacientemente que entonces se partía de la supeditación de la esposa al marido. De ello se derivaba una desigual consideración social y legal del hombre y de la mujer, así como el compromiso distinto de ambos para con ellos mismos y para con la sociedad. María Victoria López-Cordón, en un trabajo que mantiene plena vigencia, sostuvo que la vida de las casadas se contemplaba en función del esposo y la prole. De ahí que la mujer, al no ser «señora de su cuerpo», nunca podía desobedecer al marido, ni «excusar el uso del matrimonio». Por ello se condenaba «el ayuntamiento sin generación»²⁵.

Nuestro admirado dominico no se desmarca de ese punto de vista. Aquellos no eran tiempos de igualdad, pero al colocar a la mujer en el papel de compañera, estimaba que uno de los fines del matrimonio era la ayuda mutua de los esposos. Estimaba que los hombres y las mujeres se emparejan porque los trabajos necesarios para el desarrollo humano se adaptaban de desigual manera a ellos y ellas, pues unos son propios de los varones (arar, construir, etc.) y otros adecuados para las mujeres (hilar)²⁶.

El matrimonio es indisoluble por voluntad divina. La Iglesia no puede rescindirlo, ni siquiera cuando lo pidan los dos casados. Lo que Dios unió no lo puede separar el hombre²⁷. En la Edad Moderna la estabilidad familiar se establecía sobre la base de la in-

¹⁹ *Ibidem*, Tomo I, p. 359.

²⁰ *Ibidem*, Tomo I, pp. 111-113.

²¹ José Luis de las HERAS SANTOS, «La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna», *Historia et Ius. Rivista di Storia Giuridica dell'età medievale e moderna*, 2016, pp. 19 y 20.

²² VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, pp. 355-357.

²³ *Ibidem*, Tomo I, p. 349.

²⁴ *Partida IV*, ley III.

²⁵ María Victoria LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, «Familia, sexo y género en la España Moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 1998, n.º 18, pp. 108 y 109.

²⁶ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, p. 325.

²⁷ *Ibidem*, Tomo I, p. 345.

disolubilidad del vínculo matrimonial. Los esposos debían vivir juntos hasta su muerte. Tener hijos y educarlos era el fin primordial del matrimonio. Si se rompía el vínculo, los padres olvidarían sus obligaciones y la prole quedaría desatendida. La propia armonía de la república dependía de la estabilidad familiar²⁸.

Hacia el siglo XIII se impusieron los principios de monogamia e indisolubilidad. Se precisó y prohibió el incesto, se castigó la fornicación y el adulterio. Se excluyó de la herencia a los hijos nacidos fuera de matrimonio. Tras la celebración del concilio de Trento, se sacralizó el matrimonio. Vitoria no pudo acudir al trascendental concilio, aunque fue invitado como teólogo imperial. Se encontraba muy enfermo: «Cierto que yo desearía mucho hallarme en esta congregación, donde tanto servicio se espera, pero yo estoy más para caminar para el otro mundo que para ninguna parte de éste»²⁹.

No pudo ir, pero su doctrina se impuso. Se reforzó la exigencia de libertad en los contrayentes. A partir de 1563, sólo se admitiría la cohabitación de los esposos, si la celebración matrimonial se realizaba ante un sacerdote con dos testigos. De tal manera que a finales del siglo XVI el matrimonio quedó bien definido y la iglesia se hizo con el control de tan importante institución³⁰.

REQUISITOS DEL MATRIMONIO LEGÍTIMO

Las posturas de Vitoria sobre los requerimientos del matrimonio legítimo tienen muy presentes los desgraciados avatares de Catalina de Aragón, tía de Carlos V y reina consorte de Inglaterra. A partir de 1527 Enrique VIII comenzó a declararse partidario de otro matrimonio. Su idea inicial era pactar una alianza matrimonial con alguna princesa francesa, aunque posteriormente la interferencia de Ana Bolena alteró sus planes iniciales.

Desde que se suscitó por primera vez la idea de la anulación canónica del matrimonio, quiso que la reina aceptara amistosamente la ruptura, pero ella, sabedora de que la aceptación de la ruptura suponía la exclusión de su hija María en la sucesión del trono, rechazó categóricamente las reiteradas peticiones de su marido.

Para situar las reflexiones de Vitoria en el contexto de su época, debe tenerse en cuenta que la primera *Relección* del matrimonio pertenecía al curso 1529-1530 y fue leída el 25 de enero de 1531, es decir en plena crisis matrimonial de los reyes de Inglaterra. Lo primero que se plantea es si el matrimonio es institución divina o de derecho civil. Para él es una institución establecida sobre la ley natural, la civil y la divina³¹.

²⁸ BEL BRAVO, *Mujer y cambio social en la Edad Moderna*, pp. 64 y 65.

²⁹ Ramón HERNÁNDEZ MARTÍN, «La tolerancia en Francisco de Vitoria», en Francisco Javier LORENZO PINAR (Ed.), *Tolerancia y fundamentalismos en la Historia: XVI Jornadas de Estudios Históricos*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2007, pp. 99-118.

³⁰ María Antonia BEL BRAVO, «Nuevos parámetros para el estudio de la familia en la Edad Moderna: algunos ejemplos giennenses», *Hispania sacra*, 1999, Vol. 51, n.º 103, pp. 207-28.

³¹ VITORIA, *Sobre el matrimonio*. Introducción de Luis Frayle Delgado.

Es importante tener en cuenta que las reflexiones vitorianas sobre la cuestión se expresaron antes de 1533, momento en el que un tribunal inglés presidido por Cranmer, declaró la nulidad del matrimonio de Catalina con Enrique. Hecho que supuso un golpe definitivo para los derechos de la reina.

En los planteamientos legales iniciales, en 1527, Enrique VIII alegaba que la dispensa papal otorgada por Julio II para unirse con la viuda de su hermano Arturo en 1503 era inválida y debía ser anulada³². Argüía que era una unión prohibida por derecho divino y por consiguiente ni el Sumo Pontífice le podía dispensar para casarse con la viuda de su hermano. Ante la negativa de Clemente VII a la anulación matrimonial, el monarca empujó al Parlamento inglés a declarar que el Papa no podía conceder una dispensa de matrimonio semejante. No obstante, gracias a la nueva resolución parlamentaria, el arzobispo Cranmer obtuvo la declaración de nulidad del matrimonio entre Enrique y Catalina.

El paso siguiente fue la promulgación en 1534 de una ley que proclamaba la supremacía de la Corona sobre la Iglesia de Inglaterra. Un año después fue ejecutado el autor de *La Utopía*, Tomás Moro. Su delito fue precisamente éste: negarse a aceptar la supremacía de la autoridad Real sobre la autoridad del Papa. Finalmente, en 1536 el Parlamento declaraba extinguida la autoridad papal en Inglaterra. Se había consumado el cisma³³.

En este contexto, Vitoria defiende que casarse con la viuda sin hijos de su hermano, como ocurría en la causa de los reyes de Inglaterra, no estaba prohibido por derecho divino³⁴. A su entender, las palabras del *Levítico*: «No descubrirás la desnudez de la mujer de tu hermano», no prueban nada, porque podría entenderse que es mientras viva el hermano. De la misma manera, entiende que cuando San Juan Bautista dijo a Herodes: «No te es lícito tener la mujer de tu hermano», no se refería al caso del hermano muerto sin hijos, y, de hecho, en el *Deuteronomio* se manda al hermano superviviente casarse con la viuda del hermano muerto sin descendencia.

Pregunta Vitoria: ¿Si no fuera por el derecho humano, un hermano podría casarse con la viuda de su hermano fallecido, tanto si dejaba hijos como si no, sin necesidad de dispensa papal?³⁵. En la época había prejuicios sobre los segundos matrimonios. Mucha gente pensaba que la viuda era ingrata con el primer marido al contraer nuevas nupcias. Vitoria creía que, a pesar de los inconvenientes, podían derivarse algunas cosas virtuosas de ello. Su visión es política. Entiende que una segunda unión podía tener aspectos políticos muy positivos. A título de ejemplo cita que podía servir para pacificar la república, para eliminar «rivalidades entre personas ilustres» o para «remediar la extrema escasez de población en el orbe o en alguna provincia»³⁶.

³² María del Carmen SEVILLA GONZÁLEZ, «Catalina de Aragón: ¿Feme sole o feme covert?», *Glosae: European Journal of Legal History*, 2015, n.º 12, pp. 924-938.

³³ Enrique ROMERALES, *Del empirismo soberano al parlamento de las ideas: el pensamiento británico hasta la Ilustración*, Madrid: Akal, 1997.

³⁴ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, p. 411.

³⁵ *Ibidem*, Tomo I, p. 413.

³⁶ *Ibidem*, Tomo I, pp. 409 y 410.

Entrando ya de lleno en el caso de Enrique y Catalina expone los argumentos esgrimidos por el rey de Inglaterra para defender la nulidad de su matrimonio:

La insigne dama Catalina, hija de los Reyes de España, se casó con el primogénito de Enrique, Rey de Inglaterra; habiendo muerto él sin hijos, Catalina se casa de nuevo con Enrique, ahora serenísimo Rey de Inglaterra. Deseando después de muchos años liberarse de este matrimonio, arguye que esta unión estaba prohibida por el derecho divino y natural y, por consiguiente, ni el Sumo Pontífice podía dispensar para casarse con la viuda de su hermano.

Vitoria rebate el argumento del siguiente modo: Apela a la doctrina de los Santos Padres de la Iglesia. Acepta que el matrimonio entre personas con grados de parentesco muy próximo es contrario a la ley natural y por tanto es pecado, pero de ahí no deduce que el matrimonio sea necesariamente nulo³⁷.

Para abundar más en el tema trae a colación la respuesta del papa Inocencio III (1198-1216) cuando le preguntaron qué se debía hacer con los livonios, que antes de convertirse al cristianismo se habían casado con las mujeres de sus hermanos fallecidos sin descendencia. Vitoria entiende que, si esos matrimonios fueran nulos por derecho natural, el Pontífice no los hubiera aprobado. Por otra parte, a quienes se apoyaban en los textos del Antiguo Testamento para rebatirlo, les recuerda que dichos textos carecían de eficacia en lo que contradijeran el mensaje de Cristo recogido en los Evangelios³⁸. Además, tomar por esposa a la viuda del hermano muerto sin hijos, como sucede en el caso de los reyes de Inglaterra, nunca estuvo prohibido en la «ley antigua»³⁹.

En general, en todas las épocas, se ha desaconsejado la práctica consanguínea por ser perjudicial para la descendencia. Los científicos del siglo XIX pudieron demostrarlo a la luz de la ciencia. Pero, en realidad, sus efectos negativos eran conocidos desde la antigüedad. En el caso de la Europa medieval las prohibiciones alcanzaban hasta el séptimo grado. Se limitaban los matrimonios entre parientes para no caer en el incesto y se incluyeron los parientes afines y los procedentes de parentesco por padrinzago. Así se limitaban las alianzas matrimoniales con fines hereditarios.

En el Concilio de Letrán de 1215 se redujo la prohibición hasta el cuarto grado, porque no era posible establecer un control eficaz sobre los siete grados de interdicción⁴⁰. Durante muchos siglos la normativa matrimonial se llevó a cabo a través de las Decretales, pero las cartas pontificias por las que los papas comunicaban sus decisiones no constituían un cuerpo coherente y sistemático de doctrina. Las cosas cambiaron con la promulgación del tridentino decreto *Tametsi*, que estableció el carácter sacramental del vínculo y estableció las formalidades necesarias para que fuera válido. El mencionado decreto rigió en la Europa católica hasta fines del Antiguo Régimen.

³⁷ *Ibidem*, Tomo I, pp. 415 y 417.

³⁸ *Ibidem*, Tomo I, p. 417.

³⁹ *Ibidem*, Tomo I, p. 411.

⁴⁰ Juan Francisco HENAREJOS LÓPEZ, *Matrimonio y consanguinidad en España: discursos y prácticas en los siglos XVIII y XIX*, Tesis inédita, Universidad de Murcia, 2016, pp. 29-31.

En lo referente a lo establecido por la legislación civil sobre las uniones consanguíneas, las Partidas las prohíben taxativamente. Castigaban con la pena de muerte a quien tuviese trato carnal con parienta hasta el cuarto grado⁴¹. Sin embargo, la legislación recogida en la Nueva Recopilación se mantiene en una línea de ambigüedad, lo que demuestra que la sociedad no tenía una línea definida al respecto.

La importancia del matrimonio en las sociedades del Antiguo Régimen es admitida por todos los modernistas, pero permítasenos traer a colación algunas ideas de Jaime Contreras para poner de manifiesto las influencias del grupo familiar sobre lo que él llama, con razón, «el negocio del matrimonio», que no era un asunto baladí en la Edad Moderna. Contraer matrimonio exigía que los intereses familiares no se viesen perturbados por una decisión caprichosa de algunos de sus miembros⁴². Tanto los linajes particulares, como las dinastías europeas, encontraron medios para que el grupo familiar participara en la elección matrimonial sin quebrantar la legislación, la cual exigía la libre voluntad de los contrayentes para dar validez al matrimonio.

En estas circunstancias, la consanguinidad matrimonial fue resultado de estrategias familiares encaminadas a potenciar el grupo familiar desde el punto de vista económico y de la revitalización continua de la solidaridad interna de la parentela⁴³. En el caso de los Austrias españoles la consanguinidad se practicó por motivos políticos y se recurrió a ella insistentemente. Los seis reyes de la dinastía, desde Felipe el Hermoso hasta Carlos II, contrajeron un total de once matrimonios, siete de los cuales, es decir un 63%, fueron enlaces consanguíneos de acuerdo con los criterios de la genética humana actual, la cual cataloga como consanguíneas las uniones entre individuos con grado de parentesco de primos segundos o superior⁴⁴.

La Biología demuestra que la unión entre parientes aumenta la probabilidad de padecer enfermedades mendelianas recesivas, enfermedades complejas de naturaleza multifactorial, así como incremento de la mortalidad infantil⁴⁵. A pesar de ello, las nupcias entre primos y entre tíos y sobrinos fueron habituales en la Europa de la Edad Moderna. No importaba que ambos grados de consanguinidad estuvieran vedados por la iglesia. Pedían la correspondiente dispensa papal y se les daba⁴⁶.

⁴¹ *Partida* VII, 18, 3.

⁴² Jaime CONTRERAS, «Actas del congreso de Historia de la Familia (Universidad de Murcia)», en *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2011, pp. 15 y 16.

⁴³ Véase Enrique SORIA MESA, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad*, Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 135 y 136. También debe tenerse en cuenta el trabajo de Pérez Alfaro y de Salas Auséns, el cual demuestra que el fenómeno de la consanguinidad no se extendió de forma similar en todas las localidades (Francisco José ALFARO PÉREZ y José Antonio SALAS AUSÉNS, «Dispensas de consanguinidad en la diócesis de Zaragoza (1700-1833)», en *Familias, poderes, instituciones y conflictos* (Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2011, pp. 493-510).

⁴⁴ Gonzalo ÁLVAREZ JURADO y Francisco C. CEBALLOS, «El hechizo genético de los Austrias», *NACC: Nova acta científica compostelana. Biología*, 2016, n.º 23, p. 2.

⁴⁵ Francisco CAMIÑA CEBALLOS, *La consanguinidad en dinastías reales europeas de la Edad Moderna* (Tesis doctoral inédita), Universidad de Santiago de Compostela, 2013.

⁴⁶ Miguel Ángel LÓPEZ MILLÁN, «Linaje y matrimonio en la España moderna. Las capitulaciones matrimoniales entre Gaspar Téllez-Girón y Feliche Gómez de Sandoval (1642)», *Revista Historia Autónoma*, 2014, n.º 4, pp. 83-96.

En relación con lo anterior, Vitoria defiende que el matrimonio de tía con sobrino no está prohibido por la ley natural. A su modo de ver, esto lo confirma el hecho de que ningún filósofo insigne lo había considerado ilícito. Además, —dice él— por la Historia se sabe que tales matrimonios se celebraron con frecuencia, incluso entre gente que no había conocido la ley judaica⁴⁷.

Por el contrario, rechaza el matrimonio entre sobrino y tía, porque es contrario al sistema de respeto establecido entre la parentela, pues no es admisible que el sobrino se convierta en señor y cabeza de su tía⁴⁸. No obstante, cree que ello no está prohibido por la ley natural, puesto que no se opone a los fines del matrimonio: procreación y educación de los hijos⁴⁹, porque no todo lo prohibido por las leyes ordinarias está prohibido por la ley natural.

Rechaza categóricamente la posibilidad de que un hijo contraiga matrimonio con su madre, por ser contrario a los fines principales del matrimonio. De otro modo, cuando el hijo fuera adulto y apto para el matrimonio, la madre sería estéril y vieja. Así, que de tales matrimonios nacería escasa o nula descendencia. «Y la madre seguirá envejeciendo, mientras el hijo, que es su marido, seguirá en la flor de la juventud». Esto constituiría «un grave peligro de incontinencia, contra la cual es remedio el matrimonio». Sería un «grave daño para la república y una lacra para el género humano»⁵⁰.

Siguiendo el razonamiento anterior, señala que alguien podría considerar menos inconveniente que una hija se case con su padre. Sin embargo, si se tiene en cuenta la diferencia de edad, también se reduciría la capacidad de procreación y «a las doncellas fogosas se les presentaría un grave problema de incontinencia». En consecuencia, concluye que el matrimonio del hijo con su madre y de la hija con su padre, deben considerarse absolutamente prohibidos por ley natural. Son ilegítimos e incestuosos.

Pero, incluso desde una óptica humana estima que es inadmisibles el matrimonio entre padres e hijos. Aunque se dejasen a un lado los preceptos de derecho natural, los hijos deben honrar a los padres y los cónyuges deben ayudarse, pero «¿cómo la madre podría servir al hijo, dejando a salvo la reverencia y piedad para ella, y ¿cómo un hijo podría sobrellevar el mandar a su madre y exigirle los deberes conyugales». «Por consiguiente, de ninguna manera es conveniente que un hijo tenga por esposa a su madre»⁵¹. No hay nación que no se horrorice de tales matrimonios, como lo prueba el hecho de que nunca hubo una nación tan bárbara y cruel que no se espante de tales uniones⁵².

En relación con la cuestión de las dispensas —cuestión crucial en el matrimonio de Enrique VIII y Catalina de Aragón—, Vitoria entiende que el Pastor Universal no puede dispensar del cumplimiento de los preceptos eclesiásticos sin una causa razonable. «El

⁴⁷ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, pp. 395-97.

⁴⁸ *Ibidem*, Tomo I, p. 409.

⁴⁹ *Ibidem*, Tomo I, pp. 395 y 397.

⁵⁰ *Ibidem*, Tomo I, p. 403.

⁵¹ *Ibidem*, Tomo I, p. 401.

⁵² *Ibidem*, Tomo I, pp. 397-399.

Papa pecaría gravemente si derogara todos los Decretos sobre los grados prohibidos del matrimonio. La naturaleza de las leyes es que se observen regularmente y en la mayor parte de las ocasiones. Por tanto, las dispensas deben concederse de manera extraordinaria y para casos especiales». El sabio dominico es perfecto conocedor de la doctrina jurídica de su época, la cual entiende que la dispensa es una interpretación del derecho para los casos que el legislador no pudo contemplar. Admite y justifica las dispensas, pero reconoce cierta injuria en su administración, ya que por motivos económicos se admiten las pretensiones de los ricos y se excluye de ellas a los pobres⁵³. Acepta las dispensas, pero recomienda que se concedan en beneficio del bien común. Al tiempo que rechaza las que ocasionen perjuicio público.

A la pregunta de qué autoridad eclesiástica tiene la capacidad de dispensar, sostiene que en el Papa reside toda la potestad de la Iglesia y puede intervenir en todos los casos concernientes a la jurisdicción eclesiástica. El Concilio, cuya autoridad es superior a la del Pontífice, puede dispensar sus leyes, pero el Papa también, y, dado que algunos grados de consanguinidad y afinidad están establecidos por autoridad de los concilios, el Papa los dispensa frecuentemente tratándose de tercer y cuarto grado⁵⁴. Todo ello sin dispensar nada de derecho divino, porque no puede hacerlo⁵⁵.

En relación con la práctica existente, Vitoria se muestra crítico con la administración de las dispensas. Cree que casi todos los solicitantes las consiguen y deberían concederse muchas menos: «Es maravilloso que todos tengan causas legítimas» y se lamenta de que quien tenga dinero se dispense indebidamente⁵⁶.

De ningún modo comparte los puntos de Lutero, pero se mostró fustigador con las malas prácticas eclesiásticas. Se identifica totalmente con la Iglesia Católica, de la que fue uno de sus pilares intelectuales más sólidos. De ninguna manera comparte la visión desacralizada del matrimonio del reformador alemán, que lo convirtió en un contrato voluntario efectuado ante un pastor religioso⁵⁷. En cuanto a los impedimentos de consanguinidad Lutero admitió únicamente los de primer y segundo grado. Pensaba que todos los demás impedimentos establecidos por la ley eclesiástica no eran más que «ridiculeces» y «pura invención humana», y en caso de necesitar alguna dispensa, los mismos esposos se podían dispensar a sí mismos sin autoridad eclesiástica alguna⁵⁸. Vitoria no admite la opinión de ceder a la ley civil la aceptación del matrimonio entre primos, pues las propias leyes civiles deben rechazarlo. Es ilícito por naturaleza⁵⁹.

⁵³ *Ibidem*, Tomo I, p. 805.

⁵⁴ *Ibidem*, Tomo I, p. 789.

⁵⁵ *Ibidem*, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, p. 781.

⁵⁶ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, p. 825.

⁵⁷ Roldán JIMENO ARANGUREN, «Reforma, contrarreforma y matrimonio: legislación de las dos Navarras: «in memoriam» Rafael Mieza Mieg», *Anuario de historia del derecho español*, 2015, n.º 85, pp. 151-73.

⁵⁸ Josep CASTANYÉ I SUBIRANA, *Martín Lutero, monje y reformador*, Barcelona: Centre de Pastoral Litúrgica, 2017.

⁵⁹ *Ibidem*, Tomo I, p. 371.

La monogamia y la indisolubilidad son características fundamentales del matrimonio cristiano. Ni siquiera la iglesia puede rescindirlo, incluso, aunque lo pidan los propios casados⁶⁰. Es ley universal que el marido no abandone a la mujer. Tanto el abandono, como la pluralidad de esposas perjudican la paz social y la educación de la prole⁶¹. Además, «como entre los casados siempre hay reyertas y mutuamente se apodera de ellos el hastío, serían raros los matrimonios firmes. Y como la abandonada por uno no sería recibida por otro, habría un gran peligro de incontinencia». «El daño a los hijos sería grande si se les dejase sin madre, en poder de la madrastra; o sin padre, en manos de la madre»⁶².

MATRIMONIO, AMOR Y SEXUALIDAD

La relación entre amor y matrimonio establecida por Vitoria puede resumirse en la siguiente proposición: el amor es necesario para el matrimonio, pero no es su finalidad. Su defensa del amor en la unión conyugal supone un gran avance con respecto a los antiguos escolásticos e influirá en los tratadistas posteriores.

Sabe que los fines del matrimonio no se pueden alcanzar si la vida marital no se desarrolla en un ambiente de concordia, en un clima amoroso y con determinación de ayudarse mutuamente. De ahí la necesidad de preservar la libertad de los contrayentes, porque no puede haber amor entre dos que se casan a la fuerza. La única sexualidad aceptable es la que se realiza dentro del matrimonio y con intención de procrear. Se pronuncia en contra de la libre cohabitación de las parejas sin matrimoniar, porque no estarían obligados a vivir juntos de forma duradera y los hijos quedarían desamparados. Sólo la unión matrimonial garantiza la «perpetua obligación de un hombre concreto con una determinada mujer para la procreación de los hijos»⁶³. No se abunda mucho en la idea, pero se aprecia intención protectora a favor de la mujer cuando propone que la única unión válida es la matrimonial.

Citando el *Cantar de los Cantares* expone que el amor es fuerte como la muerte, porque lleva a morir por el amigo. Recurre a San Pablo para imponer a los maridos la obligación de amar a sus mujeres, «como Cristo amó a su Iglesia y se entregó a ella», los maridos deben amar a sus mujeres, tanto como a sí mismos⁶⁴. No hace llamamiento particular a las mujeres para que quieran a sus cónyuges. Da por hecho que debe ser así, pero no lo hace de modo expreso.

Vitoria no dice si el amor es condición para el matrimonio o si surge con la convivencia, pero los escritores de la época, como Luis Vives, entendían que germinaba tras algunos años de matrimonio. Era la convivencia del día a día lo que lo hacía surgir. Estaban convencidos de que el amor más duradero no era el nacido súbitamente. El «amor a

⁶⁰ *Ibidem*, Tomo I, p. 345.

⁶¹ *Ibidem*, Tomo I, p. 815.

⁶² *Ibidem*, Tomo I, p. 819.

⁶³ *Ibidem*, Tomo I, p. 327.

⁶⁴ *Ibidem*, Tomo I, p. 283.

primera vista» es problemático porque la pasión ciega el entendimiento y por lo general acaba en ruptura⁶⁵.

Llegados a este punto, debemos admitir que Vitoria no hace un análisis completo de los múltiples aspectos relacionados con el matrimonio. No lo pretende. Es un profesor universitario que enseña en la Universidad de Salamanca, que entonces se consagraba a la formación académica de las élites eclesiásticas y administrativas, llamadas a desempeñar altos cargos en los vastos territorios de la Monarquía Hispánica⁶⁶. Su misión era fijar principios y aclarar ante sus discípulos la polémica suscitada por la pretensión de Enrique VIII de anular su matrimonio con Catalina de Aragón.

No trata los aspectos sociales del casamiento, que tanto preocupaban a las familias; ni los riesgos morales del apetito desordenado de los placeres del sexo, que tanto alarmaban a la Iglesia. Tampoco dice nada de la preparación de los aspirantes al matrimonio. Las palabras novio, novia, noviazgo no aparecen en su vocabulario. Su pretensión no es escribir un tratado social sobre el matrimonio, sino establecer algunas reglas para que la Iglesia fije su doctrina sobre una institución crucial para la sociedad. Lo consiguió plenamente.

El matrimonio conformaba las vidas de las personas y en el matrimonio se querían colmar las expectativas familiares. Desde la infancia, la educación de los vástagos y las ilusiones de los padres se centraban en la obtención de enlaces convenientes⁶⁷.

Insistimos, Vitoria no trata el tema del amor o el de los sentimientos, cuestiones que estaban muy presentes en la sociedad de su tiempo, como se comprueba por la literatura del siglo XVI, y singularmente por la poesía, que hizo del amor su tema favorito. Los cantos de amor platónico proclamaban un sentimiento puro e ideal en la literatura de entonces, pero si nos fijamos más atentamente descubriremos su artificio. El aprecio por la belleza corpórea, que corre subliminalmente por la poesía y más abiertamente por la prosa, es un rasgo característico de la exaltación vital del humanismo⁶⁸.

Sabemos que el matrimonio por amor no fue la regla de la época. Los enlaces estaban mediatizados por la familia. Le eran útiles para agrandar sus posesiones, acrecentar su poder político y desarrollar sus redes sociales. En teoría, el matrimonio brindaba protección y seguridad para la mujer. La soltería femenina se asociaba al desamparo y se consideraba deshonrosa.

⁶⁵ María Antonia BEL BRAVO, «La familia en la Edad Moderna como factor de estabilidad social», en *Familia: historia y cultura*, en ARREGUI ZAMORANO, Pilar; ALVA RODRÍGUEZ, Inmaculada y TAVARES D'OLIVEIRA, Madalena, Madrid: Dykinson y Universidad de Navarra, 2017, pp. 61-64.

⁶⁶ Luis RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *La Universidad de Salamanca: ochocientos años*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2018; Ana María CARABIAS TORRES, *La primera historia de la Universidad de Salamanca. La «Historia de la Universidad de Salamanca» de Pedro Chacón*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2018.

⁶⁷ María Luisa CANDAU CHACÓN, «El amor conyugal, el buen amor: Joan Estevan y sus 'Avisos de casados'», *Studia Historica. Historia Moderna*, 2003, n.º 25, p. 315.

⁶⁸ Margot ARCE DE VÁZQUEZ, Matilde ALBERT ROBATTO, y Edith FARÍA CANCEL, *Literatura española y literatura hispanoamericana*, San Juan, Puerto Rico: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, p. 121.

La época de Vitoria fue la del apogeo de la literatura sentimental identificada con el amor cortés. Los amantes recurrían a esta concepción del amor para esconder su deseo sexual, como sucede en los cancioneros, y para lograr que las damas les correspondieran. En las tramas literarias las mujeres estaban obligadas a satisfacer los deseos de sus pretendientes, si éstos se comportaban como amadores perfectos. Las damas protagonistas se presentan bajo la apariencia de una fingida superioridad. Probablemente fue un tópico poético para halagar la vanidad femenina de las mujeres⁶⁹.

La pasión amorosa fue cosa de la literatura del siglo XV. En la del siglo XVI le ganó terreno la amistad. Moralistas anteriores al concilio de Trento, como Osuna o Luján, se esforzaron por canalizar el instinto sexual dentro del matrimonio. Exaltaron la superioridad de la amistad sobre el amor. La amistad deja expresarse a la afectividad con plena libertad, mientras que el amor es una trampa del instinto.

La amistad se presenta como un amor puro, angelical, una fusión de las almas que da testimonio de las virtudes más elevadas: capacidad de sacrificio, gratitud, conciencia de la propia dignidad. Es un regalo divino que permite al hombre parecerse a Dios⁷⁰.

Los manuales matrimoniales fueron instrumentos morales para orientar a la población en las cuestiones maritales. Entre 1450 y 1650 se publicaron en España unos treinta. Varios de ellos, como los de Vives⁷¹ o Fray Luis⁷², fueron reeditados muchísimas veces. Se escribieron en castellano. Sus autores fueron clérigos comúnmente y se dirigían a lectores legos, tanto hombres como mujeres.

Al comienzo del período señalado eran escasos, de poca extensión y cultos. Pronto empezaron a multiplicarse y a crecer. Llegaron a alcanzar las mil páginas y durante la Contrarreforma consiguieron llegar a las regiones más remotas y a las personas más diversas⁷³. No cabe duda de que la literatura y los manuales matrimoniales tuvieron un papel fundamentalísimo en la configuración de la mentalidad colectiva sobre el amor, el sexo y el matrimonio. Pero en torno al matrimonio no sólo hay amor, sexo, intereses económicos... También hay disputas de poder.

Desde el concilio de Constantinopla (869) hasta el de Trento (1545-1563) Familia, Estado e Iglesia se disputaron el control del matrimonio. Para una familia, el casamiento de un hijo o de una hija suponía la transferencia o adquisición de riqueza, influencia y prestigio. A los moralistas, en cambio, les preocupaba más la compatibilidad social, moral y psicológica de los esposos, porque eran condiciones esenciales para la felicidad y estabilidad del matrimonio.

⁶⁹ Jesús GÓMEZ, «Los libros sentimentales de los siglos XV y XVI: sobre la cuestión del género.», *Epos: Revista de filología*, 1990, n.º 6, pp. 521-32.

⁷⁰ Jacqueline FERRERAS, *Los diálogos humanísticos del siglo XVI en lengua castellana*, Murcia: Universidad de Murcia, 2008, pp. 307-517.

⁷¹ Juan Luis VIVES, *Instrucción de La Mujer Cristiana*, Madrid: Fundación Universitaria, 1995.

⁷² Fray Luis de LEÓN, *La perfecta casada*, Madrid: Espasa-Calpe, 1975.

⁷³ Carlos LECHNER, «La influencia de la familia, el Estado y la iglesia en la construcción del matrimonio en los manuales matrimoniales españoles de la época moderna», en *Actas del V Congreso Internacional de la Asociación Internacional Siglo de Oro (AISO): Münster 20-24 de julio de 1999*, Madrid: Iberoamericana; Frankfurt am Main: Vervuert, 2001.

Al examinar cómo se desenvuelven los tres agentes citados en los manuales matrimoniales se comprueba que en los textos más tempranos es mayor la influencia de la familia⁷⁴. En este tema Vitoria sitúa la potestad de la Iglesia por encima de la facultad regia. Las prerrogativas de la familia ni siquiera son tenidas en cuenta por el fraile burgalés. Su argumento es: La potestad civil y la eclesiástica son diferentes. La potestad civil entiende de las cosas naturales y la eclesiástica de las sobrenaturales. La autoridad para las cosas sobrenaturales fue conferida por Dios a su Iglesia, no se la concedió a la república. Por tanto, la república no es dueña de tal potestad, porque la propia república es sierva de la autoridad sobrenatural de la Iglesia⁷⁵. Reconoce la potestad del poder secular en la regulación del contrato matrimonial, pero considera que la autoridad pontificia es superior en esta cuestión, porque el matrimonio es una causa espiritual.

EL ADULTERIO COMO ELEMENTO DESESTABILIZADOR DEL MATRIMONIO

Los elementos desestabilizadores del matrimonio tienen mucho que ver con las pasiones, la incontinencia y los apetitos libidinosos que entorpecen el uso de la razón. Vitoria cita los libros 6 y 7 de la Ética de Aristóteles para subrayar que las pasiones estorban el juicio de la razón, pues el criterio de las personas está influido por su estado de ánimo. Así, los perturbados por una pasión se encuentran en las mismas condiciones que los dormidos, los furiosos y los ebrios. Todos ellos se equivocan de la misma manera. Por eso es imposible que los incontinentes sean prudentes o sabios. Los trastornos del apetito sensitivo dificultan el uso de la razón hasta el extremo de anularlo en casos extremos⁷⁶.

El adulterio es un pecado mortal, comparable en gravedad con el homicidio. Se apoya en el hecho de que las leyes civiles castigaban el adulterio tanto como el hurto y otros delitos semejantes⁷⁷. Por otra parte, el adulterio es malo por derecho natural, el cual por su propia índole es necesario e inmutable. El adulterio es de esas cosas que son malas per se y en ningún caso pueden ser lícitas. Sencillamente, es malo, como el perjurio⁷⁸. La voluntad débil es lo que hace al adúltero reo del pecado. De la misma manera que quien odia a su hermano es homicida, el que mira a la mujer para desearla, ya fornicó⁷⁹. Apela a Santo Tomás y compara el adulterio con otros pecados que no sólo son contrarios a la ley natural, sino al propio orden natural: la homosexualidad, la zoofilia y la pederastia⁸⁰.

Sin duda, lo que buscaba Vitoria era llamar la atención sobre la gravedad del adulterio. La sociedad de aquel tiempo compartía con él su aversión hacia el mismo, pero el rechazo social hacia la homosexualidad, la bestialidad y la pederastia era muy superior.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 784.

⁷⁵ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo I, pp. 312-13 y 373.

⁷⁶ *Ibidem*, Tomo II, p. 61.

⁷⁷ *Ibidem*, Tomo I, p. 371 y 372.

⁷⁸ *Ibidem*, Tomo I, p. 405.

⁷⁹ *Ibidem*, Tomo II, p. 221. Cita el evangelio de san Mateo 5, 29.

⁸⁰ *Ibidem*, Tomo II, p. 643.

Se consideraban delitos contra el orden natural y se castigaban con la pena capital⁸¹. Nótese que nos estamos refiriendo a pecados muy graves que, junto con el canibalismo, justificaban –a juicio de algunos– el despojo de los indígenas americanos. Contra ellos se levantó Vitoria defendiendo que los indios no eran seres inferiores. Para él tenían los mismos derechos que los demás seres humanos y eran dueños legítimos de sus tierras.

Vitoria no hace distinción entre el adulterio del hombre o el de la mujer. Cosa que sí hacía la legislación real, «porque del adulterio que hace el varón con otra mujer non nace daño nin deshonor a la mujer», mientras que del adulterio que hace su mujer con otro «finca el marido deshonorado, ca si se empenase, vernía el fijo extraño heredero en uno con sus hijos»⁸². Las Partidas establecían que los adúlteros debían recibir pena de muerte, pero en realidad, durante la Edad Moderna este delito se castigó con pena de destierro o con pena de galeras. Incluso, con mucha frecuencia, los jueces eran permisivos con los adúlteros y les imponían penas menores o sencillamente sólo actuaban contra ellos a petición de parte⁸³.

Vitoria sabe que el adulterio desestabiliza los matrimonios y por eso lo considera tan grave, pero cuando alude a las penas es consciente de que la ley debe ser tolerante y razonable. Por tanto, no es partidario de imponer penas de muerte por perjurios baladíos o por simples fornicaciones⁸⁴.

CONCLUSIONES

Vitoria escribe sus *Relecciones jurídicas y teológicas* en plena crisis sobre el matrimonio constituido por Enrique VIII y Catalina de Aragón, reyes de Inglaterra. Su enfoque está determinado por este asunto. Por ello se centra de modo especial en la cuestión de las dispensas matrimoniales. A pesar de que éstas constituyen el eje central de su reflexión sobre el matrimonio, en su exposición va desgranando argumentos sobre otros asuntos matrimoniales que se tendrán en cuenta en el concilio de Trento. Su enfermedad le impidió asistir al concilio, pero su pensamiento configuró la doctrina tridentina católica sobre la materia y se mantuvo vigente durante siglos.

Para Vitoria el matrimonio se fundamenta en el derecho natural, no únicamente, pero sí de manera fundamental. Es indisoluble por voluntad divina y la Iglesia no puede romper el vínculo ni siquiera cuando lo soliciten conjuntamente los dos casados. Entiende que su indisolubilidad es un seguro para la mujer y desde el punto de vista político-social la permanencia del vínculo garantiza la armonía de la república, la cual depende de la estabilidad familiar. Al igual que la indisolubilidad, la monogamia es otra característica fundamental del matrimonio cristiano. La relación entre amor y

⁸¹ José Luis de las HERAS SANTOS, «Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo», *Revista Estudios Humanísticos*, 2013, nº 35, pp. 34-65.

⁸² *Partidas* VII, 17, 1.

⁸³ José Luis de las HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, 1ª edic., Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991, p. 227.

⁸⁴ VITORIA, *Relecciones jurídicas y teológicas*. Tomo II, p. 733.

matrimonio establecida por Vitoria se resume en la siguiente proposición: el amor es necesario para el matrimonio, pero no es su finalidad.

Los fines principales del matrimonio son la generación de la prole y su educación en un ambiente amoroso y de ayuda mutua. Por eso, la unión matrimonial debe ser libre. Las *Relecciones jurídicas y teológicas* no aluden en ningún momento a los condicionantes familiares concurrentes en la decisión de los contrayentes, pero los historiadores modernistas sabemos muy bien que existían. No admite la sexualidad fuera del matrimonio y la que se produce dentro del matrimonio debe encaminarse a la procreación.

Sobre las relaciones entre géneros, considera que el marido es cabeza de la mujer y de la familia, pero la mujer es su compañera, no su sierva. Admite que la mujer está en una situación de debilidad, y, por tanto, en justicia, no puede ser abandonada por el marido. En resumen, sitúa a la mujer en un nivel inferior al del hombre. La considera inhábil para muchas cosas, por ejemplo, para el ejercicio de ministerios eclesiásticos, pero la estima digna de la mayor protección.

Piensa que el matrimonio de Enrique VIII y Catalina de Aragón fue válido y no era anulable ni disoluble. Entiende que el Papa, como encarnación y máximo administrador de la jurisdicción de la Iglesia, puede dispensar del cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, pero no puede hacerlo sin causa razonable, ni en perjuicio del bien común. Es crítico con la práctica existente en sus días sobre las dispensas matrimoniales. Por ejemplo, censura que se concedan en número abusivo y que los adinerados las obtuviesen indebidamente.

Vitoria no analiza los múltiples aspectos relacionados con el matrimonio. No fue su objetivo. Como profesor universitario que enseñó en la Universidad de Salamanca, consagrada a la formación de la élite eclesiástica y administrativa de la Monarquía Hispánica, se propuso esclarecer ante sus discípulos una cuestión de gran interés político y religioso para la Europa de su tiempo. Pese a que se ha dicho que la enseñanza universitaria del Derecho era exclusivamente teórica en aquel tiempo, ejemplos como el de Francisco de Vitoria y el de Diego de Covarrubias demuestran lo contrario⁸⁵. Las enseñanzas de Vitoria no son ajenas a las circunstancias de su época. Todo lo contrario, están muy imbricadas en ellas y ofrecen el docto punto de vista de un intelectual genial.

La Familia, el Estado y la Iglesia se disputaron el control del matrimonio durante la Edad Media y la Edad Moderna. En ese triángulo Vitoria sitúa la potestad de la Iglesia por encima de la facultad regia en materia matrimonial. En cuanto a las prerrogativas de la familia en el asunto, se constata en la obra estudiada que no merecieron mucha atención por parte de nuestro querido dominico.

Las referencias al adulterio aparecen profusamente en su obra para calificarlo de pecado mortal, cuya gravedad es semejante, nada más y nada menos, que la del homicidio. Lo condena rotundamente porque es un atentado contra uno de los fines primordiales

⁸⁵ Para el caso de Covarrubias véase Justo GARCÍA SÁNCHEZ, y Beatriz GARCÍA FUEYO, *Diego de Covarrubias y Leyva: Summa de delictis et eorum poenis, año 1540: primer tratado de derecho penal, parte especial, en Europa*, Oviedo, Salamanca y Granada: Servicio de Publicaciones de las Universidades de Oviedo, Salamanca y Granada, 2018.

del matrimonio: la educación de la prole. Como Vitoria se preocupa fundamentalmente de los aspectos morales, no hace distinción entre el adulterio del hombre y el de la mujer, cosa que sí hacía la legislación civil.

Lamentablemente se ha perdido la parte de su obra dedicada a la disolución del vínculo matrimonial, lo cual sentimos tanto los historiadores, como los juristas y los teólogos. No obstante, las *Relecciones jurídicas y teológicas* dan una visión muy completa sobre la mujer, la familia y el matrimonio, que los historiadores modernistas deberíamos tener muy en cuenta.

CAPÍTULO 2

A BIGAMIA EM PORTUGAL NA ÉPOCA MODERNA: GÉNERO, SENTIMENTOS E CONFLITUOSIDADE MATRIMONIAL*

Isabel Drumond Braga
Universidade de Lisboa
Faculdade de Letras, CIDEHUS-UE e CH-ULisboa

RESUMO:

A incapacidade de resposta legal aos problemas matrimoniais durante o Antigo Regime, levou homens e mulheres a contrair segundas núpcias em vida do primeiro cônjuge. Ao fazê-lo, estas pessoas cometiam o delito de bigamia. A documentação inquisitorial e as cartas trocadas entre os cônjuges, apensas aos processos, revelam uma teia de sentimentos por vezes paradoxais.

Palavras-chave: bigamia; casamento; género; mulheres; Portugal.

INTRODUÇÃO

O ESTUDO DO CASAMENTO tem interessado um conjunto significativo de autores, um pouco por toda a Europa. Uma parte desses estudos teve como objetivo a análise da legislação canónica ao longo dos séculos, de forma a clarificar a definição do sacramento do matrimónio, as alterações no ritual de celebração e os desvios à normativa oficial. Um deles foi a prática da bigamia, cujas possibilidades de estudo são mais significativas para a Época Moderna, atendendo a um conjunto diversificado de

* Este trabalho foi desenvolvido no âmbito do projeto *Justicia, Mujer y Sociedad de la Edad Moderna a la Contemporaneidad: Castilla, Portugal y Italia*. Referência HAR2016-76662-R, financiado pelo Ministerio de Economía y Competitividad.

fontes inexistentes no período medieval, ou seja, os processos do Santo Ofício da Inquisição. Isto significa, que, para o espaço português, o investigador dispõe de fontes tratadas em trabalhos que incidiram sobre a ação dos tribunais sobre determinados espaços e, naturalmente, nos que elegeram o tema como objeto de investigação aprofundada. Neste sentido, este texto reflete o estado da arte sobre a matéria, sendo tributário de um conjunto de trabalhos amplamente citados em nota, e tem como objetivo principal a captação dos sentimentos dos bígamos e das vítimas de bigamia através dos depoimentos prestados aos inquisidores e, em especial, da correspondência trocada entre cônjuges, apenas aos processos.

1. ENQUADRAMENTO LEGAL INTERNACIONAL

Entendido como monogâmico, indissolúvel e fundado sob o mútuo consentimento, o sacramento do matrimónio resultou de uma doutrina elaborada progressivamente e imposta, por vezes, de forma conflituosa, pela Igreja¹. Até ao século XI, os casais uniam-se especialmente por um dos dois grandes ritos: o romano, que tinha lugar durante uma missa e em que o essencial consistia na bênção aos esposos sob o mesmo véu; e o gaulês ou visigótico, que recorria igualmente à bênção dos esposos, mas no quarto nupcial. Esta cerimónia era precedida de outros ritos familiares². Com a reforma da Igreja levada a cabo no século XI, a chamada reforma gregoriana – que, contudo, antecedeu e sobreveio a Gregório VII (1073-1084) – abriu-se caminho para um movimento de reflexão teológica, canónica e pastoral³. No particular do casamento, a Igreja tentou intervir na questão do incesto, mostrando-se preocupada com os que se celebravam entre parentes próximos, havendo, contudo, diferentes opiniões acerca dos graus impeditivos. A situação só foi cabalmente resolvida no início do século XIII⁴.

Deste modo, a luta pela apropriação do casamento por parte da Igreja significou que, nos séculos XI e XII, aquela foi levada a intervir cada vez mais diretamente no intuito de controlar as uniões e de as aproximar do modelo sacramental que estava a definir e a fixar, recorrendo já a sanções como a excomunhão⁵. Não esqueçamos que o entendimento

¹ Sobre o entendimento destas realidades ao longo dos tempos medievais, cf. Daniela LOMBARDI, *Matrimoni di Antico Regime*, Bolonha: Il Mulino, 2001, pp. 27-33; José-Luís MARTÍN, «El Proceso de Institucionalización del modelo Matrimonial Cristiano», José Luís MARTÍN RODRIGUEZ (dir.), *La Familia en la Edad Media*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 151-178.

² Michel SOT, «La Genèse du Mariage Chrétien», *Amour et Sexualité en Occident*, Paris: Seuil, 1991, pp. 193-197; Eduard FUCHS, *Historia Ilustrada de la Moral Sexual. 1. Renacimiento*, edição de Thomas HUONKER, versão espanhola de Juan Guillermo GÓMEZ, Madrid: Alianza, 1996, pp. 178-182 e 219-221, sobre o ritual da bênção do leito, em especial no Império.

³ Alguns preceitos canónicos deveram, entre nós, a sua introdução aos Francos. Cf. José MATTOSO, «Sobre a Estrutura da Família Nobre Portucalense», *A Nobreza Medieval Portuguesa. A Família e o Poder*, Lisboa: Estampa, 1981, pp. 371-386.

⁴ Charles DE LA RONCIÈRE, «A Igreja, a Ordem e o Casamento nos séculos XI e XII», *O Fruto Proibido*, Lisboa: Edições 70, 1991, pp. 103-105.

⁵ Philippe ARIÈS, «O Casamento Indissolúvel», *Sexualidades Ocidentais*, Lisboa: Contexto, 1983, p. 144. Sobre as dificuldades na imposição da sacralidade do contrato matrimonial, cf. José MATTOSO,

do casamento como sacramento foi objeto de discussão em vários momentos, nomeadamente nos primeiros séculos do Cristianismo e, sobretudo, nos séculos XII e XIII⁶. No IV Concílio de Latráo (1215)⁷, Inocêncio III decretou a necessidade de se proceder à publicação dos banhos ou das proclamações. Foi-se passando de um modelo laico privado com direito a repúdio, para um modelo eclesiástico, cuja indissolubilidade e carácter público se foram tornando evidentes. Contudo, tal prática só aos poucos se foi generalizando, sendo comuns, mesmo durante o século XV, as advertências eclesiásticas recordando a necessidade de se fazerem cumprir tais prerrogativas, nomeadamente os pregões nos três domingos anteriores à celebração do matrimónio⁸.

Se um casamento era celebrado de livre consentimento e na ausência de impedimentos, era suposto que uma segunda união só poderia ser celebrada legalmente em casos muitos específicos. Durante o século XI, nos meios episcopais, parece ter-se observado uma grande repugnância em condenar um divórcio e em considerar um segundo casamento como adultério e bigamia, mas também se terá verificado alguma hesitação em admitir um segundo enlace. A Igreja optava por condenar tais comportamentos alegando incesto⁹. Se, ainda no século XIII, ocorreu alguma hesitação no vocabulário canónico, no que se referia aos conceitos de separação, divórcio e anulação, foi-se passando para definições mais claras. Proibiu-se o divórcio¹⁰, uma vez que punha em causa o laço conjugal; aceitou-se a separação de corpos e bens, por desentendimentos entre o casal, uma vez que se mantinha o laço conjugal e, conseqüentemente, ficava interdito um segundo casamento; e aceitou-se igualmente a anulação, entendida como a verificação da inexistência do casamento, o que se ficava a dever a razões anteriores e desconhecidas à celebração do mesmo. Anulava-se um casamento porque era ilícito, assim, poder-se-ia casar de novo¹¹.

«Notas sobre a Estrutura da Família Medieval Portuguesa», *A Nobreza Medieval Portuguesa. A Família e o Poder*, Lisboa: Estampa, 1981, pp. 387-415. Sobre a divulgação das proibições relativas aos graus de parentesco impeditivos do matrimónio, cf. Joaquim Ramos de CARVALHO, «Família: I: Época Medieval e Moderna», Carlos Moreira de AZEVEDO (dir.), *Dicionário de História Religiosa de Portugal*, [vol. 2], Lisboa: Centro de Estudos de História Religiosa da Universidade Católica Portuguesa, Círculo de Leitores, 2000, p. 240.

⁶ Diogo Leite de CAMPOS, «A Invenção do Direito Matrimonial», *Boletim da Faculdade de Direito*, 1986, vol. 62, pp. 28-31 e 109-133; Alicia OÍFER-BOMSEL, *Étude des aspects doctrinaux du mariage catholique d'après le Concile de Trente et des litiges matrimoniaux en Andalousie: fiançailles, nullité, de mariage et divorce XVI-XVII^e siècle. L'Intervention de l'Eglise à travers les officialités*, Vileneuve d'Ascq: Presses Universitaires du Septentrion, 2003, pp. 59-75.

⁷ Sobre o concílio, cf. Nicola CIOLA, Antonio SABETTA, Pierluigi SGUAZZARDO (dir.), *Il Concilio Lateranense IV a 800 anni della sua celebrazione: una rilettura teologica*, Città del Vaticano: Pontificia Universidade Lateranese, 2016.

⁸ Para o caso português cf. Pedro de AZEVEDO, «O Antigo Casamento Português», *Archivo Historico Portuguez*, 1905, vol. 3, pp. 107-110.

⁹ Philippe ARIÈS, «O Casamento [...]», p. 145.

¹⁰ Mais tarde, nos países protestantes, as questões do divórcio seguiram percursos diferenciados face aos reinos católicos. Cf., por exemplo, Leah LENEMAN, *Alienated Affections: the Scottish experience of divorce and separations, 1684-1830*, Edimburgo: Edimburgh University Press, 1998.

¹¹ Jean-Claude BOLOGNE, *História do Casamento no Ocidente*, Lisboa: Temas e Debates, 1999, pp. 70, 154-155.

A reelaboração da doutrina católica acerca do matrimónio foi feita no Concílio de Trento (1545-1563). Das sessões XXIII e XXIV saíram 12 cânones, compilados em dois decretos, um de natureza dogmática e outro de natureza disciplinar. No primeiro foi confirmada a sacramentalidade e a indissolubilidade do matrimónio e aceite o direito de a Igreja estabelecer impedimentos e no segundo, o famoso decreto *Tametsi* fez depender a validade do matrimónio da observância da forma tridentina, que compreendia o mútuo consentimento, a celebração em face da Igreja e na presença de duas ou três testemunhas, além do proclame dos banhos (ou denunciação) e do registo do ato. Também não foram esquecidos conselhos e advertências, quer para os leigos quer para os sacerdotes, nomeadamente relativos à necessidade de os noivos não coabitarem antes da bênção do sacerdote e de se confessarem antes da celebração do casamento ou três dias antes da consumação do mesmo, a não validade dos casamentos forçados, nem da autoridade dos pais dos nubentes para validar as uniões, o respeito pelos dias defesos para as bodas solenes, a análise e decisão acerca de eventuais impedimentos, a condenação da bigamia entendida como um estado de adultério perpétuo e o dever do pároco registar o casamento em livro próprio¹². Com Trento, mais do que um contrato, o casamento era um sacramento a que se atribuía a eficácia da graça, daí ter regras definidas pela Igreja. As decisões conciliares resultaram de uma dupla necessidade de, por um lado, dar resposta às principais objeções dos protestantes e, por outro, regulamentar e clarificar alguns pontos, acabando com irregularidades diversas, nomeadamente as que davam origem aos chamados casamentos clandestinos, agora considerados nulos.

Em Trento, a Igreja entendeu retomar algumas normas que já antes defendera e precisar diferentes aspetos de forma a tornar a matéria dos impedimentos matrimoniais mais clara¹³. Ficaram estabelecidos dois tipos de impedimentos, os dirimentes e os proibitivos. No primeiro caso, quem não os respeitasse cometia um pecado mortal e realizava um casamento nulo, enquanto no segundo, o prevaricador pecava mortalmente, mas o casamento era válido. No primeiro grupo, dos impedimentos dirimentes, contam-se os casos por incapacidade – nomeadamente devido a menoridade de um ou de ambos os contraentes, as diferenças de religião, os casos de impotência, os compromissos anteriormente assumidos, os votos de castidade feitos por um dos contraentes e a tomada de ordens a partir de subdiácono – os casos por vício de consentimento – a saber: ausência de consentimento, violência, engano, erro pessoal, condição de escravatura ignorada

¹² Vários autores resumiram estas diretrizes. Cf., por exemplo, José de CASTRO, *Portugal no Concílio de Trento*, vol. 5, Lisboa: União Gráfica, 1946, pp. 247-258; José Alberto Ferraz MARTINS, *Casamento e Sociedade no Bispado de Coimbra no Primeiro Quartel do século XVIII. Os Impedimentos de Matrimónio*, Coimbra, (Dissertação de Mestrado inédita), Universidade de Coimbra, 1987; Maria de Fátima Freire Martins MADALENO, *Imagens Femininas. A Situação das Mulheres Portuguesas nos Textos Jurídicos, Canónicos e Moralistas dos séculos XVI e XVII*, Lisboa, (Dissertação de Mestrado inédita) Universidade Nova de Lisboa, 1998, pp. 83-98. José Jorge Alves GUIMARÃES, *A evolução normativa do casamento nas constituições sinodais: arcebispados de Braga e da Baía (1505-1719)*, (Dissertação de mestrado inédita), Universidade do Minho, 1999, pp. 54-56.

¹³ Sobre os impedimentos, cf. Jack GOODY, *The development of the family and marriage in Europe*, Cambridge: Cambridge University Press, 1994.

pelo outro – e, por fim, as relações entre os contraentes, tais como, parentesco em grau proibido, parentescos por afinidade, espiritual – através do batismo, nomeadamente o batizado, os pais e os padrinhos – ou por adoção¹⁴ e ainda relações sexuais ilícitas ou adultério, nomeadamente os casos designados por pública honestidade, ou seja, quando pessoas por via de esposais tivessem adquirido ou viessem a adquirir parentesco entre si, ou no caso de um casamento anulado, quando o noivo não poderia casar com a antiga cunhada nem a noiva com o antigo cunhado, o mesmo se aplicava aos casos de concubinato público e notório. No que respeitou aos impedimentos proibitivos, reíram-se os interditos eclesiásticos, os períodos defesos pela Igreja – a celebração de bodas solenes estava proibida do Advento à Epifania e da quarta-feira de cinzas à oitava de Páscoa – e a prática de crimes, tais como homicídio conjugal com ou sem adultério¹⁵. Para fazer face a alguns impedimentos havia a possibilidade de solicitar dispensa, ato pelo qual alguém era subtraído à aplicação da lei geral, sem que esta perdesse força ou fosse anulada¹⁶.

O desrespeito aos decretos conciliares deu lugar à sanção de todos os que pusessem em causa as normas estabelecidas, através da excomunhão. Eram considerados desvios mercedores de tal castigo, a negação do matrimónio como sacramento, dos impedimentos por laços de consanguinidade e afinidade em determinados graus, da autoridade da Igreja para poder impedir o matrimónio, a defesa da bigamia, a apologia da dissolução do matrimónio baseada na heresia, na coabitação ilegal e na ausência de um dos cônjuges, a presunção de que a não consumação e a profissão religiosa não dirimem o matrimónio, a defesa das diferentes formas de adultério como motivos suficientes para a dissolução do matrimónio, da separação quanto à cama e à coabitação fora do que fora estabelecido pela Igreja, da violação do voto de castidade pelos clérigos, do menosprezo do voto de castidade e do sacramento do matrimónio, além do não cumprimento ou do desdém do ritual e do calendário religioso para os casamentos e da negação da competência dos juízes eclesiásticos nas causas do matrimónio¹⁷.

Os decretos tridentinos acerca do matrimónio foram sendo retomados em outros corpos normativos, tais foram os casos das constituições sinodais – as quais insistiram nos mesmos aspetos, desenvolvendo-os e especificando-os de acordo com as exigências práticas e específicas de cada diocese – e nas ordenações, nomeadamente nas Filipinas.

¹⁴ Os casamentos eram proibidos, nulos e dirimentes quando realizados entre consanguíneos (parentesco natural), entre compadres, padrinhos e afilhados (parentesco espiritual) e entre adotados e adotantes (parentesco legal perfeito). Sobre os graus e laços de consanguinidade, cf. José Jorge Alves GUIMARÃES, *A Evolução Normativa [...]*, p. 64.

¹⁵ José de CASTRO, *Portugal no Concílio de Trento [...]*, vol. 5, pp. 249-258; José Jorge Alves GUIMARÃES, *A Evolução Normativa do Casamento [...]*, pp. 58-59; José Alberto Ferraz MARTINS, *Casamento e Sociedade [...]*, pp. 41-42.

¹⁶ Sobre esta matéria, cf. José Alberto Ferraz MARTINS, *Casamento e Sociedade [...]*, pp. 42-43; Maria da Conceição Meireles PEREIRA, *Casamento e Sociedade na 2.ª Metade do século XVIII. O Exemplo da Paróquia do Socorro*, Porto, (Dissertação de Mestrado Inédita), Universidade do Porto, 1987, pp. 58-158, *passim*.

¹⁷ O enunciado destes desvios foi sistematizado por José de CASTRO, *Portugal no Concílio de Trento [...]*, vol. 5, pp. 247-249; José Jorge Alves GUIMARÃES, *A Evolução Normativa [...]*, p. 52, que seguimos.

Outro tipo de textos, como os catecismos¹⁸, os manuais de confesores¹⁹ e outras obras de cariz moral em geral, além de tratados de educação destinados aos nobres – alguns para o príncipe e a princesa, não negligenciando a educação feminina²⁰ – veicularam conselhos, advertências e máximas visando educar moralmente as populações dos diferentes grupos sociais, ao dar-lhes uma direção espiritual. Eram cuidadosas pautas de comportamentos para homens e mulheres elaboradas com vista a controlar abusos. Todos estes textos, embora muito diferenciados, acabaram por constituir um *corpus*, que funcionou como instrumento de disciplina e como guia ou meio de orientação, acabando por contribuir para o controle social das consciências. Retenha-se que este tipo de textos não foi uma novidade que apareceu em consequência do concílio de Trento. Os que foram produzidos depois desta data, em número mais significativo do que anteriormente, o que deve ser lido num contexto mais vasto de existência de um maior número de publicações sobre todos os temas, refletiram as novas realidades, porém já no período medieval tinham existido idênticas preocupações²¹.

¹⁸ Sobre o catecismo romano publicado em Lisboa, em 1590, o qual seguiu de perto as decisões conciliares e fez a síntese global da doutrina cristã, visando explicar e sintetizar de forma clara os aspetos essenciais da doutrina, no sentido de facilitar o entendimento da mesma pelos clérigos e pelos leigos, cf. Maria de Lurdes Correia FERNANDES, *Espelhos, cartas e guias: casamento e espiritualidade na Península Ibérica 1450-1700*, Porto: Instituto de Cultura Portuguesa, 1993, p. 218; João Francisco MARQUES, «A Palavra e o Livro», Carlos Moreira de AZEVEDO (dir.), *História Religiosa de Portugal*, vol. 2, Lisboa: Centro de Estudos de História Religiosa da Universidade Católica Portuguesa, Círculo de Leitores, 2000, pp. 382-393.

¹⁹ Sobre os manuais de confesores entendidos como instrumentos de disciplina e de produção de sentido, cf. Francisco BETHENCOURT, «O Campo Ético no século XVI», *Estudos e Ensaios em Homenagem a Vitorino Magalhães Godinho*, Lisboa: Sá da Costa, 1988, pp. 251-261. Uma análise de alguns manuais dos séculos XVI e XVII foi feita por Ângela Mendes de ALMEIDA, *O Gosto do Pecado: casamento e sexualidade nos manuais dos confesores dos séculos XVI e XVII*, Lisboa: Rocco, 1994.

²⁰ Sobre estes, cf. Maria de Lurdes Correia FERNANDES, «Casamento e Religiosidade Feminina na Península Ibérica», *Congresso Internacional Bartolomeu Dias e a sua Época. Actas*, vol. 5, Porto: Universidade do Porto, Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimientos Portugueses, 1989, pp. 73-90; Idem, «Francisco de Monzón, Capelão e Pregador de D. João III e D. Sebastião», *Lusitania Sacra*, 1991, 2.ª série, tomo 3, pp. 39-70; Idem, «Francisco de Monzón e a ‘Princesa Cristã’», *Espiritualidade e Corte em Portugal (séculos XVI a XVIII)*, Porto: Instituto de Cultura Portuguesa, 1993, pp. 109-121; Idem, *Espelhos, Cartas e Guias* [...]; Idem, «A Ausência do Marido e os ‘Des-Governo’ da Casa na Época dos Descobrimientos. Algumas Imagens da Literatura e da Tradadística Moral Ibérica», *Cadernos Históricos*, 1996, vol. 7, pp. 79-94; Ana Isabel BUESCU, *Imagens do Príncipe: discurso normativo e representações (1525-49)*, Lisboa: Cosmos, 1996, pp. 217-236; Idem, «Francisco de Monçon et la Pédagogie Spéculaire à la Cour Portugaise (XVI^e siècle)», *Arquivos do Centro Cultural Calouste Gulbenkian*, 2002, vol. 44, 2002, pp. 101-114; Pierre CIVIL, Aspects de la spiritualité de la Contre-Réforme dans la Péninsule Ibérique: de quelques écrits en castellan de religieux portugais», *Arquivos do Centro Cultural Calouste Gulbenkian*, 2002, vol. 44, pp. 115-125.

²¹ Sobre os manuais de confesores medievais, cf. *infra*. Sobre os tratados de educação feminina, cf. Christine de PIZAN, *O Livro das Tres Vertudes a Insinança das Damas*, edição crítica de Maria de Lourdes CRISPIM, Lisboa: Caminho, 2002. Trata-se da tradução portuguesa do século XV, de um tratado francês escrito também no século XV. Maria de Lourdes CRISPIM, «O *Espelho de Cristina* – Um ‘Espelho’ da Educação das Mulheres no Tempo da Expansão», *O Rosto Feminino da Expansão Portuguesa. Actas*, vol. 1, Lisboa: Comissão para a Igualdade e Direitos das Mulheres, 1995, pp. 275-279.

2. ENQUADRAMENTO LEGAL PORTUGUÊS

Datam da Idade Média, as primeiras deliberações acerca da punição do delito de bigamia, as quais tiveram lugar no reinado de D. Dinis (1261-1325). A lei determinou a pena de morte para homens e mulheres, quer fossem fidalgos ou vilãos, que casassem segunda vez, em vida do primeiro cônjuge. No caso de as vítimas pertencerem ao sexo feminino e terem sofrido perdas materiais, deveriam ser ressarcidas através dos bens do prevaricador²². As Ordenações Manuelinas, na edição de 1512-1513, mantiveram as decisões anteriores, porém, especificam diversos aspetos, a saber: se o bígamo fosse menor de 25 anos ou fidalgo a quem a primeira mulher desaparecera, desconhecendo se estava viva à data do segundo matrimónio, ou se a segunda mulher fosse de baixa condição, antes de ser executado o rei deveria tomar conhecimento; se um bígamo mantivesse um segundo casamento pelo menos por dois anos e se posteriormente o negasse, não havendo testemunhas de que se casara de acordo com as formalidades exigidas, seria posto a tormento, o qual dependeria da qualidade da sua pessoa; mesmo que sofrendo tormento não confessasse seria condenado a degredo para Ceuta, pelo menos por quatro anos, sendo a pena acompanhada de baraço e pregão no caso dos de baixa condição. Antes da execução da pena, o rei deveria ser informado. As mulheres bígamas, seriam igualmente condenadas a tormento e a degredo, de acordo com as condições supra indicadas para os homens, se os primeiros maridos não as acusassem de adultério. Em caso contrário, só o adultério implicaria a pena de morte²³. As Ordenações Manuelinas, na edição de 1521, mantiveram estas mesmas disposições²⁴, o mesmo acontecendo com as Filipinas, de 1603, cujas alterações foram muito pontuais²⁵.

Entretanto, em Portugal, o delito da bigamia pertencia à alçada civil e também à episcopal, acabando por ser considerado um delito de foro misto, partilhado pelas justiças civis, eclesíásticas e pela Inquisição, instituição que, oficialmente, só a partir de 1612 pôde conhecer este crime²⁶, não obstante o ter punido de forma sistemática desde os anos cinquenta do século XVI²⁷. A bigamia era vista pela Igreja, não como uma heresia, mas como um ato semelhante aos diversos tipos de proposições²⁸. Era combatida

²² *Ordenações do Senhor Rey D. Affonso V*, livro V, Coimbra: Real Imprensa da Universidade, 1786, tít. XIII, pp. 48-49 [fac-símile publicado pela Fundação Calouste Gulbenkian, 1984].

²³ *Ordenações Manuelinas*, livro V, reprodução em fac-símile da edição de Valentim Fernandes (Lisboa, 1512-1513), Lisboa: Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, 2002, tít. XVI, fol. XIII.

²⁴ *Ordenações do Senhor Rey D. Manuel*, liv. V, Coimbra: Real Imprensa da Universidade, 1797, tít. XIX, pp. 66-69 [fac-símile publicado pela Fundação Calouste Gulbenkian, 1984].

²⁵ *Ordenações Filipinas*, liv. V, Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1985, tít. XIX, pp. 1170-1171 [edição fac-símile a partir da edição de Cândido Mendes Almeida, Rio de Janeiro, 1870].

²⁶ *Collectorio das Bulas e Breves Apostolicos, Cartas, Alvaras e Provisões reais que contém a instituição e progressos do Santo Oficio em Portugal*, Lisboa: Lourenço Craesbeeck de Melo, 1634, fols 89v-90.

²⁷ Cf. Francisco BETHENCOURT, *História das Inquisições. Portugal, Espanha e Itália*, [Lisboa]: Temas e Debates, 1996, p. 149.

²⁸ Ricardo GARCÍA CARCEL, *Herejia y Sociedad en el siglo XVI. La Inquisición de Valencia 1530-1609*, Barcelona: Península, 1980, p. 270.

pelas autoridades religiosas através das visitas pastorais²⁹, da confissão³⁰ e dos próprios mecanismos do Santo Ofício³¹. Em teoria, a instituição que primeiro tomava conta da ocorrência deveria julgá-la. Na prática, a Inquisição parece ter monopolizado, ou quase, a punição³², o que significou o aparecimento de mais um motivo para problemas de

²⁹ José Pedro de Matos PAIVA, «Inquisição e Visitas Pastorais dois Mecanismos Complementares de Controlo Social», *Revista de História das Ideias*, 1989, vol. 11, pp. 85-102; Idem, «As Visitas Pastorais», *História Religiosa de Portugal* [...], vol. 2, pp. 250-255.

³⁰ Através da confissão, o sacerdote lembrava ao fiel, em particular, o que costumava pregar nos sermões. Por outro lado, os manuais de confesores – instrumentos privilegiados de controlo social da consciência – ditavam normas e hierarquizavam pecados e castigos. Cf. Francisco BETHENCOURT, «O Campo Ético no século XVI», *Estudos e Ensaios em Homenagem a Vitorino Magalhães Godinho*, Lisboa: Sá da Costa, 1988, p. 252.

³¹ Recordem-se as visitas da Inquisição e o incentivo à denúncia e autodenúncia conjugadas com o entendimento da Igreja no sentido de considerar o matrimónio a única base possível da estrutura familiar. Cf. Jaime CONTRERAS, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia. Poder, Sociedad y Cultura*, Madrid: Akal, 1982, p. 643.

³² Sobre a punição da bigamia antes da Inquisição, cf. Isabel M. R. Mendes Drumond BRAGA, «Para o Estudo da Bigamia em Portugal no século XV», Luís Adão da FONSECA, Luís Carlos AMARAL, Maria Fernanda Derreira SANTOS (coord.), *Os Reinos Ibéricos na Idade Média. Livro de Homenagem ao Professor Doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, vol. 2, Porto: Universidade do Porto, Faculdade de Letras, Livraria Civilização, 2003, pp. 519-527.

Sobre a bigamia praticada no continente e punida pela Inquisição portuguesa, cf. António Borges COELHO, *Inquisição de Évora. Dos Primórdios a 1668*, vol. 1, Lisboa: Caminho, 1987, pp. 226-227; Maria do Carmo Teixeira PINTO, Lucília Maria Luís Ferreira RUNA, «Inquisição de Évora. Dez anos de Funcionamento (1541-1550)», *Revista de História Económica e Social*, 1988, n.º 22, p. 52; Elvira Cunha de Azevedo MEA, *A Inquisição de Coimbra no Século XVI. A Instituição, os Homens e a Sociedade*, Porto: Fundação Engenheiro António de Almeida, 1997, pp. 327-331; Idem, «Mulheres nas Teias da Expansão», *O Rosto Feminino da Expansão Portuguesa. Actas*. vol. 1, Lisboa: Comissão para a Igualdade e Direitos das Mulheres, 1995, pp. 65-75; Maria Paula Marçal LOURENÇO, «Uma Visita da Inquisição de Lisboa: Santarém (1624-1625)», Maria Helena Carvalho dos SANTOS (coord.), *Inquisição. Comunicações apresentadas ao 1.º Congresso Luso-Brasileiro sobre Inquisição*, vol. 1, Lisboa: Sociedade Portuguesa de Estudos do Século XVIII, Universitária Editora, 1989, p. 587; Elisabete GAMA, Francisco MATOS, Paula TEIXEIRA, «Crimes Sexuais na Inquisição de Évora (1679-1699)», *História*, 1993, n.º 164, p. 69; Isabel M. R. Mendes Drumond BRAGA, «Uma Visita da Inquisição a Braga, Viana do Castelo e Vila do Conde em 1565», *Revista de la Inquisición*, 1994, n.º 3, p. 57; Idem, *Os Estrangeiros e a Inquisição Portuguesa (séculos XVI-XVII)*, Lisboa: Hugin, 2002, pp. 309-326; Idem, *A Bigamia em Portugal na Época Moderna. Sentir Mal do Sacramento do Matrimónio?*, Lisboa: Hugin Editores, 2003; Idem, «Bigamia e Poligamia. Portogallo», Adriano Prosperi (dir.), *Dizionario Storico dell'Inquisizione*, vol. 1, Pisa: Edizione della Normale, 2010, pp. 196-197; Michèle Janin-Thivos TAILLAND, *Inquisition et Société au Portugal. Le Cas du Tribunal d'Évora 1660-1821*, Paris: Fondation Calouste Gulbenkian, 2001, pp. 284-298; Ricardo Jorge Carvalho Pessa de OLIVEIRA, *Sob os Auspícios de Trento: Pombal entre a Prevaricação e o Disciplinamento (1564-1822)*, Lisboa, (Tese de Doutoramento inédita), Universidade de Lisboa, 2013; Giuseppe Marcocci, José Pedro Paiva, *História da Inquisição Portuguesa 1536-1821*, Lisboa: A Esfera dos Livros, 2013; Daniel Norte GIEBELS, *A Inquisição de Lisboa (1537-1579)*, Lisboa: Gradiva, 2018. Sobre a bigamia insular cf. Paulo Drumond Braga, *A Inquisição nos Açores*, Ponta Delgada: Instituto Cultural de Ponta Delgada, 1997, pp. 403-419; Isabel M. R. Mendes Drumond Braga, «A Inquisição e a Sociedade Madeirense na Época Moderna. Elementos para o seu Estudo», Avelino de Freitas de MENESES (coord.), *Portos, Escalas e Ilhéus no Relacionamento entre o Ocidente e o Oriente. Actas do Congresso Internacional Comemorativo do Regresso de Vasco da Gama a Portugal*, vol. 2, [Lisboa]: Universidade dos Açores, Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimentos Portugueses, 2001, pp. 225-233; Idem,

jurisdição e competências entre diferentes instituições³³. Na realidade, a justificação para esta interferência do Santo Ofício só se explicou por se entender que quem era bigamo poderia estar a por em causa o sacramento do matrimónio.

Embora o monitório do inquisidor geral D. frei Diogo da Silva, de 1536, apelasse à denúncia dos que «se casassem duas vezes sendo o primeiro marido, ou a primeira mulher vivos, sentindo mal do sacramento do matrimonio»³⁴, só em 23 de agosto de 1612, a Inquisição portuguesa recebeu autorização efetiva para julgar a bigamia³⁵. Como seria de esperar, esta medida teve efeito no regimento de 1613, onde se pode ler: «os inquisidores conhecerão do crime dos que se casão segunda vez sendo viua a primeira molher, ou marido, pella sospeita que contra elles resulta, de sentirem mal do sacramento do matrimónio: sem embargo de os Ordinarios se quererem intrometer no conhecimento delle: porquanto sua Santidade tem determinado, que o caso pertence aos inquisidores privativamente»³⁶. Ao longo do século XVI, verificou-se alguma troca de correspondência devido aos problemas de jurisdição. Destaque para o facto de, em 1569, o cardeal infante D. Henrique, em resposta a uma consulta da Inquisição de Coimbra, não obstante ter mantido que a bigamia era um delito de foro misto, ter também explicitado que, no caso de os bispos prenderem os bigamos antes do Santo Ofício, os poderem julgar, ao mesmo tempo que os que então estavam presos deverem ser entregues ao Ordinário para os processos se concluírem³⁷. Em 1609, portanto, ainda antes da Inquisição ter tido oficialmente o poder de conhecer o delito da bigamia, verificavam-se novas contendas devido a questões de jurisdição, nomeadamente entre o Santo Ofício e o arcebispo de Lisboa. Nestas circunstâncias, Filipe III deliberou e esclareceu o bispo de Leiria e

«Bigamia e Insularidade: o Caso da Madeira na Época Moderna», *Les Îles Atlantiques: Réalités et Imaginaire. Actes du Colloque*, Rennes: Université Haute Bretagne Rennes 2, Équipe de Recherches Interdisciplinaires en Langues Romanes, 2001, pp. 189-197. A mesma foi publicada in *Islenha*, 2001, n.º 28, pp. 69-75.

³³ O mesmo aconteceu em Castela e Aragão. Cf., por exemplo, Maria Luisa de MIGUEL GONZALEZ, «El Problema de los Conflictos Jurisdiccionales (Memorial de Antonio Trejo a Felipe IV)», Joaquín PEREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición Española. Nueva Visión, Nuevos Horizontes*, Madrid: Siglo XXI, 1980, pp. 83-88; Iñaki REGUERA, *La Inquisición Española en el País Vasco. El Tribunal de Calahorra (1513-1570)*, San Sebastián: Txertoa, 1984, pp. 223-224; Ángel ALCALÁ, «Herejía y Jerarquía. La polémica sobre el Tribunal de Inquisición como Desacato y Usurpación de la Jurisdicción Episcopal», José Antonio ESCUDERO (dir.), *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid: Instituto de Historia de la Inquisición, Universidad Complutense de Madrid, 1989, pp. 61-87; Manuel TORRES AGUILAR, «Algunos Aspectos del Delito de Bigamia en la Inquisición de Indias», *Revista de la Inquisición*, 1997, vol. 6, pp. 125-130; Henry KAMEN, *La Inquisición Española. Una Revisión Histórica*, Barcelona: Crítica, 1999, p. 257.

³⁴ *Collectorio de Diversas Letras Apostolicas, Provisões Reaes, e outros Papeis, em que se contém a Instituyção, & primeiro Progresso do Santo Officio em Portugal, & Varios Privilegios que os Summos Pontífices, & Reys destes Reynos lhe concederão*, Lisboa: Casas da Santa Inquisição, 1596, fol. 6.

³⁵ *Collectorio das Bullas e Breves Apostolicos, Cartas, Alvarás e Provisões Reais que contém a Instituição e Progresso do Santo Officio em Portugal [...]*, Lisboa: Lourenço Craesbeck, 1634, fols 89v-90.

³⁶ *Regimento do Santo Officio da Imquisiçam dos Reynos de Portugal [...]*, Lisboa: Pedro Craesbeck, 1613, fol. 30.

³⁷ Elvira Cunha de Azevedo MEA, *A Inquisição [...]*, pp. 328-330. Sobre a existência deste tipo de conflitos de jurisdição no Oriente, cf. Maria de Jesus dos Mártires LOPES, «A Inquisição em Goa na primeira Metade de Setecentos. Uma Visita pelo seu Interior», *Maré Liberum*, 1998, n.º 15, pp. 114-116.

inquisidor geral, D. Pedro de Castilho, por carta datada de 29 de junho: «por ser este delito de *mixti fori* e em que há lugar a prevenção, tendo-a o Arcebispo feito com a prisão dos culpados se lhe não pode conforme a direito tirar o conhecimento e castigo destes casos. E assim ainda que nestes Reinos costumam ordinariamente os Bispos remeter à Inquisição semelhantes causas, todavia aos que as hão querido reter se lhes não tirarão com violência e censuras. Porém desejando eu que a Inquisição se conserve nesse Reino em toda autoridade e respeito devido e tendo consideração a que com o terror de suas penas e castigos se refreia mais a frequência destes delitos, escrevo ao Arcebispo na boa forma que pareceu conveniente para ele remeter os presos que tiver culpados neste caso»³⁸.

Não obstante, mesmo após o Santo Ofício ter tomado oficialmente conhecimento deste delito, outras instâncias mantiveram a capacidade de punir. Por exemplo, em 1625, foi concedida uma carta de perdão a Bárbara Fernandes Bertoza, mulher de Filipe Garcia, cujo marido se ausentara de Sevilha, onde o casal morava, durante muitos anos, vindo a referida Bárbara a casar segunda vez com Gonçalo Fernandes, em Povos, onde foi presa, quando o primeiro cônjuge apareceu³⁹. Nos próprios processos encontramos casos em que foi referida a tomada de conhecimento do crime de bigamia por outras instituições que não o tribunal do Santo Ofício. Nestes casos, não estamos perante problemas de jurisdição, mas sim de envio dos réus de uma instituição para outra, quando aqueles não cumpriam as penas a que tinham sido condenados⁴⁰. Ao entender-se que a bigamia era de foro misto, tornava-se evidente que as relações entre delitos e pecados conheciam uma fronteira algo difusa⁴¹. Eram assuntos da Igreja e da Coroa, não obstante o poder político estar submetido à moral e à religião. Ao entender-se que a bigamia significava desrespeito pelo sacramento do matrimónio, assumia-se que havia suspeita de heresia logo, era ao Tribunal do Santo Ofício que cabia o julgamento do delito. Em princípio, só nestes casos a Inquisição deveria atuar, na prática julgou todos os que pôde.

As preocupações com a punição dos bigamos, por parte do Santo Ofício, foram de molde a explicitar com clareza quais as perguntas e as diligências que deveriam ser feitas e em que circunstâncias. Durante o século XVII, o Conselho Geral elaborou listas com exemplos de perguntas, tais como se o réu esteve fora do reino, em que ocasião, por quanto tempo e onde; se o réu cria ou tinha ouvido dizer que um homem podia casar segunda vez com a primeira mulher viva; se durante a vigência do segundo casamento entendia que estava em pecado, etc. Por outro lado, o Conselho Geral também recordou a necessidade de pedir informações sobre quem casou e em que data e sobre o modo de interrogar as testemunhas. Para tornar mais claras as ideias, anexou exemplos de casos

³⁸ Isaiás da Rosa PEREIRA, *A Inquisição em Portugal. Séculos XVI-XVII. Período Filipino*, Lisboa: Vega, 1992, pp. 53-54.

³⁹ Lisboa, Arquivos Nacionais da Torre do Tombo, (A.N.T.T.), *Chancelaria de Filipe III. Perdões e Legitimações*, liv. 2, fol. 261v.

⁴⁰ Cf. Isabel Drumond BRAGA, *A Bigamia em Portugal na Época Moderna* [...].

⁴¹ Bartolomé CLAVERO, «Delito y Pecado. Noción y Escala de Transgresiones», *Sexo Barroco y Otras Transgresiones Premodernas*, Madrid: Alianza Editorial, 1990, pp. 57-89.

já julgados⁴². Em Castela, em Aragão e na Península Itálica, a bigamia também foi considerada um delito de foro misto⁴³, pese embora a existência de alguns problemas de jurisdição com os tribunais já existentes. No que se referiu ao Santo Ofício, houve contactos entre os tribunais portugueses e castelhanos, quando os réus se movimentavam dentro da Península Ibérica, ou em algum dos pontos dos impérios ultramarinos⁴⁴, onde a distância facilitava o encobrimento do delito⁴⁵.

Os processos inquisitoriais de bigamia julgados pelo Santo Ofício português, são cerca de 700, dos quais só foram acessíveis 565⁴⁶. Este universo permite-nos saber que se trata de um delito esmagadoramente praticado por cristãos-velhos, sendo os cristãos-novos, os índios e os escravos prevaricadores residuais. Os homens representaram 81% e as mulheres 19%. A maioria desempenhava atividades modestas do sector artesanal (25%), agrícola (19%), comercial (9%) e militar (8%). Os réus foram processados quando contavam idades variadas entre os 18 e os 77 anos, se bem que a maioria dos bigamos

⁴² Lisboa, A.N.T.T., *Conselho Geral do Santo Ofício*, liv. 260, fols. 4-24; liv. 269, fols 60-93.

⁴³ Sobre a bigamia nos tribunais espanhóis cf., por exemplo, Jaime CONTRERAS, *El Santo Ofício [...]*, p. 644, o qual salienta que na Galiza, a bigamia, juntamente com o judaísmo e as proposições, foi um delito muito frequente; Jean-Pierre DEDIEU, «El Modelo Sexual: Defensa del Matrimonio Cristiano», Bartolomé Bennassar (dir.), *Inquisición Española: Poder Político y Control Social*, Barcelona: Crítica, 1984, pp. 274-282, com informações para os tribunais de Cuenca, Toledo e Logroño; Iñaki REGERA, *La Inquisición Española en el País Vasco (El Tribunal de Calahorra), 1514-1570*, San Sebastián: Editorial Txertoa, 1984, pp. 219-224; Juan BLÁZQUEZ MIGUEL, *La Inquisición en Cataluña. El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona (1487-1820)*, Toledo: Arcano, 1990, p. 178; William MONTER, *La Otra Inquisición. La Inquisición Española en la Corona de Aragón, el País Vasco y Sicilia*, Barcelona: Crítica, 1992, p. 42; Anita GONZALEZ RAYMOND, *Inquisition et Société en Espagne. Les Relations de Causes du Tribunal de Valence (1566-1700)*, [s.l.]: Annales Littéraires de l'Université de Franche-Comté, 1996, pp. 167-168; Antonio BOMBIN PERES, *La Inquisición en el País Vasco. El Tribunal de Logroño (1570-1610)*, Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997, pp. 157-163. Sobre a bigamia em Itália cf. John TEDESCHI e William MONTER, «Toward a Statistical Profile of the Italian Inquisition, Sixteenth and Eighteenth Centuries», *The Prosecution of Heresy. Collected Studies on the Inquisition in Early Modern Italy*, Binghamton: University of New York, 1991, pp. 108-108; Romano CANOSA, *Sessualità e Inquisizione in Italia tra Cinquecento e Seicento*, Roma: Sapere 2000, 1994, pp. 25-26, 131-141 e 233-243. Um conjunto de textos, tendo como fontes a documentação inquisitorial e outra relativamente à bigamia no espaço italiano, pode ser vista em Silvana Seidel MENCHI, Diego QUAGLIONI (coord.), *Transgressioni: seduzione, concubinato, adulterio, bigamia (XIV-XVIII secolo)*, Bolonha: Società Editrici il Mulino, 2004.

⁴⁴ Os impérios ultramarinos de Portugal e Castela eram também palco para a bigamia de outros povos.

⁴⁵ J. Toribio MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Mexico*, [reimpressão da edição de 1903], México: Miguel Angel Parma, 1987, p. 95; Idem, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de las Indias*, Santiago do Chile: Imprenta Elzeviriana, 1899, p. 189; Bartolome ESCANDELL BONET, «El Tribunal Peruano en la Época de Felipe II», Joaquin PEREZ VILLANUEVA e Bartolomé ESCANDELL BONET (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 1, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984, p. 925; Santiago ALBERRO, *Inquisición y Sociedad en Mexico 1571-1700*, México: Fondo de Cultura Económico, 1988, p. 180; Paulino CASTAÑEDA DELGADO, Pilar HERNÁNDEZ APARICIO, *La Inquisición de Lima*, tomo 1, Madrid: Deimos, 1989, pp. 339, 343-350; Alexandra Parma COOK, Noble David COOK, *Un Caso de Bigamia Transatlántica*, Madrid: Anaya & Mario Muchnik, 1992.

⁴⁶ Os dados apresentados em seguida, são uma súmula do que se escreveu em Isabel Drumond BRAGA, *A Bigamia em Portugal [...]*.

se tenha concentrado nas faixas etárias dos 26 aos 30 e dos 36 aos 40 anos. A duração tanto do primeiro casamento como do segundo foi variável. Verificam-se situações de casamentos não consumados até alguns outros que duraram mais de 20 anos. No caso das segundas núpcias, chegamos a deparar com enlaces que quase completaram as bodas de ouro. Além dos que casaram segunda vez em vida do primeiro cônjuge, encontram-se também casos de pessoas que se matrimoniaram três, quatro e seis vezes. Refiram-se também as bigamias duplas, quando ambos os cônjuges casaram segunda vez sem terem ficado viúvos.

Neste universo, 37,1% dos réus realizaram o primeiro casamento no local onde tinham nascido. Para o segundo enlace o número dos que se casaram no mesmo local em que antes se tinham matrimoniado baixou para os 59, ou seja, 10,4%. Tanto se verificaram segundas núpcias em terras próximas do local onde antes os réus já se haviam casado, como em terras bem distantes quer de Portugal continental quer ainda da Madeira, dos Açores e do Brasil, sem esquecer Castela. Os bigamos foram detetados especialmente através de denúncias de vizinhos, antigos vizinhos e familiares de um dos cônjuges. A existência de cartas familiares e, sobretudo, os registos paroquiais, que se generalizaram após o Concílio de Trento, permitiram avaliar de forma mais eficaz a culpa ou a inocência dos denunciados.

Ao serem presos, os bigamos tentavam apresentar argumentos que justificassem as suas atitudes quer relativamente ao primeiro enlace quer em relação às segundas núpcias. Entre as justificações para abandonar o primeiro cônjuge contam-se a realização do primeiro casamento quando eram muito jovens, a celebração do enlace sob pressões familiares, o mau relacionamento entre o casal, a má vivência com os sogros, cunhados e outros familiares, as brigas com os vizinhos, a infidelidade feminina, a prática de um crime ou o cumprimento de uma pena, a guerra, o cativo e a procura de oportunidades de trabalho. Alguns destes aspetos aparecem também como motivadores da realização das segundas núpcias, tais são os casos das pressões para casar por parte dos familiares da noiva. Vai-se, contudo, mais longe, alegando desejar um dote apetecível, pensar que o primeiro cônjuge falecera ou que o primeiro matrimónio tinha sido nulo em resultado de impedimentos dirimentes ou proibitivos. Naturalmente que este tipo de argumentos e este discurso de desculpabilização não alterava as posições dos inquisidores. A realização de segundas núpcias em vida do primeiro cônjuge implicava levar a efeito algumas estratégias para poder realizar um novo matrimónio. Entre estas contaram-se informações erróneas acerca da situação matrimonial (dizendo-se solteiros ou viúvos), mudança de nome, naturalidade e filiação, apresentação de testemunhas que falsearam as informações com ou sem conhecimento de causa e até entrega de documentos falsos. A dispensa de banhos sob fiança também facilitava a celebração de casamentos bigamos.

No que se refere às penas aplicadas aos bigamos, começemos por verificar a existência de muitos processos incompletos e de uns tantos que não as contêm, para referirmos, em seguida, que apenas 15 pessoas foram absolvidas do crime de bigamia de que tinham sido acusadas. As situações que provaram a inocência dos bigamos foram algo diversificadas: nulidade de um dos casamentos, matrimónios não provados, dúvidas acerca da

identidade de um dos cônjuges, depoimentos falsos – ou por maldade ou por confusão de quem prestava as informações – pressões de eclesiásticos para a celebração de ofícios por parte da alma de quem não se tinha a certeza se estava ou não morto, neste caso ou por grandes preocupações religiosas ou por interesse monetário. Os que foram penitenciados, em nenhum caso com o relaxamento ao braço secular, foram, contudo, objeto de castigos bastante pesados, já que abrangeram sobretudo degredos para vários locais distantes e, no caso dos homens, muito frequentemente, degredos para as galés. Sendo esta uma pena bastante gravosa e apenas aplicada aos elementos do sexo masculino, não podemos deixar de notar que representou 48% dos resultados obtidos nos processos em estudo. Igualmente o degredo para locais distantes, tais como o Brasil e Angola, marcou presença significativa, tendo predominado as mulheres neste universo. Muitos degredos foram acompanhados por algum tempo de cárcere a arbítrio e por açoites, ou por apenas uma destas outras penas. No caso das galés, 222 homens foram sujeitos a açoites e 64 a cárcere. No que se refere ao Brasil, os números foram de 21 e 17, respetivamente. Nestes casos estiveram incluídas mulheres, nomeadamente 17 no caso dos açoites e 11 no caso do cárcere. Nas penas de degredo para Angola, tal como para o Brasil predominantemente aplicadas a elementos do sexo feminino, em 10 casos houve açoites e em quatro cárcere. Também as mulheres foram contempladas nestes números, com oito casos de açoites e três de um período de cárcere a arbítrio. Penas exclusivamente masculinas foram os degredos para as praças do Norte de África. Outras penas que não degredos também estiveram presentes embora de forma bastante residual, referimo-nos a penas pecuniárias, a açoites, a cárcere, a outros que combinaram açoites e cárcere e a um único caso de penitências espirituais. Refira-se ainda que houve 113 processos incompletos e 28 que não apresentaram sentença. Verificaram-se, pois, penas diferenciadas para homens e para mulheres. Estas foram excluídas das penas de degredo para as galés – não havia remadoras – e de degredo para as praças do Norte de África, mas, em contrapartida, não escaparam aos degredos para Angola e para o Brasil e aos 30 a 50, raramente 100, açoites. Em alguns casos, as condenações acabaram por ser suavizadas.

3. EXPRESSAR EMOÇÕES: A BIGAMIA NA EPISTOLOGRAFIA

Se bem que por um número limitado de testemunhos, ficamos a perceber a percepção que algumas pessoas vítimas de bigamia e seus familiares tinham deste tipo de procedimento. Referimo-nos, especialmente, à correspondência trocada entre casais, em que um dos cônjuges era bígamo ou entre elementos da família das vítimas. Em alguns dos processos estudados encontram-se cartas incluídas como meio de prova⁴⁷. Nestes documentos, foi comum os homens referirem-se a assuntos burocráticos diversos⁴⁸ e as mulheres declararem aos maridos saudades, solicitarem notícias e pedirem-lhes que regressassem, sem saberem que o cônjuge já tinha contraído novo matrimónio.

⁴⁷ Cf. Isabel Drummond BRAGA, *A Bigamia em Portugal* [...], pp. 223-252.

⁴⁸ Cf. Idem, *Ibidem*, Anexo, docs. 1, 5, 14, 15, 16.

Veja-se alguma casuística. Em 1596, Francisca da Silva escreveu a João de Sá Barbosa: «como posso Eu estar bem tendo uos de mim tão auzente aqui uos pesso meu senhor que me mandeis dizer quando há de ser a boa uinda pera esta terra porque por as esperanças aliuiarei as minhas saudades»⁴⁹. Por seu lado, em 1737, Domingas Rodrigues declarou epistolarmente a Luís André, seu marido, «se aumenta [a saúde] com a esperança de uos uer e o meu senhor me dilata a Vida e desuia da morte que não chegue pera sua devina misericordia por talues me querer saluar dando me nesta vida o meu purgatorio nas pennas que padeso por uoso respeito: porque quem tem Amor não o perde e se o perde nunca o teue»⁵⁰.

Nas cartas em que o conhecimento da bigamia já era uma realidade, o discurso foi compreensivelmente diferente. A indignação de familiares e as recriminações foram uma constante, a par da inesperada expressão de solidariedade entre duas mulheres enganadas e do adivinhável desejo de vingança. Em 1601, Homem de Sá, irmão de uma mulher cujo marido se tornou bigamo não escondeu as suas opiniões em carta dirigida a outra irmã, Margarida Dias. No documento pode ler-se: «estou em dizer que uossa mercê tem a cullpa sabendo ser elle casado com hua sua irma a eu llo que casaua nessa terá e ter tão pouqua lembranca que lhe não buscava ordem alguns embarguos [...]». Após a culpabilização vieram as justificações que permitiam desmentir as eventuais justificações apresentadas pelo bigamo: «porque ainda que digua que não foy recebido em face da igreja foy casado com toda a pertença que podia ser porque o padre diogo monteiro os recebeo com llicensa do perllado e testemunhas que há que são os vezinhos e estar asemtado nos liuros da igreja e quanto mais estar em duas portas a demtro como marido e molher e tendo filhos»⁵¹. Mais tarde, em 1659, António Fernandes da Mata em carta dirigida a sua irmã e sobrinhas mostrou-se interessado em cooperar na punição do marido de uma das filhas da irmã, não obstante as dificuldades e conluios que alegou: «não deixei de fazer as diligencias com o Vigairo geral que não ouue ate gora Perlado para esse bom genro de Vossa Mercê ser prezo e obrigarem a que fosse fazer vida com sua primeira molher mas as iustissas deste brazill são de compadres e o interesse faz abafar tudo E indo o mesmo Vigario geral a uizar essas partes donde elle estava cazado não fes por isso nada e me disse lhe escapara auzentando sse tudo falso nesta frota veo Perlado que parece mais zelozo se se lhe não pegar a tinha do interesse»⁵².

Em 1636, Domingas Perez recriminou o seu marido Francisco Dias por aquele a ter abandonado com um filho. Na carta expressou que se sentia «enfadada he desguostoza por usares comigo tam mal [...] bem te pudera obligar hum filho que me deixas te para que não te esquesses desta terra ia que não te acordo pois hás de saber que tua alma ho ha de pagar»⁵³. Situação idêntica ficou documentada em 1663, quando Francisca de Freitas, pela mão de uma das suas filhas, não hesitou em declarar conhecer a situação

⁴⁹ Cf. Idem, *Ibidem*, Anexo, doc. 2.

⁵⁰ Cf. Idem, *Ibidem*, Anexo, doc. 12.

⁵¹ Cf. Idem, *Ibidem*, Anexo, doc. 3.

⁵² Cf. Idem, *Ibidem*, Anexo, doc. 6.

⁵³ Cf. Idem, *Ibidem*, Anexo, doc. 4.

ilegal do marido⁵⁴. Já em 1691, Catherine Barcilone tornou claro que o segundo casamento do seu marido só poderia ter sido realizado mediante uma certidão falsa⁵⁵. No século XIX, as recriminações continuaram. Veja-se o caso de Maria Joaquina do Resgate que acusou António Cláudio de Oliveira Calhau, seu marido, de ser causa das suas próprias infelicidades: «lembra te que eu não tenho culpa nos teus trabalhos, tu mesmo he que tens sido a cauza delles, por tanto não tens que te queixares de mim, agradece á tua fraca cabeça»⁵⁶. Bem diferentes, são as expressões patéticas deste homem que não duvidou em chantagear emocionalmente a segunda mulher se ela não o quisesse encontrar em certo local, afirmando que se matava⁵⁷. Diferente de todas as outras é a carta de Francisca Joaquina, primeira esposa de José Gomes a Domingas de Freitas, à segunda mulher, escrita em 1781. A esposa legítima mostrou-se solidária com a que o não era, considerando que ambas tinham sido enganadas, daí ter escrito «estimarei que minha amada companheira das infelicidades»⁵⁸.

Fora da epistolografia, também se colheram algumas reações protagonizadas por bigamos e por vítimas de bigamia, contadas aos inquisidores. Em 1554, Brás Dias Galvão, natural de Évora, contou que a sua segunda mulher ao saber que estava casada com um bigamo, lhe tinha dito: «que pois era casado que se fosse muito embora e lhe emgin-sara hũa besta em que se viera asy bem ter ate esta cidade e daqui se fora caminho de Terena»⁵⁹, com intenção de voltar para a primeira. Naquele mesmo ano, a mulher de Pantaleão Fernandes acusou o marido de a ter ameaçado se ela se dissesse sua mulher, após se ter tornado bigamo «ha avya d'acusar por adultera»⁶⁰. Ainda em 1555, Manuel de Moura confessou que a sua primeira mulher ao ter-se inteirado que ele era bigamo «pelejara com elle porque se casara e que elle lhe disse que se fosse embora que não era sua molher»⁶¹. Em 1608, a castelhana Teresa Rodrigues, que se casara três vezes, referiu ter temido o primeiro marido quando se deu o reencontro: «não ousou a dizer que era seu marido por rezão de o dito seu segundo marido Manoel Lopes lhe ter dito que não dissesse que conhecia o dito seu primeiro marido ainda que o conhecesse e por temer que o dito seu segundo marido lhe fizesse mal»⁶². Porventura, a mais paradigmática das declarações foi feita por Catarina da Silva, em 1734. Os sentimentos expressos teriam sido comuns a todos os bigamos. Ao saber, em público, pela voz de um homem que o seu primeiro marido estava vivo «depois desta noticia todas as vezes que chegava a sua porta algum pobre ou pessoa desconhecida se sobressaltava com receio de poder algum delles ser o ditto seu pymeiro marido»⁶³.

⁵⁴ Cf. Idem, *Ibidem*, Anexo doc. 8.

⁵⁵ Cf. Idem, *Ibidem*, Anexo, docs. 9 e 10.

⁵⁶ Cf. Idem, *Ibidem*, Anexo, doc. 17.

⁵⁷ Cf. Idem, *Ibidem*, Anexo, doc. 18.

⁵⁸ Cf. Idem, *Ibidem*, Anexo, doc. 13.

⁵⁹ Lisboa, A.N.T.T., *Inquisição de Évora*, proc. 8616.

⁶⁰ Lisboa, A.N.T.T., *Inquisição de Évora*, proc. 8759.

⁶¹ Lisboa, A.N.T.T., *Inquisição de Lisboa*, proc. 1044.

⁶² Lisboa, A.N.T.T., *Inquisição de Lisboa*, proc. 3332.

⁶³ Lisboa, A.N.T.T., *Inquisição de Évora*, proc. 5597.

CONCLUSÃO

Muito embora a Igreja entendesse o delito de bigamia como algo que tocava a heresia, definindo-o como o resultado dos prevaricadores «sentirem mal do sacramento do matrimônio», a realidade apresentava-se diferente e bastante mais complexa. Isto é, os desentendimentos entre os cônjuges, motivados por razões diversas, não obtinham solução no enquadramento legal vigente. Restavam, pois, um conjunto de opções todas elas criticáveis e puníveis pela legislação cível e canónica, a saber, o abandono do lar, o recurso ao concubinato, a bigamia ou até, em casos mais dramáticos, o assassinato do cônjuge, para os que não se conformavam com situações que os contrariavam profundamente. Neste sentido, a análise das opiniões, expressa verbalmente ou através da correspondência trocada entre os cônjuges, revela os sentimentos dos bigamos e, especialmente, das vítimas de bigamia, permitindo entrar num universo de sentimentos e emoções.

CAPÍTULO 3

ESTRATEGIAS FAMILIARES EN LA CIUDAD DE LEÓN EN LA EDAD MODERNA: LOS QUIJADA-ROJAS

María José Pérez Álvarez*
Universidad de León
ORCID: 0000-0001-5490-3895

RESUMEN:

Una rama de los señores de Villagarcía de Campos, que tiene sus inicios en D. Pedro Fernández Quijada, se asentó en la ciudad de León en los albores de la Edad Moderna. En el siglo XVII, el enlace de uno de sus miembros con la viuda Dña. María Quijada Rojas, señora de Inicio, encumbró a la familia. Con las alianzas matrimoniales y, sobre todo, la carrera eclesiástica de los descendientes y colaterales el linaje fraguó un patrimonio económico muy importante.

Palabra clave: Edad Moderna; León; Quijada; religión; economía.

1. INTRODUCCIÓN

UNA RAMA DEL LINAJE de los señores de Villagarcía de Campos, que arrancaba de D. Pedro Fernández Quijada, se asentó en León en los albores de la Edad Moderna¹. Parte se estableció en la ciudad y otros miembros se fueron dispersando por la provincia. Unos y otros emparentaron con las familias leonesas más destacadas –los Guzmán, Vaca o Lorenzana– e incluso fueron colocando en puestos importantes del

* Este trabajo forma parte del proyecto de investigación *Clero y sociedad en el noroeste de la Península Ibérica (siglos XV-XIX)* (HAR2017-82473-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

¹ Cesar MEDINA BOCOS, *La alcurnia de Don Quijote;(Ensayo). Estudio histórico genealógico del apellido Quijada en la provincia de Valladolid*, Valladolid, Gráf: Ceres, 1959, p. 30.

cabildo leonés a alguno de sus descendientes, como el chantre D. Fernando Quijada Espinosa. A esta stirpe perteneció D. Luis Quijada Punset², nacido en León en los inicios del siglo XVII. Este hombre logró convertirse en regidor perpetuo del consistorio leonés y su matrimonio lo catapultó socialmente.

El padre de D. Luis, D. Francisco, era abogado de los Reales Consejos³ de León y, según la información que se hizo de aquel para ingresar en la Compañía de Capellanes, otro de los apellidos que solían utilizar con frecuencia era el de Mayorga⁴. Su madre, Dña. Teresa Ramírez, era de Tordesillas. La muerte sin descendencia de sus más allegados, contribuyó a incrementar notablemente el patrimonio de sus hijos. D. Luis de Quijada se casó con la señora de Inicio, Dña. María Rojas Quiñones, viuda de un hermano del conde de Rebolledo⁵. Descendía por la línea paterna de la casa de Inicio, localidad donde residían, si bien el abuelo, nieto del capitán Pedro Carrillo Rojas, tenía sus orígenes en Astorga. Por la materna, sus abuelos procedían de la casa de Riologo, la cual derivaba del condado de Luna⁶, y se asentaron en Quintanilla de Babia. En las décadas siguientes, aquel señorío se convertiría en vizcondado y posteriormente en marquesado⁷ (figura nº 1).

El objetivo de este trabajo es conocer las estrategias familiares y económicas practicadas por la familia Quijada para ascender en el escalafón social. Para ello, nos serviremos de documentación notarial y judicial.

² Su abuelo, Antonio Quijada Mayorga, pleiteó con el concejo leonés para que le reconociera su condición de hidalgo en 1578. Señalaba que lo había sido su padre, el licenciado Alonso Mayorga, quien había vivido en Fuentes del Ropel y en León. Chancillería de Valladolid [ARCHV], Registro de Ejecutorias, C. 1367

³ Algunos linajes de letrados consiguieron, tras varias generaciones, acceder a las regidurías e incluso a títulos nobiliarios mediante estudiadas estrategias matrimoniales. Como veremos esta familia cumplió tales expectativas. Ana GUERRERO MAYLLO, «La vida cotidiana de los regidores madrileños en la segunda mitad del siglo XVI», *Anales de la Universidad de Alicante*, 1991, nº 10, pp.149-164, p.148; James S. AMELANG, *La formación de una clase dirigente: Barcelona 1490-1714*, Barcelona: Ariel, 1986, pp. 76-80.

⁴ En los expedientes de limpieza de sangre de un hermano y un hijo de D. Luis, D. Francisco y D. Pedro, respectivamente, los testigos aludieron al motivo por el que llevaban ese apellido. En el primero, realizado en 1642, decían que era bisnieto de D. Rodrigo Mayorga; en 1694, ampliaron esa genealogía hacía atrás: «El Mayorga procede de la torre y solar que llaman de Mayorga, en Celada, al lado de Astorga, que lo posee D. Antonio Osorio de Mayorga, señor del barrio de Valdemagaz y corregidor de Astorga». Rodrigo de Mayorga se había casado con Dña. Mencía de Quijada y su hijo, el abuelo de D. Luis, había invertido el orden de los apellidos A.C.L. Exps. 377 y 596.

⁵ No sabemos en qué grado era Dña. María sobrina de los Rebolledo. Cesar MEDINA BOCOS (1959:30).

⁶ Archivo Catedralicio de León [ACL], Exp. 596.

⁷ Archivo Histórico Nacional [AHN], *Consejos*, 8.975, a. 1690, exp. 1; Archivo Histórico Provincial de León [AHPL], *Protocolos notariales*, Caja 295.

2. EL MAYORAZGO DE LOS QUIJADA ROJAS

El 12 de marzo de 1660, D. Luis y Dña. María, con facultad real de Felipe IV, fundaron un mayorazgo. En aquel momento se nutría de los bienes que ambos habían heredado, de los que él había adquirido a título personal y de los gananciales.

El patrimonio familiar aportado por D. Luis lo componían la herencia recibida de sus progenitores y las legítimas de sus hermanos religiosos. Para su declaración se basó en las partijas que habían hecho en 1637. Según aquellas, en él había recaído el «vinculo y mayorazgo» que sus padres habían fundado en 1625, que incluía dos casas; 5 censos en moneda de oro y plata, que sumaban 2.787.352 maravedíes, y un sexto en vellón, de 149.600 maravedíes; «unas casas» en la plaza de la Regla y otras en calle triperías, que habían pertenecido a una tía y a la abuela de D. Francisco, respectivamente. A esos bienes se sumaba el privilegio de formar parte, de manera perpetua, de la cofradía de hijosdalgo de la ciudad de León. De los bienes libres le habían tocado tres censos, cuyo principal sumaba 30.523 reales y una pequeña hacienda dispersa por los alrededores de León, que en conjunto apenas llegaba a las 5 hectáreas de superficie. A ello se añadían las legítimas de sus hermanos jesuitas, D. Antonio y D. Alonso, que habían renunciado a su favor en 1644, las integraban: un juro de 375.508 maravedíes, que había comprado su abuelo en 1587, situado sobre las alcabalas reales de las abadías de León y Astorga; 2,7 Ha. de terreno repartidas por el sureste de la provincia, concretamente por Fuentes del Ropel, Roales y Valderas, y una huerta cercada en la ciudad de León. Más modesta era la herencia que recibió de su hermano canónigo, un censo de 1.100 reales, que había comprado en 1651, y 2,2 Ha. de tierra en la localidad de Inicio. Como capital personal, D. Luis aportaba al mayorazgo que fundaba con su esposa el título de regidor perpetuo de la ciudad de León, del que gozaba desde septiembre de 1638⁸; todos los «bienes y alhajas» que poseía cuando se casó⁹ y dos juros, valorados en 823.358 maravedíes. Uno se lo había comprado a su hermano D. Francisco, que lo había heredado de una abuela, y estaba situado sobre las alcabalas de Tordesillas; y el otro lo tenía por privilegio real desde 1649. Tras detallar el patrimonio del que ya gozaba, añadía que se incorporarían a la fundación todos los bienes que pudiera recibir en adelante, independientemente de la vía por la que le llegaran, compra, herencia, cesión o donación, y que para ello no era

⁸ Se lo compró a la viuda Dña. Isabel de Herrera. A.H.D.L. *Protocolos Notariales*. Poseer un regimiento otorgaba prestigio al linaje y suponía un primer escalón hacia puestos más elevados. Por su parte, los hábitos, que también poseía D. Luis, eran la proyección externa de su categoría social. Elena POSTIGO CASTELLANOS, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Ordenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1988, p. 118; Francisco ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquía en la Edad Moderna*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, pp. 308 y ss y 88-89; María Araceli SERRANO TENLLANO, *El poder socioeconómico de una elite local*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 2004, p. 180; James CASEY, *Familia, Poder y Comunidad en la España Moderna. Los ciudadanos de Granada (1570-1739)*, Valencia: Universidad de Valencia, 2008, p. 59.

⁹ En el testamento anotó que cuando se casó su casa estaba «bien adornada y alhajada de colgaduras, plata labrada y las demás cosas necesarias, como dirá dicha mi mujer».

necesario que se recogieran en su testamento, quedando agregados con solo aportar la escritura correspondiente.

El bloque de gananciales lo conformaban: tres censos¹⁰, que suponían una inversión de 92.744 reales; 29.118 maravedís, en ese momento depositados para desempeñar unos bienes raíces en Llanos de Alba que pertenecían al mayorazgo de Inicio; y en esa última localidad, sobre la que detentaban el señorío, 5,4 Ha. de tierra y una serie de inmuebles, entre ellos un molino y un pajar colindantes con la casa principal. También habían adquirido, en los pueblos del entorno, una serie de fincas. Finalmente, añadían una casa en la ciudad, que lindaba con la del «mayorazgo» de D. Luis.

Por su parte, Dña. María Rojas y Quiñones, que en la escritura utilizaba el apellido Inclán, aportaba cuatro mayorazgos. Todos ellos, respetando las cláusulas y condiciones que llevaban parejas, debían recaer en la misma persona a la que correspondiera el que ella y su esposo fundaban. El más antiguo era el habían instituido sus terceros abuelos, Suero de Quiñones y Ana Reinoso, señores de la casa de Inicio, en la década de los treinta del siglo XVI. En aquel pequeño pueblo, de la montaña noroccidental leonesa, gozaban del derecho a nombrar justicia ordinaria y un alcalde mayor para la apelación de sus sentencias, cobrar las penas de cámara o el disfrute de los ríos y pastos con una serie de privilegios. Así mismo, también les correspondía de la presentación del beneficio curado en esa localidad y de dos simples: en Sorribos de Alba y Olleros. El patrimonio inmueble lo formaban una casa, «que llaman el palacio», reparada por los Quijada Rojas, quienes, además, la ampliaron añadiendo terrenos y las construcciones ya señaladas en los gananciales. El rustico englobaba 14,7 Ha. de terreno, disperso por algunas de las localidades montañosas en las que el matrimonio había comprado fincas y un pequeño porcentaje ubicado en las proximidades de la ciudad. Finalmente, formaba parte de esa fundación un censo, de 99.000 maravedís, contra el regimiento de León.

De su abuela, Dña. Antonia de Quiñones, había recibido el vínculo que aquella fundó en 1631. Incluía dos casas con sus anexos en Quintanilla de Babia, una de las cuales ya había sido reedificada por D. Luis Quijada; la presentación de un beneficio simple en Caldas de Luna y una pequeña hacienda de 15 Ha. localizada por las mismas poblaciones en las que tenían propiedades los señores de Inicio, añadiéndose algunas en Babia. El tercer vínculo que disfrutaba Dña. María lo había constituido un canónigo del cabildo de Astorga, D. Francisco Rojas Osorio. Por ese legado habían tenido que litigar en la Chancillería de Valladolid, puesto que anotaron que todos los bienes que recogían en la escritura fundacional eran los que aparecían en la carta ejecutoria que se despachó a favor de Dña. María en 1652¹¹. Se extendía por la comarca del Páramo leonés, pero la

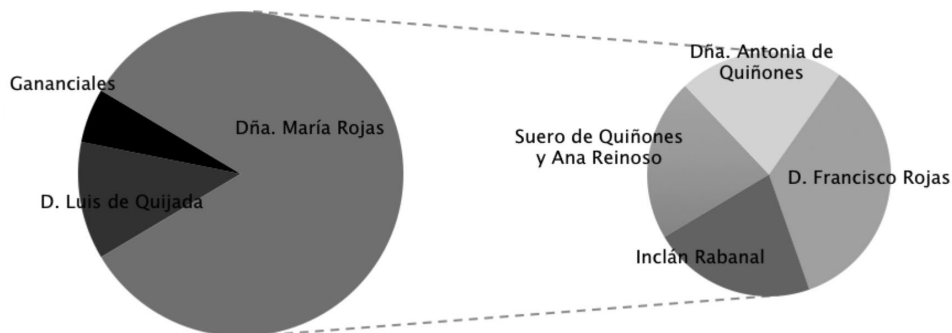
¹⁰ Uno de principal 46.544 reales, contra el conde de Luna, comprado en 1653; otro de 1.200 reales, escriturado en 1656, contra Bartolomé Rodríguez Lorenzana, escribano del concejo de Omaña; y el tercero, de 45.000, al que accedieron por vía de subrogación en 1660, sobre el lugar de Cembranos y el oficio de regidor de D. Gerónimo Castro Mendoza. Archivo Histórico Diocesano de León [AHDL], *Protocolos Notariales*.

¹¹ El parentesco de la señora de Inicio con D. Francisco era por vía paterna, pues el canónigo descendía del capitán Pedro Rojas Carrillo. Este mayorazgo ya había sido objeto de otro pleito en 1610. Entonces litigaron un tío de D. Antonio Rojas y el obispo de Astorga. El prelado denunció porque no estaba de acuerdo

mayor concentración estaba en San Adrián del Valle, donde también tenía una sepultura en la capilla mayor. Esta herencia era la que más superficie de labrantío concentraba, 24 Ha. A lo que se debe añadir que parte de los contratos de foro, además del terrazgo, llevaban incluida la cesión del útil de alguna huerta, casa o una porción de molino. Finalmente, Dña. María, por el apellido Inclán, disfrutaba del «mayorazgo» fundado en 1572 por el clérigo D. Gaspar Inclán, su hermano, D. Álvaro, y su cuñada, Juliana Rabanal Lorenzana. Las fincas, que sumaban 15Ha., se ubicaban en la comarca de la Valduerna, la Sobarriba, el Porma y el entorno de León.

Resulta imposible conocer el valor total del patrimonio que componía el mayorazgo de los Quijada Rojas, así como determinar cuál era la herencia más rentable, puesto que no hicieron una tasación. Pero el hecho de que anotaran el tamaño de las fincas permite acercarnos al peso de los bienes rústicos en función de su origen. El resultado es que los aportados por Dña. María superaban el 80%, frente al 11,7% de D. Luis y el 5,4% de los gananciales. De aquellos mayoritarios, el volumen de los cuatro que lo componían era muy similar, destacando ligeramente el de D. Francisco Rojas y, a ello, debía sumarse el estar situado en una comarca más propicia para el desarrollo de la agricultura (gráfico nº 1).

Gráfico 1. Distribución del patrimonio rústico y de los mayorazgos y vínculos de D. Luis de Quijada y Dña. María Rojas



Ahora bien, aun no conociendo el valor de los raíces e inmuebles de uno y otro, la aportación de D. Luis no era menor que la de su esposa, al igual que si nos referimos a los censos y juros. Respecto a los primeros, muy a tener en cuenta era el estado y la localización de las viviendas, todas en la ciudad y sin las necesidades perentorias de remozado que precisaban las de Dña. María. Por otro lado, hay que añadir que cuando se fundó el mayorazgo D. Luis aún no había recibido el sustancioso legado que le llegaría de su familia materna, del que nos aporta información su inventario y testamento y que, a tenor

en cómo los bienes habían llegado a aquella familia. En principio se los habían arrendado, en 1542, a los padres del canónigo y cuando aquellos murieron y finalizó la cesión su hijo los había recibido del mismo prelado asturicense D. Pedro Rojas. ARCHV., Registro de Ejecutorias, C. 2071,47.

de las cláusulas dispositivas se incorporaría a la fundación. Entre esos bienes se hallaban numerosos patronatos de capellanías. Lo mismo cabe decir de la herencia del conde de Rebolledo¹², cuñado de Dña. María.

Dña. Teresa Ramírez acabó siendo la única heredera de sus progenitores. Por la línea paterna, las últimas descendientes femeninas habían sido las religiosas Dña. Francisca Garibay Ramírez, Dña. Magdalena Ramírez Guzmán y Dña. María de Guzmán. En 1684, anotaban que hacía varios años que habían muerto, al igual que D. Juan Ramírez de Guzmán. Como Dña. Teresa ya había fallecido, los bienes recayeron en su hijo, D. Luis, que recibió de sus primas unas capellanías en Medina del Campo, el patronazgo de la capilla de Señora de la Asunción, en la misma villa y otra fundada en Tordesilla¹³. Asimismo, se benefició otras dos capellanías que habían detentado otros parientes clérigos¹⁴. La concentración en la familia de ese elevado número de nombramientos reforzaba la posición social de los Quijada y, además, esos mayorazgos «más o menos disfrazados»¹⁵ constituían una reserva de empleo para sus descendientes¹⁶.

Del tronco materno de Dña. Teresa, D. Luis heredó de la familia Punset, tras la muerte de su tío, D. Cristóbal Punset Orozco, tesorero de la Santa Iglesia de Pamplona, cuantiosos bienes raíces situados en los alrededores de Tordesillas: unas 12 hectáreas de viñedo y tierras de secano que le rentaban 14 cargas de grano al año, varios molinos¹⁷ de agua sobre el Duero, casas y bodegas. Dos hermanos de D. Cristóbal habían fallecido sin descendientes y del otro, D. Blas, no sabían su paradero. D. Luis contempló la posibilidad de que aquel volviera, por lo que ordenó que si eso ocurría o tenía hijos, se les entregara lo que él había recibido. Lo mismo que las capellanías de la Trinidad y la del hospital de la Misericordia, en Tordesillas¹⁸. Ambas habían sido fundadas por el

¹² El conde de Rebolledo, en su testamento, después de hacer importantes fundaciones pías, nombraba heredero D. Francisco Antonio Quijada, dejándole también su título nobiliario, «alcabalas y hacienda de Irian de que antes de ahora tengo hecha cesión a Don Luis Quijada su padre la cual de nuevo ratifico». Francisco del RÍO ALONSO, *El conde de Rebolledo y sus obras*, León: Imp. y Lib. Religiosa de Jesús López, 1927, pp. 86-87).

¹³ Si nos atenemos a las declaraciones que hicieron los testigos de Tordesillas en los expedientes de limpieza de sangre de los dos hijos de D. Luis y Dña. María, ambos canónigos en la Santa Iglesia de León, las religiosas habían fallecido entre 1666 y 1670 y D. Cristóbal en torno a 1672-74. Por su parte, el conde Rebolledo murió en 1676. Por lo tanto, esos bienes comenzaron a recibirlos, al menos, seis años después de fundar el mayorazgo. ACL. Exp. 596 y 1005.

¹⁴ AHPL. *Protocolos de León*, Caja 295.

¹⁵ Eugenia FERNÁNDEZ CUBEIRO, «Una práctica de la sociedad rural: aproximación al estudio de las capellanías de la diócesis compostelana en los siglos XVII y XVIII», en Antonio EIRAS ROEL et al., *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1981, pp. 205-215, p. 208.

¹⁶ Juan PRO RUIZ (1989). «Las capellanías: familia, Iglesia y propiedad en el Antiguo Régimen», *Hispania Sacra*, 1989, nº 84, pp. 585-602.

¹⁷ Sobre la posesión de molinos consultar. Ma^a Cristina REDONDO JARILLO «De vueltas con los molinos en la Calahorra medieval: Política de bienes y derechos de molienda», *Kalakorikos*, nº. 13, 2008, pp. 147-164, pp. 155-159.

¹⁸ Según dejó escrito D. Alonso, como patronos en ese establecimiento nombraban un rector, un asistente y tres capellanes. Por el mismo motivo, en Medina del Campo hacían el nombramiento de «ocho

canónigo, si bien en su nombre y con poder para escriturar sus últimas voluntades las institucionalizó D. Diego Vega y Ayala, que sería su patrono vitalicio y después se incorporarían al mayorazgo de los Punset. También por esta rama de la familia le llegaron a D. Luis los tres hábitos de caballería. Hicieron una consulta al monarca y al Consejo de Ordenes para que le fueran reconocidos todos «los servicios hechos a su majestad en guerra viva» a un hermano de Dña. Teresa. En 1670 recibieron la autorización y D. Luis los incorporó al mayorazgo.

Además de todo lo señalado, en D. Luis recayó el patronato de otras capellanías. Fue testamentario de D. Antonio Joara, señor de Joarilla, San Miguel de Montañán y otras localidades del entorno, y le reclamó a su hijo natural y sucesor, D. Diego Joara, que como la dote de su tía¹⁹ no había sido restituida, se fundara una capellanía con los bienes libres de su esposo. A esta se le sumaba otra que había fundado el señor de Cembranos en la parroquia de San Salvador de León.

En definitiva, el mayorazgo fundado en 1660 por los Quijada Rojas, entraría en la categoría de tradicional²⁰, compuesto por ingresos diversificados: rentas procedentes de bienes raíces, en especie y en metálico, réditos de inversiones en censos y juros o alquileres de inmuebles.

Cuando D. Luis y Dña. María se casaron, el patrimonio de su esposa no atravesaba por un momento boyante, quizá debido a la falta de gestión. De hecho, ella residía en el monasterio cisterciense de Otero de las Dueñas. Quijada, ya como consorte de los mayorazgos de su esposa, se dedicó a reconstruirlos, recuperando la hacienda perdida, y a ampliarlos con nuevas adquisiciones. Esas actuaciones ya comenzaron el día de su boda, «desempeñando doce piezas extrajeras» que su esposa había heredado de su primer marido. No ocurrió lo mismo con «unas piezas de plata» que habían pertenecido al mayorazgo de Dña. Antonia de Quiñones, porque no lograron desentrañar su paradero. No sabían si las había empeñado o vendido el padre de Dña. María. Entre sus intervenciones estuvieron el remozar las casas de Inicio «desde los cimientos» y la de Quintanilla de Babia. La primera la utilizaron como una de sus residencias y la otra la dedicaron a almacén, para recoger las rentas que su esposa cobraba por aquella zona. El resultado, según él, «redundó en lustre y beneficio de su casa y mayorazgo». A la vez, se esforzó y pleiteó por recuperar las fincas que anteriormente habían vendido su esposa y su padre; por recuperar y poner al día el mayorazgo de D. Francisco Rojas; desempeñar una serie de fincas en Llanos de Alba y Cascantes; o pagar el fuero y aniversario de una de las casas que el conde Rebolledo había dejado a su mujer, que era de 240 maravedís al año. Más adelante se ocupó de pagar todos los gastos que tuvieron que hacerse para sacar del

capellanes y uno mayor» en la parroquia de Santo Tomé y otros en la Iglesia parroquial. La gestión de las de Medina ocasionó abundantes trastornos a D. Francisco Quijada. Cesar MEDINA BOCOS, (1959:40-41).

¹⁹ Dña. Mencía de Quijada, hermana del padre de D. Luis, había estado casada con el señor de Joarilla. Parece que entre ambas familias también existía algún tipo de parentesco consanguíneo, pero no supieron aclararlo. A.C.L. Exp. 596.

²⁰ Antoni PASSOLA I TEJEDOR, «La elite municipal leridana bajo los Austrias», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 2001, nº 19, pp. 269-312. p. 286-87; Ana GUERRERO MAYLLO, (1991:153).

depósito de Madrid los bienes muebles, la plata labrada y el título de conde de Rebolledo, fallecido en 1676, por lo que, junto a los pleitos por las capellanías de Olleros, Sorribos y la de San Claudio desembolsó unos 1.000 ducados. Ordenó en su testamento que se incorporaran al mayorazgo de Inicio los bienes donados por el conde de Rebolledo a Dña. María Rojas y las alcabalas que había comprado a la Corona en aquella villa, en el concejo de la Lomba, Cembranos y Ardón. En medio de toda esa actividad, se preocupó por una cuñada, Dña. Josefa Rojas, a la que pagó todos los gastos para que ingresara como religiosa en Otero de las Dueñas y le añadió una renta anual de 10 ducados.

Como toda fundación, el mayorazgo iba acompañado de toda una serie de disposiciones por la que querían que se rigiera. La primera era que se reservaban el derecho de «quitar y poner los bienes que estimen oportunos, mientras estén los dos vivos, porque están facultados por S.M. para ello». A continuación aparecen las cláusulas que regulaban su sucesión y gestión, encaminadas a consolidarlo acrecentarlo: el beneficiario debía ser sustituido por otro hermano en caso de que no mantuviera los bienes unidos o no utilizara los apellidos de la familia²¹; debía incorporar al mismo las legítimas que, de los bienes libres, le llegaran de sus progenitores y las de los hermanos que renunciaran a ellas en su favor. En caso de que esos trasposos fueran en metálico, debía depositarlos en el Real Convento de San Isidro hasta que tuviera oportunidad de emplearlo en bienes raíces u otras inversiones. Lo mismo se haría con el dinero de los censos y juros que se redimieran. Si se daba el caso de que el linaje quedara sin sucesores debían venderse todos los bienes y con la ganancia fundar capellanías, cada una dotada con 150 ducados, de las que debían ser presenteros el obispo y el padre guardián de los franciscanos descalzos.

El titular de la casa de Inicio, debía compensar a los hermanos que renunciaran a las legítimas con una renta anual de 300 ducados, en concepto de alimentos, que dejarían de percibir cuando tuvieran renta suficiente «con que se pudieren sustentar moderadamente», que estimaba, también, en 300 ducados. Por su parte, a las hermanas que entraran en religión debía pagarles la dote, los gastos de profesión y adjudicarles un estipendio vitalicio de 200 reales al año. En el testamento de D. Luis se modificó alguna cláusula de aquella fundación, como el disponer que se pagaran los alimentos con los bienes libres del matrimonio o aumentar en 100 reales el salario a las que profesaran. En el codicilo de 1682²², redujo el valor de aquel en 100 ducados. Por el contrario, y el mismo año, Dña. María lo subió en 50, añadiendo que a los que ya eran, o fueran, religiosos se le darían 100 reales, además de los que había señalado su marido.

Con esa fundación los Quijada Rojas habían dado un paso más en la cadena de la reproducción social, entendida ésta como una trayectoria preconcebida cuyo objetivo era

²¹ Conservar y perpetuar los apellidos y la memoria familiar era otro de los objetivos en la fundación de mayorazgos. Bartolomé CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid: Siglo XXI, 1989, p. 256.

²² «En consideración a la baja que ha habido en todas las haciendas y sus rentas y a otras casusas justas que a ello le mueven (...)». AHPL, Protocolos Notariales.

la consolidación y perpetuación económica y de poder de la familia²³, la cual ya habían iniciado sus antepasados y los de su esposa.

Recapitulando, en 1637 D. Luis había sido el hijo mejorado, con el tercio y remante del quinto, a lo que unos años después se añadió las legítimas de sus hermanos jesuitas; al año siguiente compró el título de regidor perpetuo; en la década de los cuarenta se casó con la señora de Inicio; en 1660 fundaron el mayorazgo, lo que suponía ofrecer protección jurídica a los bienes gananciales y a los vínculos, el suyo y los de su esposa, y años después fue recibiendo la sustanciosa herencia que habría correspondido a su madre, en la que tenían un papel destacado las capellanías. No llegó a disfrutar de un título nobiliario, porque aquel recayó sobre su hijo y heredero, D. Francisco Antonio Quijada. Este recibió, antes de fallecer su padre, los honores de los que había disfrutado el conde de Rebolledo²⁴.

3. EL LEGADO Y LAS ESTRATEGIAS DE PROYECCIÓN SOCIAL DE LA FAMILIA QUIJADA-ROJAS

En el testamento de D. Luis, sus hijos y herederos, los mismos que recoge el de su esposa, eran: D. Francisco Antonio, D. Miguel, D. Pedro, D. Manuel, D. José, D. Alonso, Dña. Teresa, Dña. Bernarda, Dña. Rosa María y Dña. Antonia, «puestos conforme a su mayor edad y las hembras en la misma conformidad». De esos diez hijos, conocemos la trayectoria de nueve, cinco varones y cuatro mujeres, puesto que a D. José no lo volvieron a nombrar en ninguna escritura. El camino mayoritariamente elegido para esa prole fue el servicio a la iglesia, a donde encaminaron a tres varones y otras tantas mujeres (figura nº 2). Solamente tres fueron destinados a prolongar el linaje²⁵, planificando sus enlaces como vehículo para potenciar el nivel social adquirido²⁶. La combinación de am-

²³ Ambos objetivos eran perseguidos por las familias. Francisco CHACÓN JIMÉNEZ, «Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y de las relaciones de parentesco», *Historia Social*, nº 21, 1995, pp. 75-104; MOLINA PUCHE, Sebastián, *La consolidación de una élite local. Poder, familia y redes sociales en la Yecla del siglo XVIII*, Murcia: Ayuntamiento de Yecla, 2003, pp. 111.

²⁴ El título y «todos mis servicios en guerra y paz y suplico a su majestad recaigan sobre él y en ellos todas las mercedes que yo he podido esperar por mis servicios y la sangre derramada mía y de mis ascendientes y hermanos». Francisco del RÍO ALONSO, (1927:89-90).

²⁵ Un planteamiento de futuro muy similar al trazado por otros miembros de la nobleza rural gaditana: los Espinosa. De los ocho hijos que tuvieron, cinco entraron en religión y casaron a tres. También en esa familia, como ocurrió con la leonesa, la herencia acabó desembocando en un conflicto familiar. Por su parte, en Madrid, en el siglo XVII, estaban encaminados al clero el 25% de los hijos de los regidores y el 34% de las hijas. María Paz del CERRO BOHÓRQUEZ «Familiares con sotana: el papel de los hijos clérigos en la baja nobleza rural gaditana. El caso de los Espinosa Núñez de Prado (Arcos de la Frontera, siglo XVIII)», en Eliseo SERRANO MARTÍN y Jesús GASCÓN PÉREZ (Eds.), *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII*, Vol II, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2018, pp. 1727-1739, p. 1731 y 1733-1734; Mauro HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana. (Madrid, 1606-1808)*, Madrid: Siglo XXI, 1995, p. 191.

²⁶ DEDIEU, Jean Pierre y WINDLER, Christian, «La familia una clave para entender la historia política», *Studia Histórica*, 18, 1998, pp. 201-233, p. 218; María Araceli SERRANO TENLLANO, (2004:287).

bas opciones²⁷ tendría como propósito robustecer el patrimonio que se iba a transmitir a futuras generaciones.

Los varones encauzados a la vida religiosa fueron: D. Miguel, D. Pedro y D. Manuel²⁸. Los dos primeros ingresaron en el cabildo catedralicio en 1684 y 1694, respectivamente, y tercero entró en el convento de San Marcos. D. Miguel inició su carrera como coadjutor de D. Sebastián Ruiz²⁹ y el otro accedió directamente al deanato. En 1715, D. Miguel disfrutaba de la capellanía de Joara y del beneficio simple de Cerredo y Degaña³⁰. El impulsor de la primera, como hemos adelantado, había sido su padre y a la otra accedería como curador de su sobrina, Dña. María Bernarda Pimentel Quijada, que había heredado de su padre esos señoríos asturianos³¹.

²⁷ Como ya ha sido puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, una de las estrategias más recurrentes de las familias era proyectar el destino de los hijos, matrimonio o religión, para diseñar repartos hereditarios que no fueran lesivos al patrimonio. Son numerosos los trabajos que pueden consultarse al respecto. Antonio IRIGOYEN LÓPEZ, «Aproximación historiográfica a las relaciones entre clero y familia en la España Moderna» en Mafalda SOARES DA CUNHA y Juan HERNÁNDEZ FRANCO (Coord.), *Sociedad, familia y poder en la Península Ibérica: elementos para una historia comparada*, Valencia: Universidad de Valencia, 2010, pp. 129-149; Llorenç FERRER ALÓS, «Acceso y distribución de los medios de producción. Herencia y reproducción social», en Francisco CHACÓN y Joan BESTARD (Coords.), *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Madrid: Cátedra, 2011, pp. 255-324; Elena CATALÁN MARTÍNEZ, «Mi familia tiene un cura: el clero patrimonial en la España del Antiguo Régimen», en Jaime CONTRERAS CONTRERAS y Raque SÁNCHEZ IBÁÑEZ (Coords.), *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, Murcia: Universidad de Murcia, 2011, pp. 375-388; «Parroquias y curas en el obispado de Calahorra y la Calzada (siglos XI-XVI)», *Obradoiro de Historia Moderna*, 2013, nº 22, pp. 35-62.

²⁸ A los hijos los encaminaban a la carrera eclesiástica para evitar la disgregación del patrimonio, lo que era una estrategia defensiva, y, por el contrario, los dirigían al matrimonio cuando buscaban reforzarlo. El objetivo final era el aumento de la riqueza, del poder y una mayor capacidad de influencia. MARTÍNEZ RUEDA, Fernando y URQUIJO GOITIA, Mikel, «Estrategias familiares y poder», en *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, XII, 2-3, 1994, pp. 79-92, p. 85; BRAVO LOZANO, Jesús, «Redes familiares burguesas en Madrid», en ENCISO RECIO, Luis Miguel (coord.) *La Burguesía española*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1996, pp. 1397-1407, p. 1401; FERNÁNDEZ TIERRICABRAS, Ignasi, Felipe II y el clero secular. La aplicación del Concilio de Trento, Madrid, 2000, p.250; Antonio IRIGOYEN LÓPEZ, «Clero secular, familia y movilidad social: actores y directores (Murcia, siglo XVIII)», en Francisco CHACÓN JIMÉNEZ y Juan HERNÁNDEZ FRANCO (Eds.), *Familia, poderosos y oligarquías*, Murcia: Universidad de Murcia, 2001, p. 141; Juan HERNÁNDEZ FRANCO y VICENTE MONTOJO MONTOJO, «Patronazgo real y familias urbanas: comportamientos de poder (Cartagena, siglos XVII-XVIII)», en Francisco CHACÓN JIMÉNEZ y HERNÁNDEZ FRANCO, J. (Eds.) (2001:82-85); Ángel RODRIGUEZ SÁNCHEZ, «El poder y la familia. Formas de control y de consanguinidad en la Extremadura de los tiempos modernos», en Francisco CHACÓN JIMÉNEZ y Juan HERNÁNDEZ FRANCO (Eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona: Anthropos, 1992, pp. 15-34, p. 24; María Luisa CANDAU CHACÓN. «El clero secular y la historiografía: tendencias, fuentes y estudios referidos a la Modernidad», *Revista de Historiografía*. Nº 2, 2005, pp. 75-89. Un resumen de los objetivos de esas estrategias lo ofrece Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, «Ordenando el rumbo de la familia. La disposición testamentaria de D. Antonio de Ulloa y el destino de los hijos: entre la tradición y la innovación a finales del siglo XVIII», *Tiempos Modernos*, nº 38-1, 2019/1, pp. 405-432, p. 408.

²⁹ ACL. Leg. 10.006. El clero secular, por «el poder y la riqueza», era mucho más atractivo que el regular para colocar a los hijos. Enrique SORIA MESA, *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 155-156.

³⁰ Esta capellanía le rentaba 200 ducados al año. Cesar MEDINA BOCOS, (1959:37).

³¹ AHDL *Protocolos Notariales*.

A D. Pedro, cuando aún se hallaba en Roma, le facilitaron el acceso para ocupar la dignidad de deán en la Santa Iglesia de León sus hermanos, D. Francisco y D. Miguel. En 1692 el cabildo, a raíz de un pleito que sostenía con el entonces deán, D. Antonio Castañón, se hallaba necesitado de 12.000 ducados, que le prestó el marqués de Inicio³². Tras fallecer aquel, D. Miguel aprovechó la oportunidad para proponer en una sesión capitular que «le honre con cartas para su santidad y cardenal datario para que el decanato y prebenda que vacó se lo den a su hermano». La respuesta, como cabría esperar, fue favorable, tomó posesión del cargo el 20 de septiembre de 1694. D. Pedro³³ había sido el elegido por su padre para disfrutar de una pensión eclesiástica que le había concedido el monarca, en noviembre de 1673, «en favor de uno de sus hijos» por los servicios que le había prestado en la prórroga del servicio de los millones³⁴. Además de esa renta, recayeron en él dos capellanías familiares³⁵. D. Pedro, en 1731, nombró heredero a su hermano D. Alonso. Decisión posiblemente derivada de los litigios que se estaban desarrollando entre hermanos.

Respecto a las mujeres que profesaron, dos lo habían hecho antes de la muerte de sus padres, Dña. Teresa, en el monasterio de Otero de las Dueñas, y Dña. Bernarda, en el leonés de Santa Catalina. En éste último también ingresaría Dña. Rosa. Una opción que protegía las legítimas y era más barata que un enlace matrimonial. La hermana pequeña, Dña. Antonia, cuando se casó recibió en dote 5.000 ducados. Pues bien, para que cada una de aquellas religiosas consumiera esa cantidad de dinero, descontando todos los gastos de ingreso, tendría que percibir la renta anual de los alimentos durante más de un siglo. El hecho de que León fuera el centro predilecto para situar a la prole que encaminaron a la religión, muestra que los Quijada buscaban reforzar dentro de la propia ciudad las cotas de poder alcanzadas.

Al matrimonio fueron encaminados el primogénito, D. Alonso y Dña. Antonia. En D. Francisco Antonio, el mayor, ya conde de Rebolledo, recaería el marquesado de Inicio en 1690³⁶. Se casó en dos ocasiones. La primera a comienzos de la década de los ochenta del siglo XVIII, con Dña. Clara de Quiñones, descendiente de la casa leonesa de Alcedo, que recibió de su padre el señorío de Cerrado y Degaña³⁷. Tras enviudar, contrajo nupcias con Dña. Leonarda Bernaldo de Quirós, natural de Mayorga, heredera de los mayorazgos de Villapadierna y Atienza, señora de Olloniego, Zalamillas y de la casa de Benavides de

³² ACL Leg. 10.013.

³³ D. Pedro había obtenido el grado de doctor en 1694. Rafael RAMIS BARCELÓ, (2017), *Doctores hispanos en leyes y cánones por la Universidad de la Sapienza de Roma (1549-1774)*, Madrid: Dykinson, 2017, p. 202.

³⁴ El voto favorable a una pretensión de la Corona era, casi, sinónimo de meced regia. SANZ CAMAÑES, P. (2001), «Del reino a la Corte. Oligarquías y élites de poder en las Cortes de Aragón a mediados del siglo XVII», *Revista de Historia Moderna*, 2001, nº 19, pp. 205-238, p. 221.

³⁵ Ambas en León y cada una le generaba 100 ducados al año. Cesar MEDINA BOCOS, (1959:37).

³⁶ Recompensa que pudo llegarle por los servicios prestado por D. Bernardino a la Corona. María Del Mar FELICES DE LA FUENTE, «Recompensar servicios con honores», *Studia Histórica*, 2013, nº 35, pp. 409-435 p. 420. A.H.N., *Consejos*, 8.975, a. 1690, exp. 1; A.H.PL., *Protocolos notariales*.

³⁷ Hija única de D. Manuel de Quiñones Pimentel Yebra. A la muerte de Clara el señorío pasó a D. Pedro Quiñones Pimentel.

Molinaseca³⁸. Si la primera esposa era dueña y transmisora de un pequeño señorío, la segunda aún daba más lustre a la familia.

D. Alonso, que era el llamado a suceder a su hermano, también se casó dos veces. La primera con Dña. Baltasara Bernarda Portocarrero, señora de Valverde y las Casilla, y la segunda con Dña. Juana M^a Moreno de Castro y Lila. Fruto de este enlace nacieron D. Luis Quijada Moreno y D. Pedro Calixto Quijada. D. Alonso falleció antes que D. Francisco, por lo que fue su hijo, D. Luis, el que recibió el mayorazgo y los títulos nobiliarios que ostentaba la familia, pero el destino de éste, aunque siguió siendo regidor de León, estaba en Madrid, al servicio de la corona, donde se trasladó en 1765. D. Luis fue heredero de su hermano, D. Pedro, que falleció soltero y tuvo una espléndida carrera militar en Chile. La madre de D. Luis procuró que su hijo recibiera una buena preparación intelectual y lo envió al Seminario de Nobles de Madrid³⁹. Con su matrimonio, la familia Quijada volvió a emparentar con la de Alcedo, puesto que se casó con Dña. Josefa Quiñones Álamos, hija del marqués de Villasinta y nieta del señor de Alcedo. Después de ese salto en la transmisión del mayorazgo, de tío a sobrino, continuó traspasándose por línea directa durante el resto de la Edad Moderna⁴⁰.

Solo una hija del matrimonio Quijada Rojas se casó, Dña. Antonia. El primer matrimonio fue con D. Gonzalo Osorio Escobar, hijo de un regidor de Astorga. Por las capitulaciones que se hicieron entre ambos, su marido debía dotarla con 2.000 ducados si fallecía sin hijos. D. Luis pedía en su testamento que sus sucesores pidieran, cuando creyeran conveniente, aquel dinero al que había sido su consuegro. Las segundas nupcias las contrajo con el hermano de su cuñada Dña. Clara⁴¹, D. Pedro Quiñones Pimentel, que era caballero de Calatrava y señor de Cerredo y Degaña. Fruto de esta unión nació Dña. Bernarda, que se casaría con el IV conde de Toreno⁴².

Un total de seis enlaces matrimoniales que estuvieron planteados para engrandecer la posición del linaje⁴³. Prácticamente todos fueron con mujeres o varones que transmitirían un señorío a la familia, como había sido el del propio D. Luis. Pero la escasa descendencia de los hijos de los Quijada Rojas fueron un obstáculo para que esa generación de la familia expandiese sus redes y memoria⁴⁴. Pues de los dos varones y una mujer que se casaron solo nacieron tres hijos: el que seguiría la línea del mayorazgo, y, por lo tanto,

³⁸ Javier GÓMEZ DE OLEA y Pedro MORENO MEYERHOFF, «Los señores y marqueses de Fuente-hoyuelo», *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, 2000-2001, vol. VI, pp. 87-154.

³⁹ AHN, Universidades, 669, Exp. 87. Entró en el en 1749, con 15 años.

⁴⁰ Respecto a la supervivencia de las transmisiones directas de los mayorazgos en Madrid, consultar Mauro HERNÁNDEZ, (1995: pp. 161-163).

⁴¹ *Tabla genealógica de la familia de Quijada, vecina de León*. [Manuscrito]. RAH., Sig. 33, fº 132 v.

⁴² En 1697 se hizo el expediente de pruebas de Dña. Antonia de Quijada para casarse con D. Pedro. AHN, OM Casamiento-Calatraba, Exp. 572.

⁴³ José María IMIZCOZ BEUNZA, «Comunidad, red social y elites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen», en José María IMIZCOZ BEUNZA, *Elites, poder y red social. Las elites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*, Bilbao: Universidad del País Vaco, 1996 13-51, p. 23.

⁴⁴ Vid. James CASEY, «Iglesia y familia en la España del Antiguo Régimen», *Chronica Nova*, 1991, nº 19, pp.71-86, p. 73.

luciría los títulos que habían recaído en la familia; su hermano, que murió sin descendencia, y Dña. Bernarda, la única que, tras su matrimonio, sumó un título importante al linaje.

El hecho de que los Quijada Rojas fundaran un mayorazgo que ponía orden a todo el patrimonio, con unas cláusulas perfectamente delimitas y prácticamente ratificadas en sus testamentos, y diseñaran una planificación de futuro para sus hijos no evitó futuros litigios. D. Francisco de Quijada, el primer heredero de ese mayorazgo se vio inmerso en una larga confrontación familiar en torno a sus obligaciones. Fue denunciado por sus hermanos⁴⁵, porque consideraron que no cumplía con las normas dispositivas de aquel ni con las testamentarias. Los litigios se iniciaron en 1700 y finalizaron con un acuerdo en 1732⁴⁶. El primero en demandar fue D. Alonso, su argumento jurídico se basaba en que su hermano no había realizado un inventario completo del patrimonio que no estaba recogido la escritura de mayorazgo, ni de las legítimas a las que habían renunciado sus hermanos, a lo que añadía una mala gestión del dinero que debía entregar a aquellos en concepto de alimentos. Pedía que se le condenara a pagar todo lo que consideraba que debía, que fuera desposeído del mayorazgo y asumir él su dirección, lo que evidencia una rivalidad por el poder. Acompañó la denuncia con un memorial en el que detallaba todos aquellos bienes, los censos redimidos que no se habían vuelto a invertir, las cantidades que adeudaba a sus hermanos y lo que no había reintegrado al depósito de sus legítimas. La primera sentencia, pronunciada en 1707, le exigía que cumpliera con todo lo que reclamaba D. Alonso, por lo que debía pagar 559.335 reales. El auto fue apelado por ambas partes. En esa tensa situación se abrió otro frente para D. Francisco, el principal demandante también era hermano, el deán D. Pedro. Exponía que había sacado 45.320 reales para pagar las bulas y las pruebas necesarias para ocupar el deanato y había dejado de percibir la renta alimenticia desde el 1 de enero de 1695 hasta el 9 de junio de 1711, en que quedó amortizado aquel capital. Reclamaba el dinero que «le pertenecía» por aquel concepto desde la última fecha, que estimaba en 4.750 ducados. A la demanda se sumó el marido de Dña. Antonia, D. Pedro Quiñones, que requería la legítima de su esposa fallecida⁴⁷.

En principio, la reclamación de D. Pedro no tenía visos de salir adelante, pues, tal y como explicaba, una vez que se alcanzaba la renta anual que especificaron sus progenitores cesaba la paga en concepto de alimentos⁴⁸. La sentencia se divide en dos partes. En la

⁴⁵ El mayorazgo fue motivo de desavenencias entre hermanos, Vid. M. Dolores COMAS D'ARGMIR, «Matrimonio, patrimonio y descendencia. Algunas hipótesis referidas a la Península Ibérica», en Francisco CHACÓN JIMÉNEZ y Juan HERNÁNDEZ FRANCO (Eds.), *Poder, familia y consanguineidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona: Anthropos, 1992, pp. 157-175.

⁴⁶ AHDL, *Protocolos Notariales*.

⁴⁷ ARCHV Pleitos civiles, Pérez Alonso (Olv.), C. 367,2; Registro De Ejecutorias, Caja 3122,26; *Breve extracto de los fundamentos legales y jurídicos ... a Alonso Quixada Roxas y Quiñones, y Pedro Quiñones Pimentel... con Francisco Antonio Quixada su hermano... sobre que se deniegue a dichos señores... lo que deducen contra la liquidación hecha*, Valladolid, S.l. : s.n., s.a., 1680.

⁴⁸ El deán D. Pedro, a tenor del personal de servicio que recoge su testamento (2 criadas, un paje, un lacayo y un cochero) y de la larga lista de mandas que realizó, además de una fundación en el hospital de

primera se especificó que los padres no podían gravar las legítimas de los hijos y que éstos podían impugnar la fundación si aquellos habían agregado todos los bienes que poseían. Bien pidiendo que continuaran retribuyéndolos con los alimentos que les asignaron en su momento, por estar subrogados a la legítima, o solicitando que les entregaran los bienes que pudieran corresponderles para disponer de ellos a voluntad.

La segunda parte del auto contradice ese razonamiento, basándose en las cláusulas fundacionales⁴⁹. D. Francisco no tenía por qué hacer reintegro del dinero de los alimentos, debido a que sus padres habían determinado que cesaran cuando los varones alcanzaran una pensión eclesiástica de 250 ducados o profesasen⁵⁰, y D. Pedro ya la había obtenido. Así mismo, tampoco tenía que dar cuenta de las legítimas, pues los progenitores vincularon todos los bienes y en ellos estaban incluidos los de los hijos. Tampoco prosperó la demanda de D. Pedro de Quiñones, al estimar que su reclamación estaba compensada con la dote que percibió cuando se casó con Dña. Antonia, 5.000 ducados, y además había enviudado en 1699. Finalmente, aplazaron la demanda de D. Alonso de hacer el un inventario completo de los bienes de sus padres, porque D. Francisco «esta pronto y llano a reintegrar al mayorazgo todos los bienes y efectos que quedaron por fin y muerte de sus padres, y de todos los que D. Alonso justificare haber dejado y no se hallaren inventariados».

A los pleitos que D. Francisco tuvo con sus hermanos hay que añadir otro con la que había sido su primera suegra, Dña. Martina de Álamos, que le reclamó la herencia de su hija, Dña. Clara. Comenzó en 1706 y se prolongó hasta 1710⁵¹. Una vez fallecido, fue su segunda esposa, Dña. Leonarda Bernardo de Quirós, la que tuvo que afrontar, en 1747, la demanda conjunta de su cuñada Dña. Juana María Moreno, como tutora y curadora de D. Luis de Quijada, de M^a Josefa Álamos Quiñones, heredera de Dña. Martina de Álamos, y de D. Fernando Queipo de Llano, como marido de Dña. María Bernarda de Quiñones. La denunciaron porque estimaban que en el reparto de los bienes libres de su esposo había ocultado algunos. La primera sentencia la pronunció el Alcalde Mayor de León y pasó en apelación a la Chancillería de Valladolid.

CONCLUSIONES

El proyecto de ascenso social de D. Luis de Quijada, si es que fue así y no solo una cadena de circunstancias favorables, pudo darlo por logrado. Si bien los cimientos de esa rápida promoción hemos de buscarlos en la planificación paterna. Tampoco se puede soslayar que la primera actuación importante, la compra del regimiento, fue obra suya;

San Antonio, debió gozar de un peculio anual debía de ser considerable, que superaba con creces la cantidad señalada por sus padres en concepto de alimentos. AHDL *Protocolos Notariales*.

⁴⁹ Bartolomé CLAVERO (1989: 228 y ss).

⁵⁰ Dependiendo de las fuentes, unos utilizan la referencia primera, de 300 ducados, y otros la marcada por Dña. María, 250. *Breve extracto de los fundamentos legales y jurídicos ...*

⁵¹ Según los cálculos de Dña. Martina, le debía 65.500 ducados. ARCHV. Ejecutorias Registro de Ejecutorias, Caja 3128,8.

pero sería su matrimonio el que lo convirtió en señor de vasallos y la notoria herencia recibida de sus abuelos maternos la que contribuyó a ampliar notablemente su marco de influencia, no solo geográfica. Planificó cuidadosamente el futuro de su numerosa prole, colocando a los varones en puestos elevados de la jerarquía eclesiástica leonesa, aunque alguno la alcanzó después de su muerte; y a los que casó, y en vida pudo participar en la elección de sus cónyuges, buscó alianzas fructíferas, al igual que hicieron los hijos cuando él ya no estaba. Lo mismo podemos decir de la única mujer que no ingresó en los claustros. Pero lo que no pudo prever fue la enmarañada cadena judicial que su fundación provocó en la generación siguiente, por subrogar las legítimas a los alimentos. No obstante, el que los tribunales dieran prioridad a las disposiciones fundacionales impidió un potencial desbarajuste del patrimonio, lo que no quiere decir que sus titulares no se vieran afectado por los gastos judiciales.

Árbol nº 1: Ascendientes de D. Luis Quijada y Dña. María Rojas

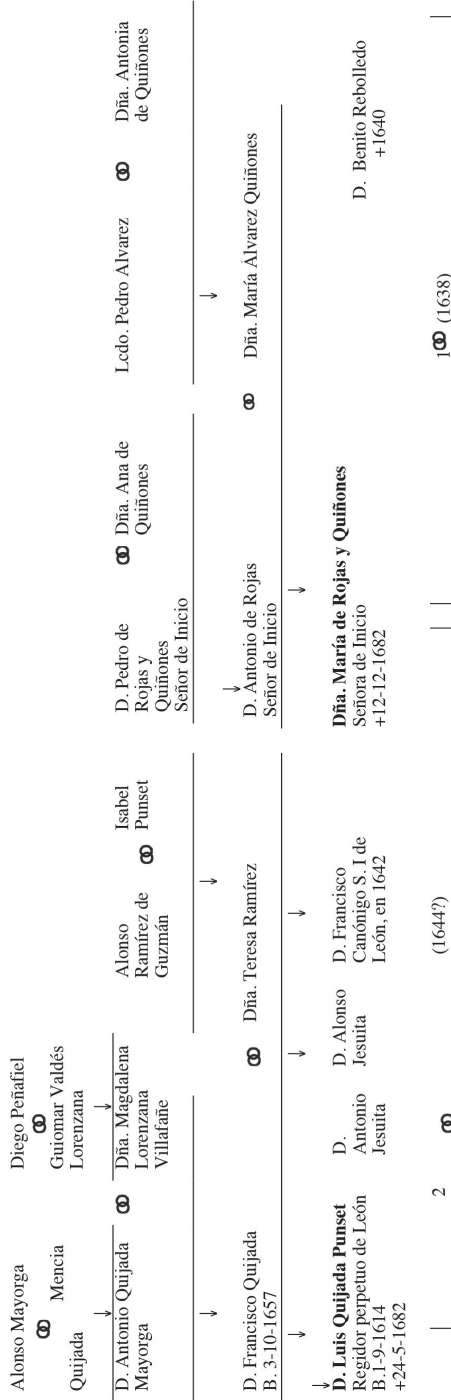
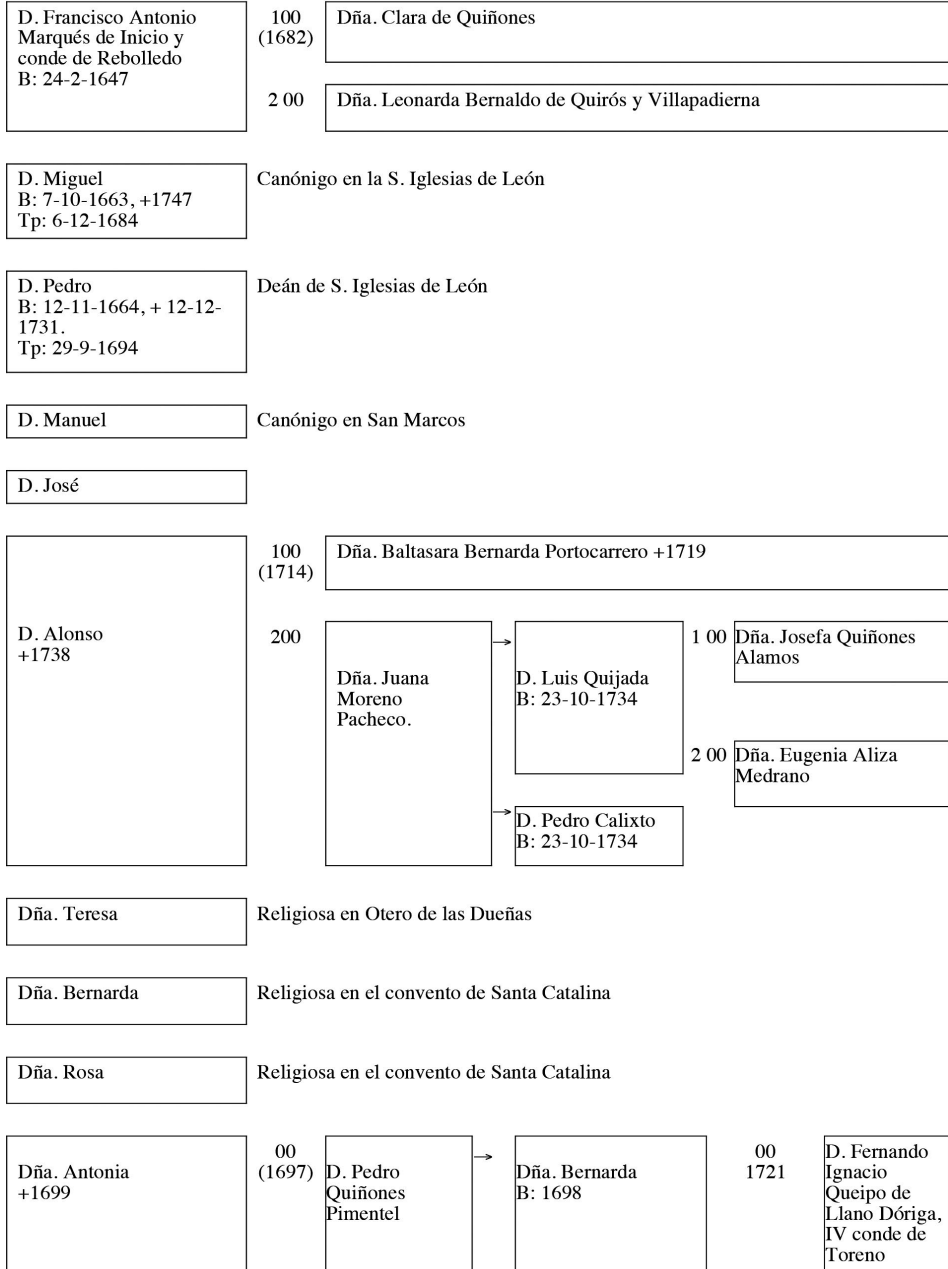


Figura nº 2 Descendencia de D. Luis Quijada Punset y Dña. María de Rojas
«Puestos conforme a su mayor edad y las hembras en la misma conformidad»



CAPÍTULO 4

MATRIMONIOS DIVINOS Y CONFLICTOS HUMANOS: DISPUTAS FAMILIARES POR LAS DOTES DE MONJAS (ss. XVI-XVII)

Silvia de la Fuente Pablos
*Universidad de Valladolid**

RESUMEN:

Como resultado de las construcciones mentales que moldearon la sociedad de Antiguo Régimen, la soltería no era una opción y hombres y, sobre todo, mujeres, se vieron obligadas a «tomar estado». Estas, ya fuera como casadas, o como religiosas, en ambos casos tuvieron que entregar dote. Este artículo analiza los conflictos familiares originados por el impago de los familiares de esa cuantía a las religiosas, pleitos que fueron dirimidos en el Tribunal de la Real Chancillería de Valladolid en los siglos XVI y XVII.

Palabras clave: Edad Moderna; monjas; «matrimonio Divino»; dote; conflicto.

1. INTRODUCCIÓN

DURANTE LA MODERNIDAD, la familia constituía una célula de convivencia estructurada y jerarquizada donde se asignaban papeles definidos a todos sus componentes¹. En lo que respecta a las mujeres de cualquier estado, el papel más

* Miembro del equipo de trabajo del Proyecto «Justicia, mujer y sociedad de la Edad Moderna a la Contemporaneidad. Castilla, Portugal e Italia» (HAR2016-76662-R; Proyectos I+D+I, correspondientes al Programa Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016, AEI/FEDER, UE).

¹ Margarita ORTEGA LÓPEZ, «Las mujeres en la España Moderna» en Elisa GARRIDO LÓPEZ, *Historia de las mujeres en España*, Madrid, 1997, p. 254.

importante que desempeñaron dentro del núcleo familiar fue la defensa de su honra². Mientras la esposa «encerrada en el hogar» se encargaba del cuidado de la casa, y de la procreación, las hijas estaban obligadas a «tomar estado», ya que la soltería no era considerada honrosa.

Así, el concierto del matrimonio, ya fuese «terrenal» o «divino» se convertía en una etapa clave en el mantenimiento del honor de la familia³ y las dotes, que debían acompañar la elección, eran también un elemento esencial en ese aspecto.

Sin embargo, el abono de la dote de toda mujer, pero sobre todo de aquellas que decidieron profesar como religiosas, fue, en no pocas ocasiones, fuente de conflictos familiares que provocaron que el estado religioso no fuese tan «quieto y descansado» como anunciaba Fray Domingo de Valtanás⁴.

Este artículo centrará su atención en aquellos conflictos originados por la dote de una religiosa entre miembros de una misma familia, cuya resolución se buscó en los tribunales. De este modo, tomando como fuente las Reales Cartas Ejecutorias emitidas por la Real Chancillería de Valladolid, trataremos de aproximarnos a aquellos «matrimonios divinos», que se iniciaron o se mantuvieron en el enfrentamiento judicial, durante el periodo postridentino.

2. DOTES DE RELIGIOSAS

La celebración del Concilio de Trento (1545-1563) supuso un cambio trascendental para la vida religiosa en general; y para la conventual en particular. La sesión veinticinco del concilio denominada *De los regulares y monjas*, tuvo como objetivo desterrar de estas instituciones los graves abusos que estaban sofocando sus constantes vitales⁵ con el fin de retornar a la observancia primitiva.

Una de las materias reguladas en esta sesión fue la relativa a los bienes terrenales de religiosos y religiosas. En el capítulo segundo de la misma, *Prohibese a los regulares la propiedad*, se determinó la prohibición de poseer bienes propios o raíces a cualquier regular⁶. Ahora bien, en el discurso a este capítulo segundo se señalaba que:

² José Luis SÁNCHEZ LORA, *Mujeres, conventos y formas de la religiosidad barroca*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1988, p. 51.

³ Mariela FARGAS PEÑARROCHA, «De conflictos y acuerdos: la estrategia familiar y el juego del género en la época moderna», *Anuario de Hojas de Warmi*, 2011, nº 16, p. 14.

⁴ «El estado mas quieto y descansado que una mujer puede tomar, y donde mas honrada, y a su placer puede vivir es ser monja». Fray Domingo DE VALTANÁS, *Exposición del estado y velo de las monjas*, s/p, disponible en:

URL: <http://bdb-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000115464&page=1> Consultado el 7 de noviembre de 2019.

⁵ María Luisa GARCÍA VALVERDE, «A son de campa a tañida, conviene a saber... Escritura, claustro y mujer en el Antiguo Régimen», en Ramón BALDAQUÍ ESCANDELL (ed.) *Lugares de la escritura: el monasterio*, Alicante, Universidad de Alicante, 2016, p. 131.

⁶ *Ibidem*, p. 100.

«...aunque bien es cierto que no se debería permitir la posesión privada de bienes a las religiosas por cuanto violaba el voto de pobreza, sin embargo, los allegados a las religiosas podían asignarles una pensión anual o mensual vitalicia con libre disposición para las necesidades ordinarias y usos honestos sin que los superiores se entrometieran en ello...»⁷.

Precisamente, aquellos *vitalicios* se hicieron tan frecuentes que llegaron a convertirse en parte de la dote⁸. Y es que, ante la imposibilidad de abandonar el convento y dada la prohibición expresa de poseer bienes materiales, las dotes se constituyeron en base fundamental del sostenimiento económico de los conventos⁹. El fondo de dotes se transformaba en capital de reserva de las instituciones religiosas femeninas, desde el momento en que se estableció la prohibición de gastarlas¹⁰.

Por lo tanto, hemos de tener presente que, junto al significado vocacional (si existía) y religioso, *abandonar el siglo*, tenía implicaciones económicas, que afectaron a la familia. Al igual que las que optaron por tomar estado de casadas¹¹, las que decidieron profesar menguaron las haciendas familiares con cantidades relativamente importantes a través de capitulaciones y dotes¹².

Pero, en su caso, existía la posibilidad de que las hijas que optaron por dedicar su vida a Dios renunciasen a la legítima¹³. De ser así, dicha cantidad¹⁴ redundaba en beneficio de las que quedaron en el siglo (pudiendo ser mejor dotadas para un matrimonio). También los hermanos varones se verían beneficiados pues por el mismo motivo sus herencias aumentarían¹⁵. En cierto modo no dejaba de ser una forma solapada de favorecer la desigualdad sucesoria¹⁶.

⁷ *Idem*.

⁸ *Ibidem*, p. 101.

⁹ José Luis SÁNCHEZ LORA, *Mujeres, conventos ... op. cit.*, p. 114.

¹⁰ *Ibidem*, p. 119.

¹¹ Sobre las dotes que las mujeres aportaron al matrimonio véase: Marta LOBO DE ARAUJO, *Filha casada, fila arrumada: a distribuição de dotes de casamento na confraria de São Vicente de Braga (1750-1870)*, Braga, 2011. Alberto CORADA ALONSO «Dote y mayorazgo: una lucha por la posición de las mujeres en la estructura de los grupos privilegiados de Antiguo Régimen» en Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ (ed.) *Mujeres, sociedad y conflicto* (siglos XVII-XIX), Ediciones Castilla, Valladolid, 2019, pp. 163-184.

¹² Máximo GARCÍA FERNÁNDEZ, «La importancia económica de la mujer al entrar a la vida monacal. Valladolid en el siglo XVIII», en Jesús PANIAGUA PÉREZ y M^a Isabel VIFORCOS MARINAS (coords.) *I Congreso Internacional del monacato femenino en España, Portugal y América (1492-1992)*, Tomo II, León, Universidad de León, 1992, p. 345.

¹³ Durante la Edad Moderna, la herencia se dividía en Castilla en cinco partes. Cuatro de ellas debían repartirse entre los descendientes, estas constituían la legítima. La quinta restante quedaba a disposición de los testados para distribuirla según su interés. *Ídem*, p. 340.

¹⁴ Sobre la diversidad en la renuncia a la legítima de las religiosas en un mismo convento véase Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «Monjas y demografía conventual en la Edad Moderna». *Domínicas de la Madre de Dios de Valladolid* en Alfredo MARTÍN GARCÍA y María José PÉREZ ÁLVAREZ (coords.) *Religiosidad y Reforma católica en el Noroeste de la Península Ibérica (siglos XV-XIX)*, Madrid, 2019, pp. 103-129.

¹⁵ José Luis SÁNCHEZ LORA, *Mujeres, conventos ... op. cit.*, p. 143.

¹⁶ Cristina RAMOS COBANO, *La familia en femenino. Prácticas sociales y relaciones de género entre los Cepeda en tránsito a la contemporaneidad*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2016, p. 56.

En lo que se refiere al ámbito conventual, las dotes que debían aportar las nuevas profesas constituían un elemento discriminatorio ya que favorecieron el ingreso en cenobios de mujeres nobles o de familias acomodadas. Una situación comprensible si se tiene en cuenta que, con el paso del tiempo¹⁷, la cuantía de las dotes se incrementó¹⁸, y para muchas familias fue imposible dejar a sus hijas en un convento.

No en vano en las Cortes de 1615 se solicitó que se redujera el importe de las dotes a lo que valían treinta años antes y que se prohibiera «llevar ajuares grandes y labrar celdas particulares con emulación costosa y ajena de la modestia que deben profesar»¹⁹. Dos años después, en las Cortes de 1617, los procuradores de Zamora denunciaban:

«De algunos años a esta parte es muy grande el exceso que los monasterios de monjas han puesto en la cantidad de las dotes, de tal manera que llegan a 800 y a 1000 ducados, y con propinas y ajuares llegan a más de 1000, y pues los monasterios y religiones se hicieron por amor y caridad, no es bien se ponga la mira en tanto interés»²⁰.

Hay que tener en cuenta, por tanto, que la dote debe entenderse como una exigencia material triple: la dote monetaria (en dinero de contado), las pensiones (alimentos, propinas, cera) y el ajuar (normalmente, vestidos y ropa de cama)²¹.

Así, en el convento de dominicas de Santa Catalina de Siena de Valladolid de los 900 ducados de dote, más propinas de hábito y profesión, aportados por Sor María Aguilar en 1578, se pasó de ingresar 1000 ducados (más propinas y renta anual vitalicia de 50 ducados) entregados por Sor María Antonia —hija de Pedro de Ayala, secretario del Archivo de Simancas— en 1675²².

Otro cenobio de la misma orden y en la misma ciudad, el de la Madre de Dios, situó la dote media en 11000 reales durante la última década del Seiscientos²³.

Lo elevado de la dote²⁴, implicó que incluso las hijas de aquellos miembros de grupos medios y de la nobleza inferior no pudieran acceder al convento. Esto supuso que se multiplicaran las peticiones de militares y de cargos de la administración al monarca

¹⁷ La tendencia al alza de la cuantía de las dotes que las religiosas pagaban por profesar comenzó a mediados del siglo XVI y se consolidó en la centuria siguiente. Véase Adriano GUTIÉRREZ ALONSO, *Estudios sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid en el siglo XVII*, Valladolid, 1989, pp. 101-104.

¹⁸ Magdalena DE PAZZIS PI CORRALES, «Existencia de una monja: vivir el convento, sentir la reforma» en *Tiempos Modernos*, 2010, vol. 7, n.º 20, p. 19.

¹⁹ Antonio DOMINGUEZ ORTÍZ, *Las clases privilegiadas del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, p. 119.

²⁰ *Idem*.

²¹ Antonia FIALHO CONDE, «La dote monástica en las comunidades religiosas femeninas de Évora en el periodo postridentino» en *Investigaciones Históricas. Época moderna y contemporánea*, 33, 2013, p. 20.

²² Fray Cándido ANIZ IRIARTE (OP), *500 Años de Fidelidad. V centenario de la fundación del convento de Santa Catalina de Siena (Valladolid 1488-1988)*, Burgos, 1988, p. 46.

²³ Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «Monjas y demografía conventual...», *op. cit.*, p. 117.

²⁴ También en Portugal, se produjo una evolución similar en el mismo periodo, véase Antonia FIALHO CONDE, «La dote monástica ...», *op. cit.*, pp. 13-36.

solicitando plaza en los cenobios de patronato real, o incluso una ayuda económica para sufragar el pago de la dote²⁵.

2.1. NORMA Y TEORÍA DE LOS BIENES DOTALES DE LAS RELIGIOSAS

Tras las decisiones adoptadas en el Concilio de Trento, todas las órdenes religiosas establecieron en sus respectivas reglas²⁶ la obligación ineludible de entregar ciertas cantidades de dinero en concepto de dote antes de la profesión, a excepción de aquellas que iban a prestar servicios musicales en el cenobio, (cantoras o músicas)²⁷. Así mismo, también era normal que las familiares del patrón del convento estuvieran exoneradas del pago de esta cantidad, pues así lo establecían ellos por carta fundacional, ya que era una de las motivaciones que los llevaban a convertirse en patronos.

La dote se debía entregar justo en el momento de realizar la profesión religiosa. Antes de que esto sucediese, la candidata a monja debería pasar por un periodo de prueba, generalmente de un año de duración, el del noviciado²⁸. Pero, para garantizarse el pago de la dote, los conventos establecieron la firma de escrituras públicas entre ellos y los responsables legales de la joven, antes de que estas pasasen a formar parte de la comunidad como novicias:

«No se recibirá la novicia hasta que se hagan las escrituras de la dote competente que trae, alimentos y propinas conforme a la tasa y costumbre que hubiere en los conventos»²⁹.

El procedimiento hasta llegar a la firma de aquellas escrituras, así como el modelo del propio documento, quedó estandarizado a través de los diferentes manuales de práctica jurídica del periodo³⁰, de uso muy generalizado entre los hombres de leyes. En primer lugar, si siguieron a Monterroso y Alvarado cuando la joven decidía hacer profesión religiosa y accedía al convento, se acordaba entre este, representado por la abadesa o priora, y el responsable legal (padre, madre, tutor, curador o pariente) de la futura monja

²⁵ Magdalena DE PAZZIS PI CORRALES, «Existencia de una monja...», *op. cit.*, p. 19. Véase Antonia Conde Fialho.

²⁶ La *Regla* es el primer mandato que gobierna una orden religiosa, hace referencia a los Santos que las pusieron en práctica y les dan nombre. El otro instrumento «legislativo» que posee una orden religiosa para el gobierno de sus conventos son las *Constituciones*, que desarrollan en extensión los preceptos contenidos en la *Regla* respectiva y abarcan todos los aspectos de la vida conventual tanto los materiales como los espirituales. Concha TORRES SÁNCHEZ, *La Clausura femenina en la Salamanca del siglo XVII. Dominicas y Carmelitas Descalzas*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991, pp. 97-98.

²⁷ José Luis SÁNCHEZ LORA, *Mujeres, conventos...op. cit.* pp. 114-115. Véase, Francisco Javier LORENZO PINAR, *La monja organista y cantora: una voz y una identidad silenciadas*, Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca, 2019.

²⁸ Mariano LATRE *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, Barcelona, 1845, Sesión XXV, Cap. XVI, p. 347.

²⁹ José Luis SÁNCHEZ LORA, *Mujeres, conventos...op. cit.* p. 115.

³⁰ Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «Monjas y demografía conventual...», *op. cit.*, p. 121.

la cantidad a entregar en concepto de dote, alimentos y ajuares; «en cuanto a esto será concierto entre partes y entre ellos el escribano no tiene en qué entrometerse»³¹.

Posteriormente, si la abadesa estaba de acuerdo con la cantidad concertada entre ambas partes se reunía la comunidad en capítulo³².

Tras producirse el consenso entre las religiosas, se trasladaba al prelado del convento la petición de conceder licencia que «ha de ir signada de escribano público juntamente con su poder»³³.

La nueva novicia debía ser mayor de doce años al acceder al convento, en caso de ser menor de esta edad, pero, mayor de siete años, la postulante debía ser emancipada. De forma optativa podía testar a favor de cualquier persona, pariente o no³⁴, y en este caso ser el convento su opción.

Como contraprestación a la dote que sus padres la entregaban para la profesión, la novicia podía renunciar a su herencia y legítima en favor de sus progenitores. Sin embargo, hasta el momento de hacerse efectivo el pago total de la dote, el convento se reservaba el derecho de recibir en su favor dicha renuncia si se producía³⁵.

Por último, se procedía a firmar la escritura de dote entre las partes:

«Sepan cuantos esta carta vieren como yo fulano vecino de tal parte, digo que por cuanto yo tengo tratado y sentado con la magnífica señora fulana abadesa o priora de tal monasterio y monjas conventuales del, que a servicio de Dios nuestro señor y de su bendita madre hayan de recibir a mi hija legítima, y de fulana mi mujer, o mi parienta, o mi menor, como su curador, y que para su dote yo le aya de dar y pagar al dicho monasterio, tantos mil maravedís, en dineros contados, y el vestuario y ajuar que se acostumbra dar a semejantes monjas, con que renuncie en mi la dicha fulana mi hija, la herencia y sucesión y legítimas de mis bienes y de la dicha fulana mi mujer le pertenecen y pudieran pertenecer, después de nuestros días. Por ende, me obligo de dar y pagar al dicho monasterio, monjas y convento del o quien su poder hubiere, los dichos maravedís, y lo demás por mi declarado, al tiempo que hiciere profesión la dicha fulana, y el vestuario y ajuar susodicho llanamente. Para lo cual obligo a mi persona y bienes muebles y raíces presentes y futuros y doy poder cumplido»³⁶.

2.2. LAS DOTES Y SUS RENUNCIAS EN LA PRÁCTICA

Tomando como fuente las Cartas Ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid, la información en ellas contenida nos permite confirmar si en la práctica se cumplieron las pautas emanadas de la legislación tridentina, así como si se acomodaron a lo señalado en los manuales al uso, en materia de dotes.

³¹ Gabriel DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*. Madrid, 1598, p.154.

³² *Ídem*.

³³ *Ibidem*, p. 155.

³⁴ *Ibidem*, p. 157.

³⁵ *Ibidem*, pp. 155-156.

³⁶ *Ibidem*, p.156.

María Camargo al acceder al convento de Santa Clara de Soria³⁷ hizo renuncia de la legítima en sus padres y hermanos³⁸. Por su parte, su padre, Juan Camargo, acordó con el convento a través de una cédula fechada el 15 de agosto de 1536 que, llegado el momento de la profesión de su hija: «entregaría 100.000 maravedís de dote más 12 ducados anuales para alimentos y demás cosas necesarias por los años de vida de María»³⁹.

Como se puede advertir, la fecha de firma del documento antecede al inicio del Concilio de Trento en casi diez años (aún así lo hemos seleccionado para nuestro estudio ya que la fecha del conflicto familiar es posterior al Concilio), lo que nos estaría informando de que, tanto la renuncia a la legítima por parte de la profesa, como la firma de un acuerdo entre las partes respecto a la dote de ésta, no sería una innovación propia del sínodo, sino la regulación de una práctica ya existente en los establecimientos religiosos.

A este respecto, y como se ha señalado, el Concilio de Trento fue considerado, sobre todo por los papas de finales del siglo XVI, la regla última de fe y disciplina, pero, no como ruptura con las normas dictadas anteriormente, sino como elemento integrador de estas, concretándolas y adaptándolas de modo que para conocer la legislación anterior sólo eran necesario estudiar las disposiciones tridentinas⁴⁰.

Igualmente, Francisco Vuelta, tío de Ana Vázquez Vuelta, llegó a un acuerdo económico con las religiosas del convento de Jesús y María de Valladolid⁴¹ cuando su sobrina accedió a él en 1604:

«...al tiempo y cuando la dicha Doña Ana Vuelta vino de entrada al dicho monasterio y recibió el hábito de monja, Francisco Vuelta con sus partes de que se le diese el hábito con la solemnidad acostumbrada y se obligó de que profesando y recibéndole les daría a sus partes por su dote mil ducados en un Juro cierto y seguro y bien pagado que tenía de cincuenta mil maravedís de renta...»⁴².

³⁷ El convento de Santa Clara de Soria tiene sus orígenes en un convento dedicado a la orden concepcionista. En 1586 Francisco de Barnuevo y Elvira Monzorzo se hacen cargo de su patronazgo y construyen un nuevo edificio para 40 religiosas esta vez bajo advocación de Santa Clara. Manuel DE CASTRO Y CASTRO, *Monasterios Hispánicos de Clarisas desde el siglo XIII al XVI*, disponible en:

<http://www.franciscanos.org/stacla/mcastro.htm>, consultado el 7 de diciembre de 2019.

³⁸ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [ARCHV], Registro de Ejecutorias. Caja 1323.0084, 26-01-1576, fol. 1r.

³⁹ *Ibidem*, fol. 1v.

⁴⁰ Vid. María Luisa GARCÍA VALVERDE, «El Concilio de Trento: Una aproximación... «*El Concilio de Trento: una aproximación a la organización archivística monacal*», *Cuadernos de estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas*, 1995, nº 20, p. 94.

⁴¹ Fundado en 1582 por Alonso de Guevara, canónigo de la catedral de Oviedo y vecino de Valladolid, el convento pertenecía a la orden Concepcionista. Junto al cenobio este religioso fundó un Colegio de Doncellas. En 1654 se hicieron cargo del patronato de la capilla del convento el marqués de Olivares, Don Ventura de Onís, y su esposa, Isabel Cotillo. Juan J. MARTÍN GONZÁLEZ y Fco. Javier DE LA PLAZA SANTIAGO, *Monumentos Religiosos de la ciudad de Valladolid*, Valladolid, Diputación de Valladolid, 2001, p. 146.

⁴² ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 2065.0100, 7-11-1609, fol. 1r.

No se menciona en la Carta Ejecutoria si Ana Vázquez renunció a su legítima, sin embargo, en el pleito se recoge que su tío Francisco reclamará esta parte a los hermanos de la novicia⁴³.

También, Ruiz Gómez de Silva, marqués de la Eliseda⁴⁴, llegó a un convenio con el convento de Santa Clara de Ciudad Rodrigo (Salamanca)⁴⁵ cuando en 1606 su hija, Ana de Silva, accedió al cenobio:

«...por su dote se había obligado a pagar doscientos diez mil maravedís y entre tanto quince mil maravedís para que el dicho monasterio la alimentara en cada un año»⁴⁶.

Respecto a su legítima, no se menciona en la documentación que Ana de Silva renunciase a ella.

Gracias a una Carta Ejecutoria fechada en diciembre de 1633, sabemos que Mariana de Velasco, que profesó en el monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid⁴⁷ renunció a su legítima en sus padres, Don García de Alvarado y Doña Mariana de Velasco, condes de Villamor⁴⁸:

«cuando trató de meterse monja en el dicho convento había hecho renunciación de sus legítimas paterna materna que montaban más de treinta mil ducados en favor de sus padres»⁴⁹.

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ Hijo de Ruy Gómez de Silva y Ana de Mendoza, príncipes de Éboli, no fue el mayor, pero, si uno de los más relevantes ya que fue el primer marqués de la Eliseda. Aurelio GARCÍA LÓPEZ, «La princesa de Éboli y Pastrana» en *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, 1994, nº 21, p. 58. Sobre el papel de su padre el príncipe de Éboli en el reinado de Felipe II véase Jose Luis GONZALO SÁCHEZ-MELERO, «La formación de un privado: Ruy Gómez de Silva en la Corte de Castilla (1526-1554)» en *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica*. Congreso Internacional «Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II (Universidad Autónoma de Madrid, 20-23 de abril de 1998) Vol.1, Tomo 1, 1998, pp. 379-400.

⁴⁵ Probablemente fundado en el año 1230 con el nombre *Sancti Spiritus*. Se dice que sus fundadoras fueron discípulas de la propia Santa Clara. Manuel DE CASTRO Y CASTRO, *Monasterios Hispánicos de Clarisas desde el siglo XIII al XVI*, disponible en:

<http://www.franciscanos.org/stacla/mcastro.htm>, consultado el 7 de diciembre de 2019.

⁴⁶ ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 2244.0052, 7-7-1618, fol. 1r.

⁴⁷ Fundado por la reina María de Molina en 1320 desde un primer momento recibió mujeres ilustres entre sus muros, ya que un monasterio de patronato regio era una opción muy aconsejable para las hijas y mujeres viudas de familias nobles. Sin duda uno de los linajes destacados dentro de los muros de este convento fue el de los Mendoza. María HERRANZ PIINACHO, «Mujeres fuera del coro. Las religiosas de las Huelgas de Valladolid en los pleitos de la Real Chancillería» en Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Alberto CORADA ALONSO (eds.) *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)* Castilla Ediciones, 2017, p. 139.

⁴⁸ En 1599 Felipe III concedía el título de conde de Villamor a Don García de Alvarado mayordomo de la emperatriz doña María. Luis Cabrera de Córdoba, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España, desde 1599 hasta 1614*, Madrid: Imprenta de J. Martín Alegría, 1857, pp. 6 y 610.

⁴⁹ ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 2588.0007, 12-1633, fol.1v.

Por su parte, los progenitores firmaron un acuerdo económico con el monasterio:

«los cuales tan solo había pagado la dote y propinas de la entrada al dicho convento y la habían constituido y señalado ciento y cincuenta ducados de renta en cada un año para sus necesidades y vestuario»⁵⁰.

Y junto a estos ejemplos, en los que hemos confirmado como se respetaba el protocolo descrito y citado por Monterroso y Alvarado en materia de dotes, también hubo casos en que no medió ninguna escritura pública, ni tampoco la joven pretendiente hizo renuncia de su legítima.

Así, el tío de Ana Basurto, Fray Diego de Umansoro, obispo en Santiago de Chile expidió en fecha desconocida un poder notarial a Esteban de Ybarra –tesorero de la iglesia metropolitana de Perú– para que remitiese dos mil pesos de a ocho reales en los primeros galeones que partieran para España. Una vez allí los debería cobrar José de Civiaurre y Jausoro, vecino de Azcoitia, y entregarlos en forma de limosna para la dote «que hubiese menester»⁵¹, en caso que la joven quisiera ser monja. Respecto a la herencia de la joven en la Carta Ejecutoria se indica que «no había tenido ni tenía ninguna legítima en los bienes de sus padres»⁵².

Otro caso fue el de Diego Hernández, clérigo, tío de Mariana Escobar, que acordó en 1595 con su hermana, Francisca Hernández, abuela de la joven, las condiciones del pago de la dote de esta para que pudiera profesar en el convento de la Santa Concepción de la Puebla de Montalbán (Toledo)⁵³. Por la información del documento jurídico se desprende que este acuerdo no se oficializó a través de ningún documento público. Sin embargo, el convenio económico al que llegaron ambos con la priora del convento, si quedó reflejado:

«... el dote principal en quinientos ducados y el ajuar y colación y lo demás necesario en más de cien ducados y los otros alimentos en los dichos diez mil maravedís»⁵⁴.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 2953.0072, 08-1672, fol. 1v.

⁵² *Idem*.

⁵³ Fundado en 1521 a iniciativa de Don Alonso Téllez-Girón, su hijo Don Juan Pacheco y su esposa Doña Leonor Chacón con el objetivo de ser panteón familiar. Sin embargo, problemas económicos ocasionaron la renovación del patronato en la persona de otro hijo de Don Alonso, Don Pedro Téllez-Girón, Cardenal, Obispo de Sigüenza y de Pamplona. Pedro VELASCO RAMOS, «El Monasterio de la Concepción de La Puebla de Montalbán: su fundación» en *Crónicas: revista trimestral de carácter cultural de La Puebla de Montalbán*, 2013, nº 27, pp. 2-3.

⁵⁴ ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 1823.0026, 18-11-1596, fol.1v.

3. DE LA QUIEBRA DEL COMPROMISO POR EL IMPAGO DE LA DOTE, A LA JUDIALIZACIÓN DEL CONFLICTO FAMILIAR: «MATRIMONIOS DIVINOS ANTE LOS TRIBUNALES»

A pesar de las restricciones a las que se enfrentaron las mujeres en época moderna, la capacidad que tuvieron de presentar demandas (previa obtención del respectivo poder, y con la representación de un procurador) les permitió alzar su voz contra unas situaciones que entendían injustas. Las monjas no fueron una excepción, una vez obtenido el permiso de la comunidad religiosa (en ocasiones fue la propia comunidad la que denunció) y elegido un procurador que las representara ante los tribunales, tuvieron la opción de hacerse escuchar más allá de los muros de monasterios y conventos⁵⁵.

Ya hemos indicado que la fuente judicial que empleamos en este estudio son las Reales Cartas Ejecutorias de la Chancillería de Valladolid. Hemos de matizar que las demandas de las monjas transitaron en primer lugar por la justicia local y que, en grado de apelación llegaron al alto tribunal vallisoletano, a excepción de aquellas que tuvieron lugar en la propia ciudad del Pisuerga o sus inmediaciones⁵⁶.

Así, el 10 de febrero de 1550, el procurador de María Camargo, presentó demanda ante la Audiencia de Soria contra la madre de esta, Juana de Aguilera, como curadora⁵⁷ de sus hermanos, herederos de su padre. En ella reclamaba un total de 48 ducados, cantidad correspondiente a los 12 ducados anuales⁵⁸ que se había estipulado que se le entregarían cuando la joven accedió al convento de Santa Clara de Soria. En concreto, los correspondientes a los últimos cuatro años impagados desde que murió su padre⁵⁹.

La sentencia, pronunciada por el alcalde ordinario de Soria condenaba a doña Juana, y a sus hijos, a pagar la cantidad solicitada por la religiosa⁶⁰, motivo por el que el procurador de doña Juana presentó apelación ante la Real Audiencia Chancillería de

⁵⁵ María HERRANZ PINACHO, «Mujeres fuera del coro...», *op. cit.*, pp. 133-142.

⁵⁶ Desde que en 1494 los Reyes Católicos crearon la Audiencia de Ciudad Real, el río Tajo se constituyó como una línea de demarcación geográfica llegando a Valladolid las apelaciones de los pleitos sustanciados en el norte de Castilla. Además, la Audiencia vallisoletana funcionaba como tribunal de primera instancia, siempre que se tratara de delitos cometidos dentro de la ciudad y cinco leguas alrededor. M^a Pilar ESTEVES y Susana GARCÍA, «Las Reales Ejecutorias como fuente para el estudio de la historia», *Clío & Crimen*, 2013, nº 10, p. 376.

⁵⁷ El pleito hace referencia a una curaduría *ad litem*: «Esta no es para mas que el curador defienda los pleitos del menor, porque no puede en juicio pedir cosa alguna siendo menor de los dichos veinticinco años, y la mujer lo mismo. En estas curadurías han de preceder el pedimento de los tales menores, a quien quieren por curador y pareciendo ellos presentes, y no de otra manera...» Gabriel DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, *op. cit.*, p. 176.

⁵⁸ Cada convento fijaba la cuantía de la dote en función de las condiciones personales y familiares de la aspirante, además, se concretaba una cantidad para sufragar los gastos de la estancia en el noviciado tales como propinas de entrada y procesión, alimentos del año de noviciado, *alhaja de sacristía, refrescos, gastos de cera*, etc. Máximo GARCÍA FERNÁNDEZ, «La importancia económica de la mujer...» *op. cit.*, p. 346.

⁵⁹ ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 1323.0084, 26-01-1576, fol. 1r.

⁶⁰ *Ibidem*, fol. 1v.

Valladolid. Su acción legal no tuvo éxito pues, en de agosto de 1556, el tribunal de última instancia confirma «en grado de revista» la sentencia anterior.

Dado el tiempo que había transcurrido, el representante de María Camargo, solicitó que se embargasen los bienes de su madre y sus hermanos por valor de 150 ducados. Sostenía que desde que se emitió la Carta Ejecutoria por el pleito anterior, «hasta San Juan del año mil quinientos sesenta y siete», no le habían abonado lo que le correspondía⁶¹.

La Chancillería dictó orden de embargo contra los bienes familiares, pero, el cobro no fue fácil puesto que se habían vendido algunas propiedades objeto de la reclamación⁶². De nuevo intervino el tribunal vallisoletano y reiteró su sentencia, a petición de la religiosa, y como respuesta la parte contraria presentó alegaciones. La apelación fue rechazada por la Audiencia, en este caso porque se trataba de «cosa juzgada»⁶³, por lo que emitió sentencia definitiva el año 1576. La demora de este pleito supuso que por fallecimiento de la madre esta sentencia fuese dirigida solo a los hermanos de María, herederos de su padre Juan de Camargo.

Por otro lado, Juan de Prado, procurador del convento de Jesús y María de Valladolid, en nombre de la profesa Ana Vázquez Vuelta, presentó demanda ante la Chancillería de Valladolid el mes de junio de 1608. A través de ella reclamaba a Francisco Vuelta, tío de la religiosa, 1000 ducados acordados por el pago de la dote de la joven.

En un primer intento de eludir su responsabilidad, el demandado declinó la jurisdicción de la Chancillería:

«pretendiendo no ser obligado a responder a la dicha demanda y que se había de remitir el conocimiento de la causa al conservador de la regla de San Mauricio y San Lázaro o a los del nuestro consejo de la general inquisición»⁶⁴.

La alegación no fue admitida por el tribunal, por lo que, posteriormente, Francisco Vázquez intentó evadirse del pleito alegando que su sobrina había capitulado para casar con un hijo suyo, y su entrada al convento fue algo transitorio, por tanto, no cabía hablar del impago de la dote para profesar. De todos modos, el tribunal le condenó a pagar:

«veinticinco mil maravedís de renta en cada un año a razón de veinte mil maravedís el millar de los cincuenta mil maravedís de juro que al dicho precio tiene el dicho Francisco Vuelta sobre el dicho de las lanas que compró de Julio Ortega de la Torre vecino de la villa de Madrid»⁶⁵.

De nuevo trató Francisco Vuelta de evitar la palabra dada al convento, para ello hizo referencia a la enorme fortuna del padre de la religiosa cuando este murió. Pero, aún así,

⁶¹ *Ibidem*, fol. 2r.

⁶² *Ibidem*, fol. 3v.

⁶³ *Ibidem*, fol. 4r.

⁶⁴ ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 2065.0100, 07-11-1609, fol. 1v.

⁶⁵ *Ibidem*, fol. 2v.

la Chancillería confirmó la sentencia condenatoria dando por concluido el pleito el 7 de noviembre de 1609⁶⁶, poco más de un año después de haberse iniciado.

En 1617, la comunidad del convento de Santa Clara de Ciudad Rodrigo, a través de su procurador⁶⁷, presentó demanda ante la Real Chancillería de Valladolid contra Antonia Manrique, marquesa de la Liseda⁶⁸, por el impago de la dote de su hija Ana de Silva. La demanda iba acompañada de la escritura pública firmada entre el convento y el difunto padre de la religiosa, Ruy Gómez de Silva, sobre el acuerdo económico relativo a la profesión de Ana⁶⁹.

Por su parte, el procurador de Doña Antonia, alegó que la marquesa no tenía obligación de abonar los 210.000 maravedís acordados por la dote, puesto que su esposo había concretado que mientras no se pagasen se irían entregando 15.000 maravedís anuales en concepto de alimentos. Sin embargo, el convento entendía que el pago de los alimentos no exoneraba la responsabilidad en el pago de la dote⁷⁰. Así lo confirmó también el tribunal de la Chancillería vallisoletana, que el 30 de marzo de 1618 dio por concluido el pleito y emitió sentencia. En ella condenaba a la marquesa de la Liseda a pagar la cantidad correspondiente a lo prometido por la dote más los réditos correspondientes⁷¹.

También una monja del antiquísimo y reputado monasterio de las Huelgas de Valladolid tuvo que recurrir a los tribunales para reclamar sus derechos. Fue el caso de Mariana de Velasco, cuyo procurador, Julio de Frechilla, presentó en su nombre una demanda el año 1632 ante la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid contra Gaspar de Alvarado. Este era hermano de la religiosa, y nuevo conde de Villamor, tras el fallecimiento de sus padres. Le pedía por esta vía que aumentase hasta los 600 ducados la cantidad de renta anual establecida en 150 ducados, que sus padres se comprometieron a pagar para vestuarios y demás necesidades.

La delicada situación económica que atravesaba el convento, que no podía sufragar muchos gastos de la comunidad de religiosas, pero, sobre todo, la enfermedad de María que no podía hacer frente a los gastos de botica⁷², empujaron a la religiosa actuar contra su hermano.

⁶⁶ *Ibidem*, ff. 2v-4v.

⁶⁷ La Carta Ejecutoria incluye escritura de poder que la comunidad de monjas del convento de Santa Clara de Ciudad Rodrigo otorgó a Fray Juan Fernández de la orden de San Francisco, para que en su nombre pudiera reclamar la cantidad adeudada. ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 2244.0052, 7-7-1618, ff. 1v., 2r.v.

⁶⁸ Antonia Manrique fue hija de Bernardo Fernández Manrique de Lara, V marqués de Aguilar de Campoo y VII conde de Castañeda, y de su esposa Antonia de la Cerda. Precisamente, su matrimonio con Ruy Gómez de Silva fue acordado entre su madre y su hermano, Juan Luis Fernández Manrique de Lara (heredero del señorío), en un momento en el que madre e hijo dirimían sus diferencias también en los tribunales. Alberto CORADA ALONSO «Cuando la relación materno-filial termina en los tribunales. Pleitos de Doña Antonia de la Cerda, marquesa consorte de Aguilar de Campoo» en Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ y Isabel M.R. MENDES DRUMOND BRAGA (Coords.) *As mulheres perante os tribunais do Antigo Regime na Península Ibérica*, Coimbra, Universidad de Coimbra, 2015, pp. 52-55.

⁶⁹ ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 2244.0052, 7-7-1618, ff. 3r.v.

⁷⁰ *Ibidem*, ff. 5r.v.

⁷¹ *Ibidem*, ff. 5v-6r.

⁷² ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 2588.0007, 12-1633, ff. 1r.v.

Estando el conde de Villamor ausente ya que tuvo que partir «fuera de estos reinos a causa de una muerte»⁷³, dejó como apoderada de sus bienes a su hermana la marquesa de la Hinojosa, mujer de Rodrigo Pimentel, quien a su vez nombró a Miguel Pimentel como defensor de los bienes del conde. Este alegó ante la Chancillería que su representado tenía todos sus bienes en concurso de acreedores y que no podía afrontar el aumento solicitado por Mariana.

A pesar de lo cual, y en primera sentencia, se condenó a Gaspar de Alvarado a pagar, a Mariana de Velasco, 50 ducados más de lo establecido. Por su parte, la religiosa alegó no estar de acuerdo con la sentencia, ya que ella había contribuido con la renuncia de su legítima a incrementar en al menos 40.000 ducados los estados de su hermano⁷⁴.

La Audiencia consideró la reclamación de la monja, aunque, en sentencia definitiva fechada el 12 de diciembre 1632, determinó un aumento de sólo otros 50 ducados más. Así, la asignación anual de gastos para Mariana de Velasco debería ser de 250 ducados al año⁷⁵.

Juan Pérez de Burgoa, procurador de Ana Basurto, novicia en el convento de Santa Clara de Azcoitia⁷⁶, presentó demanda ante el alcalde ordinario de esa localidad el 27 de octubre de 1671⁷⁷. El motivo de la misma fue la negativa de Fray Diego de Jausoro, tío de la joven, a abonar la cantidad prometida en concepto de dote si esta decidía profesar. Para ello presentaba escritura de poder donde se exponían las condiciones. Así, en la primera sentencia emitida por el dicho alcalde, se determinó que Fray Diego de Jausoro cumpliera con su palabra y entregase a su sobrina:

«la cantidad de dote y propinas que se han acostumbrado y acostumbran a pagar en el dicho convento a semejantes novicias para su profesión»⁷⁸.

Posteriormente, Fray Diego presentó apelación de la sentencia ante la Chancillería de Valladolid. En ella alegaba que había revocado la carta de pago destinada a sufragar el ingreso en el convento de la joven porque esta podía reclamar la cantidad a su hermano, Isidoro Basurto, titular del mayorazgo, que en última instancia se benefició de la legítima de Ana. A pesar de la protesta del religioso, la Chancillería vallisoletana confirmó la

⁷³ *Ibidem*, fol. 2r.

⁷⁴ *Ibidem*, ff. 2r-3v.

⁷⁵ *Ibidem*, f. 3v-4v.

⁷⁶ Siguiendo una tónica general, la creación del convento vino determinada por la intervención de una familia ilustre, la de Pedro de Zuazola, Tesorero General y del Consejo de Guerra de S. M. el emperador Carlos V. A la muerte de Pedro, su esposa, María de Idiáquez, señora de las casas de Floreaga, Igarza y Alcega, el 28 de mayo de 1577 dejó como donación a uno de sus hijos, el licenciado Francisco de Zuazola, del Consejo de S.M. Felipe II, Oidor de su Real Chancillería de Valladolid y patrón de la Iglesia Parroquial de Anguiozar, todas las heredades. Sería este último el encargado de llevar a cabo el proyecto de sus padres. María Isabel ASTIAZARAIN, «El convento de Santa Clara de Azcoitia, una obra del arquitecto Lucas de Longa», en *Eusko-Ikaskuntza, Sociedad de Estudios Vascos*, 1982, p. 159.

⁷⁷ ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 2953.0072, 08-1672, f.1r.

⁷⁸ *Ibidem*, f.4r.

sentencia pronunciada en primera instancia por el alcalde de Azcoitia el día 11 de agosto de 1672⁷⁹.

Por otro lado, el clérigo de Puebla de Montalbán (Toledo) Diego Hernández, denunció a su propia hermana, Francisca, abuela de Mariana, ante el alcalde de dicha localidad. El motivo de la misma fue el incumplimiento en el pago de la dote de María. El acuerdo verbal entre ambos, determinó que doña Francisca abonaría 100 ducados por ese concepto, más los gastos de noviciado para que la joven profesase en el convento de Nuestra Señora de la Concepción de la Puebla de Montalbán.

Los gastos de noviciado fueron atendidos, no así los 100 ducados de dote. Al no haber mediado ningún documento, el clérigo apoyó su versión en el testimonio de varios testigos⁸⁰.

Informada la parte contraria de la demanda, y no habiendo presentando pruebas que avalasen su defensa, el alcalde de Puebla de Montalbán emitió sentencia a favor de Diego Hernández condenando a Francisca Hernández a abonar la cantidad de 80 ducados relativa a la dote. Sin embargo, viendo menguada la cuantía acordada, el clérigo solicitó la revocación de la sentencia, y los 100 ducados que reclamaba.

Por una nueva sentencia emitida por el alcalde, se le solicita el importe de 100 ducados a doña Francisca, a pesar de que en esta ocasión la mujer en su defensa alegó haber abonado los gastos correspondientes al año de noviciado, que era lo que se acordó, y negó que la parte contraria tuviera testigos⁸¹.

Finalmente, la disputa llegó a la Chancillería de Valladolid en grado de apelación, tribunal que no hizo sino confirmar la sentencia emitida en la localidad toledana, y por la cual la abuela de la profesa tenía que pagar 100 ducados, más los réditos correspondientes por el tiempo de demora, al canónigo Diego Hernández⁸².

CONCLUSIONES

Como consecuencia de los conflictos familiares originados por el incumplimiento en el pago de la dote las religiosas, estas mujeres (o el conjunto de la comunidad, o incluso terceros, que velaron por sus intereses) interpusieron demandas judiciales, contra distintos miembros del clan familiar.

Gracias a las Cartas Ejecutorias de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, hemos podido comprobar cómo aquellos compromisos contraídos con las instituciones religiosas sobre otorgamiento de dote y ayuda de alimentos se formalizaron generalmente a través de escrituras públicas, aunque hubo excepciones. El incumplimiento y las reclamaciones de lo acordado, aceptado por padres y tutores, nos sugiere el abandono

⁷⁹ *Ibidem*, ff.4v-8r.

⁸⁰ ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 1823.0026, 18-11-1596, fol.1r.

⁸¹ *Ibidem*, fol.2v.

⁸² *Idem*.

familiar del que fueron objeto algunas jóvenes que decidieron «dejar el siglo»⁸³ durante la modernidad, o al menos como se antepusieron otros intereses, generalmente los de los hermanos varones.

Un abandono que llegaba desde cualquiera de los miembros de la familia de los que de una u otra forma ellas eran dependientes. Se percibe en aquellos casos en los que las madres trataron de eludir la responsabilidad contraída por el cabeza de familia tras el fallecimiento de este (posiblemente para no perjudicar económicamente al resto de la descendencia). O cuando el hermano, de condición noble, se negaba a aumentar los ingresos que su hermana monja le reclamaba con motivo de su enfermedad. Pero, también en aquellas situaciones en las que los tíos no respetaron sus promesas de procurar profesión a sus sobrinas, y cómo no, en la actuación de aquella abuela, que, tras cubrir los gastos de noviciado de su nieta, se negó a pagar lo pactado por la dote.

Una actitud frente a las mujeres de la familia que dedicaron su vida a Dios y que gracias a ello se conformaron con una dote y renunciaron a su legítima, favoreciendo a otros herederos –sus hermanos y hermanas– que ampliaron la cantidad a percibir, comprensible en esa especie de «genealogía de la dote», que no tendría otra finalidad que ensalzar a unos miembros de la familia y ocultar a otros⁸⁴, en un principio lógico de proceder para los sistemas hereditarios excluyentes como era el de época moderna⁸⁵. De hecho, en el momento de entrar en el convento, la futura profesa asumía esa condición de inferioridad respecto al resto de sus hermanos al renunciar a su legítima en favor de ellos y de sus padres.

Sobre todo, fue el estamento nobiliario el más proclive a privilegiar a unos miembros de la familia frente a otros y vio en los conventos de clausura la forma de concentrar las herencias en manos de los hijos varones, ya fuese en régimen de mayorazgo o libre⁸⁶. Esta posición de la nobleza quedó reflejada sin ningún pudor en los escritos jurídicos: «...el dicho Ruy Gómez de Silva había metido por monja en el dicho monasterio a doña Ana de Silva»⁸⁷.

Efectivamente, la expresión «había metido por monja» sería el reflejo de la concepción que la aristocracia tenía de los establecimientos religiosos femeninos. Pero, además, nos introduce en la cuestión de las profesiones forzadas durante el Antiguo Régimen. De este modo, las Reales Cartas Ejecutorias tal vez puedan arrojar algo de luz sobre este

⁸³ Un ejemplo del abandono familiar que sufrieron las religiosas por parte de su familia durante el Antiguo Régimen lo encontramos en la obra de Francisco Javier LORENZO PINAR, *La monja organista y cantora...op.cit.*

⁸⁴ En zonas como Aragón, y generalmente al sur del Ebro, era costumbre distribuir la herencia en partes iguales. Sin embargo, en Castilla primaba un reparto desigual. Un ejemplo de las dimensiones familiares ocasionadas por este motivo en: Francisco Javier LORENZO PINAR, «La familia y la herencia en la Edad Moderna zamorana a través de los testamentos», *Studia Histórica. Historia Moderna*, 191, IX.

⁸⁵ Mariela FARGAS PEÑARROCHA, «Desordenando el género de la genealogía: conflictos entre élites y desafíos a propósito de la dote (Barcelona, s. XVI-XVII)» en *Genere & Historie*, 2019, nº 23, p. 7.

⁸⁶ Jesús PÉREZ MORERA, «Renunciar al siglo: del claustro familiar al monástico. La funcionalidad social de los conventos femeninos», *Revista de Historia Canaria*, abril 2005, 20, p. 160.

⁸⁷ ARCHV, Registro de Ejecutorias. Caja 2244.0052, 7-7– 1618, fol. 1r.

fenómeno ya que como apuntara Sánchez Lora: «no existe documentación monástica que permita apreciar más razón para ingresar en un convento que la vocación religiosa»⁸⁸.

Sin embargo, si de las demandas se deduce el abandono de la religiosa por parte de su familia, de las sentencias emitidas por la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid se desprende que los jueces⁸⁹ trataron de defender sus intereses fallando a su favor.

En principio no debía ser de otra manera en aquellos casos en los que se había formalizado un documento público, pero, aún cuando esto no fue así, cuando no hubo documentación acreditativa del convenio entre las partes, las sentencias les fueron favorables.

Hemos de tener presente que las monjas y sus conventos acudieron a la justicia real, aunque tenían una jurisdicción privativa eclesiástica, así como otro conjunto de privilegios⁹⁰.

«Más adviértase, que en cosas civiles bien podían los eclesiásticos elegir juez arbitro secular, porque esto no se les quita en el derecho, ni es de renunciar su fuero»⁹¹.

Y, también, que quien alzaba la voz ante el tribunal era una «esposa de Dios», o estaba a punto de serlo, (o bien un tercero que pretendía la defensa de sus intereses), y que, en la sociedad estamental y sacralizada de la Edad Moderna, alejada del principio de igualdad, clérigos y laicos se presentaron con distinto peso en la balanza de la Justicia⁹².

⁸⁸ José Luis SÁNCHEZ LORA, *Mujeres, conventos...op. cit.* p. 139.

⁸⁹ Como ha señalado Margarita Torremocha: «La justicia durante la Edad Moderna fue *justicia de jueces* y no *justicia de leyes*, motivo por el que la mujer pudo ser beneficiada, atendiendo a su fragilidad, pero también castigada por su condición» en Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Alberto CORADA ALONSO (eds.) *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Castilla Ediciones, Valladolid, 2017, p. 11. Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales» en *Tiempos modernos*, vol.9, 36, 2018, pp. 437-439.

⁹⁰ Precisamente, ellas, como todo el clero, disfrutaban de la denominada inmunidad eclesiástica, que era ese conjunto de privilegios que comprendían la inmunidad Real (concernía a los bienes que, en virtud de la categoría de sus titulares o propietarios, quedaban exentos de tributos y de otras cargas o gravámenes), la inmunidad local (aquella que se aplicaba a determinados lugares o territorios); y la inmunidad personal (aquella que en función de ostentar una posición social ligada al estatus eclesiástico gozaba de fuero especial). Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «Poderes locales e iglesia en el debate por el derecho de asilo», en Eliseo SERRANO MARTÍN y Jesús GASCÓN PÉREZ (eds.) *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII*, Zaragoza, 2018, pp. 271-302. Sara GRANDA «El privilegio del fuero eclesiástico» disponible en: <http://www.omniamutantur.es/wp-content/uploads/JURISDICCIONES-ESPECIALES-101-124.pdf>, consultado el 7 de junio de 2020.

⁹¹ Fray Enrique DE VILLALOBOS, Segunda parte de la Summa de la Theología moral y canónica, Salamanca, 1623, p. 52.

⁹² Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «Galeras o cárceles de mujeres, el otro penitenciario de la Edad Moderna», en Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Alberto CORADA ALONSO (eds.) *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Castilla Ediciones, Valladolid, 2017, p. 52.

CAPÍTULO 5

MATRIMONIO Y NOBLEZA: LOS LITIGIOS EN TORNO A LA DOTE Y LA HERENCIA (ss. XVIII-XIX)

Alberto Corada Alonso*
Instituto Universitario de Historia Simancas
Universidad de Valladolid

RESUMEN

Con este trabajo se pretende profundizar en cómo las dotes influyeron decisivamente en el sistema sucesorio castellano. Su vinculación con conceptos como la legítima paterna y materna o los bienes gananciales habidos dentro del matrimonio de los progenitores hizo que la dote fuera una institución altamente conflictiva y siempre codiciada. En concreto, este estudio se circunscribe al análisis de las dotes por matrimonio dadas a las mujeres que pertenecían a los grupos más encumbrados de la sociedad, como podía ser la nobleza o aquellos que por su posición social o económica estuvieran facultados para la institución de un mayorazgo.

Palabras clave: Dotes; sucesión; historia de las mujeres; Edad Moderna; Castilla.

INTRODUCCIÓN

LAS POSIBILIDADES de llevar una vida honrada se reducían drásticamente en el caso de las mujeres durante el Antiguo Régimen, independientemente de su condición social o de su posición económica. Solo había dos salidas socialmente aceptadas:

* Miembro del equipo de trabajo del Proyecto «Justicia, mujer y sociedad de la Edad Moderna a la Contemporaneidad. Castilla, Portugal e Italia» (HAR2016-76662-R; Proyectos de I+D+I, correspondientes al Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación orientada a los Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016, AEI/FEDER, UE). Investigador colaborador del CHSC (Centro de História da Sociedade e da Cultura – Faculdade de Letras da Universidade de Coimbra).

el matrimonio o el convento. O casada o monja¹. Cualquier otra situación hacía que las mujeres, y aquí sí que afectó de manera muy especial a aquellas que pertenecían a los estratos más bajos de la sociedad, pudieran caer dentro de los denominados colectivos de mujeres solas que, en algunos casos, podía acarrear también quedar incluidas dentro de grupos de marginalidad.

Mientras que había mujeres sometidas a la marginación social y política y a la falta de recursos económicos, otras poseían amplias propiedades, administraban estados señoriales, ejercían un poder real y una gran autoridad sobre sus vasallos y transmitían los valores del orden vigente y de la moral dominante. Estas mujeres no amenazaban las instituciones principales de la sociedad, las reforzaban².

El presente estudio se centrará en la segunda tipología mencionada, en un colectivo de mujeres muy delimitado que, por los propios mecanismos estamentales vigentes en el Antiguo Régimen, tenían pocas posibilidades de verse envueltas en estas situaciones de marginalidad o de falta de honra en el desempeño de sus vidas. Así, se prestará especial atención a aquellas que podían incluirse dentro de los grupos privilegiados de la sociedad, ya fuera por pertenecer a la nobleza o a familias que por su posición social o económica podían permitirse la fundación de un mayorazgo. Un hecho que marcaba una distinción clara, no solo en la estrategia económica familiar, sino en su relación con el sacramento del matrimonio y el sistema hereditario. Además, se pretende llevar a cabo el análisis desde una faceta muy concreta de su vida, es decir, desde el punto de vista de cómo estas mujeres accedían al mercado matrimonial y, sobre todo, lo que significaba la dote en ese momento y en los procesos hereditarios que se abrían en el momento de la disolución del vínculo matrimonial³.

Como ya se ha señalado, solo el matrimonio o el convento aseguraban fehacientemente la honra femenina y ambos estados requerían de un aporte económico de la familia en forma de dote. Ahora bien, la cuantía y calidad de estas dotes dependían notablemente del rango de la mujer dotada, pues debía garantizar, al menos en teoría, su independencia económica una vez quedase fuera de la tutela masculina en caso de

¹ Ellen G. FRIEDMAN, «El estatus jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen», en María Carmen GARCÍA NIETO (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX: actas de las IV jornadas de investigación interdisciplinaria*, Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma, 1986, p. 42.

² Rosa María GARCÍA NARANJO, *Doña Leonor de Guzmán o el espíritu de casta: mujer y nobleza en el siglo XVII*, Córdoba: Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, CajaSur Publicaciones, 2005, p. 10.

³ En contra de la creencia general, durante el Antiguo Régimen hubo dote masculina. Uno de los ejemplos mejor estudiados es el de la realidad de la burguesía maragata leonesa, con la aparición de unas escrituras notariales que se denominaron de emancipación o apartamiento. Unas escrituras que suponían un adelanto de los bienes de producción familiares para el varón en el momento de contraer matrimonio, dado como recompensa por los servicios prestados a la unidad familiar. Laureano RUBIO PÉREZ, «Dote y matrimonio en la base del modelo social y reproductivo de la burguesía leonesa maragata, siglos XVI-XIX», en María Marta LOBO DE ARAUJO; Alexandra ESTEVES (Coord.), *Tomar estado: dotes e casamentos (séculos XVI-XIX)*, Braga: CITCEM, 2010, p. 91.

separación o viudedad, si se obtenía por vía matrimonial, o durante su estancia en el convento, en el caso de profesar como monja⁴. Así pues, independientemente de la posición económica y social de una mujer, la dote podía influir en la consecución, por ejemplo, de un buen casamiento y representaba la posibilidad de alterar el destino de una mujer pues «uma rapariga sem dote, era uma mulher sem esperança de futuro»⁵.

Y todo esto no puede entenderse sin comprender cómo el matrimonio influía en el sistema de sucesión y herencia, especialmente en un ordenamiento como el castellano que reconocía estos derechos de forma igualitaria a hombres y mujeres⁶. Por ello, tanto el matrimonio como la muerte abrían en el Antiguo Régimen un proceso que generaba trasvases de rentas y conflictos sociales y jurídicos. La representación más clara de todo ello son las dotes y las herencias y, por lo tanto, el acceso a los bienes paternos y maternos, muchas veces asociados a la comunidad de gananciales entre los cónyuges⁷.

Mujer, boda y dote van especialmente vinculados a todo un sistema de reproducción socio familiar en el que los bienes aportados al matrimonio no solo condicionan la estructura y tipología familiar, sino que se constituyen en una garantía económica estrechamente relacionada con la posición social y el nivel económico de la familia o la posición que esta ocupe⁸.

Así pues, la finalidad esencial de esa sociedad de gananciales era hacer frente a la responsabilidad frente a terceros y el sostenimiento interno de la estructura familiar y de todos sus miembros, con especial cuidado de los hijos⁹.

⁴ Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, «Las mujeres nobles: clase dominante, grupo dominado. Familia y orden social en el Antiguo Régimen», en María Carmen GARCÍA-NIETO PARÍS (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX*, Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma, 1986, p. 167. Así, por ejemplo, Laureano Rubio estableció que una dote superior a los 3.000 reales podría considerarse en un contexto de sociedades campesinas de la centuria ilustrada como una importante suma para una dote. Laureano RUBIO PÉREZ, «Dote y matrimonio...», *op. cit.*, p. 99. Por el contrario, y por poner un ejemplo diametralmente opuesto, aparece la realeza europea. Así, en el siglo XVIII el rey Juan V de Portugal dotó a su hija, María Bárbara de Braganza, con 500.000 escudos de oro para su matrimonio con el futuro Fernando VI de España. Ana Cristina DUARTE PEREIRA, «Problemáticas de um dote ibérico; María Bárbara de Bragança e Mariana Vitória de Bourbon», en Maria Marta LOBO DE ARAUJO; Alexandra ESTEVES (Coord.), *Tomar estado... op. cit.*, p. 152.

⁵ Maria Marta LOBO DE ARAÚJO, *Filha casada, filha arrumada: a distribuição de dotes de casamento na confraria de São Vicente de Braga (1750-1870)*, Braga: CITCEM, 2011, p. 41.

⁶ Camilo FERNÁNDEZ CORTIZO, «Matrimonio y régimen dotal en la Galicia de transición al interior en el siglo XVIII», Maria Marta LOBO DE ARAUJO; Alexandra ESTEVES (Coord.), *Tomar estado... op. cit.*, p. 35.

⁷ *Ibidem*, pp. 35-36.

⁸ Laureano RUBIO PÉREZ, «Dote y matrimonio...», *op. cit.*, p. 96.

⁹ «Es relevante en época moderna, por lo demás, hacer mención al hecho de que la responsabilidad por las deudas del matrimonio atribuidas a los gananciales se hacía extensiva también a los bienes dotales en algunos aspectos fiscales». Javier GARCÍA MARTÍN, *Costumbre y fiscalidad de la dote: las Leyes de Toro, entre Derecho Común Germánico y el Ius Commune*, Madrid: Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 2004, pp. 361-362.

LA IMPORTANCIA DE LA DOTE PARA LOS BIENES MATRIMONIALES

La institución de la dote tuvo dos momentos básicos de regulación en Castilla. Las Partidas en el siglo XIII y las Leyes de Toro en 1505. Estas últimas hay que entenderlas como el intento de fijar por parte de la Corona una «jerarquía normativa definitiva respecto de las aportaciones masculina y femenina al matrimonio, y de poner fin a las contradicciones de las disposiciones normativas anteriores»¹⁰. Una situación que suponía la entrega –nunca obligatoria¹¹– de una serie de bienes en favor de las hijas o las nietas para poder sobrellevar «las cargas del matrimonio»¹², aunque esto nunca debería dañar la parte de la herencia o los inmuebles amayorazgados del resto de los herederos. Una entrega, además, que solía hacerse por este mismo motivo en el momento exacto de la celebración del matrimonio entre los contrayentes. Fernández Cortizo señala, no obstante, cómo en los casos en los que el compromiso económico era de elevada cuantía se optaba por el establecimiento de una serie de plazos para efectuar el pago que, todos juntos, no solían exceder de los cuatro años¹³. Sin embargo, autores como Carmen María Cremades y Pilar Sánchez han constatado que tanto la formalización de la escritura dotal como la entrega de los bienes fue demorándose cada vez más con el avance de la Edad Moderna¹⁴. Esto provocó, a su vez, grandes problemas y el recurso continuado a los tribunales por parte de aquellas mujeres, y sus familias de destino, que vieron vulnerado su derecho y que reclamaron su dote con independencia de las consecuencias que ello pudiera acarrear a su unidad familiar de origen¹⁵. Esta tendencia se pudo observar, particularmente, entre aquellas mujeres que formaban parte de los grupos privilegiados de la sociedad debido, en gran parte, a las cantidades, muchas veces desproporcionadas, con las que los progenitores dotaban –o prometían dotar– a sus hijas. Y así se llegaba a casos extremos como el sucedido en el primer tercio del siglo XVIII cuando Fernán Duque de Estrada,

¹⁰ Teresa SÁNCHEZ COLLADA, «La dote matrimonial en el Derecho castellano de la Baja Edad Media. Los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cuenca (1504-1507)», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 2016, nº 29, pp. 710-711.

¹¹ La obligación de dotar a una hija no existió como norma jurídica, pero su arraigo social fue tan grande que se convirtió en una costumbre prácticamente insoslayable. Pilar SÁNCHEZ PARRA; Carmen María CREMADES GRINÁN, «Los bienes de las mujeres aportados al matrimonio. Evolución de la dote en la Edad Moderna», en María Carmen GARCÍA-NIETO PARÍS (ed.), *Ordenamiento jurídico...op. cit.*, p. 144. Lo que sí estaba claro es que esa costumbre, arraigada hasta el extremo de considerarse norma, decaía en el caso de que una hija menor de 25 años contrajese matrimonio sin el preceptivo consentimiento paterno. En ese caso sería el marido el que estaría obligado a alimentarla y dotarla. Lo que nunca se ponía en duda en estas circunstancias era la validez del vínculo matrimonial. Javier GARCÍA MARTÍN, *Costumbre y fiscalidad...op. cit.*, p. 368.

¹² Camilo FERNÁNDEZ CORTIZO, «Matrimonio y régimen dotal...», *op. cit.*, p. 36.

¹³ *Ibidem*, pp. 49-50.

¹⁴ Estas autoras señalan como una diferencia sustancial entre las escrituras del siglo XVI y XVII y las del siglo XVIII, que las primeras se realizaban mayoritariamente antes de la relación matrimonial, mientras que en la centuria ilustrada se realizaban normalmente *a posteriori*. Pilar SÁNCHEZ PARRA; Carmen María CREMADES GRINÁN, «Los bienes de las mujeres...», *op. cit.*, p. 137.

¹⁵ Alberto CORADA ALONSO, «La femme et son lignage dans l'Ancien Régime: la défense de la dot face au patrimoine familial», en *Evolución y transgresión del modelo familiar tradicional: desviaciones femeninas en la familia hispanohablante*, Nancy: Université de Lorraine (en prensa).

conde de la Vega de Sella, prometió 6.000 ducados de dote el 12 de abril de 1703 para el casamiento de su hija, Ana Gregoria Duque de Estrada, con el marqués de Figueroa¹⁶. Sin embargo, y pese a la formalización de esta escritura, tres décadas después aún no se había efectuado el pago, lo que hizo que tanto el yerno del dotador, como su hija cuando esta se quedó viuda, pleiteasen en los tribunales para reclamar la dote prometida, dando inicio a la causa en 1733 en la Real Audiencia de Oviedo. Es cierto que el análisis de la hacienda familiar del conde de la Vega de Sella no era nada halagüeño, pero eso no impidió a su descendiente dar comienzo a la reclamación por vía judicial.

En otras ocasiones, por el contrario, la demora no se debía a un problema económico, sino a una falta de disponibilidad paterna, como sucedió en 1792 en un pleito entre María Ignacia de Echávarri y Arrechavala y el marqués de Colonilla, Beltrán Dobat, su yerno. En este caso, la disputa vino por la negativa de María Ignacia a hacer efectiva la dote que su esposo, ya difunto, había prometido a su hija, Antonia de Poubert y Echávarri, y que ascendía a 21.000 pesos¹⁷. Aunque la excusa que se daba por parte de la madre era que el matrimonio se había constituido sin el preceptivo permiso materno –pero sí que se demostró la validez del paterno–, la prioridad estaba en la defensa del patrimonio familiar y la posibilidad de que este pago supusiese un problema hereditario para el resto de sus descendientes, debido a la estrechez económica por la que atravesaba el mayorazgo¹⁸. Sin embargo, la demostración de una promesa dotal real y legalmente establecida hizo que María Ignacia fuera condenada a entregar la cantidad citada a su hija para que así, aunque fuera diez años después, pudiera finalmente cobrarla y apuntalar su seguridad futura dentro del matrimonio¹⁹.

Una seguridad que bajo ningún concepto puede ser obviada puesto que la dote fue, sin ninguna duda, una de las bases materiales del matrimonio y representaba la participación de la mujer en la conformación, sustentación y fundamentación del patrimonio familiar. Así pues, este aporte femenino era uno de los cuatro pilares que Francisco Núñez Roldán señala como imprescindibles para la formación de la base de partida material de cualquier matrimonio²⁰. Los otros soportes fueron las aportaciones voluntarias del varón al matrimonio –que se denominaban bienes o donaciones *propter nupcias*–; los bienes propios de cada cónyuge; y las arras entregadas por el marido a la mujer²¹. De esos cuatro, la naturaleza jurídica de la dote de la mujer y de los bienes *propter nupcias* del varón era similar, pues suponía lo que cada uno aportaba al matrimonio y lo que ambos podrían recuperar en el momento en el que se disolviese el vínculo matrimonial²².

¹⁶ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [ARCHV], Pl. Civiles, Quevedo (F), Caja 2352, 2, f. 6r.

¹⁷ ARCHV, Sala de Vizcaya, Caja 3974, 4.

¹⁸ *Ibidem*, Legajo 3, f. 15r.

¹⁹ *Ibidem*, Legajo 1, f. 121r. Sentencia dada el 3 de enero de 1794.

²⁰ Francisco NÚÑEZ ROLDÁN, «La dote de la mujer y la aportación del hombre en la composición del capital familiar inicial. Un ejemplo en la Andalucía rural de los siglos XVII y XVIII», en María Marta LOBO DE ARAUJO; Alexandra ESTEVES (Coord.), *Tomar estado... op. cit.*, p. 108.

²¹ Estas últimas estaban reguladas por ley y no podían superar una décima parte de los bienes del esposo. *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

No obstante, no todo era tan apetecible en relación con las dotes. Las cuantías fueron tan grandes y en ocasiones se generaron problemas de tal magnitud en las haciendas nobiliarias, que hubo que establecer unos límites legales –no siempre respetados– que regularon las cantidades que podían entregarse a hijas y nietas por tal concepto aunque, eso sí, adaptadas al nivel patrimonial de los progenitores²³.

El deber de dotar a una hija recaía principalmente en el padre, como un complemento más de la patria potestad, y, en su defecto, en el abuelo. Sin embargo, el paso del tiempo hizo que esta última figura masculina fuera reemplazada de forma paulatina por la madre²⁴. De este modo, en la práctica, y ya con casos desde el siglo XVI, la dote fue una responsabilidad que fue asumida progresivamente por ambos progenitores al constituir la por mitades, «e incluso la viuda conformaba, por lo general, la dote de su hija, la mitad con la legítima del marido, que debía colacionar con el resto de los herederos, y la otra mitad con sus propios bienes»²⁵. Una situación que se fue haciendo más generalizada según avanzaba el siglo XVIII y que suponía que la procedencia de la dote quedaba completamente vinculada a la comunidad de gananciales matrimonial de los padres²⁶.

Es preciso señalar, sin embargo, que esta realidad ya había quedado perfectamente contemplada en las Leyes de Toro de 1505. Así, en su Ley 53 se estableció que en el caso de que marido y mujer, legalmente unidos por el vínculo del matrimonio, quisieran casar a algún hijo –independientemente de su sexo– y ambos le hubieran prometido dote o donación *propter nuptias*, esta debería quedar respaldada por los bienes que se hubieran ganado durante el matrimonio²⁷. Solo en el caso de que con los gananciales no fuera suficiente para efectuar al desembolso se podría recurrir al resto de bienes que perteneciera a cualquiera de los cónyuges, independientemente de su naturaleza²⁸.

Es decir, las dotes eran bienes que provenían, generalmente, de lo ganado durante el matrimonio de los progenitores y se destinaban para apuntalar el matrimonio de sus descendientes, al menos en su faceta económica.

CONFLICTO HEREDITARIO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DOTAL

Como se ha señalado, los bienes dotales se convertían, tras la cesión paterna, en patrimonio de la mujer. Unos bienes que redundaban en beneficio del matrimonio y, muy normalmente, del marido que se hacía con la capacidad administrativa de ese patrimonio, aunque nunca con su plena posesión ni con su propiedad jurídica. Esto hacía

²³ Pedro MELGAREJO, *Compendio de contratos públicos, autos de particiones, ejecutivos y de residencias*, Madrid: Imprenta de Francisco Otero, 1791, p. 100.

²⁴ Pilar SÁNCHEZ PARRA; Carmen María CREMADES GRIÑÁN, «Los bienes de las mujeres...», *op. cit.*, p. 145.

²⁵ Javier GARCÍA MARTÍN, *Costumbre y fiscalidad... op. cit.*, p. 364.

²⁶ Camilo FERNÁNDEZ CORTIZO, «Matrimonio y régimen dotal...», *op. cit.*, p. 39.

²⁷ *La Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Tomo V, Libro X, Título III, Ley IV. Ley 53 de Toro.

²⁸ *Ibidem*. Los bienes de la mujer quedaban resguardados, en cambio, si la dotación era realizada únicamente por el padre. En ese caso, tal desembolso se llevaría a cabo a través de los bienes gananciales, si los hubiera. En caso contrario, sería el patrimonio privativo del padre el que debería responder sin que en nada afectase al de la mujer.

que, en el momento en el que se disolvía el matrimonio, la dote tuviera que ser restituida a la mujer o a quien correspondiese en su defecto²⁹. Esta devolución tenía, además, un carácter prioritario ya que la mujer poseía «prelación en los bienes del marido, para ser preferida a todos los acreedores»³⁰. Un hecho que venía avalado porque se entendía que la restitución de la dote traía consigo «bien y equidad»³¹.

Pedro Melgarejo recoge en su compendio de contratos públicos que la devolución debería quedar ya estipulada en la escritura de dote y que el matrimonio podía ser «disuelto y apartado por muerte o divorcio, u otro de los casos permitidos en derecho»³².

Así pues, aunque obviamente la muerte de alguno de los cónyuges fue la causa principal de disolución matrimonial y el detonante de la restitución de la dote y de la apertura de todo el proceso sucesorio, también quedaba contemplado el divorcio para estos casos, aunque hay que señalar que este fue un asunto mucho más complicado.

De manera sucinta puede decirse que un tribunal eclesiástico, bajo diferentes motivos, podría decretar la separación temporal o definitiva de los cónyuges. Aun así, esta medida, que sin duda fue la resolución preferida para los casos en los que la cohabitación de los cónyuges era del todo imposible, no suponía en ningún momento la disolución del vínculo matrimonial³³. Ésta era una característica que asimilaba la separación con el repudio³⁴, pues en ningún caso se permitía a los cónyuges volver a contraer nuevos esponsales y, si mantenían relaciones sexuales con un tercero, incurrían en el delito de fornicación y adulterio³⁵. Era, por lo tanto, la forma más fácil de evitar una convivencia obligada, es decir, solicitando ante el Tribunal diocesano el «divorcio» entendiendo este como separación de cuerpos o separación legal (*divortium quoad thorum*). En la práctica, esto suponía el permiso explícito a los esposos para que pudieran vivir por separado y evitar, de este modo, incurrir en el abandono de hogar³⁶ por parte de uno de los cónyuges, generalmente la mujer.

²⁹ Camilo FERNÁNDEZ CORTIZO, «Matrimonio y régimen dotal...», *op. cit.*, p. 36.

³⁰ Biblioteca Nacional de España [BNE], Porcones/988 (10), f. 1r. Breve alegato en derecho por doña Vitoria Benítez, mujer del licenciado Antonio de Otazo, alcalde mayor de Cádiz, en el pleito con Fernando de Velasco, Juan Azcón y demás consortes para que por cuenta y pago de su dote se le mande pagar la cantidad que han cobrado los acreedores de los bienes de su primer marido. Año 1628.

³¹ *Ibidem*, f. 2v.

³² Pedro MELGAREJO, *Compendio de contratos...op. cit.*, p. 99.

³³ Esto solo sucedía con la nulidad eclesiástica, una situación complicada de conseguir. Aunque en ese caso «el derecho quiere que no haya dote ni aún nombre de matrimonio». BNE, Porcones/888 (16), f. 6r.

³⁴ Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid: Imprenta de Don Antonio Espinosa, 1797, vol. XI, p. 199. Para Louis Gabriel Ambroise Bonald el repudio era una ley cruel, que «daba todas las ventajas al marido contra la mujer». Louis-Gabriel-Ambroise vizconde de BONALD, *Del divorcio en el siglo XIX, considerando con relación al estado doméstico y al estado público de la sociedad*, Madrid: Imp. de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845, p. 83.

³⁵ Alberto CORADA ALONSO, «La mujer y el divorcio en la justicia real ordinaria a finales del Antiguo Régimen», en Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ; Alberto CORADA ALONSO (Eds.), *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Valladolid: Castilla Ediciones, Colección Historia, 2017, pp. 80-81.

³⁶ Este abandono del hogar conyugal, junto con otras circunstancias como el amancebamiento, la bigamia o el ingreso en determinados establecimientos caritativos o carcelarios son denominados por autores

Por lo tanto, lo que se reconocía por la legislación eclesiástica era la posibilidad de separación matrimonial, algo que en los documentos solía denominarse siempre como «divorcio» pero que en realidad no implicaba la disolución del vínculo. Se conseguía, eso sí, la separación de lecho, mesa, habitación y bienes (*quoad thorum et mutuum cohabitationem*), quedando ambas partes libres de la obligación conyugal y de vivir en la misma residencia. No obstante, seguían permaneciendo unidos por el vínculo matrimonial, lo que convertía, de este modo, a la separación en algo «temporal». Francisco Javier Lorenzo Pinar afirma, al respecto, que:

La Iglesia en raras ocasiones concedió el divorcio. [...] Lo más frecuente era establecer un periodo de separación temporal de la pareja— entre cuatro y seis meses, o entre dos o cuatro años— para ver si en ese tiempo se llegaba a una reconciliación. [...] Estos divorcios provisionales o secuestros constituyeron el último recurso de la Iglesia para evitar la ruptura de un vínculo considerado indisoluble y corregir sus abusos más notorios³⁷.

Fuera cual fuera la causa, lo que estaba claro es que el marido, como bien señala Camilo Fernández, había asumido en el momento de firmar las capitulaciones matrimoniales la obligación de restituir la dote a su esposa o a sus herederos en un plazo máximo de treinta días después de la «separación» del matrimonio³⁸ y, en el supuesto caso de que esos bienes privativos de su mujer hubieran sido gastados o enajenados «parcialmente o en su totalidad, sus bienes se constituían en garantía»³⁹. Es cierto que, incluso en esta situación, el marido gozaba de un beneficio legal nada desdeñable, y era el hecho de que no podía serle requerida una cantidad que excediese los límites de su activo patrimonial, un hecho conocido como *beneficio competentiae*⁴⁰. Solo en el caso de que se demostrase que la mujer había incurrido en un delito de adulterio quedaba exonerado el marido de efectuar dicha devolución de los bienes dotales⁴¹.

Así pues, la obligación de la devolución de la dote, como se puede comprender, iba a provocar grandes fricciones en el seno de las familias nobles. Las cantidades de los bienes dotales eran, en muchas ocasiones, de tan elevada cuantía, que ninguna de las ramas familiares de la mujer dotada quería desprenderse de ellas. La mujer, en el caso de quedarse viuda —y si no sus herederos—, querría siempre recuperar una dote que le

como Marie Costa como un divorcio «informal», frente al «formal», que sería aquel dictaminado y reconocido por el tribunal eclesiástico que correspondiese. Marie COSTA, «El divorci a la Catalunya de l'Antic Règim: Un fenomen femení», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, 2008, n° 19, pp. 179-196.

³⁷ Francisco J. LORENZO PINAR, «Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio en Castilla durante la Edad Moderna», en José Ignacio FORTEA PÉREZ; Juan Eloy GELABERT GONZÁLEZ; Tomás MANTECÓN MOVELLÁN (coords.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander: Universidad de Cantabria, 2002, pp. 181-182.

³⁸ Teresa SÁNCHEZ COLLADA, «La dote matrimonial...», *op. cit.*, p. 729.

³⁹ Camilo FERNÁNDEZ CORTIZO, «Matrimonio y régimen dotal...», *op. cit.*, p. 36.

⁴⁰ Pilar SÁNCHEZ PARRA; Carmen María CREMADES GRIÑÁN, «Los bienes de las mujeres...», *op. cit.*, p. 146.

⁴¹ Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «Consideraciones jurídicas y sociales de la mujer adúltera en Castilla a finales del Antiguo Régimen», en *Historia et Ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, 2016, n° 9, pp. 1-26.

aseguraba el sustento y un futuro acomodado. Mientras tanto, la familia del marido vería en esa devolución la pérdida de unos bienes que durante años ayudaron a sostener la hacienda familiar, pues no debe olvidarse que, aunque el dominio de la dote permanecía inalterable en posesión de la mujer dotada, la administración era del marido. Y lo que es más, a este le pertenecía el aumento de dichos bienes dotales —en el caso de que los hubiera— y era responsable del menoscabo que pudieran sufrir, disponiendo, además, de los frutos producidos debido a su condición de administrador⁴². El conflicto, por lo tanto, estaba asegurado, máxime si intervenían otras figuras jurídicas de la potencia de los mayorazgos⁴³. Una institución gracias a la cual se puede observar con total claridad las características propias de un linaje patriarcal en el que las esposas, después de formalizado el matrimonio, pasaban a incorporarse a la «familia del marido, cuyo poder se perpetúa a través del mayorazgo o la vinculación de bienes»⁴⁴. Este hecho, como no podía ser de otra manera, afectaba a la relación conyugal y, sobre todo, al sistema hereditario, estableciendo una endogamia de clase que, en palabras de Ignacio Atienza, posibilitaba la reproducción de la dominación⁴⁵.

Pero claro, la muerte de la mujer también significaba el fin del matrimonio y, por lo tanto, se abría un proceso sucesorio en el que la dote jugaba un papel de enorme importancia. Si esta mujer había tenido hijos dentro del matrimonio las cosas quedaban claras. Los hijos heredarían los bienes dotales que su madre había obtenido en el momento del casamiento. Sin embargo, la Ley 51 de las Leyes de Toro establecía que si la mujer moría sin dejar hijos comunes, estos bienes pasaban a los herederos de la mujer, nunca al marido, independientemente de si había fallecido testada o intestada⁴⁶.

Una normativa que provocó, en ocasiones, situaciones que podrían definirse como rocambolescas. Así, y aunque el caso antecede al periodo principal de análisis del trabajo, es preciso traer a colación un proceso que ejemplifica a la perfección estas luchas por la posesión de la dote. En 1652 se llevó a cabo un pleito que afectó a Gerónimo de Loayssa Messía, caballero de Santiago, su mujer Isabel Ana de Ovalle y Mendoza y su hijo, Diego Antonio de Loayssa, del hábito de Calatrava⁴⁷. El caso es que Diego Antonio pretendía ser el heredero legítimo de la dote y del resto de bienes de su difunta esposa, Bernarda Manuela Messía⁴⁸. Ante esta situación, el padre de la fallecida, Tomás Messía de Acebedo, inició pleito judicial pues entendía que, al no haber descendencia legítima, la dote debería ser devuelta al núcleo familiar de origen, como señalaba la ley. Sin embargo, la

⁴² Pilar SÁNCHEZ PARRA; Carmen María CREMADES GRIÑÁN, «Los bienes de las mujeres...», *op. cit.*, p. 146.

⁴³ Véase: Alberto CORADA ALONSO, «Dote y mayorazgo: una lucha por la posición de las mujeres en la estructura de los grupos privilegiados de Antiguo Régimen», en Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ (Ed.), *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*, Valladolid: Ediciones Castilla. Colección Historia, 2019, pp. 163-185.

⁴⁴ Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, «Las mujeres nobles...», *op. cit.*, p. 167.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 166.

⁴⁶ Teresa SÁNCHEZ COLLADA, «La dote matrimonial...», *op. cit.*, p. 728.

⁴⁷ BNE, Porcones/988 (13), f. 1r.

⁴⁸ *Ibidem*, f. 4r.

situación se complicó con los alegatos llevados a cabo por el viudo. Este hizo saber que tres horas después de la muerte de Bernarda Manuela le sacaron del vientre una niña que, obviamente, sobrevivió a su madre, se convirtió en su único descendiente y, por lo tanto, en su legítima heredera, puesto que «para que los hijos puedan suceder a sus padres o madres legítimas, solo se requiere que nazcan vivos, aunque luego al instante mueran [...] Y esto incluye a los que sacan del vientre de su madre, aunque no nazcan naturalmente»⁴⁹. Al nacer en estas extrañas circunstancias se decidió bautizarla de inmediato, poniéndola por nombre Gerónima, pero no se consiguió que viviera más allá de una hora tras la celebración del sacramento⁵⁰. Así pues, Diego Antonio entendía que, aunque era cierto que la niña había dejado padre y abuelo vivo, el primero siempre debía ser preferido en la sucesión. De este modo, Diego Antonio se erigió como heredero de la dote que dieron a su mujer y que ascendía a 40.000 ducados —expresamente señalado por el padre que no eran bienes vinculados a los mayorazgos que éste tenía en Castro del Río, en Córdoba— y, lo que es más, reclamaba la herencia que a su mujer le correspondía por la muerte de su madre —Luisa Ganancia del Castillo— que la dejó como heredera universal con un montante que ascendía a 50.000 ducados⁵¹.

No obstante, cualquiera de las circunstancias en las que no hubiera descendencia legítima del matrimonio provocaban que el núcleo familiar del marido, es decir, la familia que acogió a la mujer dotada siguiendo las normas básicas de la sociedad patriarcal de Antiguo Régimen, perdiese unos bienes que eran normalmente muy apetecibles. Este fue, por lo tanto, el origen de muchas de las resistencias que se dieron para mantener en su poder unos bienes dotales que solo a la mujer correspondían. Hasta el punto de que las mujeres nobles corrían el riesgo cierto de no recibir su dote en caso de viudedad o de disolución del matrimonio y, muy normalmente, se desataba una fuerte conflictividad con los herederos del mayorazgo⁵².

Uno de estos casos se dio en 1819 en un pleito litigado entre María Josefa Peinado Delgado Tristán del Pozo, vecina de México y viuda del conde de Rábago, con el heredero del mayorazgo de su marido, José Antonio de Colonia y Rábago, vecino de Santa María de Valdeprado, en la actual Cantabria⁵³. El nuevo conde de Rábago se negaba a permitir que la viuda dispusiese a voluntad de una serie de propiedades sitas en el lugar de El Campo, al norte de Palencia. El argumento utilizado fue que dichos predios estaban en realidad vinculados al mayorazgo y, por lo tanto, nunca habían podido formar parte de su dote, como argumentaba María Josefa Peinado. Solo después de tres años de conflicto y tras pasar por varias instancias judiciales, la causa fue entendida por la Real Chancillería de Valladolid, donde se dio libertad para disponer de sus bienes dotales a

⁴⁹ *Ibidem*, f. 4v.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ *Ibidem*, f. 10r.

⁵² Josefa LEVA CUEVAS, «El papel de la mujer en la Baja Edad Media. La Dote ¿impulsora del nuevo hogar o yugo para las mujeres?», *Ambitos: revista de estudios de ciencias sociales y humanidades*, 2008, nº 19, p. 83.

⁵³ ARCHV, Registro de ejecutorias, Caja 3860, 9.

María Josefa, al demostrarse fehacientemente que los mismos nunca habían pertenecido al patrimonio vinculado del condado de Rábago⁵⁴.

Pero no todos los problemas judiciales de las mujeres dotadas estaban en relación con la familia de su esposo. En muchas ocasiones era el resto de herederos de sus padres los que pretendían inhabilitar parte o la totalidad del contenido de una escritura de dote, algo que se podía ver respaldado por la ley. De este modo, cuando algún hijo o hija tuviera que heredar los bienes de cualquiera de sus progenitores, o de otros ascendientes, estaban obligados a llevar a colación las dotes y cualquier otra donación que hubiera podido recibir del montante de bienes de los que eran potenciales sucesores, siempre y cuando dichas dotes fueran inoficiosas⁵⁵. Ahora bien, para que una dote fuera considerada como inoficiosa debía comprobarse si excedía de la legítima y del tercio y quinto de mejora, en el caso de que el dotador hubiera podido hacer esta mejora en el momento de formalizar la escritura dotal, durante la entrega de la misma o a la muerte del dotador⁵⁶. Así, dado este supuesto, los beneficiarios de la dote no podrían, llegado el caso, apartarse de la dote, estando obligados por el contrario a depositar ese sobrante y a unirlo al monto total de la herencia del dotador para que pudiera repartirse de forma igualitaria entre el conjunto de los herederos⁵⁷.

Esto es precisamente lo que reclamaba en 1656 Gerónima de Soto Gallegos, viuda del doctor Tomás del Castillo Ochoa, quien había sido familiar del Santo Oficio⁵⁸. Sus apuros económicos hicieron que esta mujer plantease ante los tribunales si había que considerar como inoficiosas las dotes que su difunto esposo entregó a sus hijas —Ana e Isabel del Castillo— pidiendo, en el caso de confirmarse, que se restituyese el exceso de lo que recibieron cuando se constituyeron dichas escrituras dotales⁵⁹. Una realidad que se sustentaba en la opción cierta y segura de que estaba prohibido que el padre pudiera «prometer ni dar por vía de dote y casamiento más de lo que pudiera haber de legítima»⁶⁰.

Sin embargo, el mayor problema interpretativo en cuanto a las dotes y a su influencia en todo el proceso hereditario estuvo en teorías como la de Hughes, recogida por Javier García Martín en un profundo estudio sobre la costumbre y la fiscalidad de las dotes, al entender a las mismas como una forma de desheredación de las hijas⁶¹ y como una modificación de las prácticas hereditarias y familiares⁶². Es decir, era la exclusión de las hijas con respecto a su derecho sucesorio gracias al adelantamiento de su herencia a través de la figura de la dote. Esta realidad alcanzó su máximo exponente entre los grupos

⁵⁴ *Ibidem*, f. 9v.

⁵⁵ *La Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Tomo V, Libro X, Título III, Ley V. Ley 29 de Toro.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ BNE, Porcones/171 (24), f. 1r.

⁵⁹ *Ibidem*, f. 1v.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Véase: Diane Owen HUGHES; Javier GARCÍA MARTÍN (trad.), «Del precio de la novia a la dote en la Europa Mediterránea», *Interpretatio: revista de historia del derecho*, 1998, nº 6, pp. 125-182.

⁶² Javier GARCÍA MARTÍN, *Costumbre y fiscalidad... op. cit.*, p. 110.

privilegiados de la sociedad, especialmente dentro de la nobleza o de aquellos otros colectivos lo suficientemente acaudalados como para tener la capacidad de instituir un mayorazgo. La consolidación de este *favor maioratus*, especialmente como ya se ha señalado, entre la nobleza titulada, hizo que las hijas, en virtud de esta renuncia, quedasen de facto apartadas «de la parte fundamental de los inmuebles familiares»⁶³.

Aunque claro está, esta práctica llevaba aparejada consigo una condición implícita: la renuncia de estas mujeres a recibir su herencia cuando se iniciase el proceso sucesorio con el fallecimiento de sus padres⁶⁴. O, más exactamente, a obtener una cantidad mayor de la herencia paterna que la ya entregada en concepto de dote⁶⁵. Una práctica que afectó por igual a las dotes por matrimonio y a las que se daban en el momento de la profesión de una hija en un convento de votos solemnes. Esta renuncia, por lo tanto, suponía que en Castilla se vinculaba indisolublemente la dote a la legítima paterna y/o materna, pudiendo ser dicha entrega un anticipo de dicha legítima o la legítima completa⁶⁶.

Lo que está claro es que esta interpretación suponía que se desencadenasen otras consecuencias. Esta renuncia a la parte de la herencia que correspondía a la mujer dotada hizo que finalmente se imputase la dote a la legítima e, incluso, que se relacionase con el derecho de alimentos⁶⁷. A esto se le unía la prohibición de mejorar a las hijas por vía de dote pues, como ya se ha señalado –incluso con casos concretos como el de Gerónima de Soto Gallegos–, ese margen debería volver al montante patrimonial de origen para ser repartido entre todos los herederos.

Uno de estos casos se produjo en 1828 en Galicia, en un pleito mantenido entre Carlos Rofiñiaco y Miguel Cotón y Sánchez, ambos vecinos de la Ciudad de Santiago de Compostela⁶⁸. Miguel Cotón, en el momento de contraer matrimonio con María Beites en 1802, estableció unas capitulaciones matrimoniales por las cuáles Josefa López –madre de María– se obligó a entregar de dote la cantidad de 175.000 reales en cinco plazos por cuenta de sus legítimas paterna y materna⁶⁹. Pero lo cierto es que María Beites solo recibió la mitad que correspondía a la legítima paterna, quedando los 88.000 reales restantes sin ser entregados. De este modo, sucedió que Josefa López falleció sin haber realizado la entrega de la dote y se abrió un proceso sucesorio en el que concurren todos los hijos y herederos de la finada: los hijos de Benita Beites con su marido, Andrés López, Luisa Beites con su marido, Carlos Rofiñiaco, Manuel y Joaquín Beites y María Ignacia Beites con su marido, Vicente Calderón, además de, obviamente, María Beites.

Miguel Cotón, por su parte, no perdió la ocasión en este momento de reclamar, con derecho prioritario, que de los bienes dispuestos para la herencia se pagase la dote prometida que correspondía a la parte de la legítima materna de su esposa. Y no lo pedía para su mujer, que ya había fallecido, sino para los hijos que había tenido con ella.

⁶³ *Ibidem*, p. 113.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 358.

⁶⁵ Teresa SÁNCHEZ COLLADA, «La dote matrimonial...», *op. cit.*, p. 721.

⁶⁶ Javier GARCÍA MARTÍN, *Costumbre y fiscalidad...op. cit.*, p. 383.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 366.

⁶⁸ ARCHV, Pl. Civiles, Pérez Alonso (F), Caja 3757, 2. ARCHV, Registro de ejecutorias, Caja 3889, 45.

⁶⁹ ARCHV, Pl. Civiles, Pérez Alonso (F), Caja 3757, 2, f. 4r-v.

Así, este caso se presentó en la Real Audiencia de Galicia donde se declaró a Miguel como acreedor a nombre de sus hijos menores con preferencia al pago de 34.790 reales, que sería lo que le correspondería de la legítima a su difunta consorte en los bienes y herencia de su madre por razón de la dote prometida⁷⁰.

Pero claro, esta medida fue entendida por el resto de los herederos como como «una desheredación de los bienes y derechos que pudieran corresponderles por la muerte de su madre común»⁷¹. Incluso, llegaron a decir que Miguel tenía una interesada codicia por reclamar el pago de una dote que fue «más bien la expresión de la voluntad generosa de una tierna madre que no una promesa acabada»⁷². Además, incidieron en que Cotón y su esposa ya habían aceptado la partición que se hizo cuando murió el padre, cobrando los 141.209 reales que correspondía a cada heredero cuando teóricamente ya había hecho su mujer la renuncia a la legítima paterna por cuestión de la dote⁷³. Lo que no señalaban es que, al haber recibido esos 141.209 reales de la herencia paterna, se daba por descontado de la dote, y por eso la Audiencia de Galicia les ofreció el cobro preferente de 34.000 reales hasta llegar a la suma total de los 175.000 prometidos en la dote, y no los 88.000 que reclamaban. Esta preferencia en el cobro otorgada a la dote hizo que el resto de litigantes decidieran no aceptar la sentencia de la Audiencia de Galicia y recurrir ante la Real Chancillería de Valladolid. No obstante, nunca obtuvieron la satisfacción que pretendían, porque el 5 de diciembre de 1828 los oidores del alto tribunal fallaron respaldando en todo la sentencia dada en Galicia⁷⁴.

Ha de tenerse en cuenta, además, que la vinculación de la dote con la legítima no era de menor importancia. En ocasiones, cuando los herederos veían que alguna de sus hermanas recibía en dote una cantidad que superaba los límites establecidos, acudían a los tribunales en defensa de sus propias legítimas que, de ese modo, podían verse perjudicadas. Este es el caso que se dio en 1643 entre algunos de los principales títulos de Castilla, originado por la dote entregada por Ana Enríquez, duquesa de Albuquerque, a su hija, Isabel de la Cueva, para su casamiento con el duque de Nájera. Sin embargo, este hecho planteó dudas en el resto de sus hijos, ya que pensaban que la cantidad prometida –100.000 ducados⁷⁵– era excesiva e iba en perjuicio de sus legítimas⁷⁶. Una preocupación que estaba sustentada en una promesa y no en un hecho consumado porque lo cierto es que cuando el duque de Albuquerque falleció, dicha cantidad aún no había sido entregada y ninguna de las peticiones llevadas a cabo por los Nájera solicitando el cumplimiento a Ana Enríquez terminó por dar sus frutos⁷⁷. Incluso, llegado el momento, la propia duquesa Ana argumentó que tamaña promesa solo iba en su perjuicio

⁷⁰ *Ibidem*, f. 20r.

⁷¹ *Ibidem*, f. 20r.

⁷² *Ibidem*, f. 20v.

⁷³ *Ibidem*, f. 21r.

⁷⁴ *Ibidem*, f. 34r.

⁷⁵ Por parte del duque de Nájera se prometieron 10.000 ducados de arras y 4.000 de viudez, con el uso del señorío y jurisdicción «de cierta villa de las de su Estado». BNE, Porcones/888 (29), f. 1v.

⁷⁶ *Ibidem*, f. 1r.

⁷⁷ *Ibidem*, f. 2r.

y solicitó la relajación de un juramento que, siempre según su parecer, había realizado obligada por el «miedo reuerencial» que tenía a su marido. Además, de hacerse efectivo ella quedaría «indotada y sin alimentos competentes, si pagasse lo que prometió y que no pudo obligar su dote, por estar vinculada y que fue excessiua la que se prometió»⁷⁸.

La defensa de Nájera, en cambio, se basó en la adecuación de la dote a una persona de la calidad de la hija de los duques de Alburquerque pues «es constante que la dote del Grande es ordinariamente» de 100.000 ducados y que no excedía lo que importaba la legítima⁷⁹. E incluso llega a acusar a la duquesa Ana de instigar a sus hijos para ir a juicio y dar mayor validez a lo que en realidad era un incumplimiento de lo pactado.

Mayor problema había, no obstante, cuando se quería constituir una dote a partir de bienes vinculados por el mayorazgo. En ese momento, la nobleza solía pedir licencias regias para poder llevarlo a cabo, lo que hacía que la dote vinculada a la legítima pudiera prevalecer sobre el mayorazgo en casos muy concretos⁸⁰. Hay que decir, por otro lado, que con este acto jurídico se legalizaba una dote que por la cuantía que pudiera alcanzar dentro de las familias nobles hacía que se jugasen «muchos intereses patrimoniales y la continuidad del mayorazgo y del mismo linaje»⁸¹.

Lo que está claro es que, avanzado el siglo XVIII, dentro de estas familias encumbradas se fueron sumando los problemas. En muchos de los casos analizados lo que se aprecia es un retraso enorme en la entrega de los bienes dotales. Quizás las elevadas cantidades prometidas hacían inviable hacerlo en un plazo corto de tiempo, pero los ciclos vitales hicieron que estas situaciones se complicasen con la muerte de algunos de los actores principales de los contratos dotales sin que estos se hubiesen formalizado por completo. La muerte de la mujer dotada implicaba un proceso judicial por parte del marido o sus hijos para recibir la cantidad prometida. Y la muerte del dotador abría todo un proceso hereditario en el que se tenía que combatir con la eventual renuncia a la legítima y, por lo tanto, demostrar que nunca se efectuó el pago correspondiente.

Así sucedió en un pleito que tuvo lugar entre 1759 y 1763 entre Manuela Antonia de Azoños y Joaquín de Herrera Sota, marqués de Conquista Real, vecinos de Santander⁸². Manuela Antonia señaló que cuando fue a casarse con su difunto marido, José Alberto de la Puebla, su padre, hermano y cuñada le ofrecieron una dote de 2.000 ducados a cambio de la tradicional renuncia de su legítima paterna y materna. Sin embargo, el pago nunca se llegó a efectuar. Y habiendo muerto su padre, su hermana, Rosa Azoños, esposa del marqués de Conquista Real, había sido la beneficiaria testamentaria

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ *Ibidem*, f. 5v.

⁸⁰ Debido a la pugna jurídica que se desarrolló durante toda la Edad Moderna entre dotistas y mayorazguistas, existió un afán por parte de algunos autores como Luis de Molina por intentar desvincular la dote del concepto de legítima en los casos en los que hubiera de por medio un mayorazgo constituido. Entendían que la vinculación, en estos casos, debería hacerse con el derecho de alimentos. Javier GARCÍA MARTÍN, *Costumbre y fiscalidad... op. cit.*, pp. 401-403.

⁸¹ Josefa LEVA CUEVAS, «El papel de la mujer...», *op. cit.*, p. 82.

⁸² ARCHV, Pl. Civiles, Alonso Rodríguez (F), Caja 2341, 1.

de la herencia paterna⁸³. Es por eso que Manuela reclamaba que se hiciese el pago una vez abierto el testamento. El marqués de Conquista Real por su parte, y como era de esperar, negó la existencia de dicha deuda y alegó una posesión legítima de esos bienes entendiendo la escritura de dote que estaba en el epicentro del conflicto como algo más aparente que real⁸⁴.

Después de varias sentencias contrarias a los intereses de Manuela Antonia, finalmente la Real Chancillería de Valladolid, a la que se acudió como caso de corte por estar involucrado un título de Castilla, falló en su favor. Así pues, se condenó a Rosa de Azoños y a todos los herederos que quedasen de Bernardo Antonio de Azoños, a que se hicieran efectivos 18.000 reales de la dote prometida a María Antonia. Los 4.000 restantes, que eran los que faltaban para cubrir los 2.000 ducados, debían esperar a cobrarse a que la beneficiada pudiera demostrar que había llegado a la península algunas de las remesas de las enviadas por un familiar desde las Indias, al haber quedado esa cantidad, ya en las capitulaciones matrimoniales, vinculada a tal eventualidad⁸⁵.

Pero no solo las interesadas directamente por una dote tenían que recurrir a los tribunales para defender su derecho. En muchas ocasiones, a las dificultades inherentes a los procesos sucesorios se les unían situaciones como la reclamación de la dote de madres o abuelas. Esto es lo que sucedió en un pleito de mediados del siglo XVIII que enfrentó a José de Villafañe –coronel del regimiento de milicias de León–, en calidad de marido de María Dominga Moreno Fernández de Casto y Lila⁸⁶, contra Antonio Fernández de Castro y Lila, marqués de Villacampo y vecino de Burgos. El motivo de la demanda estuvo sustentado en la reclamación que se hacía de los bienes dotaes que, en calidad de herederos, les correspondía a todos ellos como nietos de María Petronila Lila y Valdés, pues entendían que dichos bienes eran anteriores a la creación del mayorazgo familiar que se hizo en 1693⁸⁷. Así pues, esa anterioridad y la propia naturaleza de los bienes dotaes que eran, por definición, privativos de la mujer dotada, hacía que no pudiesen quedar únicamente vinculados al cabeza de mayorazgo. El marqués, obviamente, alegó malas finanzas y una herencia que no dejaba posibilidad para efectuar los pagos requeridos

siendo así que dichos marqueses difunttos, mis padres, no dejaron vienes algunos que heredar, por haver consumido durannte el mattrimonio los que entraron a él y aún mucho más pertteneizienttes a el vínculo y obras pías que fundó don Antonio Fernández de Castro y Monea, mi visabuelo y de que soy actual poseedor y patrono. Y si algunos efecttos y renttas quedaron existtenttes y omenaje de Casa por muertte del

⁸³ *Ibidem*, f. 1r.

⁸⁴ *Ibidem*, f. 16r.

⁸⁵ *Ibidem*, f. 96r. Sentencia dada el 1 de diciembre de 1762.

⁸⁶ En realidad, aunque el peso de la demanda recayó en José de Villafañe hubo otros demandantes. El propio Villafañe también acudió personalmente en defensa de su cuñada, María Antonia Moreno, religiosa en el convento de Santa Catalina de Sena de León. A ellos habría que sumar a Santiago Blanco Osorio de Cáceres, como marido de María Josefa Fernández de Castro y Lila, y a Juana María Fernández de Castro y Lila, viuda. Todos ellos eran vecinos de la ciudad de León. ARCHV, Pl. Civiles, Fernando Alonso (F), Caja 2448, 1, f. 1r.

⁸⁷ *Ibidem*, 1, f. 1r.

referido marqués, deben servir para satisfacción de las deudas que dejaron contrahídas vno y otro y fueron prezisas para la manutención y seguimiento de pleittos para poner corrienttes⁸⁸.

La dificultad en la demostración de las pruebas hizo que este pleito se alargase enormemente en el tiempo. Comenzado en 1748 no vio su sentencia definitiva hasta 1765 y en ella se absolvía del pago al marqués de Villacampo por entender probados sus alegatos y entendidas las deudas de padres y abuelos como obtenidas *in solidum* y, por lo tanto, con afectación a la dote reclamada⁸⁹.

CONCLUSIONES

A modo de conclusión, habría que señalar que la dote influyó con una enorme fuerza no solo en la constitución y apuntalamiento económico de los matrimonios, sino también en el sistema hereditario castellano. De este modo, los conceptos de ganancia- lidad, dote y legítima se entremezclan constantemente en unos pleitos que muestran la conflictividad que se podía generar en los estamentos privilegiados en su lucha por el mantenimiento de su posición social y económica.

Las dotes eran, sin ninguna duda, unos bienes que jugaban un papel capital en las apetencias económicas de estas familias y en su constitución no siempre intervenía, como cabría esperar a tenor del contenido de la ley, la búsqueda del bienestar de las mujeres dotadas. Muchas veces eso se muestra como algo secundario dentro de las estrategias de poder desplegadas por los titulares de dichas familias. Su elevada posición hacía necesario que se prometieran elevadas cantidades, siempre acordes con el nivel que se esperaba del grupo familiar y de la mujer dotada. Pero esto provocó, en ocasiones, la inoperancia a la hora de poder efectuar el pago y el perjuicio, a veces irreversible, en muchas haciendas que a duras penas se sostenían. Pues no siempre el egoísmo estaba en la base de la no entrega de una dote. Se han visto casos en los que la realidad económica de algunos patrimonios impedía ciertamente cumplir con la promesa dotal, aunque eso no solía solidarizar a los posibles beneficiados.

Como se ha podido observar, esta conflictividad iba constantemente en detrimento de la posición económica de las mujeres dotadas o de sus herederos. Según avanzaba la Edad Moderna se hizo verdaderamente común alargar los plazos para la entrega de la dote prometida y junto a ello aumentó, también, el incumplimiento por parte de los padres o la no devolución por parte del marido. Una situación de desprotección que hacía que fuera necesario recurrir a la justicia real ordinaria en busca del acatamiento de unas leyes que por todos los medios se intentaban entorpecer.

⁸⁸ *Ibidem*, 1, f. 12v.

⁸⁹ *Ibidem*, 1, f. 52r.

CAPÍTULO 6

MATRIMONIOS VIOLENTOS Y CONFLICTIVIDAD
COMUNITARIA: CLAVES PARA ENTENDER LOS
COMPORTAMIENTOS ANTICLERICALES EN LA CASTILLA
MODERNA (ss. XVI-XVII)

Dra. Manuela Águeda García-Garrido,
Maitre de conférences (Profesora titular),
Université de Caen-Normandie, ERLIS/ IEHM.

RESUMEN

El presente trabajo analizará las formas de violencia generadas por algunos matrimonios castellanos contra la figura del clero diocesano, durante los siglos XVI y XVII. A partir del estudio de unos pleitos conservados en la Chancillería de Valladolid, nos centraremos en establecer la naturaleza de tal conflictividad, las herramientas usadas para canalizarla en el espacio público y la respuesta de las autoridades para garantizar el orden social en el seno de la comunidad.

Palabras clave: matrimonios; comunidad; violencia; clero; Castilla moderna; siglos XVI-XVII.

*La cosa que entre dos casados más se ha de procurar es que se amen mucho.
Porque si el amor anda de por medio, todas las cosas yrán bien guiadas;
porque de otra manera, ellos andarán rostrituertos
y tendrán que ponerlos en paz los vecinos.*

(Pedro de Luján, *Coloquios matrimoniales*, 1550, f. 23rº)

INTRODUCCIÓN

LA UNIDAD Y LA PAZ, dos de los principios que garantizaban el equilibrio en las sociedades del Antiguo Régimen, eran el origen, medio y fin de la vida cristiana. Unido y pacífico debían estar igualmente el hombre y la mujer en el seno del matrimonio que, más allá de su carácter sacramental, se definía como el contrato mutuo natural que constituía la unidad básica de la sociedad, el zócalo sobre el cual debían asentarse la autoridad y legitimidad del poder doméstico. El responsable de la perpetua concordia entre los casados debía ser la mujer, según dictaban los tratados de gobierno de la familia y del estado del matrimonio (Mejía, 1566; Espinosa, 1580; Ledesma, 1601, Astete, 1603; Ponce de León, 1624; Xárava de Castillo, 1675). Solo la mujer podía ser capaz de desterrar del hogar todo tipo de pependencias si pretendía la conservación y aumento de la moral en su casa y linaje. El sevillano Pedro de Luján apuntó precisamente a esta necesidad de preservar la paz en el núcleo familiar como condición para asegurar el bien de la *res publica*, un ideal de corte renacentista que se inspiraba en los modelos sociales fomentados por los escritos de Erasmo (*Encomium matrimonii*, 1518; *Christiani matrimonii institutio*, 1526) y de Vives (*Institutione foeminae christianae*, 1538; *De officio mariti*, 1529).

Cuando la paz doméstica era asunto del vecindario, la intimidad a la que había de quedar ceñida la dimensión familiar se convertía en asunto de gestión comunitaria, ritualizándose así un modelo de concordia extrafamiliar del cual dimanaba un poder proveniente de fuerzas colectivas, difícilmente mesuradas y, a la vez, coetáneas de una justicia oficial. En este sentido, el andamiaje institucional sirvió como mediador en las prácticas de autorregulación de la violencia comunitaria que en la Castilla del Antiguo Régimen consiguieron implementarse. La creciente complejidad de la administración de la justicia a través de sus múltiples instancias, la funcionalidad simultánea de sistemas normativos (real, eclesiástico y mixto) y las atribuciones concurrentes de los representantes oficiales impusieron nuevos ritmos a la conflictividad doméstica y vecinal, no tanto por el hecho de que se redujeran las manifestaciones de violencia sino porque en *la longue durée* se produjeron profundas mutaciones en las modalidades de represión operadas por el sistema jurisdiccional. Se trata de una evolución perceptible, no solo en la España de la Edad moderna sino también en otras sociedades europeas, en especial, la francesa, poseedora de una larga y sólida historiografía sobre la violencia comunitaria. Estudiada de forma sistemática en casi todas las regiones del territorio galo —lo que permite hacer comparaciones y estimar las permanencias y cambios a una escala mayor—, también ha sido el objeto de análisis de una realidad social diacrónica, desde la primera modernidad hasta finales del siglo XVIII, en la que adquieren protagonismo tanto individuos como instituciones (A. Follain, 2015; C. Regina, 2012; A. Farge, 2007 (1ª ed. 1986); B. Garnot, 2003; D. Crouzet, 1990; R. Muchembled, 1989)¹.

¹ Antoine FOLLAIN, *Brutes ou braves gens? La violence et sa mesure, XVI^e-XVIII^e siècle*, Strasbourg: Presses Universitaires, 2015. Christophe REGINA, *Genres, mœurs et justice. Les Marseillaises et la violence au XVIII^e siècle*, Aix-en-Provence: Presses Université de Provence, 2012. Arlette FARGE, *La vie fragile: violence, pouvoirs et solidarités à Paris au XVIII^e siècle*, Paris: Éditions Points, 2007. Benoît GARNOT, *Les témoins*

Pese a que disponemos de abundantes trabajos sobre la violencia en la Edad Moderna, tanto la familiar como la comunitaria, en la historiografía española existen aún extensas lagunas en relación con periodos anteriores al Setecientos, lo que no deja de ser incoherente, según algunos investigadores, si consideramos que en tiempos de la Ilustración, las políticas educativas redujeron sensiblemente las emociones irreflexivas. Las transformaciones sociales e institucionales que gestaron nuevas formas de violencia en lo cotidiano a finales del Antiguo Régimen y la condición de la mujer en el espacio de conflictos domésticos han sido los temas más tratados dentro del panorama nacional, sin olvidar los efectos de los programas de disciplinamiento moral, los lenguajes de la violencia y sus representaciones, las nociones de orden y desorden público, la violencia interpersonal como herramienta de poder o incluso la memoria y emociones colectivas nacidas de la conflictividad comunitaria (Torremocha Hernández, 2019; Iglesias Rodríguez, 2016; Porres Marijuán, 2015; Ruiz Astiz, 2015; Rodríguez González, 2009; Sánchez González, 2006; Mantecón Movellán, 2008 y 2002; Lorenzo Pinar, 1999). Las razones que pueden explicar, en parte, la predilección por el siglo XVIII son muy variadas. Las más evidentes son la dificultad de acceso a las fuentes de la alta Edad Moderna, los vacíos testimoniales, la lectura y la dispersión de la masa documental en manos de entidades privadas y públicas. Asimismo existe una causa que merma, de entrada, los objetivos metodológicos más ambiciosos de historiadores actuales: la flagrante penuria de estudios localizados que permitan un intento de puesta en común y un análisis desde una escala territorial más amplia.

La bibliografía disponible sobre la violencia dentro y fuera de las familias ha desarrollado un análisis histórico al que se le han añadido tintes sociológicos y antropológicos desde interpretaciones interdisciplinarias, lo que se complica aún más cuando introducimos la figura del clérigo en la dimensión doméstica. El tema, desde luego, solo se ha abordado hasta ahora para explicar su autoridad en las estrategias de control moral y sus sutiles formas de coacción sobre la vida y religiosidad familiar (Betrán Moya, 2018; Serrano Martín *et alii*, 2018; Rico Callado, 2002; Núñez Roldán, 2000; Fonseca Montes, 1996; Morgado García, 1996; Varela Fernández, 1983). Al estudiar la intromisión de representantes eclesiásticos dentro del núcleo familiar, se nos ha presentado una realidad dual, compuesta por dos estructuras impermeables. Por una parte, tenemos a la familia como unidad endogámica de conservación del patrimonio (Chacón Jiménez y Hernández Franco: 2007, Aienza Hernández: 1990²) y, por la otra, a la institución eclesiástica, minucioso aparato de preservación de privilegios. De este modo, el análisis conjunto del clero y la familia ha quedado circunscrito al marco de una historia estrictamente institucional donde no ha tenido cabida la problemática de la conflictividad personal.

devant la justice. Une histoire des statuts et des comportements, Rennes: PUR, 2003. Denis CROUZET, *Les Guerriers de Dieu: la violence au temps des troubles de religion, vers 1525-vers 1610*, Seyssel: Champs Vallon, 1990. Robert Muchembled, *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois du XV^e au XVII^e siècle*, Turnhout: Brepols, 1989.

² Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ, «Pater familias, señor y patrón o economía, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen», en PASTOR DE TOGNERI, Reina (coord.), *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid: CSIC, 1990.

Desde una óptica más alejada de las instituciones, los últimos estudios realizados en torno a la noción de reproducción y movilidad social han insistido en la comunicabilidad existente entre los espacios de la familia y el clero castellano en la Edad Moderna (Gómez Navarro, 2018; Díaz Rodríguez, 2012; Morgado García, 2010; Irigoyen López, 2007; Sánchez González, 2000). Así, el clero se convierte en actor principal de la violencia intrafamiliar. Los trabajos más recientes no cuestionan ya el hecho de que el clero de las diócesis castellanas había determinado el valor social, religioso y material del matrimonio. Tampoco se plantea desde el enfoque de la historia cultural que el clero había logrado transferir al núcleo familiar las claves necesarias para garantizar la educación de los hijos, las cuales, desde nuestra mirada actual, fijaban pautas formativas de una gran violencia. Sabemos que los mecanismos de dogmatización y afianzamiento de la ortodoxia penetraron hasta lo más recóndito de la intimidad familiar, convirtiendo al clérigo no solo en una figura de autoridad en el disciplinamiento de las conciencias sino en parte integrante de la familia.

Con todo, pocos son los trabajos que apuntan a analizar las formas de agresividad doméstica que convirtieron al clero, tanto el regular como el secular, en sus principales víctimas. La inversión tradicional de roles ante la justicia moderna nos ayudaría a responder a nuevos interrogantes sobre la figura del clero en el seno de las familias, así como a considerar si había en esta violencia un atisbo de profundo anticlericalismo. Por eso, teniendo en cuenta lo expuesto brevemente en esta introducción, en el presente trabajo pretendemos lanzar algunas reflexiones sobre los entresijos de la violencia generadas por matrimonios castellanos contra la figura del clero diocesano. Partiremos de la información destilada de pleitos conservados en la Chancillería de Valladolid y el Consejo real entre 1565 y 1700. En un primer momento, analizaremos la naturaleza de tal conflictividad, cuestionándonos si las tensiones domésticas pueden ser interpretadas como formas políticas de anticlericalismo moderno. Para terminar, daremos a conocer la respuesta de las autoridades competentes, que pretendían preservar el orden social en el seno de la comunidad y confiar en el poder de la concordia.

1 MATRIMONIO, RELIGIÓN Y VIOLENCIA CONTRA EL CLERO: ¿PRÁCTICAS DOMÉSTICAS DE ANTICLERICALISMO?

La familia constituía un espacio de reproducción ideológica de los estrictos códigos sociales del Antiguo Régimen que relegaban a la mujer a un espacio cerrado (la casa o el convento), razón por la que, ante el rápido progreso de la microhistoria y la historia de la vida cotidiana, es el sexo femenino el que ha acaparado mayor atención entre los especialistas. La función de la mujer (casada, soltera, viuda, abandonada) aparece así como clave de un entramado de estrategias e intereses familiares que invalidaban su voluntad en tanto que entidad cívica y jurídica. Sin embargo, en la mujer residía el poder de asegurar la sucesión patrimonial, un hecho que nos invita a desdramatizar su condición natural y a estudiarla, a luz de la documentación judicial que se ha conservado, como un individuo dependiente y demandante a la vez³. Querellada o querellante, lo

³ Georges RAVIS-GIORDANI (ed.), *Femmes et patrimoines dans les sociétés rurales de l'Europe méditerranéenne*, París: CNRS, 1987.

cierto es que la mujer fue un elemento más en la judicialización de la vida familiar. De hecho, los pleitos que tenían relación con la familia eran situaciones en las que se daban la mano el derecho real y el eclesiástico, provocando con ello continuas fricciones entre las diferentes jurisdicciones.

Pocos son los trabajos que insisten en los afectos dentro del matrimonio, como lo hizo Maurice Daumas para la Francia moderna, al entender que el amor se convirtió en un valor social ya adquirido a finales del siglo XVIII, tras la lenta remodelación de la familia civil como modelo conyugal y parental⁴. En España, el estudio de los testamentos zamoranos puso de relieve este mismo fenómeno para el Setecientos, es decir, el protagonismo renovado que parecían ocupar las mujeres al ser elegidas por sus maridos como curadoras de sus hijos⁵. En Valladolid se observa una tendencia similar, pues el 47,3% de las mujeres eran las apoderadas de las mandas testamentarias a partir de 1700⁶. Desde luego, esto parece ser una tendencia común en toda la corona castellana, puesto que en la primera mitad del siglo XVIII, el 64,1% de los legatarios onubenses son mujeres, dato que ha favorecido la hipótesis del refuerzo de la afectividad conyugal, cuando no una mayor conciencia de la solidaridad intrafamiliar y un claro repliegue de la figura clerical dentro del hogar, sobre todo, a finales del Antiguo Régimen⁷.

Este notable interés por la condición femenina ante los tribunales de justicia nos permite analizar la etiología de los conflictos domésticos y sus efectos en el devenir de la comunidad, a la cual pertenecían, no solo los testigos de las sumarias, sino igualmente los delatores o «personas de informe», es decir, esa sombra punitiva de la conciencia colectiva al servicio del poder. Estos individuos nutrían las averiguaciones, probadas o no, sobre los abusos o desviaciones morales en la vida intrafamiliar, que ordenaba el clero diocesano, y que generaban numerosas situaciones violentas dentro del hogar. En este sentido, las razones que llevaban a los matrimonios ante la justicia fueron múltiples. Los casos relativos a la moral sexual, los abusos y malos tratos hasta el uxoricidio son los que han retenido mayor atención entre los investigadores. Se trata de una cantera inagotable de información conservada en los archivos diocesanos, en los notariales y en los municipales, para analizar la conflictividad familiar.

La mayoría de los estudios que se han publicado sobre las desavenencias dentro del matrimonio desde que salió a la luz, en 1997, el relato de la muerte de Antonia Isabel Sánchez, vecina del concejo de Udías (Cantabria), ha gravitado en torno a las diferentes facetas de la violencia conyugal en la España moderna. El cuerpo de la víctima, que había tenido una atribulada vida marital, fue hallado cosido a puñaladas la noche del

⁴ *Le mariage amoureux. Histoire du lien conjugal sous l'Ancien Régime*, París: Armand Colin, 2004.

⁵ Francisco Javier LORENZO PINAR, «La familia y la herencia en la edad moderna zamorana a través de los testamentos», *Studia Historica. Historia Moderna*, 1991, IX, pp. 159-201.

⁶ Máximo GARCÍA FERNÁNDEZ, «Sistemas familiares de sucesión hereditaria y patrimonial en los espacios agrícolas castellanos durante el siglo XVIII», *Mélanges de l'École française de Rome. Italie et Méditerranée*, 1998, tome 110, n.º 1, p. 70.

⁷ David GONZÁLEZ CRUZ, *Familia y educación en la Huelva del siglo XVIII*, Huelva: Servicio de publicaciones de la Universidad, 1996, p. 72.

1 de julio de 1799⁸. La compleja trama que probablemente había urdido su marido, Domingo García, muerto en prisión durante un proceso que duró hasta 1804, marca un punto de inflexión en el análisis de la violencia y el poder, tanto en el ámbito doméstico como en el comunitario; todo ello, dentro del marco de la microhistoria. A este ensayo sobre la criminalidad rural en el norte de España, le han seguido trabajos sobre violencia doméstica que abarcan otras áreas de la geografía castellana (Galicia, Navarra, Sevilla, Toledo o Zamora), permitiendo hoy poder establecer una auténtica tipificación de los comportamientos delictivos en el espacio privado⁹.

No obstante, las formas complejas de violencia en el contexto matrimonial no pueden entenderse en su justa medida si no las integramos en una maquinaria aún más sofisticada de violencia estructural, cuyas salpicaduras no han de empañar la lente con la que los investigadores suelen acercarse al «hecho criminal». Compleja, omnipresente e indiscriminada parece ser la violencia que algunos campesinos ejercieron contra el cura en tierras palentinas. Cuando Pedro Ibáñez y María Muñoz, vecinos de Población de Soto (Palencia), vieron entrar en el prado de San Sebastián a Francisco García, cura de la villa Soto y Serna, un 22 de agosto de 1615, no dudaron en frenar su obstinada intención de forzar los portillos cerrados para adentrarse en la pastura de su heredad. En vista de que el cura no desistía del empeño, le lanzaron seis o siete cantos «con ánimo de le matar con ellos», versión que queda mitigada en la defensa, a cargo del licenciado Vriñuela. Este declaró que el cura había hecho «siniestra relación» de los hechos, lo que pone de relieve varios elementos: por un lado, la sospechosa contradicción de los testimonios que arruinaba la supuesta versión verídica aportada por el denunciante, a la sazón, el cura; por otro lado, el pretendido profesionalismo de la defensa y su meritoria osadía al cuestionar la palabra del religioso, uno de los curas que tenía Población de Soto¹⁰. Pedro Ibáñez había recurrido a la fuerza defensiva y María Muñoz, solidarizándose con su cónyuge, se envalentonó tirándole unas piedras con las que quería apartarlo de su propósito. Ambos eran conscientes de que se enfrentaban al cura de la parroquia, pero también sabían que tenían derecho a defenderse «porque muy lícitos les hera a sus partes defender su eredad y coto». Aquel espacio les pertenecía y no estaban dispuestos

⁸ Tomás A. MANTECÓN MOVELLÁN, *La muerte de Antonia Isabel Sánchez: tiranía y escándalo en una sociedad rural del norte español en el Antiguo Régimen*, Alcalá de Henares: Centro de estudios cervantinos, 1997.

⁹ Pedro Luis LORENZO CADARSO, «Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII», *Brocar*, 1989, 15, pp. 119-136. Fernando MARTÍNEZ GIL, «Violencia sexual y grupos juveniles en el arzobispado de Toledo durante el siglo XVII (los casos de La Estrella de la Jara)», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia moderna*, 1999, 12, pp. 129-150. Francisco Javier SÁNCHEZ-CID, *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569-1626)*, Sevilla: Servicio de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2011. Ana MORTE ACÍN, «Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen. Familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna», *Revista de Historia moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 2012, 30, pp. 211-227. Alfredo MARTÍN GARCÍA, «Mujeres y violencia cotidiana en el departamento de Ferrol a finales del Antiguo Régimen», en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita (ed.), *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*, Valladolid: Ediciones Castilla, 2019, pp. 267-291.

¹⁰ ARCHV, Ejecutorias de pleitos criminales, caja 2237, exp. 6. Año: 1618. Annie MOLINIÉ-BERTRAND, *Censo de Castilla de 1591: Vecindario*, Madrid: INE, 1984, p. 429.

a compartirlo por la fuerza, ni tan siquiera, con el clero local. De hecho, la reacción impulsiva del matrimonio se tradujo en una respuesta compensatoria a la violencia ejercida por el clérigo: «porque las partes contrarias auían sido quien violentamente auía[n] intentado meter las dichas yeguas botando a Dios que lo auía de hacer aunque passase por las barbas a su parte, prouocándole e irritándole con muchas palabras inxuriossas». Los enfrentamientos entre el clérigo de Población de Soto y los parroquianos reafirman la idea de la conflictividad ubicua en las sociedades preindustriales, pero no justifican el rápido recurso a la «violencia bruta», elemento que para historiadores como Benoît Garnot no es representativo de un mundo desgarrado por la incontenible furia que afloraba en la exasperación diaria, sino que debemos ver en esa brutal espontaneidad un acto totalmente excepcional¹¹. El juego de fuerzas entre laicos y religiosos, tanto física como simbólica, invocaba a la violencia estructural como genuina estrategia para alcanzar un equilibrio reparador¹².

Entre las causas que generaron la violencia de los matrimonios contra el clero diocesano encontramos el acceso a la propiedad de la tierra y su usufructo. El reparto desigual de población en Castilla la Vieja determinó, en parte, el acceso a la tierra y las formas de sociabilidad rural, factores que, de algún modo, también incidieron en la esfera privada de las familias. Los lugares con menos de 500 vecinos, situados en las provincias de Ávila, Segovia o Valladolid tuvieron una mayor presencia clerical y, por ende, un mayor contacto con la doctrina. El desarrollo de las actividades ganaderas tuvo igualmente un gran impacto, ya que permitió reforzar los lazos de solidaridad vecinal entre las diferentes comunidades campesinas. En cuanto a la propiedad, la tierra de Castilla permaneció bajo la titularidad de las comunidades concejiles y de los campesinos, particularmente en la montaña leonesa, donde la presencia clerical era menor, situándose en la cifra de un solo cura en el 80% de las parroquias¹³. La producción se centraba esencialmente en el trigo, que constituía un 59,4% del total del cereal que se producía a mediados del Quinientos en Tierra de Campos. En algunas ciudades, como en Valladolid, se vivió incluso una «obsesión por el trigo» ya que, entre 1556 y 1586, la ciudad compró más de 200.000 fanegas de trigo, si nos atenemos a las cuentas del regidor Pedro Vázquez de Salazar¹⁴.

Pese a que existía una larga lista de productos sometidos al diezmo y de otros tantos que no iban a la cilla común, la cosecha cerealera tuvo un peso más que relevante en el reparto decimal hasta bien entrado el siglo XVI, para el mantenimiento del clero

¹¹ Antoine FOLLAIN, «Violence brute et violence judiciaire à l'époque moderne. Un paysan massacré et deux pendaisons pour l'exemple dans les Vosges en 1615», *Association d'histoire des sociétés rurales*, 2016, n.º 45, pp. 115-170. Benoît GARNOT, *Crime et justice au XVII^e et XVIII^e siècles*, París: Imago, 2000, p. 108.

¹² Juan Luis CASTELLANO, «La violencia estructural en el Barroco», en LOZANO NAVARRO, Julián José y CASTELLANO, Juan Luis (eds.), *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada: Comares, 2010.

¹³ Laureano RUBIO PÉREZ, «Párrocos, parroquias y concejos: el modelo parroquial leonés en el marco de las comunidades rurales y concejiles durante la Edad Moderna», *Obradoiro de Historia Moderna*, 2013, 22, pp. 139-140.

¹⁴ Bartolomé BENNASSAR, *Valladolid en el Siglo de Oro*, Valladolid: Ámbito ediciones, 1989, pp. 65-70.

diocesano¹⁵. Los 83,3 millones de reales de que disponía la Corona de Castilla en capital decimal a mediados del siglo XVIII revelan la importancia de estos ingresos. Tanto el concilio tridentino (sesión 25) como las constituciones sinodales de cada diócesis castellana (*De decimis*) fijaron el reglamento que debía contemplarse para el pago del diezmo, aludiendo a penas civiles y religiosas, como la excomunión, para aquellos que contraviniesen la normativa eclesial. En las de Palencia, se indica que los curas del Obispado debían informar a los fieles para que evitasen, más por ignorancia que por malicia, no cumplir con sus obligaciones: «por tres Domingos del mes de Julio y Agosto lean á sus feligreses las constituciones que declaran el modo que deben tener de diezmar»¹⁶. En las de Burgos, se insiste en la conservación de las costumbres: «Ordenamos y mandamos que, de aquí adelante [...], no se haga nouedad en el dezmar [...] sino que se guarde la costumbre de cada ciudad, villa o lugar deste nuestro Arçobispado, porque esto entendemos que es lo que más conuiene al seruicio de Dios»¹⁷. Esta reglamentación afectaba principalmente a la vida de los campesinos, pero tampoco podemos decir que fuera el germen principal de la violencia contra el clero, sobre todo, si tenemos presente que las acciones anticlericales más importantes se dieron en las ciudades, y a finales del Setecientos. En este sentido, las visitas *ad limina* de los obispos señalaron perfectamente la distinción entre campo y ciudad, aunque no negaron que en los pueblos era lamentable la indolencia de los fieles para cumplir las obligaciones doctrinales, como si se tratara de un mal ancestral, producto de la pésima instrucción del clero secular¹⁸.

Dada, pues, la variedad de factores que explican este tipo de confrontación con el clero, la costumbre y el consenso son las conclusiones que se desprenden del análisis de la continua conflictividad en la Castilla rural. El silencio jurídico en torno a los «fraudes consuetudinarios», bastante palpable hasta el siglo XVIII, se rompía cuando el clérigo de la parroquia se encontraba frente a frente con su agresor, judicializando así el conflicto decimal¹⁹. En 1583, Baltasar Martínez, cura de Lerma, declaró que el regidor Juan del Caño, marido de Francisca de Contreras, estaba acostumbrado a las estafas y timos dentro de su villa para beneficiar con ellos a su familia, burlando su contribución tributaria

¹⁵ Jaume DANTÍ I RIU, «La diversidad agraria en la España moderna: Campos, campesinos y actividades productivas», en PÉREZ ÁLVAREZ, María José, M. RUBIO PÉREZ, Laureano, MARTÍN GARCÍA Alfredo (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, León: FUE, 2012, p. 159. Alberto MARCOS MARTÍN, «De nuevo sobre los diezmos. La documentación decimal de la diócesis de Palencia: problemas que plantea», *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, 1983, n.º 4, p. 103.

¹⁶ *Constituciones sinodales del obispado de Palencia, hecha por fr. José González*, Palencia: librería de Peralta, 1621, p. 61. La Novísima Recopilación (Ley II, tít. VI, libro I) refuerza el apoyo de la Corona a la política de reparto decimal, ya que «los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes».

¹⁷ *Constituciones synodales del Arçobispado de Burgos, compiladas por don Francisco Pacheco de Toledo*, Burgos: Felipe de Junta, 1577, p. 198.

¹⁸ El obispo de Segorbe, en 1760, se quejaba del incumplimiento de los preceptos entre los fieles y del desprecio que los pueblos tienen a sus curas. *Cfr.* Vicente LEÓN NAVARRO, «Violencia clerical-anticlerical. Realidad y percepción episcopal a través de las visitas ad limina», *Anales Valentinus*, 2004, 60, p. 24.

¹⁹ Esteban CANALES, «Los diezmos en su etapa final», en ANES ÁLVAREZ, Gonzalo (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. 1, Madrid: Alianza, 1982, pp. 105-187.

y las obligaciones con su parroquia. La acusación no solo subrayaba la cantidad de sus delitos, sino que estos salpicaban a su esposa, a quien el cura presenta como cómplice de las sólitas colusiones de su marido. Lo cierto es que el dicho Juan del Caño compraba pan, trigo y cebada «para los reuender, como lo a reuendido a más precio de la premática de su magestad, en mucha cantidad»²⁰. Todo el mundo lo sabía en Lerma, villa de jurisdicción señorial, inmersa desde 1502 en un pleito con el marqués de Denia que, en abril de 1545 renovó su demanda ante la Chancillería de Valladolid para que don Luis de Rojas compareciese por las exacciones que desde tiempos de su abuelo se venían aplicando a los vecinos²¹. Al cura no le bastaba con mostrar a los oficiales de la justicia las heridas de la paliza que le había propinado el regidor, ante la mirada impasible de su mujer, sino que se sentía en la obligación de desvelar públicamente las trazas ilícitas del matrimonio para reforzar su denuncia. Sus declaraciones fueron tajantes. Juan del Caño era un hombre «muy reuoltoso y descomedido, y acostumbrado a cometer muchos delitos de obra y de palabra». La especulación y el engaño, vendiendo avena por cebada, habían hecho de él un hombre «rico e manosso en fauores», lo que le granjeó el favor de la justicia: «las justicias se an dissimulado y el dicho acusado no a sido ni punido ni castigado como debía». La denuncia de la corrupción por parte del cura de Lerma ante el tribunal de apelación de Valladolid era una apuesta segura para ganar el pleito. Esta estrategia de recurso a instancias superiores a la justicia ordinaria fue, desde luego, frecuente en lugares donde la administración parroquial se vio mermada en su autoridad dentro de la propia comunidad, y donde la solución consensual era inviable. Así ocurre en algunas zonas de la corona castellana. En la conflictividad con la Iglesia, estudiada en el arciprestazgo de Castro-Bermún a través de 135 demandas civiles interpuestas entre 1656 y 1831, el 55,6% de los demandantes eran clérigos y el 21,8% de las demandas que llegaban tenían relación con la gestión de la propiedad²².

La conflictividad familiar contra el clero tenía, por tanto, un motor socioeconómico que evolucionó a medida que se producían mutaciones de tipo jurisdiccional y social, en el acceso a la tierra. En las vegas y Tierra de Campos, la propiedad territorial eclesiástica creció considerablemente, entre otros factores, por el impulso de las grandes familias monásticas, provocando una concentración de la propiedad en torno al 40% de las tierras de labradío en manos de la Iglesia. En otras áreas de la Europa católica, se constata un nivel de conflictividad similar ante datos sensiblemente diferentes. En Aquitania, tras la crisis de 1694, el 81% de las tierras quedaron en manos de los campesinos, mientras que el clero solo poseía el 3,7%²³. En zonas montañosas, el reparto de parcelas que se

²⁰ ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 1479, exp. 67. Año: 1583.

²¹ Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, «El régimen señorial en Lerma en el siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho español*, 1997, LXVII/2, pp. 1131-1154.

²² Estos pleitos sobrepasaron raras veces los límites del tribunal eclesiástico de Lugo. Cfr. Tamara GONZÁLEZ LÓPEZ, «Castigándole por themerario litigante: párrocos y pleitos del suroeste lucense (ss. XVII-XVIII)», en PÉREZ SAMPER, M.^a Ángeles y BETRÁN MOYA, José Luis (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Madrid: FUE, 2018, p. 375.

²³ Dominique DESPLAT «Économie et sociétés rurales en Aquitaine aux XVII^e-XVIII^e siècles», *Histoire, économie & sociétés*, 1999, 18-1, p. 149.

puso en marcha a finales del siglo XVII con el objetivo de asegurar la sedentarización de las poblaciones, tuvo como principal protagonista al clero, proveniente esencialmente de zonas rurales²⁴.

El difícil acceso a la tierra en áreas controladas por el cabildo municipal o la jurisdicción señorial hicieron que el clero castellano encontrase en el recurso a la justicia un medio eficaz para incrementar su patrimonio. Con ello, creció también la espontánea reacción anticlerical que obliga a cuestionarnos hoy la eficacia de la «pedagogía del miedo» a través del asumido «control de las conciencias». En 1593, el cura Sebastián de Bustillo (Toro), declaró ante la justicia, tras una denuncia interpuesta por Diego de Medrano y su mujer, Mariana Durán. Ambos vecinos le acusaban de haberse quedado con los beneficios generados por dos quíñones de tierra con aceñas que les pertenecían como bienes dotales, pleito que se prolongó hasta el año 1596²⁵. No era un caso aislado. En 1586, el mismo cura, así como su hermano, Pedro de Bustillo, y Francisco Zapata, fueron interpelados por el alcalde de Toro por cazar animales con armas prohibidas (arcabuces) y perdigones enjaulados²⁶. El 16 de abril de aquel año entraron en el monte de los Bardales, sin respetar lo que dictaban las ordenanzas municipales²⁷.

La imprecisión de los límites de la propiedad y el desconocimiento por parte de los vecinos del traspaso de la propiedad del río Adaja, llevaron a Martín Troche, corregidor de la villa de Olmedo, y a su mujer, acompañados de otros vecinos, a agredir al cartujo fray Diego Ochoa, prior del monasterio de Aniago (Valladolid) un 28 de agosto de 1569, cuando los acusados y sus consortes disfrutaban de una apacible mañana de pesca. El prior del monasterio quiso impedirles que sacaran de aquellas aguas lo que para él era la principal sustentación de su comunidad, pensando que iban a «barrer toda la pesca del dicho río». Al llegar las barcazas cerca de la desembocadura, el fraile se tiró a las aguas con la intención de asir los remos y amagar algunos movimientos bruscos que espantaran a las familias del lugar. De aquella acción, además de no conseguir su objetivo, salió bastante escocado, pues: «le auían maltratado y tirado una pedrada de que le auían quebrado un dedo». Las mujeres, por su parte, animaban la escena con gritos y lanzando piedras, orquestando una manifestación de violencia colectiva en la que el fraile, supuestamente indefenso, se identificaba como la víctima²⁸. La intención de fray Diego Ochoa era reivindicar lo que consideraba un derecho natural, al estar situado el río a los pies del monasterio, es decir, dentro de su área jurisdiccional. Con su testimonio, se anunciaba la dinámica expansionista del monasterio, si tenemos en cuenta el hecho de que en el primer cuarto del siglo XVI, los cartujos ampliaron de forma extraordinaria su patrimonio rústico castellano. Por su parte, Martín Troche y su mujer, junto con otros consortes, parecían estar poco familiarizados con esa cultura del «disciplinamiento» religioso de la

²⁴ Serge BRUNET, *Les prêtres des montagnes. La vie, la mort, la foi dans les Pyrénées centrales sous l'Ancien Régime*, Aspet: Pyrée-Graph, 2001.

²⁵ ARCHV, Pleitos civiles, Fernando Alonso (F), caja 1152, exp. 3. Año: 1593.

²⁶ Los perdigones, además de aves que usan los cazadores como señuelos, son granos de plomo que sirven de munición para cazar.

²⁷ ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 1555, exp. 6. Año: 1586.

²⁸ ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 1166, exp. 8. Año: 1569.

que tanto se ha hablado para entender la acción de la Reforma católica en Castilla. Las blasfemias proferidas por el matrimonio ponen de relieve el poco respeto que sentían por los ministros eclesiásticos y sus humanas prerrogativas, algo que, de ningún modo, puede ser considerado como excepcional²⁹.

La misma reivindicación por derecho natural llevó a Bernardino Conde, cura de la parroquia de San Miguel de Cubillas (Valladolid) ante don Jerónimo Enríquez, alcalde mayor de la villa de Rueda y su tierra, alegando que, al ser rector de la dicha iglesia, tenía por suyas «las heredades, tierras, prados, huertos e casas», así como los beneficios que de ello se extraía. Por su parte, Rodrigo Álvarez y su familia, vecinos del lugar, deploraron ante la justicia la mala gestión de los bienes que les pertenecían, lindantes con la Iglesia de San Miguel, por lo que no escatimaron en calumniar al cura³⁰. En este pleito, la resolución llegó a tiempo para evitar un mal mayor. Pedro de Muelas, clérigo de Mombuey (Zamora) tuvo que denunciar a la familia de Pedro Escudero por amenazas de muerte lanzadas en la Bañeza, el 10 de diciembre de 1580. Cumpliendo con las obligaciones de la *cura animarum*, el párroco aconsejó a la familia Escudero que «binyessen a mysa temprano y no trabajasen en días de fyesta». La amonestación se convirtió en imprudencia, pues Pedro Escudero no vaciló en advertirle que lo iba a matar si insistía en sus reprimendas, promesa que pusieron en práctica pocos días más tarde. Caminando desde Selas hasta Mombuey, el cura fue asaltado por Pedro Escudero y su hermano. Ambos le acuchillaron con intención de matarlo: «auían dado una herida muy grande en la cabeza e dos en las manos». La sentencia de la justicia ordinaria no fue satisfactoria para el cura de Mombuey, por lo que apeló a los oficiales de la Chancillería de Valladolid, los cuales terminaron fallando una punición de infamia pública y destierro durante cuatro años: «que sean sacados caballeros en sendas bestias de albarda, atados pies y manos, con sogas de esparto en las gargantas y pregón público que manyfieste su delito»³¹. El ejercicio del ministerio pastoral entrañaba sus riesgos en poblaciones apartadas de las grandes ciudades ya que, finalmente, obligar a un campesino a respetar el descanso dominical significaba controlar su ritmo doméstico y su capacidad de producción para la subsistencia de su familia³².

Más allá de los problemas relacionados con la propiedad de la tierra o el uso de ríos, montes y demás recursos naturales, los conflictos que enfrentaron a algunos matrimonios castellanos contra el clero eran los vinculados a la ruptura del «orden moral» que el mismo religioso debía supervisar, asunto del que ha emanado una abundante bibliografía. El amancebamiento del clero, sus errores doctrinales, su inclinación al juego y a la usura, incluso su implicación en asuntos criminales, han sido los temas más recurrentes en los trabajos sobre «disciplinamiento» de los últimos treinta años (Rodríguez Sánchez:

²⁹ Jesús M^a USUNÁRIZ GARAYOA, «Verbum maledictionis. La blasfemia y el blasfemo de los siglos XVI y XVII», en GARCÍA BOURELLIER, Rocío *et alii*, *Aportaciones a la historia social del lenguaje: España, siglos XIV-XVIII*, Madrid: Iberoamericana Vervuert, 2006, pp. 235-260.

³⁰ ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 1611, exp. 40. Año: 1588.

³¹ ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 1436, exp. 41. Año: 1580.

³² Alain CABANTOUS, *Le dimanche, une histoire: L'Europe occidentale (1600-1830)*, París: Seuil, 2013.

1984; Candau Chacón: 1993; Dubert García: 1996; Fonseca Montes: 1996; Lorenzo Pinar: 1997; Collantes de Terán: 2014; Pérez Álvarez: 2016).

El punto de partida que nos permite conocer el marco teórico del ordenamiento moral en el bajo clero lo encontramos en las constituciones sinodales. Para prevenir a los ministros de las graves penas en las que incurrían si no respetaban los principios de la institución a la que representaban, en todas las constituciones sinodales promulgadas en los obispados castellanos, se incluyó un apartado consagrado a la moralidad del clero secular. Las de Segovia, de 1587 (libro III, título I «De la vida y honestidad de los clérigos»), castigaban a los clérigos amancebados con 2.200 maravedíes y 20 días de reclusión en su Iglesia, si eran beneficiados; los que no tenían beneficios eran susceptibles de una pena de 10 ducados para obras pías, 70 días de reclusión en una cárcel y destierro de cuatro años del Obispado³³. Las de Valladolid, impresas por orden de Juan Bautista Acevedo en 1606, también dedican una sección a clérigos concubenarios (*de cohabitatione clericorum et mulierum*, tit. 2, constitución II), reportando el decreto tridentino que incitaba al religioso a huir de las tentaciones de la carne. En caso de que hubiese «rumor, publicidad y escándalo», entonces había que proceder a un remedio punitivo, pero siempre en secreto, con la idea de que no mermara la honra de los condenados: «el escándalo cese y la honra de la casada y el matrimonio no padezca»³⁴.

El tono de liviana conminación que usa el obispo Acevedo contrasta drásticamente con el empleado por don Jerónimo Manrique en las constituciones sinodales de Salamanca, impresas en 1584 (lib. III, tít. 1, constitución II). En dichas constituciones, el clérigo culpable de amancebamiento podía ser condenado a excomunión y a 3 ducados «por cada vez que lo hiziere», lo que muestra la ofensiva regularidad del amancebamiento en el estamento eclesiástico³⁵. En las del obispado de Calahorra (lib. III, tít. I, constitución XI-XV), al igual que en las de Segovia, se condena la pena de amancebamiento con 2.200 maravedíes y 20 días de reclusión en la iglesia, dependiendo, claro está, de la condición del clérigo. El contacto con mujeres sospechosas quedaba terminantemente prohibido: «ni las hablen ni en público ni en secreto en parte sospechosa, so pena, que si así no lo hizieren, serán de aquí adelante auidos por públicos concubenarios»³⁶. El

³³ Impresas por Andrés de Cabrera y Bobadilla en 1587, f. 68r°.

³⁴ Cfr. pp. 155-156.

³⁵ Cfr. pp. 49-50. Las cifras conocidas hasta hoy de los clérigos amancebados son relativamente elevadas. En el caso de Galicia, se han registrado 31,7% procesos por ruptura de celibato entre 1680 y 1755. Isidro DUBERT, «Alma de curas y cura de almas. Moral y comportamientos eclesiásticos en la Galicia interior durante el Antiguo Régimen (1600-1830)», en GARCÍA QUINTELA, M.^a Victoria (coord.), *Las religiones en la historia de Galicia*, Coruña: Servicio de Publicaciones, 1996, pp. 379-412. En la provincia de Zamora, una séptima parte de los condenados por amancebamiento eran eclesiásticos y residían en núcleos rurales. Véase Francisco J. LORENZO PINAR, «El amancebamiento en Zamora durante el siglo XVI», en RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel y PEÑAFIEL RAMÓN, Antonio (dirs.) *Familia y mentalidades: Congreso Internacional Historia de la Familia: Nuevas perspectivas sobre la sociedad europea*, Murcia: Publicaciones de la Universidad, 1994, p. 57.

³⁶ *Constituciones synodales del obispado de Calahorra y La Calzada [...] de Pedro González de Castillo*, Madrid: viuda de Alfonso Martín, 1621, f. 106r°.

traslado del delito a la escena pública y su repercusión en la honra de los individuos son aspectos que quedan puestos de relieve en todas las constituciones donde se sanciona, asimismo, a aquellos clérigos que, para perseverar en su amancebamiento, «casan las mujeres con quien han sido infamados, con sus criados ó otras personas que se contentan de viuir con los dichos clérigos»³⁷.

Uno de los pleitos más sabrosos de los estudiados para este trabajo en relación con los comportamientos anticlericales por parte de matrimonios castellanos es el que nos lleva hasta Castroverde de Campos, entonces en el partido de León. Allí, el sábado 21 de abril de 1674, a eso de las once de la noche, el boticario Lorenzo Álvarez y su mujer, Francisca Vasallo, estaban discutiendo con el cura Manuel Martínez en su propia casa hasta que «le maltrataron, dándole muchas puñadas en su rostro y cara, y arañándolo, de suerte que le desfiguraron i trataron muy mal». De aquel violento encuentro nocturno salió bastante maltrecho, lo que muchos de los parroquianos pudieron comprobar en la misa dominical del día siguiente. Alonso Morejón Vasallo, uno de los vecinos, lo vio el lunes por la mañana con el rostro tapado y diciendo que no podía mostrárselo. Sin embargo, las heridas físicas que el cura no pudo esconder durante el oficio dieron pábulo a rumores y hablillas en todo el lugar, donde residían 264 vecinos, según el censo de la sal de 1631³⁸. El alguacil, Martín de Aranda, al enterarse de los hechos, se dirigió con paso firme a casa de Pedro Martínez, padre del clérigo, aprovechando que este último estaba allí acompañando a su padre, ya muy mayor e impedido. A la primera pregunta del alguacil sobre lo sucedido, el cura no dudó en afirmar: «que él no tuuo pendencia con los susodichos, ni tal noche [...] que él mismo se abía arañado»³⁹. La respuesta, desde luego, no tenía nada de disuasoria. De hecho, pese a sus intentos por olvidar el episodio, vio cómo el alcalde iniciaba una rápida investigación, quizás más por afán de demostrar públicamente su autoridad que por defender al párroco, pues este había dicho claramente que no tenía ningún motivo para denunciar a nadie, asumiendo con sus palabras el hecho de pertenecer a la comunidad y poder ejercer su máximo poder intangible, esto es, la mesurada tolerancia ante ciertos comportamientos transgresores. Manuel Martínez tenía mucho que ocultar y mucho de lo que arrepentirse, por lo que aceptó estoicamente la paliza que el boticario y su mujer le habían dado en su casa. El testimonio de los ocho interrogados confirmó la anuencia del cura ante la interesada amistad de aquella familia. No solo entraba y salía a su antojo de su casa, por la noche, sino que «con ellos comía algunas veces». Algunos declararon que el problema venía de la madre y la hija, ya que ambas le llevaban a menudo el puchero cocido, creando corrillos de murmuraciones sobre el honor de la familia. Todos sabían que Leonor estaba «amancebada con el

³⁷ *Idem*, f. 106v°

³⁸ Puede que el número fuera incluso inferior. El pueblo había perdido casi la mitad de su población desde 1591, ya que el censo de Tomás González registra 487 vecinos. Curiosamente, este censo no menciona la presencia de religiosos. Sin embargo, los pleitos conservados en la Chancillería de Valladolid proporcionan nombres de clérigos beneficiados del lugar para todo el siglo XVII: Juan Aguado (1602), Gaspar Mortal (1609) y Pedro Rodríguez Magdaleno (1616) son algunos de ellos.

³⁹ ARCHV, Causas secretas, caja 4, exp. 20. Año: 1674.

clérigo»⁴⁰. Incluso el yerno del boticario, por vergüenza —decían todos— se había alejado del pueblo. Eran ciertamente rumores que todos repetían sin haber visto nunca juntos al dicho cura con Leonor. El testimonio de Fernando de Vaca, regidor de la villa, resultó definitivo. Aunque no entendía por qué el clérigo había salido arañado de la pendencia, confesó que, estando en una carnicería, le dijo el clérigo que había dormido muchas veces con Leonor Álvarez en una cama, en casa de un familiar suyo, y que «tiene por cierto que sus mismos padres consienten y alcagüetan a su ija por escándalo que dan». Otra vecina, María de Canales, con candorosa inocencia, declaró que la razón de maltratar al cura fue que no le quisieron dar un real de a ocho para unos zapatos, eludiendo así el espinoso asunto de la deshonestidad clerical.

Otro de los temas que aparecen en la violencia familiar contra eclesiásticos es el de la convivencia en el medio rural, la cual generaba un clima de confianza, a veces, mal interpretado por ambas partes. En los enclaves con escasa población, el cura se convirtió en el consejero particular, hasta el punto de que se le consideraba miembro de una familia extensa. A él acudían los campesinos que necesitaban desahogar conciencias, resolver entuertos familiares y patrimoniales, o simplemente compartir algunas horas de solaz. No obstante, a pesar de la ligazón invisible que unía a los fieles con los representantes de la Iglesia, desde una dimensión religiosa, el tiempo compartido generaba una comunicación fácil y humana que podía desviarse hacia terrenos alejados del recato y la deferencia que los eclesiásticos exigían ante su persona⁴¹. Esa arriesgada cercanía entre parroquianos y clérigos llegó a generar comportamientos anticlericales que se exacerbaban cuando rondaba la presencia inquisitorial para demostrar la limpieza de los «cristianos viejos» o para eliminar cualquier atisbo de protestantismo. En ese contexto, a los curas se les acusaba «no solo de herejes, sino, concretamente, de luteranos»⁴². La perversa combinación de delación y miedo a ser apartado de la comunidad en tiempos de «fractura de la tolerancia» se refuerza en países donde la violencia encontró su justificación primera en la voluntad divina⁴³. En este sentido, se ha venido defendiendo en los últimos años que la violencia anticlerical responde a códigos culturales profundamente asumidos que explican ciclos de crisis (religiosas, identitarias o de subsistencia) más que un embrionario proceso de descristianización.

Juan Díez, cura de Oteruelo de Campos (Palencia), acusó criminalmente a Santiago de Valbuena, el 13 de septiembre de 1620. El clérigo depositó su acusación ante los

⁴⁰ El socorro del párroco por parte de algunos vecinos no era algo inusitado. Avelina Benítez Barea ha mostrado que en el siglo XVIII era una práctica muy arraigada que los hogares gaditanos de los medios rurales se consagraran a la asistencia de los clérigos. En Medina, el 20,5% de los clérigos convivían con 3 personas; en Alcalá, el 18,4% de ellos convivía con 7 personas. *Cfr.* «Bajo clero y familia en la comarca gaditana de la Janda durante el Antiguo Régimen», en PÉREZ ÁLVAREZ, M.^a José y MARTÍN GARCÍA, Alfredo (eds.), *op. cit.*, pp. 1054-1055.

⁴¹ Para Antonio Domínguez Ortiz, el motor de la gobernabilidad en la Monarquía hispánica residía en el sentimiento profundamente religioso de la sociedad española. Véase *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo régimen*, Madrid: Istmo, 1985 (3.^a ed.), p. 410.

⁴² Julio CARO BAROJA, *Historia del anticlericalismo español*, Madrid: Caro Raggio, 2008, p. 58.

⁴³ Denis CROUZET, *op. cit.*, p. 49.

alcaldes de la Chancillería de Valladolid para que se tomaran medidas drásticas y eficaces contra un vecino susceptible e irascible a quien le gustaba ir marcando terreno a base de afrentas. Ante el fiscal, don Diego de Riaño y Gamboa, el cura recalcó que, sin haber provocado discusión alguna, aquel vecino, que era también alcalde ordinario, lo trató de forma vejatoria, llamándolo injuriosamente delante de todos «hidalgo de los de la noche del ruydo, que era lenguaxe con que el susodicho motexaba a los que querían injuriar de judíos, y así se había entendido por los vecinos»⁴⁴. La violencia que aquí describe el cura en su declaración es la que nace de una natural brutalidad, una pulsión incontrollable, fruto de la insensatez. La escena se produjo un 30 de agosto de 1620. El tal Sebastián le sugirió al cura que enviase a su criado a trabajar a las tierras del concejo, a lo que Juan Díez respondió: «que siendo su parte cura y sacerdote no era justo que los demás feligreses uiesen que sus criados quebrantaban las fiestas». La respuesta no fue la esperada, así que el dicho acusado se le acercó sin más y, a mano abierta, «le auía dado un bofetón en el rostro con tan grande fuerza que le hubo de hacer caher en el suelo». No contento con lo que acababa de hacer, le ofendió cuestionando su pureza de sangre, un ataque infame que cobraba mayor relevancia si tenemos en cuenta que acababa de clausurarse uno de los tiempos fuertes de la Inquisición, iniciado en 1560 por el proceso de confesionalización de Felipe II⁴⁵. El alcalde acusado sabía lo que decía y a quién se dirigía. De carácter fiero y tiránico, Sebastián de Valbuena tampoco sabía poner paz en su hogar, por lo que su mujer, al enterarse de que Francisco de Ávalos había ordenado el secuestro de los bienes de su marido, «ausente y rebelde», se mostró diligente para concertar la separación de bienes y recuperar su dote. De hecho, aprovechando la coyuntura, dio licencia a Diego de Villalobos, en nombre de su hermano Francisco de Cabezón, rector de Villalba y curador de sus hijas legítimas, para presentar la petición que impidiese el embargo de los bienes con los que habían de sustentarse tanto ella como sus hijas, Jacinta y Juana Franco, fruto de sus primeras nupcias con Bartolomé Franco: «de la herencia del dicho su padre [...] nos pidió mandásemos leuantar el secuestro [...] pues no auía causa para se los auer podido enuargar».

En este caso, el ultraje hecho al cura del pueblo sacó a flote problemas de violencia doméstica que habían quedado hasta entonces ceñidos al ámbito privado, aunque todos sabían en el municipio que se trataba de una persona con la que era difícil tratar. La agresión pública que cometió Santiago de Valbuena encubría un perfil psicológico inestable, muy dado a los excesos y a la práctica del cohecho. En la extensa ejecutoria que hemos estudiado (112 folios), la justicia se presenta como recurso de apoyo a las víctimas (Juan Díez y Antonia de Cabezón), o lo que es igual, como una plataforma moderna para imponer la necesidad de orden social en la conciencia colectiva⁴⁶. Los jueces consi-

⁴⁴ ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 2332, exp. 18. La fecha de la sentencia es la de 1622.

⁴⁵ José MARTÍNEZ MILLÁN, *La Inquisición española*, Madrid: Alianza, 2009 (2.ª ed.), pp. 295-2916.

⁴⁶ Antonia de Cabezón soportaba estoicamente el carácter de su segundo marido, como muchas de sus contemporáneas. Sobre este tema, remitimos a Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «El malvivir de la malcasada», en *Os margináis (séculos XVI-XIX)*, LOBO DE ARAÚJO, M.ª Antónia y MARTÍN GARCÍA, Alfredo (coords.), Ribeirão: Húmus, 2018, pp. 107-127.

guieron así liberar a una familia y a todo un pueblo de la crueldad gratuita de Santiago de Valbuena, pues se trataba de alguien que había concentrado en su persona el poder canalizador de las voluntades ajenas. En el mismo género de violencia, situamos el caso del cura de Taranilla (León), García Gómez, cuando el 13 de abril de 1589 denunció a Inés Blanco y a su marido Francisco Gómez porque le habían dicho «muchas palabras injuriosas». El marido, incluso, le había tirado al suelo «y siendo como él era clérigo presbítero de misa, hombre honrado», le dio un bofetón en el rostro «del que le auía salido mucha sangre de la nariz». Inés Blanco, por su parte, cogió un palo y quiso darle unos golpes, por lo que «auían cometido agrauio y atroz delito»⁴⁷.

En todos estos ejemplos de agresión física y verbal al clero, la profanación del honor era un asunto de máxima relevancia. No en balde, las constituciones sinodales le dedican un capítulo. Las de Osma (1586), ordenan y mandan que «ningún lego sea admitido ni oýdo en juyzio contra algún clérigo, saluo si no fuere por la injuria que a su propia persona o a los suyos tocare»⁴⁸. Cuando la vejación la hacía una persona, como ocurrió con Sebastián de Valbuena, la situación era aún controlable por las autoridades, pero se complicaba sobremanera cuando el agresor del clérigo era un grupo de vecinos. En una carta que Juan del Carpio Gijón envió, en marzo de 1675, a los duques de Béjar, les informa de unos pleitos «muy reñidos y costosos que traen entre el estado eclesiástico y la villa» de Hervás (Cáceres). Estos pleitos llegaron hasta la Chancillería de Valladolid aunque no hemos conseguido seguirle la pista. En esta carta, el abogado de los duques describe al cura Gabriel Sánchez como «sacerdote mui christiano», capaz de soportar injurias en silencio. En cambio, el ataque a miembros de su familia por parte de otras belicosas en la villa era algo inadmisibles: «es cierto que a ser solo a él hecha la injuria, la hubiera perdonado por Dios nuestro Señor, pero no dice que se halla con muchos sobrinos y sobrinas que poner en estado [...] y que a menester mirar por el crédito dellos»⁴⁹. En efecto, a raíz de la presunta acusación del sobrino del cura, acusado de haber dado una lanzada a otro hasta dejarlo medio muerto, se habían enfrentado varias familias del lugar, encabezadas por Bernardo de Benito, Lucas Martín, Francisco López del Castillo, Alonso Pérez, y algunos más. Todos ellos se confabularon para colgar libelos infamatorios el 13 de febrero de 1675, declarando judíos al sobrino del cura y a todo su linaje. Este episodio dio pie a reivindicaciones ya anacrónicas de pureza de sangre y a la exposición de sambenitos en las iglesias de Santa María de Coria y de Hervás⁵⁰. En este caso, se trata de una violencia silente que empañaba el honor de la familia del cura y rompía con esa confianza ciega que los parroquianos habían depositado en quien ellos debían considerar el único mediador

⁴⁷ ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 1695, exp. 6.

⁴⁸ Constitución 1, título 59, p. 328.

⁴⁹ AHN, Osuna, caja 267, D. 105-115, f. 6rº.

⁵⁰ Otro caso de índole similar ocurrió en agosto de 1580, cuando Cristóbal de Bullón denunció a Francisco Hernández Gallote, su mujer y sus hermanos, vecinos de Cebreros (Ávila) por declarar en la calle de la Nava —«con palabras muy enojosas y alteradas»— que «era un bellaco desvergonzado» y no era un cristiano viejo. La violencia de Francisco Hernández —que también es señalada en la denuncia como frecuente en el pueblo— provenía de la decepción que había sufrido al no haber sido elegido regidor de la ciudad en las elecciones del 5 de enero de 1579. ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 1422, exp. 45.

entre lo celeste y lo terrestre. La función del abogado de la casa ducal fue entonces la de aquietar el ambiente: «e hecho y hago lo posible para que en esto se tome vuen expediente y seçaren los inconvenientes, y por vía de buen gobierno se deve hacer»⁵¹. Las soluciones no tardaron en llegar, pues el licenciado don Francisco de Villarroel expidió el 29 de marzo de aquel año una severa sentencia (entre 500 y 1000 maravedíes, además de penas de cárcel) para todas las familias implicadas. De este modo, se inclinaba la balanza de la justicia señorial a favor del estamento eclesiástico⁵².

El mismo apremio de orden y bien común llevó a Francisco Sánchez, clérigo vecino de Bascuñana (Burgos), a denunciar en 1581 a María García, por una lanzada que le dio en la cabeza «sin auer dado causa ni ocasión», abriendo así un pleito que duraría dos años⁵³. Aquella mujer que acababa de dar a luz estaba aún rebosante de energía y probablemente picajosa, a tenor de lo que arguyen los testigos. Las razones de su agresión no se alegan en la sumaria, pero suponemos que María García conocía muy bien a Francisco Sánchez, pues este entró en su casa con toda naturalidad el día de la pendencia, no estando el marido presente. El contenido de la discusión tampoco se menciona, pero suponemos que debieron de abordar temas delicados e íntimos. El resultado de la violenta entrevista terminó de la peor manera. La mujer no dudó en golpear al cura «en la caueça y otras partes de su cuerpo con una lança hasta que la quebró e hauía hecho pedaços». La condición del que-rellante fue fundamental para dar validez a la demanda y proseguir con el pleito: «siendo el dicho suplicante clérigo de mysa, cura e beneficiado en el dicho lugar». Sin embargo, las acusaciones no se resumían a la falta de respeto que había mostrado ante un clérigo, sino que insistían en la satisfacción que tal agresión le procuraba a la acusada y a su marido, prácticamente al margen del pleito y culpable, de paso, por no ser capaz de contener el temperamento de su mujer. En palabras del clérigo, María García, a quien su defensa describía como «muger cassada y honrada y de buen uiuir y buena fama», se jactaba de haberle hecho daño en la plaza del pueblo, pues en toda la comarca: «auía xa(c)tado y alabado muchas veces que ninguna persona auía ni osaua poner manos en el dicho su parte, sino ella».

De nuevo, la cuestión de la afrenta pública justificaba aquí, a los ojos de la víctima, una condena de penas corporales y pecuniarias que sirviese de ejemplo al conjunto de la comunidad. En ningún caso, los oficiales de la justicia evocan la existencia de un profundo y arraigado desprecio por el estamento eclesiástico en la población rural, por estar desprovista de los rudimentos de la instrucción religiosa, tal como lo defendió el historiador francés Lucien Febvre en su ya clásico *Le problème de l'incroyance au XVI^e siècle. La religion de Rabelais* (1947)⁵⁴. La violencia clerical que hemos estudiado en estos

⁵¹ AHN, Osuna, caja 267, D. 105-115, f. 6v°.

⁵² *Ibidem*, f. 9v°. La injerencia real en la organización de la oligarquía concejil durante la primera modernidad generó una rivalidad de intereses que puso en peligro los privilegios jurisdiccionales de que gozaban tanto los eclesiásticos como los señores. Esta rivalidad reforzó la litigiosidad entre el clero y las comunidades rurales. Sobre este tema, véase Pegerto SAAVEDRA, «La conflictividad rural en la España moderna», *Noticario de Historia agraria*, 1996, n.º 12, p. 39.

⁵³ ARCHV, Ejecutoria del pleito litigado por Francisco Sánchez, caja 1479, exp. 67. Año: 1583.

⁵⁴ Jean-Pierre ALBERT, disponible en <https://journals.openedition.org/dossiersgrhl/4579>, consultado el 21/01/2019.

pleitos castellanos no emana de un proceso de descristianización o de resistencias a los dictados de la Iglesia católica, sino que surge en un contexto de estrecha y endogámica sociabilidad rural. El clero que adquiere protagonismo en estos casos se convierte en un eje más del mecanismo de control del que dispone la comunidad para atenuar sus disparidades sociales. Cuando se deteriora el equilibrio interno que rige el compás de esa sociabilidad, estalla una violencia indiscriminada.

2 LOS LÍMITES DE LA SOCIEDAD ECLESIAL O EL PODER DE LA CONCORDIA

Los estudios sobre la familia y el matrimonio en la España moderna han incidido en la importancia del orden y el respeto a un corpus normativo imperceptible y tácito que dirigía el ritmo de la vida cotidiana dentro de una comunidad, por medio de sus códigos de sociabilidad. Esta premisa nos obliga a pensar que la sociedad en su conjunto conocía y asumía dichas pautas de comportamiento con cierta docilidad, generando, cuando era necesario, una suerte de «infrajusticia» de lo cotidiano⁵⁵. Huir del escándalo público y mantener en la esfera de lo privado toda manifestación de violencia doméstica fue una preocupación constante de la familia moderna, erigida sobre modelos supervisados por la Iglesia católica. Precisamente los ministros eclesiásticos ensalzaban los valores de la honra y el honor, tanto desde el púlpito como desde el confesionario. Recordemos las reflexiones de Martín Carrillo sobre los modelos femeninos de las Sagradas Escrituras (1627) o las exhortaciones de fray Pedro de Jesús para que las mujeres alcanzasen el camino de la perfección cristiana (1672)⁵⁶.

La violencia se ha estudiado como producto de múltiples factores: la ausencia de paz en el matrimonio (maltratos a la parentela y a los criados), el abandono marital, la pobreza en el hogar (circunstancial o perenne), la conservación o recuperación de bienes dotales tras un cambio en el estatus civil, la deshonor (por adulterio o estupro), o la insatisfacción de los esposos, producto del desamor, la desafección o el hastío, sin olvidar la impotencia y la incapacidad para asegurar una progenitura. Todos estos fueron los motivos principales que determinaron la magnitud de los conflictos, confiriéndoles un espacio eminentemente público, si admitimos que, por norma general, la mujer

⁵⁵ Tomás A. MANTECÓN MOVELLÁN, «Justicia y fronteras del derecho en la España del Antiguo Régimen», en CASELLI, Elisa (ed.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid: FCE, 2016, pp. 25-58.

⁵⁶ Sobre la protección de la imagen pública de las mujeres como tesoreras del honor familiar, la bibliografía es bastante generosa. La reputación de las buenas familias y la guarda de la estirpe dependían en buena medida de las relaciones que las mujeres mantenían con los hombres. En la literatura del Siglo de Oro, las referencias al tema de la honra familiar son recurrentes. Lope de Vega afirmó que las mujeres eran «la llave de la honra». En el terreno de lo social, los cambios y redefiniciones de la familia durante la Edad Moderna dependieron, en suma, de la adaptación de los valores tradicionales a las nuevas necesidades de la sociedad preindustrial. Remitimos a M.^ª Antonia BEL BRAVO, *Mujer y cambio social en la Edad Moderna*, Madrid: Encuentro, 2009, pp. 101-109. Asimismo, M.^ª Luisa CANDAU CHACÓN, «El honor y las mujeres», en M.^ª Luisa CANDAU CHACÓN (ed.), *Las mujeres y el honor en la Europa moderna*, Huelva: Servicio de publicaciones de la Universidad, 2014, pp. 11-25.

solía requerir la solidaridad vecinal para solucionar sus altercados familiares y establecer —cuando era posible— acuerdos, concordias o compromisos verbales ventajosos⁵⁷. Los derechos de los esposos se sometían al amparo de la vecindad⁵⁸. En este caso, la comunidad ejercía una función básica de mediador de transgresiones domésticas, bien para consensuar las resoluciones tomadas o bien para condenarlas con dispositivos alternativos a los propuestos por la justicia oficial⁵⁹.

Los fondos de los archivos consultados para el presente trabajo han revelado diferentes facetas de la convivencia familiar con el clero secular en el medio rural, claramente menos representado en este tipo de estudios, en comparación con la violencia registrada en ámbitos urbanos. Desde esta perspectiva, es posible analizar la conflictividad familiar como producto cultural, pues se despliega en un espacio de sociabilidad con características propias del mundo rural. El pleito del cura de Población de Soto con Pedro Ibáñez y su mujer evidencia el carácter primitivo de la violencia, así como el rostro de la rudeza humana. Los acusados insinuaron grotescas amenazas a la yegua del cura que intentaba entrar en los prados comunales para darle de comer. Para ello, usaron un rastrillo con el que pretendían herir al animal, «tanto en sus partes como en el cuello». Al final, golpearon a la yegua «insistiendo en su proteruia»; y no contentos con lo que estaban haciendo, cogieron unos cantos «y se los auía tirado [al cura] con ánimo de le matar con ellos, y lo hicieran si no fuera por Dios nuestro Señor y porque con mucho cuidado se auía baxado y guardado la caueça detrás de una pared»⁶⁰. Igualmente rural se presenta el ambiente distendido que disfrutaban Martín Troche, su mujer y sus deudos, en las riberas del Adaja, cuando los frailes y sus criados quebraron la vara de la justicia del corregidor. Era un momento de regocijo popular y no de imposiciones doctrinales

⁵⁷ La importancia de familiares, amigos y vecinos ha sido objeto de reflexión en Ana MORTE ACÍN, «Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna», *Revista de Historia moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 2012, 30, pp. 211-227.

⁵⁸ Tomás A. MANTECÓN MOVELLÁN, «La violencia marital en la corona de Castilla en la Edad Moderna», en FERNÁNDEZ FRANCO, Juan et alii, *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, Murcia: Servicio de publicaciones de la Universidad, 2002, p. 28.

⁵⁹ Los vecinos de la calle Relatores de Madrid testimoniaron en 1782 a favor de Manuela Rodríguez, mujer abandonada por su marido adúltero, dejándola con tres niños que mantener. También lo hicieron los del barrio de Lavapiés en 1780, a favor de la bordadora Laura Rodríguez, madre de dos hijos. Ambas pudieron reforzar su declaración a sabiendas de la escasa credibilidad que tenían ante la justicia. Margarita ORTEGA LÓPEZ, «Violencia familiar en el pueblo de Madrid durante el siglo XVIII», *Cuadernos de Historia moderna*, 2016, 31, pp. 7-37.

⁶⁰ ARCHV, Ejecutorias de pleitos criminales, caja 2237, exp. 6. Año: 1618. El recurso al apedreamiento ya aparece en otros casos de violencia contra el clero regular. En el arzobispado de Toledo, los mozos en pandilla solían apedrear a los clérigos que frecuentan a mujeres para denunciar el escándalo: «una noche del año pasado de setenta y nueve [1679] salió por su casa el dicho presbítero uyendo por las tapias del corral por causa de que estaban aguardando los mozos en la calle por el escándalo que dava». Véase Francisco GARCÍA GONZÁLEZ y Antonio RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, «Las viudas en la España interior. Relevancia social y desorden en el arzobispado de Toledo (ss. XVI-XVIII)», en GHIRARDI, Monica y VOLPI, Ana Silvia (coord.), *Familias históricas: interpelaciones desde perspectivas iberoamericanas [...]*, México: Oikos, 2015, p. 104.

o reivindicaciones estamentales⁶¹. En el mismo tono de rusticidad y usando de un lenguaje chabacano digno de un hombre con poca instrucción, Francisco Sánchez, clérigo de Bascuñana, insultó a María García, mujer de Pedro Alonso, en la propia casa del matrimonio. En el pleito, el procurador insistía en que la agresión de la dicha María García fue defensiva, ya que el cura, «con poco temor de Dios y de su conciencia, y en desonor de su ábito, estando la dicha mi parte en su cassa, salua y segura, sin dexar ni fazer cosa alguna [...] entró en casa de la dicha mi parte y la llamó puta, uellaca, uorracha, deshonorándola y diziéndole otras palabras muy injuriosas, siendo como era su parte muger cassada y honrada y de buen uiuir y buena fama; y el dicho aduerso, ombre acostumbrado a entrarse en las cassas de las mugeres honradas hasta afrontarlas»⁶². ¿Acaso la descortés familiaridad con que se trataban el cura y María García eran naturales? ¿Dónde se situaban los límites de lo íntimo y lo público en la relación de una familia con un clérigo? Son preguntas que nos remiten a un cuestionamiento sobre las modalidades y efectos de la sociabilidad en espacios compartidos por la necesidad y la rutina del mundo agrario.

Además del lenguaje, las alusiones al paisaje natural y a los objetos propios del universo rural (aceñas, cebada y trigo, celemines y cargas, mulas y yeguas, alforjas y rastrillos, azadones y carretas...), la cuestión del arbitrio cobra un protagonismo particular. Si bien es cierto que la justa administración del hogar es clave para entender el equilibrio entre la casa y la parroquia, también hay que tener presente, a la hora de analizar el sentido de la autoridad patriarcal que define la sociedad del Antiguo Régimen, que el honor y la honra de la familia son sus principales armas. La honra y respetabilidad pública se medían desde dentro de la misma comunidad partiendo de los límites que esta última establecía como moral y honrado. De este modo se fue instalando una práctica del arbitrio judicial que consideraba la gravedad del delito desde una concepción canónica⁶³. El mejor ejemplo lo hallamos en el pleito del clérigo de Oteruelo de Campos, Juan Díez, contra Santiago de Valbuena cuya autoridad, tanto dentro como fuera de su casa, desaparece en el momento en que se oficializa la denuncia de sus tropelías. Entre ellas, la más significativa es el perjuicio ocasionado sobre la autoridad de otras figuras de poder dentro de la comunidad. Los delitos se habían ido acumulando. Diez años atrás, en 1612, había injuriado ya al cura del lugar, y le había apaleado con una caña diciéndole que era un judío. Injurió de palabra a la hermana del clérigo, con la que supuestamente vivía, diciéndole que era una «desvergonzada judía». También atacó físicamente a Alonso García y Pedro González, clérigos capellanes de la villa, pese a que estaban ambos «revestidos con sus estolas y sobrepellices». Pocos años después, el acusado «auía dado muerte aleuosamente a un criado de Francisco García, cura antecesor de su parte» y había dado un bofetón a mano abierta a un alcalde de Oteruelo. A la sazón, embistió

⁶¹ Sobre este tema, remitimos a las reflexiones sobre fraternidad comunal y religiosidad de Yves-Marie BERCÉ, *Fête et révolte. Des mentalités populaires du XVI^e-XVII^e siècle*, París: Hachette, 1976, pp. 127-129.

⁶² ARCHV, Ejecutoria del pleito litigado por Francisco Sánchez, caja 1479, exp. 67. Año: 1583.

⁶³ José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho penal de la otra Monarquía [no] Absoluta», en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2012, p. 26.

también a autoridades del cabildo capitular: «[había] descalabrado a otro alcalde della, y de los dichos delitos y otros muchos nunca auía sido castigado porque respetó que la jurisdicción de la dicha villa era nuestra; y el dicho acusado, como onbre poderoso, era alcalde ordinario y los más años ninguno se auía atreuido a pedir justicia contra él»⁶⁴. No estamos ante un individuo recalitrante con un odio implacable a los ministros de la Iglesia, sino ante un caso de caciquismo elemental que tropezó bruscamente con la justicia real y sus mecanismos de control de la oligarquía local. No olvidemos que los pleitos ante los oficiales reales permitieron debilitar las maniobras de las jurisdicciones locales, aumentando con ello el propio poder de la corona, «en la medida en que la justicia real fuese equitativamente administrada y puesta en vigor»⁶⁵.

Las sentencias dadas por los jueces a los acusados de arremeter contra el clero muestran la importancia del arbitrio como correa de contención del desorden público. La que pronunció don Gabriel de Villarreal y Prado el 3 de mayo de 1674 pretendía, ante todo, silenciar habladurías. Decidió mandar a prisión al violento boticario y a su mujer, Francisca Vasallo, además de secuestrarles y embargarles los bienes, entregándoselos a personas que pudieran custodiarlos y administrarlos. El fiscal Martín de Aranda condenó al marido violento a 50 reales embargados de sus bienes. Ante tal resolución, la hija, Leonor Álvarez, se puso a llorar desconsoladamente. El juez le mandó que se callase. En una nota suplementaria a pie de página, hecha por el fiscal, se puede leer una sanción extrajudicial que invitaba a la hija a reconstituir la honra de su casa: «que salga dentro de dos días a buscar a su marido»⁶⁶. El pago de costas de justicia en todos los casos estudiados iba de 1000 a 4000 maravedíes, en función de la duración del pleito. Las mujeres pagaban menos cuando no participaban de la agresión corporal. Además de las penas pecuniarias, se imponía el destierro del lugar («cinco leguas en derredor»), que solía ser de uno a cuatro años como máximo. El clérigo Francisco García, de Población de Soto, percibió de los acusados 12.746 maravedíes provenientes de sus bienes muebles, o de fianzas de saneamiento, lo que se conseguía vendiendo bienes en pública almoneda. Por añadidura, el fiscal solía incluir su arbitrio moralizante. A Pedro Ibáñez, agresor del cura Francisco García, le aconsejó que: «de aquí adelante, sea muy modesto y compuesto, principalmente con los sacerdotes y personas eclesiásticas, con apercibimiento que será castigado por todo rigor; y a la dicha Juana de Peribáñez (vecina) la absuelvo y doy por libre de la instancia deste juicio»⁶⁷. El 4 de marzo de 1590, Inés Blanco fue condenada a 2 años de destierro de Taranilla y de la jurisdicción de las tierras de don Fernando de Prado, señor de ellas. Tenía que cumplir la pena en los 6 días que siguieron a su salida de la cárcel, donde permaneció casi dos meses. Era mucho tiempo para una mujer de setenta años, según alegaba su defensa. No contentos con la resolución, le pusieron una multa inicial de 3000 maravedíes para la cámara y gastos de justicia. Tras la revista de la suplicación de los reos, la pena se redujo a

⁶⁴ ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 2332, exp. 18. Año: 1622.

⁶⁵ Richard KAGAN, «Pleitos y poder real. La chancillería de Valladolid», *Cuadernos de investigación histórica*, 1978, 2, p. 294.

⁶⁶ ARCHV, Causas secretas, caja 4, exp. 20, f. 28r^o. Año: 1674.

⁶⁷ ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 2237, exp. 6. Año: 1618.

1100 maravedíes para atenuar los efectos que aquella sentencia definitiva tendría en la reputación de su marido.

En todas las recusaciones hechas por el cura ante la primera sentencia de los alcaldes del crimen, observamos una posición favorable al endurecimiento de las penas ya que, según los clérigos (la fórmula se repite en todos los pleitos) la justicia «no auía condenado a las partes contrarias en mayores y más graues penas corporales y pecuniarias». La respuesta de los fiscales fue, sin duda, discrecional, pues en todas las suplicaciones hay una doble versión de los hechos que cuestiona la sincera declaración del querellante⁶⁸. En el pleito del cura de Bascuñana, Francisco Sánchez, el procurador de María García y su marido insiste en que el clérigo entró en su casa y dio golpes a todo el mundo. No fue al revés. Por otra parte, el clérigo dijo que había tenido que guardar cama por la lanzada que le dio la mujer, aunque todos sabían en el pueblo que «no fue sino un rasguño». Por todo esto, mandaron los alcaldes del crimen «reuocar y anular la dicha sentencia» y que el corregidor de la villa de Santo Domingo de la Calzada liberase a la acusada. El 22 de enero de 1583, revisada la apelación del cura, el fiscal decidió que el marido pagase 6.000 maravedíes para los gastos de médico, decisión que revela la voluntad de la justicia real por apaciguar los ánimos, dirimir tensiones latentes y restaurar los lazos de sociabilidad comunitaria. Resulta igualmente cuestionable la declaración del fraile del monasterio de Aniago. El procurador de la defensa, Antonio de Rengel, dijo que el daño que el prior se había hecho en la mano durante aquella reyerta en el Adaja, en 1569, se lo había infligido él mismo: «que él mesmo andaua remando con furia contra los pescadores en el río».

Entre la verdad y la ficción, los fiscales eligieron siempre creer en la palabra del clérigo querellante, pero nunca cedieron a sus demandas de endurecimiento de penas, en particular, las físicas. Gabriel de Teherán Villegas, canónigo de Aguilar de Campoo, acusó al matrimonio formado por Isabel de Iglesias y Pedro Poyancos, de haberse confabulado con el cura de Lomilla, Francisco Muñoz de Castaneda, y el de Olleros, José Vicente, para agredirle y robarle. Los hechos ocurrieron el 24 de abril de 1678. El canónigo salía de la Venta de Néstar, donde se hacía un mercadillo al que acudió para vender algunas bestias. Atravesando el campo, cerca de la ermita de San Pelayo (Cervera de Pisuerga) vinieron a asaltarle unos cinco o seis hombres que no pudo reconocer por ser de noche, «para quitarle el dinero que traía y que auía echo de algunos ganados que auía vendido en dicha feria». Uno de ellos era el marido de Isabel de Iglesias, la cual estaba al corriente de todo lo que se maquinaba. En la versión del canónigo, aquellos hombres empezaron a insultarle hasta que, de repente, sacaron «un alfanxe para le matar, injuriándole

⁶⁸ En el pleito de Manuel Martínez, clérigo de Castroverde de Campos, contra el boticario Lorenzo Álvarez y su mujer, Francisca Vasallo, incoado el 23 de abril de 1674, se hacen continuas alusiones al comportamiento reprobable del cura. De hecho, las pruebas que desmontaban la defensa de este último se centran en la actitud irrespetuosa con la que lucía la sotana. Esto se traducía en que, además de consentir sin disimulo a la hija de aquella familia, entraba y salía como quería de la casa del boticario «como si fuera en su propia casa», cosa escandalosa en la vida de un ministro eclesiástico, en particular, si aquellos hechos desvergonzados se repetían durante la Cuaresma, tiempo fuerte del año litúrgico. ARCHV, Causas Secretas, caja 4, exp. 20. Año: 1674.

tan grandemente como diciéndole que era un pícaro judío, borracho, logrero, ladrón, usurero y otras que declararían los testigos»⁶⁹. Teniendo en cuenta que la escena tiene lugar en medio del campo y durante la noche, los testigos de la acusación cobraron poca relevancia. Por otra parte, el canónigo era un personaje poco apreciado en la comarca. Sus continuos desaires al poder civil durante el interrogatorio que se llevó a cabo en Néstar reveló un carácter soberbio e insolente, sobre todo cuando espetó que el alcalde de aquel lugar no era capaz de ejercer mano dura con los criminales por su condición social: «por ser labrador del campo, les deja andar sueltos y libres». La voz del canónigo tuvo poco eco en la justicia local, ya que esta última ni siquiera encarceló a los acusados. Gabriel de Terán ya había tenido pendencias con otras familias de Aguilar, en particular, con Francisco Calderón de la Barca y María Bravo de Sobremonte, acusados de rumores injuriosos no verificados, en junio de 1677⁷⁰.

La visión que tenían los reos del delito cometido, a la lectura de sus confesiones —cuando estas se han conservado—, merecen igualmente una atención especial. Los maridos solían negar las acusaciones de violencia, al menos si no se daban a la fuga, como lo hizo Santiago de Valbuena en octubre de 1620. Lorenzo Álvarez negó las acusaciones del fiscal en 1674 para salvar su honra, afirmando que nadie de su casa le llevaba las comidas al cura y que su yerno se había ido de Castroverde de Campos por abofetear a la suegra, Francisca Vasallo, pero no porque anduviese amancebado el dicho cura con su mujer, que es lo que todos andaban rumoreando. Asimismo refutó que hubiese pendencia por cobrar el precio de una espada que había dejado su yerno y con la que supuestamente había de hacerse justicia por el honor familiar. A este licencioso matrimonio le parecía indigna la reclusión en cárcel pública por la pena cometida, pues que «ha muchos días que por mandado de VM, estamos presos en la cárcel pública desta dicha villa con una cadena, atados al cepo»⁷¹. A la cárcel fueron también a parar el regidor Juan del Caño y Francisca de Contreras en 1583. Ambos eran unos auténticos truhanes en Lerma, incapaces de comprender una sentencia tan severa que incluía el embargo de todos sus bienes y la prisión perpetua. El abogado del cura reveló que Juan del Caño era «terzero y encubridor de muchos delitos que en su casa an cometido los huéspedes y an salido preñadas». Era amante también de polémicas, por lo que no quiso reconocer que había insultado al cura diciéndole que «tenía más rauos que él» y «que a él no le llamarían judío». Francisca de Contreras, mujer del acusado, dijo que el párroco «siempre fue y será un bellaco judío publicando que merecía tener raxada la corona y cortada la caueza».

Blasfemia, injuria y agresión física al clero fueron acusaciones que algunos de los matrimonios sentenciados no aceptaron como penas criminales, aunque todos ellos consiguieron hacer frente a las costas procesales, vendiendo una buena parte de sus bienes embargados. En este sentido, resulta igualmente llamativo que el 17,6% de los agresores perteneciese a la corporación del gobierno municipal (regidores y alcaldes ordinarios).

⁶⁹ ARCHV, caja 3007, exp. 60. Año: 1680.

⁷⁰ María Bravo, recogiendo yerba de un prado en el término de Quintanilla, al verlo pasar, le dijo al canónigo que era un «clereguizillo de pocas obligaziones». ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 2989, 44, año de 1677.

⁷¹ ARCHV, Causas Secretas, caja 4, exp. 20, f. 21r^o. Año: 1674.

Sentencias	Porcentaje
≥ 500 maravedíes	-
500-1000 maravedíes	11,7%
≤ 1000 maravedíes	52,9%
Prisión permanente	11,7%
Destierro	41,7%
Penas corporales	5,8%
Pena de muerte	-

Cuadro 1: Tipos de sentencias definitivas (1565-1700)

Fuente. Elaboración propia a partir de los pleitos consultados

En este cuadro, hemos indicado los tipos de sentencia que pronunciaron los fiscales del rey o los alcaldes de la justicia ordinaria para los agresores del clero aquí estudiados. Es importante recalcar que las condenas a prisión (solo se menciona en un 6%) solían ir acompañadas de una multa que sobrepasaba los 3.000 maravedíes. Las penas corporales no eran frecuentes, a pesar de que los clérigos las solicitaban en sus apelaciones. En el 29,4%, los acusados sufrían también el embargo de sus bienes. En el extenso pleito del cura de Oteruelo de Campos contra Santiago de Valbuena, fechado en 1622, la secuestación de los bienes del acusado generó un nuevo pleito que condenaba a su mujer y a las hijas de esta con su primer marido, Bartolomé Franco, a una considerable reducción de su patrimonio. De este último había que excluir lo heredado por la parte del padre, los bienes que quedaron de Antonio Franco, hijo del dicho Bartolomé, y los bienes gananciales de Antonia de Cabezón, mujer del acusado. Con todo, el capital acumulado era bastante considerable, pues incluía censos, tierras, pajares, varias mulas, 80 cabezas de ganado, aperos de labranza y un valioso ajuar. Doña Antonia provenía de una familia de pelantrines, por lo que no iba a permitir que la despojaran de lo suyo para su sustento y el de sus hijas, por mor de un desencuentro de su marido con el cura del pueblo. La intervención de su hermano en el pleito fue determinante. Francisco de Cabezón era clérigo del lugar y conocía a la víctima. Al presentarse como procurador suyo y de sus hijas, hizo que la justicia apostase por un comedido arbitraje para contentar al cura Juan Díez. En definitiva, la decisión del arbitraje por parte de la justicia real o señorial se imponía en tanto que modelo de autoridad, capaz de preservar el orden comunitario por vía de la concordia.

CONCLUSIÓN

En el presente trabajo hemos intentado encontrar algunas pistas que permitan la interpretación de la violencia que ejercieron algunos matrimonios contra el clero castellano en los siglos XVI y XVII, desde una documentación de tipo judicial, conservada esencialmente en la Chancillería de Valladolid y en el Archivo Histórico Nacional. Esta documentación, por su variedad, densidad y riqueza nos ha invitado a reflexionar sobre

las relaciones de sociabilidad en el ámbito rural, sobre la externalización de la violencia familiar, sobre el clérigo como figura de autoridad y sobre la noción de delito y concordia.

La Iglesia aportó su grano de arena al edificio discursivo que situaba al matrimonio pacífico y prolífico en el centro de una sociedad en progreso. La mujer debía respetar a su esposo canalizando en el espacio doméstico lo aprendido en el espacio sacro, en el sermón y el confesionario. No obstante, en estas páginas, hemos podido poner de relieve las fallas del programa de adoctrinamiento que dictaban las constituciones sinodales de cada obispado. Los defectos de aquel programa eran más visibles en un contexto rural. Por lo tanto, la violencia anticlerical se reproduce en familias en las que existe poco conocimiento de la doctrina y escaso o ningún respeto por la figura del clero diocesano. Paralelamente, el contexto rural en el que se practica la violencia anticlerical se caracteriza por la presencia de curas con una ínfima formación religiosa.

La demografía suele tener un impacto decisivo en el desarrollo de este tipo de violencia. En las poblaciones inferiores a 500 habitantes, alejadas de la autoridad episcopal, las agresiones al clero parroquial eran más frecuentes, pues solían estar privadas de la continua instrucción religiosa que incumbía al ministerio pastoral⁷². A todo esto, tampoco hemos de olvidar que incluso los clérigos de aquellos lugares solían cometer penas que estaban fuertemente sancionadas por los decretos tridentinos, lo que explicaría la «fiebre sinodal» a la que alude Rey Castelao al describir al afán que se vivió en el orbe católico por difundir en las diferentes diócesis el modelo de sacerdote ideal⁷³. En comunidades con una débil población eclesial surge una sospechosa sociabilidad entre familias y clero diocesano que termina desgastando los mecanismos de autoridad religiosa⁷⁴. Las fuentes judiciales consultadas nos han acercado a los comportamientos sociales de un clero rural, a la vez familiar y querellante, contraviniendo así los deseos de la Reforma católica de constituir un cuerpo uniforme y liso cuyos contornos sociales quedasen difuminados bajo la directiva conciliar y la autoridad episcopal.

En suma, teniendo en cuenta todos los elementos expuestos someramente en estas páginas, podemos afirmar que la hostilidad contra los ministros de la Iglesia, tanto dentro como fuera de los hogares castellanos, es un producto esencialmente cultural, ajustable a realidades históricas en continua mutación. Aquellos que acuchillaban, golpeaban e insultaban a los clérigos en sus casas, en las plazas o en los caminos solitarios, probablemente no escucharon nunca los sermones de Cuaresma que cada año, recordaban a los

⁷² La demografía determinó en cierta medida la política clerical de adoctrinamiento, ya que las redes parroquiales dispersas y poco pobladas fueron difícilmente controlables por la Iglesia postridentina, además de ser territorios poco atractivos para un clero con mejor formación. Véase sobre este tema: Ignasi FERNÁNDEZ TERRICABRAS, «Éxitos y fracasos de la Reforma católica. Francia y España (siglos XVI y XVII)», *Manuscripts*, 25, 2007, pp. 129-156.

⁷³ Ofelia REY CASTELAO, «La Iglesia gallega en tiempos de Felipe II: la aplicación del Concilio de Trento», en MARTÍNEZ MILLÁN, José (dir.), Felipe II (1527-1598). *Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, Parteluz, 1998, t. 3, p. 350.

⁷⁴ En 30 pueblos de Palencia, según el censo de 1591, había un clérigo por cada 30 vecinos. Felipe RUIZ MARTÍN, «Demografía eclesiástica...», *op. cit.*, p. 723.

fieles, no solo la urgencia de renovación espiritual, sino la necesidad de venerar la figura del sacerdote: «los sacerdotes euangélicos deste tiempo consagran y ofrecen en el altar el cuerpo sacrosanto del mismo Hijo de Dios Christo, en el admirable sacramento de la Eucaristía, y juzgan y absuelven de la lepra espiritual de los pecados a los hombres»⁷⁵.

⁷⁵ Fray Baltasar Pacheco, OFM, *Dominical de cincuenta y quatro sermones*, Salamanca: Andrés Renaut, 1605, p. 596.

CAPÍTULO 7

UNIONES POCO AFORTUNADAS: LOS CONFLICTOS EN TORNO AL MATRIMONIO EN LAS ISLAS CANARIAS DEL SIGLO XVIII

Belinda Rodríguez Arrocha
*División de Ciencias Sociales y Humanidades.
Universidad Intercultural del Estado de Puebla, México*

RESUMEN

El propósito principal de este capítulo es el estudio de los litigios que, concernientes a la unión conyugal, tuvieron lugar en las islas Canarias en el contexto histórico-jurídico de la regulación borbónica del matrimonio. Al mismo tiempo, tendremos en cuenta las características de la sociedad insular de la Edad Moderna, marcada por la frecuente ausencia de los maridos en Indias.

Palabras clave: dinastía borbónica; familia; historia del derecho; islas Canarias; matrimonio; monarquía española.

INTRODUCCIÓN

A LO LARGO DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS, los historiadores sociales han contribuido decisivamente al esclarecimiento de las circunstancias sociales y económicas que influyeron sobre la formación y conflictos matrimoniales de las islas Canarias durante el siglo XVIII. Destacan, en esta línea, los trabajos de Manuel V. Hernández González sobre las uniones conyugales en la isla de Tenerife¹, los estudios de Esteban Alemán que conciernen a la aplicación de la conocida pragmática de 1776 y las disposiciones

¹ Véase, fundamentalmente, Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, «Noviazgo y vida matrimonial en Tenerife durante el siglo XVIII», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 1997, nº 43, pp. 315-418.

posteriores y relativas al consentimiento paterno para contraer matrimonio –como la pragmática de 1803, que rebajó las edades de las mujeres y de los varones en la petición del consentimiento–², las atentas pesquisas de María Eugenia Monzón sobre los juicios de disenso matrimonial acaecidos en la citada isla tras la entrada en vigor de la susodicha norma –entre 1776 y 1802–³ o las publicaciones de Adolfo Arbelo sobre las expectativas sociales y económicas de la burguesía agraria y las familias terratenientes tradicionales en el tinerfeño Valle de La Orotava⁴, sin obviar las situaciones de conflictividad en el seno de los matrimonios⁵.

A la hora de abordar los desencuentros, Arbelo ha detectado las controversias entre las autoridades civiles y eclesiásticas, puestas de manifiesto, por ejemplo, en la excomunión con la que se condenó en 1788 al corregidor de Tenerife y La Palma, a la sazón Gregorio Guazo Gutiérrez, por el vicario foráneo Santiago Francisco Eduardo. La decisión había venido motivada por el hecho de que el corregidor se había negado a restituir a la cárcel a Salvador Espínola, quien había estado preso por orden del vicario con el fin de obligarle a cumplir su promesa de matrimonio a María Concepción Gutiérrez. En aquella ocasión, el Consejo de Castilla condenó el proceder de la autoridad eclesiástica. Santiago Francisco fue multado por el Consejo con 1000 ducados, si bien al final fue exonerado y prevenido⁶.

En el ámbito ideológico, el mismo autor ha destacado los intereses patrimoniales y sociales de las élites locales como principales desencadenantes de costosos litigios judiciales. No obstante, también ha mostrado el predominio de las clases populares en los litigios sobre promesas de matrimonio⁷, sin obviar los efectos de la citada pragmática⁸. Ha dedicado además atención a los conflictos dotales, detectados en todos los grupos sociales del espacio insular⁹.

² Consúltese sobre todo Esteban ALEMÁN RUIZ, «Aplicación en Canarias de las leyes sobre el consentimiento paterno para contraer matrimonio de finales del Antiguo Régimen», *El Museo Canario*, 2010, nº 65, pp. 125-176.

³ M^a Eugenia MONZÓN PERDOMO, «La familia como espacio de conflicto. Los juicios por disenso matrimonial en Tenerife a fines del Antiguo Régimen», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 2014, nº 60, pp. 413-450.

⁴ Véase especialmente Adolfo ARBELO GARCÍA, *La burguesía agraria del Valle de La Orotava (1750-1823)*, Santa Cruz de Tenerife-Las Palmas de Gran Canaria: Idea, 2005.

⁵ Es muy esclarecedor Adolfo ARBELO GARCÍA, «Matrimonio y conflictividad en Canarias: una mirada desde el siglo XVIII», en SUÁREZ GRIMÓN, Vicente J., TRUJILLO YÁNEZ, Gustavo A. y DOMÍNGUEZ TALAVERA, Obdulia (eds.), *Nacimiento, matrimonio y muerte en Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria: Anroart, 2009, pp. 23-88.

⁶ *Ibidem*, pp. 23-46.

⁷ *Ibidem*, pp. 46-55.

⁸ *Ibidem*, pp. 55-56.

⁹ *Ibidem*, pp. 57-61.

Los divorcios ante la justicia eclesiástica ordinaria, la bigamia¹⁰, el adulterio¹¹ y la violencia física extrema han sido estudiados como nítidas manifestaciones de la conflictividad entre cónyuges¹².

Empero, la producción académica sobre las disensiones conyugales desde la perspectiva histórico-jurídica es aún escasa. Estimamos que el análisis de los litigios desde esta óptica contribuirá al conocimiento de la actividad procesal en un enclave periférico de la monarquía española pero no ajeno a la recepción y circulación de los tratados pragmáticos de gobierno y justicia¹³. Al mismo tiempo, consideramos que el examen crítico de los autos posibilitará una profundización en el fenómeno del arbitrio judicial, cuya importancia ha demostrado el doctor Sánchez-Arcilla en relación a la Edad Moderna¹⁴.

El presente capítulo es una modesta contribución concerniente a la actividad judicial secular en Canarias durante las postrimerías del Antiguo Régimen. Contextualizaremos los litigios en el marco judicial de la época, sin obviar los condicionamientos geográficos y sociales que incidieron en las relaciones conyugales de las islas.

1. EL MARCO NORMATIVO Y JUDICIAL DE LAS ISLAS CANARIAS EN LA EDAD MODERNA

Desde la perspectiva estrictamente jurídica, las islas Canarias no constituyeron una zona especial tras su incorporación a la Corona de Castilla, ni fueron objeto del desarrollo de un ordenamiento diferenciado. Esta afirmación no es óbice para que recibieran determinados privilegios durante este período histórico, amén de otras especificidades. El examen del contenido del fuero de Gran Canaria, por ejemplo, permite apreciar que guarda gran similitud con el de Baza. Ambos fueron expedidos el 20 de diciembre de

¹⁰ Sobre el enjuiciamiento de la bigamia en Canarias, véase, desde la perspectiva histórico-jurídica, María Teresa MANESCAU MARTÍN, *El delito de bigamia ante la Inquisición en Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria: Fundación MAPFRE Guanarteme, 2007.

A su vez, en lo que atañe a la perspectiva social sobre la justicia inquisitorial, consúltese, entre otros trabajos del mismo autor, Francisco FAJARDO SPÍNOLA, *Las víctimas de la Inquisición en las Islas Canarias*, La Laguna: Francisco Lemus, 2005.

¹¹ Con vistas a profundizar en el marco jurídico del adulterio en la Edad Moderna, véase sobre todo M^a José COLLANTES DE TERÁN, «El delito de adulterio en el derecho general de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1996, n^o 66, pp. 201-228 y, de la misma autora, «Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2013, n^o 20, pp. 331-352.

¹² Adolfo ARBELO GARCÍA, «Matrimonio y conflictividad en Canarias: una mirada desde el siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 62-88.

¹³ En lo que respecta a la difusión de los tratados de práctica procesal en las islas en la época referida, consúltese, por ejemplo, Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA, «La lectura de las fuentes del Derecho y de la doctrina jurídica en La Laguna en el siglo XVIII», en MORALES PADRÓN, Francisco (coord.), *XIX Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, 2012, pp. 884-901.

¹⁴ Véase, entre otros trabajos suyos, José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL (investigador principal), *El Arbitrio Judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2012.

1494. Asimismo, el fuero de Sevilla sería invocado en las citadas islas atlánticas en 1513, muy probablemente de manera subsidiaria.

El profesor Lalinde, en esta línea, afirmó que el archipiélago se circunscribía jurídicamente –sin implicar una dependencia política– al área andaluza¹⁵. Las instituciones canarias en la Edad Moderna no se diferenciaron significativamente de las peninsulares¹⁶.

En lo que atañe a la administración de la justicia, es reseñable el hecho de que la Real Audiencia de Canarias se encuadre entre las audiencias castellanas¹⁷. En líneas generales, no son perceptibles rasgos particulares en los procesos canarios que inviten a pensar en una práctica judicial sustancialmente diferente de otras áreas geográficas de la Corona castellana.

En las islas de realengo –Gran Canaria, Tenerife y La Palma– predominaron los corregidores legos en leyes, de manera que fue necesario el asesoramiento letrado a cargo de los tenientes letrados y alcaldes mayores. Las islas de Tenerife y de La Palma compartieron un mismo gobernador o corregidor, en función de cada período histórico. Sin embargo, el asesoramiento jurídico implicó un teniente letrado o alcalde mayor para la primera y otro para la segunda isla. No obstante, la villa tinerfeña de La Orotava y su puerto (el Puerto de la Cruz) gozaron del privilegio de la jurisdicción exenta desde 1650¹⁸ y disponían, por ende, de un teniente letrado propio. Designado por el corregidor, ejerció la jurisdicción civil y criminal en primera instancia en ese enclave insular y además en localidades como Chasna, Los Realejos y el resto del antiguo beneficio de Taoro¹⁹. Gran Canaria contó con su propio gobernador o corregidor durante los siglos de la Edad Moderna, así como con el correspondiente asesoramiento del teniente letrado o el alcalde mayor.

En un nivel inferior del organigrama judicial de los territorios realengos se encontraban los alcaldes reales, como los correspondientes a las localidades grancanarias de Gáldar y Telde, o los de los lugares tinerfeños del puerto de Santa Cruz, San Pedro de Daute, Abona o Garachico, entre otros. En las islas de señorío (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro) los alcaldes denominados como «mayores» administraron la justicia real en nombre de sus señores. Empero, sus autos podían ser apelados ante la Real Audiencia canaria. La villa de señorío de Adeje (en el sur de Tenerife) también dispuso de alcalde mayor.

¹⁵ Jesús LALINDE ABADÍA, «El derecho castellano en Canarias», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 1970, nº 16, pp. 13-22.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 23-24.

¹⁷ *Ibidem*, p. 27.

¹⁸ Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA, *La Justicia Penal en las Islas Canarias en la Edad Moderna*, Santa Cruz de Tenerife: Fundación CajaCanarias, 2018, p. 365. Véase también M^a del Carmen SEVILLA GONZÁLEZ, *El Cabildo de Tenerife (1700-1766)*, La Laguna: Universidad de La Laguna, 1984, pp. 25-86.

¹⁹ M^a del Carmen SEVILLA GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 25-86.

La denominación de alcalde mayor se debía al hecho de que sus señores equivalían a los gobernadores y corregidores realengos. A fin de cuentas «estaban sujetos» al rey²⁰. No se ha de perder de vista, sin embargo, la repercusión práctica de la normativa borbónica a partir de 1761, que incidió sobre las funciones de los alcaldes mayores²¹, esencialmente judiciales. Fue reforzada además la sujeción de estos oficiales a la autoridad de la Real Audiencia de Canarias²². Este superior tribunal, ubicado en Las Palmas de Gran Canaria, fue una institución fiscalizadora de la actividad judicial en los territorios de señorío y de realengo²³. Antes de su fundación en 1526 –los primeros jueces arribaron en 1527, estableciéndose pues ese año en la susodicha ciudad–²⁴, las apelaciones de los juicios en Canarias eran llevadas ante la Chancillería de Granada. Durante unas pocas décadas más, sin embargo, se presentaron ante este importante tribunal peninsular los recursos contra las sentencias penales canarias que conllevaran severas puniciones y las sentencias civiles de elevada cuantía. Sin embargo, desde 1566 esos recursos comenzaron a llevarse ante la Audiencia de Sevilla²⁵.

En lo que atañe al siglo XVIII es necesario mencionar la posición del Capitán General como presidente²⁶. Sería pues, el más alto representante del poder real en las islas. A causa de las reformas emprendidas en el período borbónico, entre 1718 y 1808 la planta del superior tribunal canario quedó integrada por el capitán general presidente, un regente, tres oidores y un fiscal²⁷.

Es menester recordar, en relación al espacio local, el decisivo papel jugado por los escribanos públicos en la transmisión de las causas judiciales, siendo fedatarios de la vida pública y de la privada²⁸. En la centuria citada, los oficios de las escribanías, al menos en las islas más pobladas, fueron ocupados sobre todo por miembros de la burguesía

²⁰ Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA, *La Justicia Penal en las Islas Canarias en la Edad Moderna*, op. cit., p. 366.

²¹ Con vistas a una mejor comprensión de los efectos de las reformas borbónicas en lo que respecta a los alcaldes mayores en las islas Canarias, consúltese fundamentalmente María del Carmen SEVILLA GONZÁLEZ, Gloria DÍAZ PADILLA, *El libro de Acuerdos de Cabildo relativo al nombramiento de los Alcaldes Mayores de La Gomera. 1775-1816. Estudio del alcance de algunas reformas de Carlos III*, San Sebastián de La Gomera: Ayuntamiento, 1996.

²² Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA, *La Justicia Penal en las Islas Canarias en la Edad Moderna*, op. cit., p. 79.

²³ *Ibidem*, p. 370.

²⁴ Aurelio SANTANA RODRÍGUEZ, «La Real Audiencia de Canarias y su sede», *Estudios Canarios. Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, 1993, nº 36-37, p. 62.

²⁵ Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA, *La Justicia Penal en las Islas Canarias en la Edad Moderna*, op. cit., p. 94.

²⁶ M^a Dolores ÁLAMO MARTELL, *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2000.

²⁷ Consúltese sobre todo M^a Dolores ÁLAMO MARTELL, *El regente de la Real Audiencia de Canarias (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Mercurio, 2015.

²⁸ Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA, *La Justicia Penal en las Islas Canarias en la Edad Moderna*, op. cit., p. 111.

agraria, como ha señalado el profesor Arbelo²⁹. Si bien durante la Edad Moderna los terratenientes habían dominado el gobierno local, en las postrimerías del Antiguo Régimen comienzan a destacar otros colectivos como la burguesía agraria y la comercial. Será sobre todo a partir de la aplicación de las reformas carolinas en la administración local cuando se consolidará la presencia de sus miembros en las juntas de justicia y regimiento; fundamentalmente, en las localidades en las que no residían o tenían intereses personales los principales propietarios. La confluencia de estos dos grupos sociales en el gobierno local no estuvo exenta de fricciones³⁰.

Ante la ausencia o carencia de escribanos en localidades canarias, los alcaldes, e incluso los corregidores, designaban a una o dos personas que otorgaran legalidad a los autos consignados por escrito. En el siglo referido, recibían al menos en Tenerife la denominación de «acompañados»³¹.

En lo que atañe concretamente a la situación de la mujer en el ámbito familiar, es importante recordar que la inferior condición que se le atribuía quedó proyectada, en lo que respecta a las épocas medieval y moderna, en las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación³². No podemos obviar, sin embargo, que el desigual tratamiento jurídico de las personas de ambos sexos³³ subsistió bajo el Estado liberal en sus distintas ramas jurídicas, tal y como muy acertadamente ha señalado la doctora Álamo Martell³⁴. La desventajosa posición femenina en la regulación del matrimonio en el siglo de la Codificación es una ilustrativa manifestación de la persistencia de la discriminación a la mujer en el ordenamiento jurídico, sobre todo en relación a la capacidad de obrar³⁵. Las tradicionales consideraciones sobre los roles femeninos experimentaron muy pocas transformaciones durante el siglo XIX en Canarias³⁶.

²⁹ Adolfo ARBELO GARCÍA, *La Laguna durante el siglo XVIII. Clases dominantes y poder político*, La Laguna: Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, 1995, pp. 56-83.

³⁰ *Ibidem*, pp. 397-398.

³¹ Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA, *La Justicia Penal en las Islas Canarias en la Edad Moderna*, *op. cit.*, p. 116.

³² M^a Dolores ÁLAMO MARTELL, «La violencia de género en las fuentes del derecho histórico español: siglo XIX», en VV.AA., *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, Madrid: Editorial Complutense, 2012, t. II, p. 115.

³³ Con vistas a la profundización en el tratamiento dado a la mujer por el derecho real y la doctrina del Antiguo Régimen, recomendamos, entre otros trabajos, Enrique GACTO FERNÁNDEZ, «*Imbecillitas sexus*», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2013, n^o 20, pp. 27-66.

³⁴ M^a Dolores ÁLAMO MARTELL, «La violencia de género en las fuentes del derecho histórico español: siglo XIX», *op. cit.*, pp. 111-155.

³⁵ M^a Dolores ÁLAMO MARTELL, «La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX», *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, 2011, n^o 1, pp. 11-24.

³⁶ M^a Dolores ÁLAMO MARTELL, «La violencia de género en las fuentes del derecho histórico español: siglo XIX», *op. cit.*, pp. 132-133.

2. LAS UNIONES CONYUGALES EN EL SIGLO XVIII EN CANARIAS: AUSENCIAS Y CONVENIENCIAS

Conviene tener en cuenta que las dos islas canarias más pobladas en la susodicha centuria fueron Gran Canaria³⁷ y Tenerife³⁸, que experimentaron diferentes coyunturas sociales y económicas. La segunda se vio afectada por una mayor depresión económica, inherente, sobre todo, a la caída en la cotización internacional de sus caldos. Una consecuencia importante fue la emigración, fundamentalmente masculina, durante la segunda mitad del siglo XVIII a Indias —a enclaves como Caracas y La Habana—³⁹.

La pérdida de noticias del esposo ausente y la consiguiente interrupción de las remesas constituyeron una realidad frecuente, tal y como ha quedado reflejado en la documentación notarial. Sírvanos como ilustrativo ejemplo la declaración testamentaria dada en la ciudad de La Laguna en marzo de 1779 por la vecina María Antonia de Salazar y Quintero. Aseveraba que se había casado y velado con Sebastián José Correa, quien nada más y nada menos hacía unos cuarenta años se había embarcado rumbo a América. Dejó de recibir noticias suyas, sin saber siquiera si vivía o había muerto. Antes de su partida el matrimonio tuvo una hija, Josefa Antonia Correa y Salazar, que había contraído matrimonio con Domingo Guzmán y Chacón. Al principio de su estancia en Indias, Salazar había hecho algunas remesas, que se consumían en el alimento diario de sus familiares. Es reseñable observar que su yerno Domingo había fallecido, a su vez, en Cuba. Como albaceas testamentarios, María Antonia nombró a su hija Josefa Antonia,

³⁷ Sobre el último tercio del siglo XVIII el eclesiástico ilustrado Viera y Clavijo daba una cifra de 9435 personas para la población de la ciudad del Real de las Palmas, capital de la isla de Gran Canaria. En el barrio de Vegueta estaban ubicadas la catedral, la Real Audiencia de Canarias, las casas concejiles, la sede de la Inquisición, el palacio episcopal y algunos conventos. Aseguraba Viera que la ciudad tenía veinticuatro regidores perpetuos y un corregidor capitán a guerra, asesorado por el teniente letrado. La inquisición contaba generalmente con dos o tres inquisidores que nombraban comisarios en las villas y principales lugares, además de a los familiares. El Tribunal de la Cruzada se componía de tres miembros del cabildo eclesiástico, que tenían a su vez comisarios en los principales pueblos. El eclesiástico abordó sucintamente la descripción de Telde, la villa episcopal de Agüimes, Tirajana, Tejeda, Artenara, la Aldea de San Nicolás, Agaete, la villa de Gáldar, Guía, Moya, Teror, La Vega, San Lorenzo, Arucas y Firgas. Recomendamos la consulta de José de VIERA Y CLAVIJO, *Historia de Canarias. Vol. III* (edición, introducción y notas de Manuel de Paz Sánchez), Santa Cruz de Tenerife: Idea, 2016, pp. 467-476.

³⁸ El mismo eclesiástico canario se detiene, en lo que atañe a esta isla central, en las descripciones del puerto de Santa Cruz —en el que se había fijado la comandancia general y moraban los ministros de la real hacienda y los cónsules extranjeros—, la ciudad de San Cristóbal de La Laguna —conocida también simplemente como La Laguna y a la sazón, capital de la isla de Tenerife y lugar de ejercicio del corregidor y capitán a guerra, así como del teniente de corregidor y alcalde mayor, acompañado de dieciséis escribanos y procuradores—, Valle de San Andrés, Taganana, Tegueste, Tejina, Tacoronte, el Sauzal, La Matanza, La Victoria, Santa Úrsula, la Villa de La Orotava, el Puerto de la Cruz de La Orotava, Realejo de Abajo, Realejo de Arriba, San Juan de la Rambla, la Fuente de la Guancha, Icod de los Vinos, Garachico, San Pedro de Daute, El Tanque, Los Silos, Buenavista, la villa de señorío de Valle de Santiago, Guía [de Isora], la villa de señorío de Adeje, Chasna, Granadilla, Arico, Güimar y Candelaria. Consulté José de VIERA Y CLAVIJO, *Historia de Canarias. Vol. III, op. cit.*, pp. 484-507.

³⁹ Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, «Noviazgo y vida matrimonial en Tenerife durante el siglo XVIII», *op. cit.*, p. 316 y 409-410.

al teniente coronel Gabriel Román y a su mujer, Ana Machado y Fiesco. La otorgante firmó –ante el escribano público José Antonio de López y Ginory–, denotando así una posición social algo más ventajosa que la de la media insular. Sin embargo, todos sus testigos fueron varones –José de Fuentes Martel, Luis Agustín Delgado y Mateo Antonio Delgado, vecinos de la susodicha ciudad–⁴⁰.

Casualmente, en el mismo mes y ante el mismo escribano tuvo lugar la concesión, por parte de Agustina Antonia González –vecina del pago de Geneto, perteneciente a la antigua capital insular– de la licencia a su esposo Diego González Clavo para que pudiera morar en Venezuela durante cuatro años. Iba a zarpar rumbo al puerto de La Guaira en el navío «Nuestra Señora del Rosario» (alias «el Brillante»), teniendo por capitán, maestre y administrador a Ricardo Mead. González marcharía en calidad de pasajero y cargador, pues necesitaba solventar algunas deudas pendientes. La otorgante era de condición humilde –no sabía escribir– e hizo su concesión ante el citado escribano López y Ginory y los testigos Pedro Alfonso, Sebastián Sánchez y José Quintero de Párraga, vecinos de la referida ciudad⁴¹. La embarcación saldría desde el puerto de Santa Cruz⁴².

Ana Antonia Viera fue otra mujer que pasó penurias a causa de la ausencia de su marido, Antonio Díaz Miranda. En 1780 esta vecina de la localidad de Tejina no había tenido noticias de su esposo desde hacía diez años, tras haber embarcado rumbo a las tierras americanas. Dada la estrechez en la que vivía, decidió vender una modesta casa que había heredado de sus padres, José Viera y Josefa María de la Encarnación. Previamente, obtuvo la licencia del teniente general de corregidor y alcalde mayor de Tenerife, el licenciado Manuel Pimienta Oropesa⁴³.

De manera semejante, en 1797 Antonia González solicitó ante el corregidor José de Castilla la licencia para vender junto a sus hermanas una vivienda que habían heredado de sus padres en Charco del Pino –jurisdicción de Granadilla–. Su esposo, José Díaz de la Rosa, había migrado a La Habana ocho años atrás. No le había remitido ni una remesa pese a que tenían en común cuatro hijos que mantener⁴⁴.

No podemos obviar que las consecuencias en los hogares de la migración a la otra orilla del Atlántico han sido abordadas en publicaciones recientes desde la perspectiva social. Recordemos que el profesor Fajardo ha profundizado en la situación de soledad o de viudedad de las mujeres canarias cuyos esposos marcharon a Indias, sin obviar la comunicación epistolar en el espacio atlántico⁴⁵. Asimismo, la profesora Monzón ha incorporado las relaciones de género al análisis de las migraciones en las postrimerías del Antiguo Régimen, demostrando que la ausencia de los varones propició cierta

⁴⁰ Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife [AHPSTCT], Protocolos Notariales [PN], leg. 1494, f. 120v-122v.

⁴¹ AHPSTCT, PN, leg. 1494, f. 122v-123v.

⁴² AHPSTCT, PN, leg. 1494, f. 123v.

⁴³ AHPSTCT, PN, leg. 1494, f. 514v-517r.

⁴⁴ AHPSTCT, PN, leg. 147, f. 50r-51r.

⁴⁵ Francisco FAJARDO SPÍNOLA, *Las viudas de América. Mujer, Migración y Muerte*, Santa Cruz de Tenerife: Idea, 2013.

transformación de los imperantes roles de género tanto en el hogar como en el exterior de la vivienda⁴⁶.

Es significativa la operación efectuada en La Laguna el 31 de mayo de 1779 por Manuel Nicolás Mongeotti –a la sazón, subteniente de granaderos del regimiento de milicias provinciales de esa ciudad– y su esposa, María Isabel Vélez. Ante el citado escribano López y Ginory, Isabel otorgó un poder a su esposo para que en su nombre percibiera en Cuba las cantidades que le pertenecían por fallecimiento de sus padres Sebastián Vélez y Rosa María de las Rosas González, vecinos de la ciudad de San Cristóbal de La Habana. A su vez, Mongeotti le confirió a su mujer el poder para que le administrara los bienes, asuntos y negocios durante su ausencia de la isla de Tenerife⁴⁷. Sin lugar a dudas, María Isabel –que firmaba con cierta soltura– ejercería el gobierno del hogar tras el viaje de su marido y velaría por la conservación del patrimonio familiar, tal y como ponen de relieve los protocolos notariales de los años sucesivos⁴⁸.

LA UNIÓN MATRIMONIAL ANTE EL FENÓMENO DE LA LITIGIOSIDAD EN CANARIAS

Detengámonos sucintamente sobre el panorama general de las uniones matrimoniales del archipiélago a finales de la Edad Moderna. En este sentido, Hernández González ha demostrado la existencia de ciertas características habituales de los matrimonios celebrados en Tenerife, tales como la vigencia de la palabra de matrimonio entre los estratos populares, el contrato esponsalicio circunscrito a los miembros de la élite social y económica, la endogamia en la vecindad de las localidades rurales y en el seno de los grupos de relevante posición social –expresada sobre todo en las dispensas por consanguinidad– y los frecuentes juicios por palabra de casamiento ante la justicia eclesiástica e iniciados a instancias de las mujeres agraviadas.

En todo caso, las sinodales de Dávila y Cárdenas en la centuria referida determinaron con nitidez la obligatoriedad de la responsabilidad paterna en la aprobación del matrimonio. Asimismo, Hernández muestra la elevada frecuencia del amancebamiento pese a su carácter ilícito y de los incestos por consanguinidad y afinidad, el recurso a la hechicería con propósitos matrimoniales, la decisión de las madres en la preparación del matrimonio de sus hijas e, incluso, el distanciamiento de algunos eclesiásticos de las directrices de los prelados –en la medida en que admitían las demandas por incumplimiento de palabra sin instrumento esponsalicio previo y formal–, así como la resistencia por parte de algunos vicarios a la mencionada Pragmática de 1776⁴⁹. Esta disposición normativa será clave en la transformación de la institución matrimonial en el Antiguo

⁴⁶ M^a Eugenia MONZÓN PERDOMO, «Mujeres solas». Luces y sombras de la emigración canaria a América (siglos XVIII-XIX)», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 2018, n^o 65: 065-022, pp. 1-24.

⁴⁷ AHP SCT, PN, leg. 1494, f. 209v-211r.

⁴⁸ Por ejemplo, AHP SCT, PN, leg. 1494 f. 582v-585v.

⁴⁹ Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, «Noviazgo y vida matrimonial en Tenerife durante el siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 315-364.

Régimen. Sancionó y reforzó el consentimiento paterno previo a la celebración del matrimonio. Por consiguiente, implicó la intervención civil en unas uniones sometidas hasta entonces de manera exclusiva a la jurisdicción eclesiástica ordinaria. Esta disposición constituyó además una medida ante los frecuentes pleitos por palabra de casamiento⁵⁰.

Por su parte, Esteban Alemán incide en la razón vinculada a la coyuntura por la que pasaba la familia real: esta norma pretendía excluir de la sucesión a la Corona a los hijos de los enlaces desiguales que contrajeran los príncipes⁵¹. A semejanza del profesor Hernández González, hace alusión a las demoras en las velaciones de los matrimonios canarios de la primera mitad del siglo XVIII⁵².

Los litigios no solo eran entablados por las mujeres para hacer cumplir su promesa a los novios reacios, sino también para hacer valer los propios deseos frente a las rivales femeninas. Mencionemos que esa fue la motivación para otorgar un poder especial por parte de mujeres como María del Carmen García Izquierdo, una vecina de Santa Cruz. En el mes de mayo de 1779 era mayor de veinticinco años y, por tanto, no sujeta a tutela ni curaduría. Estaba siguiendo autos matrimoniales contra María Candelaria Tejera, en relación a la palabra de casamiento que le había dado Sebastián García –vecino de la misma localidad portuaria– después de haber otorgado esponsales con María del Carmen y estar ya incluso amonestado con ella. Los autos se hallaban en la Vicaría General. García Izquierdo otorgó su poder a procuradores de causas de la Real Audiencia canaria para que la representaran ante el provisor –vicario general–del obispado. Su objetivo principal era efectuar el casamiento con Sebastián. Emitió su poder en La Laguna, si bien carecía de los rudimentos de la escritura, como era habitual en las islas⁵³.

El hecho de que un varón soltero tuviera tratos con dos mujeres al mismo tiempo, escandalizando a su vecindad, motivaba a la justicia local a actuar de oficio. Observamos, por ejemplo, como en 1797 el labrador Antonio Hernández Leal, vecino de Tacoronte y residente en la antigua capital tinerfeña, era procesado por el alcalde mayor debido a su conducta heterodoxa. Se le acusaba de tener relaciones con Ángela Pérez Clavellina y Juana Francisca Rodríguez⁵⁴.

En todo caso, el análisis de los fines y efectos de la susodicha pragmática desde la mirada iushistórica requiere ineludiblemente de la consulta de la tesis doctoral de José María Laina, que llevó por título *Libertad y consentimiento paterno para el matrimonio en la legislación española* y que fue dirigida por Alberto Panizo y Romo de Arce⁵⁵. Conviene recordar también que la profundización en el marco jurídico del matrimonio en la Edad Moderna fue efectuada por la profesora Encarnación Abad en su tesis doctoral, dedicada

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 352-354.

⁵¹ Esteban ALEMÁN RUIZ, «Aplicación en Canarias de las leyes sobre el consentimiento paterno para contraer matrimonio de finales del Antiguo Régimen», *op. cit.*, p. 134.

⁵² *Ibidem*, p. 140.

⁵³ AHPST, PN, leg. 1494, f. 159r-160r.

⁵⁴ AHPST, PN, leg. 147, f. 256r-259r y 261v-262r.

⁵⁵ José María LAINA GALLEGU, *Libertad y consentimiento paterno para el matrimonio en la legislación española: de la Pragmática de Carlos III al proyecto de Código Civil de 1851*, (Tesis doctoral), Universidad Complutense de Madrid, 1991.

a la evolución histórica del tratamiento jurídico dado a la ruptura de la promesa de matrimonio⁵⁶.

En referencia al siglo estudiado, destaca Hernández González la doble condición del matrimonio, en cuanto sacramento y contrato civil. No es un hecho baladí que Antonio Tavira, obispo de Canarias, sostuviera la separación de ambos, bajo una concepción regalista⁵⁷. El archipiélago fue escenario no solo de la recepción de las disposiciones reales, sino también de la circulación de tratados de práctica judicial orientados tanto a las autoridades civiles y eclesiásticas con competencias judiciales como a las personas interesadas que fueran legas en Leyes. Detectamos, en efecto, la circulación de trabajos pragmáticos como la *Práctica universal forense* del fiscal Francisco Antonio de Elizondo⁵⁸ (Real Chancillería de Granada). En su voluminosa obra, impresa en varios tomos, presentó detalladamente la regulación de los esponsales, los impedimentos canónicos, la potestad de los monarcas para establecer impedimentos sobre los contratos puros de esponsales y el matrimonio, los divorcios necesarios o voluntarios o las cuestiones suscitadas por la pragmática de 1776, entre otras cuestiones reseñables en el ámbito matrimonial⁵⁹.

Desde la perspectiva de la Historia Social pero valorando al mismo tiempo la incidencia del ordenamiento jurídico, el profesor Alemán ha constatado la existencia de dificultades en la aplicación de las disposiciones normativas sobre el consentimiento paterno. Entre otros factores, ha incidido en la rivalidad entre los representantes de las jurisdicciones eclesiástica, militar y real en el espacio insular⁶⁰. No obstante, señala que la contraposición entre la percepción contractual del matrimonio y la apreciación como sacramento no derivó en desencuentros como el acaecido en el contexto del josefinismo austríaco⁶¹. No omite, en esta línea, las referencias a publicaciones de índole teológica –como el catecismo romano, de orientación eminentemente postridentina– que conminaban a los hijos de familia a que no desoyeran la voluntad de sus progenitores en relación a la celebración del enlace⁶².

Los miembros de la jerarquía eclesiástica canaria asumieron las órdenes borbónicas, independientemente de su orientación ideológica en los debates teóricos acerca del

Véase además su versión editada: José María LAINA GALLEGU, *Libertad y consentimiento paterno para el matrimonio en la legislación española: de la Pragmática de Carlos III al proyecto de código civil de 1851*, Madrid: Universidad Complutense, 2001.

⁵⁶ Encarnación ABAD ARENAS, *La ruptura de la promesa de matrimonio*, (Tesis Doctoral), Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014.

Véase la versión editada Encarnación ABAD ARENAS, *La ruptura de la promesa de matrimonio*, Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014.

⁵⁷ Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, «Noviazgo y vida matrimonial en Tenerife durante el siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 364-366.

⁵⁸ Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA, «La lectura de las fuentes del Derecho...», *op. cit.*

⁵⁹ Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias. Tomo VII*, Madrid: Pedro Marín, 1789.

⁶⁰ Esteban ALEMÁN RUIZ, «Aplicación en Canarias de las leyes sobre el consentimiento paterno para contraer matrimonio de finales del Antiguo Régimen», *op. cit.*

⁶¹ *Ibidem*, p. 133.

⁶² *Ibidem*, p. 136.

matrimonio, como se deduce de las opiniones del obispo ilustrado Tavira. Se contraponían así a la mayor laxitud o informalidad presente en el bajo clero⁶³.

De hecho, en relación a los efectos de la pragmática en el entorno de La Laguna, Alemán señala que, antes del conocimiento de la pragmática, la disensión de los progenitores podía conllevar el aplazamiento de la boda. No obstante, en ocasiones estos familiares renunciaban a la participación en el pleito y el corregidor concedía en consecuencia las licencias. La existencia de la promesa de matrimonio dada incluso ante el párroco no garantizaba la conformidad del progenitor. No eran raros los casos de desacuerdos entre esposos con motivo del enlace de su hijo o hija⁶⁴.

En las islas fue habitual en el último tercio del citado siglo la salida de la novia del hogar familiar y su depósito en otra morada, con el propósito de verificar su voluntad. Estos depósitos podían ser, bien voluntarios, bien judiciales. Los primeros fueron muy comunes, por ejemplo, en las islas de Lanzarote y Fuerteventura⁶⁵. En todo caso, era palpable la participación en los litigios por parte de los hijos de familia que deseaban contraer matrimonio ante la oposición de sus padres⁶⁶. En este sentido, llegaron ante el Consejo de Castilla supuestos como el disenso familiar que afectó a los marqueses de Villanueva del Prado en Tenerife por la pretensión de su hija Antonia María de casarse con su pariente Bartolomé Benítez de Lugo y Casabuena. También es reseñable el que enturbió los lazos de fraternidad entre Antonia Ruiz y Nantes y su hermano Bartolomé –en Gran Canaria– con motivo de la intención del segundo de casarse con una viuda sin proclamas, o el disenso originado en la pretensión de Francisco Díaz, cadete del Regimiento Real de Las Palmas, de contraer matrimonio con la hija de su comandante⁶⁷.

Es importante tener en cuenta que los procesos iniciados con motivo del disenso tenían como principal objetivo la obtención de la licencia para casarse con la persona escogida. Los novios enfrentados a sus progenitores expresaban que habían adquirido el compromiso previamente, dando su palabra de matrimonio en un instrumento, ante el párroco o bien de manera verbal⁶⁸. Es significativo el hecho de que el fortalecimiento de la autoridad de la madre ante la ausencia del esposo en Indias no siempre conllevó la mayor estima de su opinión por parte del clero local, hasta el punto de que algunos párrocos de la isla de Tenerife no veían con buenos ojos los enlaces que únicamente contaran con el visto bueno de la madre⁶⁹. Al menos en los juicios por disenso de la isla, la mayor parte era resuelta con la concesión de la licencia por la justicia real, sobre todo cuando los novios eran de similar condición económica y social. En caso de notorias diferencias, la autoridad judicial tendía a resolver a favor de los intereses patrimoniales de la familia reacia a la celebración del matrimonio⁷⁰.

⁶³ *Ibidem*, pp. 169-170.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 142-144.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 145-147 y 154.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 147.

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 156-166.

⁶⁸ M^a Eugenia MONZÓN PERDOMO, «La familia como espacio de conflicto. Los juicios por disenso matrimonial en Tenerife a fines del Antiguo Régimen», *op. cit.*, p. 426.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 433-434.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 443.

No podemos obviar, tal y como afirma Monzón, que los juicios de disenso canarios constituían en realidad una excepción en la actitud de las parejas, ya que presumiblemente la mayoría acataría la voluntad de sus progenitores⁷¹. La disparidad de pareceres con motivo de la elección del futuro cónyuge aparecía asociada a otros conflictos familiares llevados ante los jueces seculares de las islas. Mencionemos, por ejemplo, la querella presentada en 1787 en La Laguna por Rita Gutiérrez contra su hija María Fernández Gutiérrez por hurtarle algunos enseres domésticos antes de huir con su pretendiente José Afonso. A la sazón, Rita era una mujer viuda y de avanzada edad, vecina de La Victoria. El teniente de corregidor y alcalde mayor de Tenerife –el licenciado Ignacio Antonio de Benavides y Méndez– comisionó a Nicolás de Arauz y Molina, alcalde de La Victoria, para que realizara las indagaciones pertinentes sobre el paradero de María y, si fuera necesario a causa de maltrato familiar, la depositara en casa de un vecino de buena conducta. Fue, en efecto, puesta bajo custodia en el hogar de Ventura Hernández García. Cabe señalar que la novia fugada tenía cuarenta años. Representada por el licenciado Pimienta y contando con el procurador Manuel Jiménez del Águila, esgrimía que su madre Rita era una mujer sencilla y carente de malicia. Se había opuesto al matrimonio de su hija por «los influjos» de su hijo Francisco Hernández, quien pretendía controlar el manejo de todos los bienes muebles y raíces de la unidad familiar. Sus expectativas patrimoniales se habrían visto enturbiadas por el hecho de que el pretendiente de su hermana, José Afonso, había frecuentado su casa durante más de tres años y se había ganado la confianza de Rita, hasta el punto de que le había encargado el cultivo de sus tierras⁷².

En grupos como la burguesía agraria tinerfeña se optaba por unir a los hijos con miembros del mismo colectivo o bien con cónyuges de estatus superior. Incluso, era relevante la celebración de matrimonios entre individuos pertenecientes a familias del mismo sector profesional, como las escribanías públicas.

A causa del miedo al escándalo, no era extraño que los cónyuges enfrentados procuraran resolver sus conflictos de mutuo acuerdo, incluso mediante la separación voluntaria. Al mismo tiempo, los protocolos notariales atestiguan el reconocimiento o la crianza en los hogares de hijos nacidos de relaciones extraconyugales⁷³. No es posible pasar por alto, sin embargo, que autoridades eclesiásticas como el vicario general José Massieu consideraban que la separación de los matrimonios perjudicaba al Estado y a la disciplina de la Iglesia, sobre todo si no había previo divorcio o causa legal⁷⁴. En lo que respecta a la defensa de los roles tradicionales, son esclarecedoras las obras escritas de religiosos isleños, como el franciscano Francisco de Guzmán o el beneficiado Melchor Afonso⁷⁵.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 445-446.

⁷² AHPST, Fondo antiguo del Juzgado de La Laguna, leg. 548. Véase la transcripción de estos autos (parcialmente conservados) en Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA, *Delito y sexualidad en las Islas Canarias en la edad moderna*, La Orotava: LeCanarien ediciones, 2016, pp. 304-349.

⁷³ Adolfo ARBELO GARCÍA, *La burguesía agraria del Valle de La Orotava (1750-1823)*, *op. cit.*, pp. 320-324.

⁷⁴ Adolfo ARBELO GARCÍA, «Matrimonio y conflictividad en Canarias: una mirada desde el siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 63-64.

⁷⁵ Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, «Noviazgo y vida matrimonial en Tenerife durante el siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 372-380.

La conflictividad en el seno del matrimonio se debía a diversas causas, tales como el escaso conocimiento mutuo de los contrayentes antes de la unión⁷⁶, la violencia ejercida por el marido en la cópula, etcétera. Incluso, las mujeres abandonadas por sus esposos corrían el frecuente riesgo de caer en el ejercicio de la prostitución, sumidas en la penuria. Otras incurrieron en uniones adúlteras⁷⁷. La falta de noticias sobre los maridos emigrados en solitario a las tierras americanas marcó, como ya hemos señalado, la cotidianidad de numerosos hogares tinerfeños de las postrimerías de la Edad Moderna⁷⁸.

En el estrato popular hemos detectado, por nuestra parte, la motivación material o lucha por la subsistencia como causa directa de la celebración del matrimonio, también por parte de los contrayentes varones. En algunos supuestos se encontraban ante una encrucijada vital: optar por la adquisición de medios que les posibilitaran una mejor existencia, al menos de manera transitoria, o preservar el honor y evitar el ridículo o descrédito en el espacio comunitario. En esta línea, observamos casos como el de Antonio Afonso, quien fuera vecino de La Victoria. Corría el mes de septiembre de 1773 cuando compareció en La Laguna ante el escribano público –Ambrosio Miguel Ruiz Jiménez– y testigos. Aseveró que unos cuatro meses atrás había otorgado un instrumento esponsalicio con Francisca García Díaz –de su misma vecindad– ante Nicolás de Curras, notario público en el Puerto de la Cruz⁷⁹ de la Villa de La Orotava. Le había dado su palabra de casamiento a instancias y por persuasión del teniente capitán Baltasar Calzadilla. Éste le había prometido a Antonio, si accedía a casarse con la referida mujer, una yunta de bueyes, tierras para sembrar, trigo, dinero, la manutención del matrimonio durante dos años e incluso casa para vivir, entre otras ofertas. Pese a esta suculenta propuesta, no le convenía su futuro enlace debido a que consideraba a Francisca poco recatada y honesta. Tras arrepentirse de su asentimiento y escuchar el consejo de su padre, Calzadilla y lo susodicha lo coaccionaron. La segunda presentó además contra él una demanda de matrimonio merced al referido instrumento, a resultas de la cual fue apresado y llevado a la cárcel. Allí lo visitó y le dijo que no sería liberado, salvo que se casara con ella. Atemorizado, el otorgante dio dos pedimentos que se agregaron a los autos. Aseguraba que no estaba en condiciones de discernir su contenido, ya que era un hombre ignorante, nada

⁷⁶ La historiografía contemporánea canaria ha prestado atención, en lo que atañe al clima ideológico y costumbres arraigadas en las postrimerías del Antiguo Régimen en Canarias, a los testimonios de viajeros extranjeros. Especialmente famoso es George Glas. Véase, sobre todo, George GLAS, *Descripción de las Islas Canarias. 1764* (edición de Francisco Javier Castillo y 3ª reimpresión de la traducción de Constantino Aznar de Acevedo), La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, CajaCanarias, 1999.

⁷⁷ Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, «Noviazgo y vida matrimonial en Tenerife durante el siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 381-406.

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 409-418.

⁷⁹ El panorama económico y social de esta localidad portuaria suscitó la atención de algunos eruditos y polígrafos isleños. Véase especialmente José Agustín ÁLVAREZ RIXO, *Anales del Puerto de la Cruz de La Orotava. 1701-1872* (con introducción de María Teresa Noreña Salto), Puerto de la Cruz-Santa Cruz de Tenerife: Cabildo Insular de Tenerife-Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, 1994.

Una aconsejable aproximación a su perfil vital e intelectual viene dada en José Antonio GARCÍA DE ARA, «José Agustín Álvarez Rixo, un ejemplo de la Historiografía canaria en el Siglo XIX», *Catharum. Revista de Ciencias y Humanidades del Instituto de Estudios Hispánicos de Canarias*, 2007, nº 8, pp. 29-40.

instruido en los «términos judiciales» y con poca experiencia. Afirma que otorgó, pues, el instrumento vitalicio en contra de su voluntad, así como lo pactado en los pedimentos. Por esta razón solicitaba revocarlos y anularlos, con el fin de que ni lo perjudicaran ni tuvieran validación en juicio o extrajudicialmente. Los testigos presentes eran varones, vecinos de La Laguna y de Santa Cruz de Tenerife⁸⁰. En virtud de las argumentaciones de Afonso, todo parece indicar que el influyente Calzadilla mantenía una relación extramarital con Francisca y pretendió que el instrumento esponsalicio fuera otorgado en una población distinta a la suya, con el objeto de no espolpear o acrecentar los rumores de su vecindad.

En el marco de la litigiosidad del Antiguo Régimen merece mención especial el divorcio, que conllevaba el fin de la convivencia marital y la separación de los bienes. Frecuentemente, la mujer era depositada en un convento o en la vivienda de un familiar antes del fallo judicial. No podemos pasar por alto que la justicia eclesiástica autorizaba la susodicha separación, pero difícilmente concedía la anulación matrimonial y la consiguiente posibilidad de contraer un nuevo matrimonio. El doctor Arbelo ha demostrado que en la sociedad canaria la petición de la separación matrimonial suele ser efectuada por las mujeres, que expresan haber sufrido el maltrato a manos de sus esposos, entre otros graves motivos⁸¹. Si bien la demanda de divorcio era iniciada ante la justicia eclesiástica, las autoridades civiles en el ámbito local podían actuar como comisionados de la primera. El coste del largo proceso implicaba que en realidad el divorcio solamente estuviera al alcance de los individuos de posición más desahogada. Fue el caso de María Luisa Massieu, esposa de Nicolás Massieu Sotomayor. El matrimonio era oriundo de la isla de La Palma pero pertenecía al sector acomodado de Gran Canaria. Tras una serie de desavenencias, Luisa obtuvo la sentencia definitiva de separación en el tribunal eclesiástico metropolitano de Sevilla y comenzó un litigio por la reintegración de los bienes dotales y la percepción de los alimentos⁸². Apreciamos, en lo que respecta a los autos y protocolos canarios, el obvio protagonismo de la justicia eclesiástica en la resolución de estas separaciones, pues el divorcio era una materia que le competía privativamente. No obstante, el doctor Corada ha expuesto con lucidez y con especial referencia a la real cédula de 22 de marzo de 1787, que había cuestiones derivadas de los procesos de divorcio que eran dirimidas ante los tribunales civiles –como la Real Chancillería de Valladolid–. Fueron, por ejemplo, las *Litis expensas*, los conflictos por alimentos y la restitución de las dotes⁸³.

Comentábamos anteriormente que las separaciones de común acuerdo quedaron proyectadas en los protocolos canarios. Fue el caso, por ejemplo, del matrimonio formado

⁸⁰ AHPSCT, PN, leg. 1698, f. 258r-260r.

⁸¹ Adolfo ARBELO GARCÍA, «Matrimonio y conflictividad en Canarias: una mirada desde el siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 64-65.

⁸² *Ibidem*, pp. 64-66.

⁸³ Alberto CORADA ALONSO, «La mujer y el divorcio en la justicia real ordinaria a finales del Antiguo Régimen», en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita, CORADA ALONSO, Alberto (eds.), *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Valladolid: Castilla Ediciones, 2017, pp. 75-109, especialmente, pp. 86-91.

por el capitán Fernando Hurtado de Mendoza y Petra Paroy de Castro. Esta inició una demanda en la Comandancia General de las islas contra su marido, con el fin de que le entregara los alimentos y las *litis expensas*, cuando ya llevaban siete años separados. En principio, su propósito había sido efectuar formalmente el divorcio. En 1781 otorgaron, sin embargo, su transacción y avenimiento «por conservar el bien de la paz y respectivo honor», que hubiera sido «lastimado» si proseguían su litigio⁸⁴. De esta manera, quedarían separados en lo que concernía a la cohabitación, intereses y efectos civiles. Fernando renunciaba a la administración, distribución y manejo de los bienes y del capital propio de su mujer, así como a su legítima materna. Junto a su madre, se obligó a entregarle cada año doscientos pesos en concepto de alimentos. Por su parte, Petra renunció al importe de los cercados que habían pertenecido a su capital y que su marido vendió en Gran Canaria –pues estaban situados en Telde y Tafira–. También desistió de emprender un recurso contra los bienes de su esposo.

En esta resolución jugó un papel importante la madre de Fernando, Bernarda Isabel Pérez Domínguez, viuda del capitán Gabriel Hurtado de Mendoza y moradora de su hacienda «Santa Bárbara», en Icod. Su interés personal radicaba en la salvaguarda del patrimonio familiar. El instrumento fue otorgado por Petra conjuntamente con su padre, Pedro Domingo Paroy –en cuya vivienda, ubicada en La Laguna, estaba viviendo su hija– y por Fernando en su nombre y en el de su madre⁸⁵.

Sin embargo, no todas las disensiones conyugales terminaban de manera pacífica. Conviene recordar que las manifestaciones de la violencia física en el seno del matrimonio no solo implicaban lesiones de diversa entidad –hasta llegar al extremo del uxoricidio–, sino que también la documentación judicial insular incluye referencias a comportamientos más sigilosos⁸⁶. En este sentido, el uso del veneno como medio para acabar con la vida del cónyuge consta en juicios penales como el seguido contra Antonio Rivero, vecino de la localidad de Tacoronte. En el mes de septiembre de 1772 se hallaba preso en la cárcel real de La Laguna. Contra él se había iniciado el proceso criminal de oficio. Precisaba ser representado como pobre de solemnidad ante la Real Audiencia de Canarias, tal y como consta en el momento de otorgar su poder general a los procuradores de causas del número de ese superior tribunal⁸⁷.

Pese a que el derecho de corrección era atribuido por la mentalidad común y la literatura moral al esposo sobre su cónyuge, no es menos cierto que su violencia también era objeto de valoración negativa por parte de la vecindad, como se deduce, por ejemplo, de la testificación en 1753 de un numeroso grupo de vecinos de la aldea tinerfeña de Arguayo contra Luis Torres, a causa del maltrato infligido a su esposa⁸⁸. No escaseaban

⁸⁴ AHPST, PN, leg. 871, f. 32v.

⁸⁵ AHPST, PN, leg. 871, f. 27v-41v.

⁸⁶ Adolfo ARBELO GARCÍA, «Matrimonio y conflictividad en Canarias: una mirada desde el siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 74-88.

⁸⁷ AHPST, PN, leg. 1697, f. 307r-308v.

⁸⁸ Adolfo ARBELO GARCÍA, «Matrimonio y conflictividad en Canarias: una mirada desde el siglo XVIII», *op. cit.*, pp. 78-85.

los vecinos que, en el transcurso de procesos canarios de los siglos XVII y XVIII, se referían al comportamiento del hombre «que daba mala vida» a su mujer, golpeándola o conviviendo con otra persona⁸⁹.

CONCLUSIÓN

El deterioro, el expurgo histórico y la desaparición parcial de los antiguos autos judiciales de las islas Canarias –custodiados sobre todo en los dos archivos históricos provinciales– conllevan que las pesquisas efectuadas sobre la actividad procesal tiendan de manera preferente al estudio cualitativo frente al cuantitativo. No en vano, numerosos expedientes conservados no incluyen el fallo judicial. Es necesario perseverar en el examen crítico de los protocolos notariales, claves para la profundización en el fenómeno de la litigiosidad en el archipiélago.

Acudir a la vía judicial no solo fue una iniciativa frecuente entre los miembros de las familias de terratenientes y de la burguesía agraria y comercial de las islas, sino que también era una estrategia adoptada por las mujeres y los hombres de los estratos populares. Si bien los «apartamientos de las querellas» podían poner fin a los extensos procesos, no cabe duda de que la vía judicial fue una estrategia adoptada con propósitos tan diversos como el efectivo cumplimiento de la promesa de matrimonio, celebrar el enlace con la pareja escogida bajo la propia inclinación afectiva o exigir al esposo que retornara a la vida conyugal y cesara en sus vínculos extramaritales.

Los referidos protocolos permiten ahondar en la repercusión de la administración de la justicia civil o lega en la resolución de conflictos entablados con motivo de un enlace o en el transcurso de la convivencia conyugal. La información proporcionada ante los escribanos no concernía únicamente a conflictos, costumbres y sucesos acaecidos en el archipiélago, sino que en numerosas ocasiones incluía referencias a otros espacios de la Monarquía española. En suma, los documentos archivísticos canarios no solo conforman una fuente fundamental para la denominada Historia Regional, sino que su contenido trasciende claramente los límites del archipiélago y atañe a las transformaciones económicas, ideológicas, jurídicas, sociales y culturales de ambas orillas del Atlántico.

⁸⁹ Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA, *Delito y sexualidad en las Islas Canarias en la edad moderna*, op. cit., pp. 113, 233 y 249.

CAPÍTULO 8

AMANCEBAMIENTO DE CASADO: EL ADULTERIO MASCULINO QUE SÍ SE CASTIGA EN LOS TRIBUNALES (s. XVIII)

Dra. Margarita Torremocha Hernández*
Universidad de Valladolid

RESUMEN:

El amancebamiento es un delito contra la moral sexual, que ataca al sacramento del matrimonio al tiempo que deteriora la vida familiar. Esta trasgresión tiene concreción en una tipología muy diversa. Por ello, si pretendemos hacer un análisis pormenorizado de este delito y de su sanción judicial en los tribunales en el Antiguo Régimen no es posible generalizar como si tuviera una única interpretación, sino que debemos atender a cada uno de los tipos de amancebamiento en sus singularidades, según el estado de las personas implicadas. En este caso abordaremos –a partir de los procesos de la Real Chancillería del Setecientos– solo los procesos del varón casado que, al no poder ser acusado de adulterio, es llevado ante la justicia por amancebamiento.

Palabras clave: Edad Moderna; historia social de la delincuencia; matrimonio; amancebamiento; vida cotidiana.

EL AMANCEBAMIENTO es un delito contra la moral sexual, que ataca al sacramento del matrimonio, y tiene concreción en una tipología muy diversa, pues se puede practicar entre solteros, soltera y casado, soltero y casada, soltera y/o casada con

* Trabajo elaborado dentro de las actividades patrocinadas por el Proyecto HAR2016-76662R, Ministerio de Economía y Competitividad. Proyectos de Investigación Fundamental. VI Programa Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2013-2016. Miembro del GIR de la Universidad de Valladolid Asociacionismo y acción colectiva en Castilla.

varón con órdenes. Así pues, partiendo de una misma idea este delito tiene diferentes formas y desarrollo, castigándose siempre lo mismo: el ultraje al matrimonio.

No obstante, en nuestra pretensión de hacer un análisis pormenorizado de esta transgresión y de su sanción judicial en los tribunales en el Antiguo Régimen, entendemos por las investigaciones que venimos realizando con fuentes del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, que hay que estudiar cada uno de estos tipos en sus singularidades. Así, abordaremos en esta ocasión los procesos del varón, que estando casado es llevado ante la justicia por amancebamiento.

En principio, los casados amancebados no abandonan a sus mujeres legítimas y se van a cohabitar haciendo vida marital con «la otra» como si no tuvieran votos matrimoniales; no es un amancebamiento entendido como una unión similar al matrimonio pero sin las bendiciones canónicas, sino que manteniendo su vida de casado disfruta de un trato carnal, este sí, estable con la misma mujer. De hecho se define el amancebamiento como «continua comunicación, con una persona por largo tiempo»¹.

La diferencia con los adulterios, desde el punto de vista de sus comportamientos, es sobre todo la duración de la relación que se establece con la amancebada. En el ámbito procesal también hay disparidades, en primer lugar porque el varón no era inculpado de adulterio y por lo tanto la acusación de amancebamiento es para los casados singular. Esto, frente a las esposas, que pueden ser procesadas tanto por adulterio como por amancebamiento. Para ellas si hay elementos distintivos entre sendos tipos de procesos, que no existen para los amancebados casados.

En el caso de las adúlteras, estas son indagadas en la comisión de su delito, en el acto carnal, siempre de difícil probanza, en la relación sexual esporádica, mientras que las amancebadas son perseguidas por el escándalo que con su conducta producen en el vecindario, por la continuidad y notoriedad de su relación². De hecho, Jerónimo Castillo de Bobadilla se preguntaba si sin publicidad y escándalo puede haber pena de amancebamiento (num. 54 y 56)³, pues la doctrina tenía claro que ese era el factor determinante y definitorio de este delito:

...los quales (doctores) dizen, que aun no basta hallar la muger con el clérigo, o casado en la cama, o en la mesa, ni aun en la copula carnal para castigarlos por amancebados, sino consta por otra via de la publicidad, y notoriedad...⁴.

¹ Pedro BARREDA y LOMBERA, *Instrucción de el christianismo en todos los mysterios, leyes, costumbres, y zeremonias de nuestra Santa Fé, y religión, comunes a todos los fieles, sobre la doctrina del Padre Astete...*, Valladolid: En la imprenta de Thomás de San Pedro Calderón, 1761.

² Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «Casadas amancebadas: casi bígamas, con un solo esposo (Castilla, s. XVIII)», ponencia presentada al *Coloquio Internacional. «Évolution et transgression du modèle familial traditionnel: déviances féminines dans la famille hispanophone»*, Université de Lorraine (Nancy), 28-29 de noviembre de 2019.

³ Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Politica para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para luezes ecclesiasticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus Oficiales y para Regidores y Abogados y del valor de los corregimientos y Gouiernos Realengos*. Barcelona, 1616, Índice: Amancebamiento, si era permitido de Derecho Civil, y como se castiga en el Corregidor.

⁴ *Ibidem*, Libro II, capítulo XVII, p. 690.

Este delito ha de ser entendido legalmente como una mezcla del concubinato romano y de la barraganía medieval⁵. Ambos términos han desaparecido y caído en desuso en el siglo XVIII, pero en los tribunales actúan asumiendo parte de la doctrina y el concepto que en épocas anteriores tuvieron estas figuras delictivas. Y de hecho, se castigó por derecho, si bien solo la unión de un hombre casado –con una soltera– «...cuando es permanente o con abandono de la casa familiar, desde la Edad Media hasta los Códigos del XIX»⁶.

En consecuencia, aunque no exista adulterio masculino ante los tribunales, si se actúa contra los casados amancebados, que no dejan de ser adúlteros, procediéndose también contra ellos por tratos ilícitos, abandono de familia o razones similares, que encubren la mayor parte de las veces relaciones extramatrimoniales que les llevan a abandonar a sus mujeres, dejándolas desasistidas y sin alimentos para la prole.

PROCESOS DE AMANCEBAMIENTO EN LA REAL CHANCILLERÍA

Las fuentes para este estudio son las causas seguidas en el Tribunal de la Real Chancillería de Valladolid, donde se ven procesos en primera instancia, pero mayoritariamente en apelación. En ambos casos las noticias que aparecen vienen a confirmar que, tal y como se aconsejaba en los manuales de práctica jurídica, los amancebados debían haber recibido previamente la amonestación de la vecindad escandalizada, pero sobre todo la de la Iglesia a través del elemento más cercano que suele ser el párroco.

El Santo Concilio establece que se fulmine excomuniación contra semejantes concubenarios, solteros como casados, de cualquier estado, dignidad o condición que sean, siempre que después de amonestados por el ordinario, aun procediendo de oficio, por tres veces, no despidiesen las concubinas y se apartaren de su trato, sin que puedan ser absueltos hasta que efectivamente obedezcan a la corrección que se les haya dado. Y si despreciando las censuras permaneciesen un año en el concubinato, proceda el ordinario contra ellos severamente, atendida la calidad del delito⁷.

En efecto, así se procede. En las causas consultadas de la segunda mitad del siglo XVIII queda constancia mayoritariamente de haber pasado antes por la amonestación religiosa y en ocasiones también por la jurisdicción eclesiástica⁸. Incluso en los procesos hay confirmación que desde el púlpito en la misa dominical también adoctrinaban

⁵ El amancebamiento tiempo atrás no tenía en «nuestras leyes» la misma consideración. «Igualmente no la tenía en aquellos tiempos la voz amancebamiento, porque este se convenía, y capitulaba por escritura, quando un hombre viejo, y rico recibía en su casa para su alivio, y compañía a pan, y mesa, a alguna doncella, a quien dotaba. Véase la nota primera de la ley I, título 5. Libro 5. del Fuero Viejo». Andrés CORNEJO, *Diccionario histórico, y forense del Derecho Real de España*, Madrid: por D. Joachin Ibarra, 1779, p. 410.

⁶ M^a José COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, *El amancebamiento. Una visión histórico-jurídica en la Castilla Moderna*, Madrid, 2015, p. 16.

⁷ Francisco de la PRADILLA, *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639.

⁸ Testimonio de la causa formada contra Clara Rodríguez, casada, por amancebamiento. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [en adelante ARCHV], Causas Secretas, Caja 12,6, 1767.

contra este tipo de conductas, como afirma una testigo: «...por quanto el párroco presente a el ofertorio de las misas populares, después que explica la doctrina christiana, pedrica (sic) sobre barios bicios, y en especial los que biben escandalosamente...», y después se lo dicen a ellos secretamente⁹.

A Palmero le había llamado la atención el obispo de León, y eso le contuvo durante un plazo breve de tiempo, pero pronto volvió a sus rutinas con una soltera¹⁰. Y, el obispo de Segovia, por un amancebamiento que tenía lugar en la zona de Cuéllar, escribía preocupado al Tribunal de la Chancillería:

Mui señor mio: soy noticioso que Manuel Corchero, marido de Ana Lopez, Vezinos de Mudrian vive públicamente amancevado con Catalina Gomez muger de Juan Erranz, de oficio tabernero. Que su párroco no a podido corregir este exceso con sus repetidas amonestaciones, ni otros que se comenten en aquella taberna, siendo la causa la embriaguez, y ciega afición al vino, ni los alcaldes han procurado evitar este escandalo digno del mas eficaz remedio con la actividad que devian por su oficio...¹¹.

Así, la Iglesia era el primer eslabón de la cadena para acabar con estas relaciones. Si bien, su capacidad de influencia, aun en esta sociedad sacralizada, no iba más allá de la que se ejercía por el respeto a la autoridad de los clérigos pues –al menos en la documentación judicial– no hay evidencias de que llegaran a la excomuni3n. No obstante, la práctica de iniciar las actuaciones con la intervenci3n del párroco u obispo se seguía recomendando a comienzos del siglo XIX¹². De hecho, en las causas consultadas de la segunda mitad del Setecientos se deja mayoritariamente confirmaci3n de haber pasado antes por la admonici3n religiosa e incluso por la jurisdicci3n eclesiástica¹³.

Por tanto, si se conjugaban la precisa publicidad, por una parte, y la previa amonestaci3n de la comunidad o de la Iglesia, por otra, era lógico que la Justicia acabara teniendo conocimiento. Estando al corriente, por el rumor pero concretamente por la comunicaci3n que se hace por alg3n particular, el tribunal comienza su actuaci3n, procediendo en la mayor parte con autos de oficio. Ello no significa que no haya nunca acusaci3n particular, pero sería una singularidad. Por lo común, las esposas no promueven las denuncias por amancebamiento y cuando lo hacen no es esa la acusaci3n que

⁹ Pleito del Fiscal de Su Majestad con Pedro Martínez, vecino del lugar de Trascastro, y Manuela Ros3n de la misma vecindad, sobre amancebamiento y escándalo. ARCHV, Causas Secretas, Caja 13,10, 1775-78.

¹⁰ Los autos secretos formados de oficio contra Francisco Palmero de Villalobos, por amancebamiento con mujer casada y vida licenciosa. ARCHV, Causas Secretas, Caja 11,4, 1766.

¹¹ Causa contra Manuel Corchero, vecino de Mudrian sobre amancebamiento público con Catalina Gómez, mujer de Juan Herranz, ARCHV, Causas Secretas, Caja 19,27 1779.

¹² «Si un seglar tiene amistad torpe con una casada será muy conveniente que ante todo el párroco o alguna otra persona eclesiástica...». *Conjunto de notas, copias de discursos, artículos, extractos de obras, modelos para relaci3n de demandas, etc. relacionados con el derecho y la provincia de Valladolid*, 1809, Manuscrito, C3pia digital: Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 2014.

¹³ Testimonio de la causa formada contra Clara Rodríguez,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 12,6, 1767.

presentan sino abandono de hogar y sobre todo de las obligaciones que tiene con ella y con sus descendientes¹⁴.

La familia estaba bajo la autoridad del marido y por tanto lo más correcto era no oponerse a él y menos públicamente y dejar la afrenta en ese ámbito, en la medida de lo posible. Así, si el que fallaba era el *pater familias* la justicia solo actuaría en caso de escándalo público¹⁵. En ese sentido, la *Instrucción de Corregidores* de 1788 era bien explícita al respecto: «se abstendrán los corregidores de tomar conocimiento de oficio, en asuntos privados de padres a hijos, maridos a mujeres, amos a criados, cuando no haya queja grave ni escándalo para no perturbar el interior de las familias; antes bien ellos han de contribuir a su quietud y sosiego»¹⁶. Por tanto, partiendo del rumor, el escándalo, la notoriedad de unos hechos inmodestos para un casado, contra el que se inician actuaciones mediante un auto de oficio, los procesos generalmente se conciben bajo una serie de pautas comunes. Así, en los analizados, las querellas se basan en los mismos argumentos: vivir divertido, relajado, de forma pícara, sin otra concreción que ponga de manifiesto cuáles eran las acciones que originan este comentario. Pero sí que eran públicas y notorias, que se escandalizaba al vecindario, pueblo o comunidad y, que generaban problemas en el matrimonio que legítimamente había contraído previamente el amancebado. Un ejemplo –de los más explícitos– puede ser el testimonio en un caso de amancebamiento entre dos casados, que reitera las expresiones más comunes

...dixo que con el motibo de ser como es publico el *relajado modo de bibir* que a tenido muchos años haze Don Joseph de Morales, alcalde mayor actual de esta villa, save que este acusado y esta *causando grave escandalo y ruína espiritual en el pueblo* donde se *mur-mura de continuo* y por barias personas de el, que en opinión de ellas *se alla mal diber-tido con una mujer casada* [...] y el testigo lo tiene por cierto y sospechado por algunas acciones ynmodestas que a notado entre dicho don Joseph y la tal mujer casada, *en cuya casa entra y a entrado con demasiada frecuencia y a todas oras*, y en algunas ynpropias o yntespectibas, como es por la mañana, a ora de siesta y por la noche en ocasiones que el marido estaba fuera de dicha casa al cumplimiento de su ministerio, y muchas bezes observando (según lo ha bisto el testigo) quando salía de casa el marido para entrar dicho don Joseph, lo que ha parecido muy mal al declarante, y tambien haverles bisto en parajes Reserbados, conoziendose en el modo de mirarse el uno y la otra, la afizion que se tienen, y a oído tambien por publico que por su yncontinencia *a tenido dicho don Joseph barias desazones con su mujer propia*, y por lo mismo en algunas ocasiones a estado separado de con ella por algunos días...¹⁷.

¹⁴ Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «El malvivir de la malcasada: experiencias de marginalidad (Castilla, siglos XVII-XVIII)», en M. Marta LOBO ARAUJO y Alfredo MARTÍN (Coord.). *Os marginais*. Braga: Edicoes Húmus, 2018, pp. 107-126.

¹⁵ Margarita ORTEGA LÓPEZ, «La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII». *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, H. " Moderna, t. 12, 1999: 275-296.

¹⁶ *Instrucción de Corregidores en 1788*, Archivo Histórico Nacional [en adelante AHN], Consejos, leg. 1526, exp. 34.

¹⁷ Causa a pedimento del Fiscal de Su Majestad con José Morales, Alcalde Mayor de Valderas, sobre amancebamiento con Manuela Ramos. ARCHV, Causas Secretas, Caja 10,1, 1763.

Así, frente a la idea del amancebamiento entre solteros, que muchas veces es una vida marital y de convivencia estable pero sin bendición, en estos en los que una o las dos partes ya están casados no es necesario que se dé una convivencia permanente, sino que esta sea continuada¹⁸. Y esta característica se manifiesta siempre en Castilla en este periodo con la expresión «entradas y salidas». No vive en la casa, pero la frecuenta tanto que los vecinos perciben esa relación que les escandaliza.

La casuística es tan amplia que aunque estas sean las directrices hubo amancebamientos que supusieron una constante convivencia, como ocurre con Luisa Carbajo, que casada, si bien con un marido ausente y sin localizar, vive en casa de Arroyo donde se desarrolla la relación que escandaliza a los vecinos de la calle labradores de Valladolid¹⁹, o María Gómez, mujer del zapatero que se amanceba con unos de los oficiales de su marido, y este permanece allí sobre todo cuando el maestro y marido falta²⁰.

Conjugar trabajo y amante para permanecer juntos más tiempo también lo hizo el citado alcalde ordinario, que recibía a los lugareños que le necesitaban en casa de la amante, y no en la suya o en la del Concejo, como dicen los testigos.

...cuias entradas y escandalo a sido como de dos años y medio a esta parte de continuo, en tanto grado que aun para despachar las cosas de su juzgado le buscaban los escribanos y partes en casa de la sujeta, y allí despachava tanto los juicios bervales como los autos judiciales, por lo que a tenido mucho mas que notar la jente²¹.

Pero él se defendía alegando:

es cierto que algunas vezes ha despachado en dicha casa algunas cosas y dependencias que se han ofrecido por no haver casa, ni tiempo destinado para la dicha Audiencia, y que es incierto se tengan aficion tal que pueda causar nota ni escandalo, ni haver motivo para ello respecto de ser casa a donde han concurrido de mas de zinquenta años a esta parttes las personas de distinzion y en ningun tiempo haverlo notado serlo de sospecha...²².

Si bien, lo común era mantener residencia separada y, por tanto, la expresión «entradas y salidas» parecía suficiente en boca de los testigos para refrendar el auto de oficio. A ella se añadían las actividades comunes entre los amancebados: ir a romerías, a bailar, salir de la ciudad, jugar a las cartas y, sin lugar a dudas el predominio del disfrute conjunto en torno a la comida y bebida.

En consecuencia, digamos que aunque este sea uno de los delitos contra la moral sexual, que generalmente son de una probanza en extremo dificultosa, como es el caso

¹⁸ Antonio Carrera si vive en la misma casa. Testimonio de la causa formada contra Clara Rodríguez,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 12,6, 1767.

¹⁹ ARCHV, Causas Secretas, Caja, 9,13, 1762.

²⁰ ARCHV, Causas Secretas, Caja 9, 4, 1756.

²¹ Causa a pedimento del Fiscal de Su Majestad con José Morales,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 10,1, 1763.

²² *Ibid.*

del estupro o el adulterio, en el amancebamiento, que a veces es difícil de deslindar del delito de adulterio, no ocurre lo mismo. La carga de la prueba es menos compleja y se podría decir que siendo públicas las entradas y salidas en la casa de uno u otra, sobre todo de ella, el trato se considera suficientemente notorio como para tener que probar algo más («...por cuías razones sospecha todo el pueblo han handado muy mal divertidos, y que han causado y causan mucha nota y escandalo...»)²³.

Entradas y salidas, y otras actividades que se mantienen en el tiempo. De hecho, en el tipo delictivo podríamos decir que es definitorio el carácter más o menos duradero de este comportamiento. Un día, o un mes no son soporte para denunciar por amancebamiento. Se habla de periodos más o menos largos, de varios años, pero sin exigirse convivencia.

Los interrogatorios se centran en la expresión «las entradas y salidas», aunque como dice uno de los declarantes: «pero lo que hazen dentro no lo save el testigo...»²⁴. Sin embargo no parece que haga falta, al menos para la probanza del delito. A algunos casados los declarantes les sorprendieron en actos impropios e inmodestos, como a Francisco Palmero, al que varios testigos le vieron tener acto sexual en la entrada de una casa²⁵, o a Arroyo, que cuando llamaron a su puerta salió su amante enseñando los pechos y el vientre, sin tener la decencia de taparse, solo por no soltarle²⁶. Pero no era necesaria una acción concreta, sino que juntos y solos pasasen tiempo, sin ocultarse, y eso mismo ya da pábulo a los rumores vecinales.

Y, en contraposición con la publicidad que ha de tener la convivencia de los amancebados, en los procesos se sigue con carácter secreto la sumaria, para proteger a la mujer y al varón, en el caso de ser privilegiado. Este modo de proceder no fue particular del tribunal de la Chancillería, donde se observa claramente, sino que era aconsejable para cualquiera de ellos, desde comienzos de la Edad Moderna:

Suele, en estas ocasiones de procesos sumarios y secretos, en que se trata de honra de mujeres, o de personas principales, usarse de cautela, en escribir el mismo Corregidor o Teniente por su mano a los mismos testigos, que deponen en el caso, sin intervención del Escribano, y guardarse el tal proceso en su escritorio,... todavía en algunos casos leves y breves, y en que de la publicidad pueden resultar escándalo...²⁷.

Aulestia describe al detalle la mejor manera para proceder procesalmente pensando en la actuación en el alto tribunal²⁸. Y posteriormente, en el siglo XVIII, Alonso de Vi-

²³ Sumario secreto sobre amancebamiento de Roque Tejedor, Escribano de Páramo del Sil, con una persona privilegiada, ARCHV, Causas Secretas, Caja 12,14, 1768.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ Los autos secretos formados de oficio contra Francisco Palmero de Villalobos,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 11,4, 1766.

²⁶ ARCHV, Causas Secretas, Caja, 9,13, 1762.

²⁷ J. CASTILLO de BOVADILLA, *Política de Corregidores* [...], Libro II, cap. XIII, 48, pp. 457-458.

²⁸ Manuel FERNÁNDEZ de AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid, Norma breve para instruir con perfección qualquiera causa criminal, sea el delito de la especie, calidad y gravedad que sea*, Zaragoza, 1733, p. 8.

lladiego en su *Instrucción Política y práctica judicial*, apuntaba en el mismo sentido para instrucción de los jueces:

Y si se tratase algún negocio de amores de personas principales, ò doncellas honrradas, ò Religiosos, ò de muger casada, tratelo con secreto, y en apartado, y lo mismo cualquier otro negocio que requiera secreto.

En la práctica se seguía esta recomendación, y así en el análisis de los procesos de adulterio, alcahuetería y amancebamiento es frecuente comprobar como todos los trámites procesales se siguen sin mencionar a ninguna de las partes. Asignando a cada individuo un número o letra que se corresponde con un nombre, cuya equivalencia es posible que se encuentre bien en hoja suelta inserta con el proceso, o cosida con toda la documentación de la causa, en la parte final. Después, cada vez que el juez inicia pesquisas o interrogatorios se advierte a los implicados que han de contestar con la cautela de omitir los nombres y por tanto evitar la identificación directa. El criterio para establecer el secreto lo ponía el juez, atendiendo a presentar un respeto y protección al matrimonio. En la causa se incorpora así:

...a dado con su jenero de prozeder, algun jenero de escandalo con zierta mujer casada, cuio nombre y apellido y el de su marido hiran en testimonio separado, sin que en el asunto pueda dezir otra cosa más que ser publico dicho escandalo...²⁹.

Pero, hemos comprobado que en ocasiones también se utiliza este sistema para ocultar la identidad de los testigos, si estos no querían declarar por no enfrentarse con el procesado/amancebado. Así, para conseguir testimonios de abogados y escribanos contra el alcalde ordinario de una localidad fue preciso aumentar el secreto y darles también iniciales a ellos para ocultar sus nombres.

y he suspendido continuar pues aunque el escandalo (según lo que se me a ynformado y he observado) es y a sido publico están estas jentes tan timidias en declararlo judicialmente que para lo que he executado, me a sido forzoso llevar el método que por las diligencias, ynformazion secreta y testimonio separado vera de no poner en las declaraciones los nonbres y apellidos de los mismos testigos, ni circunstancia por donde se pueda venir en conocimiento por ellas, de quien son los que las han hecho, porque de otra forma no huviera conseguido, ni se justificaría cosa alguna...³⁰.

Destaca también que el proceso se siga solo contra uno de los amancebados, cuando sin duda es delito de dos, y así solo uno será procesado, solo uno será puesto en prisión procesal, y a uno solo se le suele embargar los bienes para seguir el procedimiento judicial con respaldo, siendo este generalmente el varón.

²⁹ Causa a pedimento del Fiscal de Su Majestad con José Morales,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 10,1, 1763.

³⁰ *Ibid.*

Asimismo, se ha de considerar el factor de la reincidencia. Al tribunal en apelación o revisión llegan causas que han sido vistas en tribunales inferiores, por la justicia eclesiástica a veces que ha intervenido en defensa del sacramento matrimonial (siendo una minoría los que han sucedido en el entorno de la ciudad de Valladolid). Pero, se derivan a una instancia superior porque a pesar de que los párrocos y obispos y las instancias inferiores les han amonestado para que acaben con esa relación siguen manteniéndola, con mayor o menor ocultamiento que antes, pero sin cesar.

El apartado final es la sentencia, y estas aparecen en pocas ocasiones. Y, pocas veces afecta a los dos implicados en el delito. A veces la causa se sigue contra uno y la sentencia afecta al otro. Como en la causa contra Manuel Marín que vivía amancebado con Alfonso Moro, pero él era soltero y ella casada, y solo tuvo un apercibimiento³¹.

También en el momento de recibir la decisión judicial, anotada como diligencia, en lugar de sentencia, se mantiene el secretismo de la causa y por ello se hace ir al amancebado a la posada del gobernador de la sala del crimen para recibir notificación. En muchos casos no se asienta, e incluso cuando se anota, como se hizo con Manuel Corchero, se añade «y que estos documentos se depositasen para los efectos que hubiese lugar en el archivo secreto de la sala»³².

A este se le había llamado a presencia del gobernador de la sala del crimen («a mi presencia sigilosamente») y «se le apercivio con quatro años de presidio, no trattase ni comunicase en publico, ni en secreto con Catthalina Gómez, muger de Juan Erranz de ofizio tabernero»³³. Siendo el apercibimiento legal la pena más repetida. A Manuel Ramos, que igualmente antes había sido amonestado por un juez eclesiástico, se le condena a servicio del rey por espacio de 4 años a los arsenales o al regimiento que le pareciere al señor intendente. Como no es sentencia de muerte puede recurrir y lo hace, arguyendo que se la ha castigado como a los vagabundos y no lo es, en tal caso ocioso, pero con esa condena se perjudica a su familia y mujer que quedan desamparados³⁴, consiguiendo así una rebaja de la pena.

Apercibimiento que fue también lo que se acordó en el caso de Manuel Arroyo y Luisa Carbajo, si bien la sentencia fue para ella, por ser casada, pero sobre todo el eslabón más débil de la cadena. Aun así no sobrepasa la advertencia legal: «...que en adelante biba lizita y onestamente pena de seis años de reclusión en la carzel real de la galera...»³⁵. Ejemplos pues de varones casados que superaron el amancebamiento con mejor suerte que algunos casaderos, pues al mozo soltero, oficial de zapatería, por amancebarse con

³¹ «...pena de quatro años de galera, ni con otra persona que pueda causar nota y escandalo, en virtud de lo acordado por la sala, la qual dijo lo oya y entendia y que estaba pronto a cumplir con lo que se la mandaba». Testimonio de la Causa formada contra Manuel Martín, soltero, sobre amancebamiento con Alfonso Moro, casada. ARCHV, Causas Secretas, Caja 12,10, 1768.

³² Causa contra Manuel Corchero, vecino de Mudrian..., ARCHV, Causas Secretas, Caja 19,27 1779.

³³ *Ibid.*

³⁴ Causa contra Manuel de Ramos, de oficio barbero, por amancebamiento con mujer casada, ARCHV, Causas Secretas, Caja 8,7, 1755.

³⁵ ARCHV, Causas Secretas, Caja 9,13, 1762.

la mujer de su maestro se le impuso seis años al servicio de S.M. en el regimiento de Vitoria³⁶.

Aunque estemos faltos de una estadística, pues estas diligencias o sentencias solo se incorporan al proceso en casos muy reducidos, en la mayor parte la justicia ordinaria, que interviene tras la eclesiástica, no va más allá que esta. Al tratarse de elementos incardinados en el vecindario (amancebada y/o amancebado) era difícil buscar una solución que no ocasionara más perjuicios a sus familias que no habían cometido ningún delito, si no sufrir el de sus esposos o padres. El destierro, habitual en el castigo de otras infracciones contra la moral sexual, como la prostitución o la alcahuetería, no parece que se impusiesen a los amancebados.

Así, en el caso de Manuel Corchero, que era un hacendado del lugar, y se amancebaba con la mujer del tabernero, el obispo plantea la posibilidad de dejar sin trabajo al ultrajado marido cornudo para que así se fuera con su mujer a buscarlo a otra parte, y que esta (la amante/adúltera/amancebada) «o sola o con Juan su marido, mudasen de habitación», o hacer autos «de su desarreglada conducta» al amancebado casado. Pero esta segunda medida; la única que se les ocurre contra el adúltero, aunque aparentemente sea más lógica, se descarta porque dada su elevada calidad en el lugar, a pesar de su público amancebamiento «podrá ser que no haya un testigo que lo diga»³⁷.

EL MARIDO ADÚLTERO: ANTE LA JUSTICIA POR AMANCEBADO

Estos varones que viven el amor fuera de su matrimonio no son una excepción en esta sociedad, pero se convierten en objeto de los rumores por vivirlo sin ocultamiento, sin el recato que su condición de marido le imponía. Son el contrapunto del marido perfecto que reúne una serie de virtudes de común aceptadas. El hecho de que de forma mayoritaria la historiografía reciente se haya volcado en el estudio de la mujer ideal a través de estas fuentes³⁸, no significa que para el varón no hubiera también un patrón correcto construido desde las mismas bases y con los mismos objetivos. Si bien es cierto que las exigencias eran otras, también lo es que no todos se ajustaron a ellas.

Así pues, se entiende a priori que un marido amancebado es un mal marido (a pesar de que socio-profesionalmente por sus oficios puedan ser muy respetados y respetables, pues muchos de los estudiados son hombres de la administración de Justicia). Los perfectos casados, aunque con menor insistencia que para el caso femenino, también aparecen definidos en sus modelos en la literatura de la Edad Moderna. «Cuatro

³⁶ ARCHV, Causas Secretas, Caja 9, 4, 1756.

³⁷ Causa contra Manuel Corchero, vecino de Mudrian..., ARCHV, Causas Secretas, Caja 19,27 1779.

³⁸ Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ. *La Mujer Imaginada. Visión literaria de la mujer castellana en el barroco*, Editorial abecedario. Badajoz, 2010; «Modelos de espiritualidad barroca de «la que tomó estado matrimonial»». *El Alma de las mujeres*. Valladolid. 2015: 180-210. «La perfecta casada: del modelo a las representaciones. La biografía de Francisca Zorrilla, escrita por su marido». *Studia Historica*, Vol. 38, 1 (2016): 223-253;

condiciones se puede pedir al varon casado, amigo de su muger y hijos, severo, ejemplar, y apazible...»³⁹.

Los maridos amancebados no se adecuaban a este perfil. Los había en cualquier lugar y de toda condición y edad⁴⁰, y sus actos se definían con características similares a las de este que vivió en Valladolid, y con el que se produjo el milagro, sin tener que llegar a intervenir la Justicia:

... avia en aquella ciudad un hombre (cuyo nombre advierte calla por su honor y reputación) el qual avia mucho tiempo, que estava metido y encenegado en un amancebamiento, a quien los tales suelen llamar *correspondencia*, por darles en rostro aun el nombre propio, quando no se avergüenzan de la obra. Seguíanse de esta torpe amistad graves inconvenientes y daños, porque devia de ser el tal hombre persona de obligaciones, y casado, pues ocasionava con ella algunos desconuelos, inquietudes, disgustos y desazones en su casa. Y no es de admirar, pues semejantes divertimentos de los maridos son consiguientes los desaires y sequedades de sus mugeres propias, el descuido en la crianza de sus hijos, el desperdicio de la hazienda, el desorden en el gobierno de su casa, el escandalo de su familia, y aun tal vez la liviandad de la honesta y casta consorte, que irritada del que debia guardarle más fidelidad, le es también infiel y desleal. Pero en nada repara, con todo atropella un hombre ciego y apasionado: que la dolencia y fiebre en el alma es más vehemente y fuerte (dize Ambrosio) que la del cuerpo: y asi por lograr uno su gusto y antojo, no se le pone por delante riesgo, peligro o inconveniente alguno, ni aun de su propia salud haze caso, ni atiende a su reputación y crédito⁴¹.

Esa era la queja de los escandalizados vecinos:

es escandalo y la frescura con que el dicho Phelipe Sanchez frequenta la casa, y muger burlándose del cura y todos sus vezinos, porque me temo se le ha muerto el gusano de la conciencia, y por lo mismo considero preziso un gran cauterio para que pueda volver en si y acordarse de que es Christiano⁴².

Los varones actuaban con cierta libertad, después de haber contraído un matrimonio conveniente para su calidad, sabiendo que su adulterio no sería perseguido. El casado debía permanecer en su casa, si bien: «Por quatro cosas suele el hombre imprudente y sin paciencia dexar su casa, por el humo, por el agua, por el mal olor, y por la muger destemplada...». Sin embargo, esas mujeres no se definen en los procesos, nadie las culpabiliza, porque ellas no son el objeto de la querrela. Más bien, sin salir huyendo de la mujer propia buscan otra por amor o por lujuria, no atendiendo a más recomendaciones.

³⁹ Juan de MORA, *Discursos Morales*. Madrid, 1589, p. 135.

⁴⁰ Las edades de ellos son variables, como le es el tiempo que llevan casados. Roque Tejedor: escribano del número y del ayuntamiento de Páramo de Sil, 40 años, viudo, Palmero es de 25 años, oficio labrador, José Morales y Espejo tiene 32 años, Felipe Sánchez, 63 años, alcalde ordinario de Villarías, etc.

⁴¹ José de Jesús María (O. SS. T.), *Vida del venerable y extatico padre fr. Miguel de la Santos religioso del Orden de Descalzos de la SS. Trinidad, En Salamanca : a costa de Lucas Perez, impresor*, 1688.

⁴² Causa contra Felipe Sánchez, vecino de Villerías, sobre amancebamiento con una mujer casada, ARCHV, Causas Secretas, Caja 10,5, 1764.

Y, si el adúltero no era perseguido por la justicia, no así el varón que descuidando a su legítima mujer y a su descendencia escandalizaba o perdía el matrimonio por tratar a otras mujeres, llegando en algunas ocasiones a vivir esa relación continuada sin ocultación ni disimulo alguno. Nada que ver con el buen marido.

No lo había sido el viudo Isidro de Vitoria, que se amancebó con una casada, a la que advertía incluso los parientes de su marido para que acabara con él, porque «es hombre de malas costumbres», y teniendo aún viva a su mujer intentó forzar a otra⁴³.

Pero, esos amancebados casados se presentan siempre ante la Justicia como exponentes de comportamientos ejemplares. Morales y Espejo –de 32 años– al que se le toma declaración estando ya en Valladolid (teniendo la ciudad y sus arrabales por cárcel), que por su «...modo de vivir no es el mas regular» y sin embargo se definía como muy cristiano y arreglado, sin cometer exceso alguno. Su defensa detalla: «mi parte es y ha sido siempre buen cristiano temeroso de Dios observante de su Divina ley y celoso en el cumplimiento de la obligación en que le constituye el empleo de tal alcalde mayor, de honesto y lícitos tratos, assí en obras como en palabras, apartado finalmente de todo vicio que pudiera estraerle de el camino de la virtud y causar nota y escandalo...». Asegura que le han denunciado por envidias «...como en la administración de Justicia nunca faltan émulos quejosos y mal contentos, algunos de estos seguramente llevados solamente del odio y enemiga (sic) que a mi parte profesan le delataron al dicho Fiscal...»⁴⁴. De tal manera, que como en otro proceso hace el escribano Tejedor, se presentan como víctimas de acusaciones provenientes de personas descontentas con su oficio al servicio de la de justicia real, y no como delincuentes⁴⁵.

Este último, tenía más difícil defender esta versión, porque además de mal marido era mal trabajador, y de hecho para mantener la sumaria secreta por amancebamiento se le hace una paralela por gestión negligente:

en su oficio es muy flojo, tanto que los mas de los instrumentos los toma en membrete y es duda de su extensión en limpio porque las copias no se consigue las entregue y quando alguna se logra es cobrando anticipadamente sus derechos y haziendo las partes interesadas en combites con el gasten dobles los derechos.

En general se le denostaba en todos los ámbitos:

Se le a dado quentta como ... casado, es persona vasttante oziosa, poco entretenida en el cuidado y custodia de su casa, labranza y familia, gastando todo su caudal el juegos, y otros entretenimienttos poco útiles a su muger...⁴⁶.

⁴³ De la mujer forzada se comentaba «que dicho don Isidro havia intentado violentarla, y ella lo havia resistido como muxer de vien de cuiá pesadumbre cayo mala y sin levantarse de la cama murió». ARCHV, Causas Secretas, Caja 9, 21, 1763.

⁴⁴ Causa a pedimento del Fiscal de Su Majestad con José Morales,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 10,1, 1763.

⁴⁵ Sumario secreto sobre amancebamiento de Roque Tejedor..., ARCHV, Causas Secretas, Caja 12,14, 1768.

⁴⁶ Los autos secretos formados de oficio contra Francisco Palmero de Villalobos,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 11,4. 1766.

Hombres pues que difícilmente podían ser un ejemplo para su mujer, su familia y sus criados, pero que podían destacar en el plano afectivo con sus amantes.

En lo sentimental de ellos se esperaba que fueran más entregados que los propios maridos. Esto no es fácil de conocer, aunque los testimonios hablan. Algunos niegan la relación cuando los compañeros de trabajo o vecinos le reprenden, y eso no puede ser interpretado como falta de cariño sino una reacción lógica, pues admitirlo era asumir la práctica de un delito. No obstante, cuando alguna vez llegaron a asumirlo en público, generalmente ante otros hombres negaban cualquier afecto, como hizo José Morales cuando le hablaban del continuado trato con una mujer también casada, que viéndose acorralado en una conversación, «...a lo que por entonces solo les satisfizo con dezir habían dado en ello, pero que hera una bobada»⁴⁷.

Pero otros no podían ocultar la dependencia que les generaba esa relación y actuaban con menos cuidado. Como Palmero amancebado con una soltera de la que se alejó temporalmente por amonestación del obispo de León. Pero nada más regresar le rondaba mucho, estaba sentado en su casa a todas horas y se hacían señas en la calle con un pañuelo «causando a la testigo y demás mucha ruina en sus almas». Además, los declarantes hablan también de la urgencia y falta de privacidad en sus encuentros pues un día de función, que había baile en casa de Don Roque Manrique, estaba un vecino en un portal, echado en un escaño, y por faltar luz no le vieron, de manera que ambos, «ejecutaron el acto de sensualidad, y se volbieron a suvir y zelebrar dicha funcion». Otro dice que, en el portal, donde había un escaño, vio a ambos «y según su disposición conozio el declarante estaban ejecutando cosa mala», y se lo dijo a varias personas.

Los adúlteros se arriesgaban con sus conductas, pero como hemos visto las sentencias recibidas no son duras. No podemos dejar de resaltar que las causas que se siguen en la Chancillería son en la mayor parte de los casos en revisión. Y antes esos varones ya han sido procesados por amancebamiento y no por ello han cambiado su comportamiento. Cuando las actuaciones empiezan a verse en el tribunal vallisoletano generalmente una de las primeras medidas era llamarles a la ciudad, dándoles esta y sus arrabales por cárcel⁴⁸. Después se procedía a un embargo de sus bienes para poder pagar los gastos derivados del proceso. Y de nuevo se abría una sumaria secreta. Mientras dura el seguimiento de la causa es muy frecuente que se les ponga en cárcel procesal y que se les embarguen los bienes. De ello resulta que se perjudica a los ya perjudicados, en este caso a las legítimas esposas.

Ello suponía un descalabro para estos varones que se veían precisados a abandonar su casa, su familia y el oficio con el que la mantenían.

⁴⁷ Causa a pedimento del Fiscal de Su Majestad con José Morales,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 10,1, 1763.

⁴⁸ Pedro ORTEGO GIL, «La ciudad por cárcel», en J. C. URDA LOZANO y Pedro OLIVER DEL OLMO, *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*, Ciudad Real, 2014, pp. 49-64.

LA LEGÍTIMA ESPOSA Y LA FAMILIA

El amancebado ya casado ha escogido esposa o ha aceptado la que han seleccionado por él. La literatura de la época reitera la importancia de una buena elección⁴⁹. Pero el amor y los afectos no están en ningún caso entre los elementos necesarios, es más, a comienzos de la modernidad incluso se desaconsejaba casarse por amor⁵⁰.

Como casado, la gran perjudicada es la mujer del adúltero amancebado. En el tratamiento de este tema los afectos y sentimientos⁵¹, desde la perspectiva actual, debían jugar un papel de primer orden. Sin embargo, esta materia no está presente en el Setecientos, y desde luego, no lo está o al menos no es prioritaria en esta documentación judicial. En ella es más fácil rastrear la falta de afectos o la violencia que generan los adulterios y se manifiesta en los testimonios:

que estando Tejedor en casa de la dicha N. con esta llegó el marido de ella, y que les havia cojido en fragante delito de adulterio o dispuesto a ello por lo que el marido de N. la havia reñido y golpeado, y a Tejedor que le havia reñido fuertemente echándole noramala...⁵².

A pesar de que la concepción del matrimonio en la Edad Moderna tiene rasgos diferentes a los actuales, está claro que la relación se resiente. La mujer del Antiguo Régimen se ha dicho que vive esa situación con una cierta normalidad, y se le aconseja siempre que la aguante y la reconduzca. Pero el modelo no se cumple siempre y los relatos procesales nos dejan ver que muchas no estuvieron dispuestas a admitir esas conductas.

y tambien es publico que dicho don Joseph en algunas ocasiones a estado separado de con su mujer propia, que lo es doña Maria Antonia de Pedrosa, y tenido con ella algunas quimeras, pero no save si esto a nazido de las dichas entradas, y salidas en casa de la mujer casada que queda referida, u de el trato que tambien se dijo tenia con otra soltera que tenia por criada en casa, y el declarante nunca ha sabido ni notado que la tal mujer casada haia causado el mas minimo escandalo con otra persona que con el citado don Joseph, ni save otra cosa sobre el asunto...⁵³.

⁴⁹ «Quatro cosas deven considerar los hombres comúnmente para casarse, hermosura, nobleza, virtud y riqueza: los que mejor lo miran dizen que basta una, y es la virtud: y que las tres sin esta no son suficientes: y cierto que me parece bien, porque la muger a de ser buena y parecello, y la que se deve escojer es la que tenga en si verdadera virtud. [...] estas son las que aman sus maridos y verdaderamente son amadas». Juan de Mora, *Discursos morales*, Madrid, 1589, pp. 134-135.

⁵⁰ Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, *La Mujer Imaginada*, op. cit.

⁵¹ María José de la PASCUA SÁNCHEZ, «Regulación de los afectos y cultura del amor en la sociedad hispana de la época moderna», en Juan José IGLESIAS RODRÍGUEZ, Rafael M. PÉREZ GARCÍA, Manuel Francisco FERNÁNDEZ CHAVES (coord.), *Comercio y cultura en la Edad Moderna: Actas de la XIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Sevilla, Vol. 1, 2015, pp. 233-256.

⁵² Sumario secreto sobre amancebamiento de Roque Tejedor,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 12, 14, 1768.

⁵³ Causa a pedimento del Fiscal de Su Majestad con José Morales,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 10,1, 1763.

Sin embargo él en su declaración dice que ese supuesto escándalo no le ha afectado con su mujer, «ni por ello tubieron inquietud alguna, antes bien, siempre han vivido con la unión y paz que corresponde en el matrimonio⁵⁴».

Cuando se sigue la causa contra R. Tejedor este era viudo, pero su amancebamiento comenzó en vida de su mujer y en las declaraciones perdura el recuerdo de los problemas que le causó:

...y a oído dezir por publico y notorio que entre los dos tenían sus merendolas y comilonas, y que por lo mismo D^a Josepha Zenteno, mujer de Tejedor que abrá seis años que murió se zelaba de el, y que tenían sus riñas y quimeras...⁵⁵.

Hasta que murió su esposa «vibieron pazíficamente como marido y mujer, según Dios manda». Y cuando esta murió «y quedadole quatro hijos de tierna edad cuidaba dicha N de asearlos, y labarlos la ropa muchas vezes...»⁵⁶. Al enviudar siguió la relación e incluso la amante pasó a ejercer de esposa y madre: le incorporó en casa a cuidar de sus hijos, pero claro está sin que esta dejase la suya.

Lo normal era que aunque por fuerza se soportaran tales situaciones se ocasionaran problemas de convivencia en sus casas.

...andado en tratos ilícitos de amancebamiento con N por cuios motivos dicho Tejedor y la mujer tubieron repetidas renzillas, quimeras y disturbios, y lo mismo ha tenido el marido N con la dicha su mujer...⁵⁷.

La madre del barbero Manuel Ramos admitía entre los vecinos la mala vida que daba a su mujer por estar con otra casada (en la noche de difuntos «una zurra y de patadas»). Es más, no solo la pegaba su marido sino también la amante de este, que en una ocasión entró en su casa con un hierro para golpearla y lo hacía entre risas. Por esta mujer quitaba el alimento a su familia e incluso no dudaba en involucrar a su hija y enviarla a casa de la amante para saber si estaba allí el marido o no antes de visitarle. Teniendo tan poco recato que su esposa en una ocasión les había encontrado sentados en la cama⁵⁸.

Ellas saben el papel que ocupan y lo dicen al declarar: «Theresa Garcia [...] ante vm parezco y digo que estoy casada y velada según manda nuestra madre la iglesia y dispone el concilio santo de Trento...».

No obstante, conocen de la relación de su esposo, incluso en su propia casa como Andrea Pinacho, que al ir a la cocina pasó por el cuarto de su criada y «vió que dicho su marido se hallaba de pie inmediato a la cama, y la suso dicha sentada en ella desabrochada enseñando los pechos, y los guardapiés lebantrados hasta las rodillas, y sin delantall

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ Sumario secreto sobre amancebamiento de Roque Tejedor,..., ARCHV, Causas Secretas, Caja 12,14, 1768.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Causa contra Manuel de Ramos,..., ARCHV, Causas Secretas, Caja 8,7, 1755.

y... aturdida de semejante lanze solo les pudo dezir que demonios hazeis hai...». «...no pudo ver si dicho su marido se hallaba en demostracion de hazer algun actto carnal con ella porque le bio de espaldas...»⁵⁹.

Pedro Martínez, marido de Agueda Gudañon, y Manuela Rosón mujer de Francisco González escandalizan con sus entradas y salidas, van juntos de romerías y mercados, aunque los testigos afirman «que sin embargo de que los respectivos consortes le son savidores de este ttrato callan y aguantan sin reclamar...» La legítima de Pedro lo hace por «que dicha doña Maria a manttenido y mantiene a dicho Pedro, y por lo mismo la muxer de este calla y callara por la utilidad que la ttiene»⁶⁰. Aunque lo normal es que no obtengan más que inconvenientes y quebrantos, porque desatienden a sus mujeres y familias: «...y con las meriendas y combites que el dicho Tejedor a tenido con la nominada N. es constante se alla pobre y mui nezesitado, manteniendo su familia con mucha nezesidad y miseria...»⁶¹. Andrea Pinacho, sospecha de la mujer que además ha metido en su casa para trabajar y le alertan los vecinos «por haberles encontrado junttos a paseo no solo en días de fiesta sino tambien en días de trabajo»⁶², lo que a buen seguro suponía no tener ingresos.

El inicio de la causa judicial contra el marido amancebado, en ocasiones agudiza los problemas para la legítima y sus descendientes. A largo del proceso el varón como hemos visto puede ser apresado, aunque no en la cárcel sino en la ciudad como cárcel, y ver embargados sus bienes. En este punto algunas esposas vieron como la justicia se hacía con unos bienes que o bien eran suyos porque les había aportado al matrimonio o bien eran gananciales, por lo que en ambos casos les afectaban⁶³. Este es el caso de Teresa, que además de sufrir el amancebamiento de su marido con otra, por el que ya había sido juzgado y condenado, se veía agraviada por la propia justicia. Contra su marido se seguía causa de oficio por no cumplir el alejamiento de su pareja extraconyugal que le había impuesto el tribunal de la Chancillería. Por ello se iniciaba nueva causa contra él y, una de las primeras acciones fue embargarle sus bienes para pagar las costas. En esa acción apenas se le encontró nada y lo que se halló en su casa era suyo, procedente de sus bienes dotales, y no estaba dispuesto a perderlo. Significaba que además de verse afectada por la vida escandalosa de su marido iba a ver mermados sus peculios. Elementales recursos, ya que su marido es descrito como holgazán y gastador por los testigos.

La insistencia de que el amancebamiento/adulterio de su marido a ella no le beneficia en nada es el argumento que reitera, lo que no deja de llamar la atención, puesto que es tan obvio que no parece necesario reseñarlo y menos como fundamento para recuperar sus bienes⁶⁴.

⁵⁹ ARCHV, Causas Secretas, Caja 9,13, 1762.

⁶⁰ Pleito del Fiscal de Su Majestad con Pedro Martínez,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 13,10, 1775-78.

⁶¹ Sumario secreto sobre amancebamiento de Roque Tejedor,..., ARCHV, Causas Secretas, Caja 12,14, 1768.

⁶² ARCHV, Causas Secretas, Caja 9,13, 1762.

⁶³ Los autos secretos formados de oficio contra Francisco Palmero de Villalobos,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 11,4, 1766.

⁶⁴ *Ibid.*

El escribano Tejedor («que ha doze años que tiene aquella amistad con total abandono de su familia, a la que haze pasar míseramente, y si algo de bueno tiene todo lo gasta en casa de su amiga, no siendo el solo según se me ha informado, el que bibe en la misma liviandad...») descuidó hasta el extremo a su familia, con

consiguiente lastima y compasión ha causado y causa su familia porque dicho Tejedor, para mantenerla handa comprando el pan por libras, y otras vezes prestado, y no bolberlo, tratándola con mucha necesidad y miseria, a causa de lo que por su ofizio gana el zitado Tejedor lo consume y gasta con la nominada N....⁶⁵.

Andrea Pinacho «biendo que su marido no la entregaba la mitad de lo que ganaba, y que por ello solia falttar el alimentto le solia reprehender presumiendo lo gattase con la suso dicha, motibos por que dicho su marido la ha castigado y golpeado diferentes bezes y tenido infinitas quimeras de suerte que la vezindad se halla escandalizada...»⁶⁶.

La pregunta es si estas casadas cuyos maridos preferían el trato carnal o la convivencia con otras mujeres se sentían señaladas en la sociedad. Por supuesto los varones que así procedían eran señalados, había murmuración, pero nada se dice de su fama, como en el caso de las mujeres. Si los maridos amancebados no pierden su fama ¿la perderían sus mujeres?

Las legítimas y sus familias se ven perjudicadas no solo en lo afectivo y en su vida social. En el día a día, en su mantenimiento, el amancebamiento del cabeza del hogar puede dar al traste con sus vidas, sobre todo si da más de lo que puede. Así lo manifiestan algunos testigos de la vida de Roque Tejedor: «...y a Tejedor la pérdida de los intereses de su oficio hadelantando una pobreza y miseria en su casa, con la que mantiene su familia, lo que es constante y se cae de suio que si gasta en una parte, fuerza es que le falte en otra»⁶⁷.

Al margen del sentimiento y de la murmuración los amancebamientos son situaciones insostenibles, que generan violencia entre los cónyuges casi de forma inevitable.

LA OTRA

La otra, en el sentir de la vecindad, era la que se llevaba la mejor parte. Luisa Carbajo «comia y dormía en el quarto y habitazion... y que asi esta como el dicho Manuel en ausencias de la muger de este tenían frecuentes comilonas dexando el trabajo y esttando los dos junttos temporadas de mas de quatro horas...».

Lo admitía el hijo de su esposa, al hablar de su padrastro: «dejando el trabajo se iba a casa a merendar los dos juntos y se bebían una botella de vino, y de ello daban al testigo

⁶⁵ Sumario secreto sobre amancebamiento de Roque Tejedor,..., ARCHV, Causas Secretas, Caja 12,14, 1768.

⁶⁶ ARCHV, Causas Secretas, Caja 9,13, 1762.

⁶⁷ Sumario secreto sobre amancebamiento de Roque Tejedor,..., ARCHV, Causas Secretas, Caja 12,14, 1768.

porque no se lo dijese a su Madre y así se lo encargaban». «...y solo en una ocasión ... estando en la cocina de dicha su casa vio que dicha nominada... veso a dicho su padastro, y que quando estaba enfadado le alagaba y acariciaba, abrazandole, y que dezia ... quando estaban merendando y beviendo libremonos de este demonio, diziendo esto por dicha su madre a quien siempre aguardaban no estuviere en casa...».

Pero también la manceba era la que causaba escándalo en la comunidad. A Luisa Carbajo le gritaba la mujer de Manuel Arroyo: «que era una bribona, picarona, biziosotta, que dezia que iba a trabajar, se iba a bribionar...»⁶⁸.

Pero en cierta manera ella era una víctima del abandono de su marido, Santiago García, cocinero, del que hacía ocho años que no sabía su paradero. Era pues probablemente su situación de casada «sola» lo que le llevaba a fórmulas poco honradas de subsistir.

En cualquier caso, las amancebadas no vivían una situación idílica. Puede que mejor que la que tenían como solteras, viudas o casadas, por la compañía y complicidad que manifestaban con estos varones, pero sufriendo las costumbres propias de los maridos aunque estos no lo fueran, entre ellas la violencia («Y oyó dezir a Bizente Alvarez Barrero, hijo de Marcos que algunas vezes la sacudia Tejedor, lo mismo que si fuera a su mujer...»⁶⁹).

En el plano económico, casi de forma proporcional, de la misma manera que la legítima pierde gana «la otra». La amancebada suele conseguir compensación económica por la vida desarreglada que lleva con un varón que no es su marido. Y este, se suele sentir generoso con ella, o al menos es uno de los factores que los testigos se detienen a describir y que en las sumarias se recogen.

En el caso de la mujer del cirujano, dado que su amancebado es Alcalde de la localidad y en sus manos está el control de los montes y la madera, los vecinos insisten en que le da leña de balde, es decir que le hace regalos que no salen de su faltriquera sino del común. Esto lógicamente es mayor motivo de escándalo entre los vecinos. «...y a espresado por publico, que la ha surtido de leña para el consumo de la casa sin costarla mas que el conduzirla por ser dicho correjidor y un cuñado suio quienes dan las zedulas...»⁷⁰. A esta acusación contestó que se la ha dado pero no graciosamente. Que tanto ella –mujer privilegiada– como sus hermanos iban a hacer labores a su casa y por ello a veces le daban cosa de comer.

Pero al ser la amancebada también casada, su marido no recibe bien tales atenciones, como el regalo de alimentos, algo tanpreciado en esta sociedad, pero difícil de ocultar en la casa, por lo que a ella le pudo llevar a ser golpeada por su marido:

Y en una ocasión como cosa de quatro a seis meses, oio el que declara aunque no haze memoria a quien por haverse subsurrado entre las vezinas, que haviendo bisto el marido

⁶⁸ ARCHV, Causas Secretas, Caja 9,13, 1762.

⁶⁹ Sumario secreto sobre amancebamiento de Roque Tejedor,..., ARCHV, Causas Secretas, Caja 12,14, 1768.

⁷⁰ Causa a pedimento del Fiscal de Su Majestad con José Morales,... ARCHV, Causas Secretas, Caja 10,1, 1763.

de la tal al tiempo de comer tenia truchas, havia preguntado que de donde la havian benido y respondiéndole que la havia regalado el correjidor se havia ynquietado con ella diziendola que con que motivo la regalava y aun se dijo que la havia puesto las manos...⁷¹.

Sin duda, de alguna manera, los vecinos/testigos buscaban recurrentemente en estos beneficios la causa y el interés de la relación extramatrimonial.

CONSIDERACIONES FINALES

Si hablamos de amancebamiento de casados no lo hacemos de una unión de hecho, ni esta se podría producir ante la Iglesia por haber un impedimento, dado que uno —el varón— o los dos miembros de la pareja han contraído ya matrimonio. Por ello, el amancebamiento de un desposado lejos de ser una convivencia estable sin vínculo matrimonial es una relación entre mujer y casado, que se desarrolla al mismo tiempo y de forma paralela a la vida matrimonial del varón. Pudiendo ser considerado como tal amancebamiento cuando esa relación estuviese marcada por la continuidad y el escándalo en la comunidad.

El estudio de estos procesos que se siguen contra los esposos que mantienen una trato marital con otra mujer que no es la suya, con la que han contraído votos matrimoniales determina que si bien estaba admitido que el varón casado, cabeza de familia, no fuera acusado ante la Justicia por adulterio, si pudo estar ante ella por causas de amancebamiento.

La esposa no podía llevar al esposo a los tribunales por un adulterio. En Castilla, las *Partidas* se lo prohibían, pues no se considera que de sus actos se derive injuria, estableciéndose una clara diferencia entre el adulterio del esposo y el de la esposa, ya que de este si podían resultar funestas consecuencias al introducir sangre ajena en el linaje (*commixtio sanguinis*).

Y, como se ha podido ver, tampoco acusan las consortes por amancebamiento, siendo actuaciones de oficio o causas iniciadas por el Fiscal las que dan origen a la toma de testimonios.

Ello implica que adulterio y amancebamiento de casado no eran ni se consideraban igual ante los tribunales. Que si el primero era una cuestión ocasional en la vida del esposo (aunque también pudo ser una sucesión de hechos esporádicos con distintas mujeres), el segundo era una postura permanente, una opción vital que se compatibilizaba con el matrimonio, y que en consecuencia se vivía en el entorno con publicidad y escándalo, y en la familia con malestar y soportando las consecuencias.

Por adulterio no se corregía a un esposo, pero por relaciones extramaritales prolongadas actuaron contra el varón casado tanto la Iglesia como la Justicia ordinaria. Digamos «actuaron» pues no se puede decir que castigaron o sancionaron a la luz del final de estas

⁷¹ *Ibid.*

causas o autos de oficio, en las que no se suele incorporar sentencia. La intromisión de ambos en la vida del esposo cabeza de familia no fue por lo común más allá de una advertencia y reprensión verbal para que abandonara esa o cualquier relación estable fuera del matrimonio; en defensa del sacramento y de la familia.

Era preciso actuar para mejorar la conducta de un esposo díscolo que entre el vecindario supone un ejemplo contrario a la doctrina de la Iglesia católica y el modelo social imperante, devolviendo al matrimonio a una situación cotidiana, con sus rutinas, problemas y violencias, pero sin el conflicto que generaba una segunda mujer con la que tener trato y vida marital.

CAPÍTULO 9

LAS VIUDAS DE LOS JESUITAS DESTERRADOS: ENTRE EL RECHAZO Y EL REPUDIO

Dra. Inmaculada Fernández Arrillaga
Universidad de Alicante
Profesora Titular de Universidad

RESUMEN

El estudio sobre el exilio de los jesuitas que Carlos III desterró de sus territorios es un tema arduo, especialmente si intentamos conocer su cotidianeidad, algo de lo que ellos escribieron pocas líneas y no siempre rectas. El tema se complica más cuando intentamos acercarnos a los casados y cobra tintes de misterio si buscamos a sus mujeres. De eso y de la situación en la que quedaron tras enviudar trata este artículo.

Palabras clave: expulsión; jesuitas; destierro; viudas; pensión.

INTRODUCCIÓN

ENTRE LOS NOVICIOS que acompañaron voluntariamente a los jesuitas en su destierro y los coadjutores expulsos que se secularizaron abandonando la Orden en distintos momentos del destierro, encontramos a un buen número de hombres que optaron por el matrimonio. De ellos se sabe poco, no fueron objeto de interés por parte de sus hermanos que, fieles a sus votos y a la Compañía, consideraban a estos secularizados poco menos que renegados que solo merecían su desdén, por lo que apenas se refieren a ellos en sus escritos. Sin embargo, es tremendamente numerosa en la correspondencia sobre socorros que escriben los más necesitados a la Corte pidiendo ayudas económicas. Los motivos tan variados como las circunstancias de sus protagonistas,

por enfermedad propia o de sus mujeres, para deudas puntuales o para sostener a su numerosa prole. También hemos detectado, entre esa documentación, repetidas súplicas de viudas que piden dinero para enterrar de manera decente a sus maridos al tiempo que rogaban se les siguiera pagando a ellas la pingue pensión que recibían sus esposos. De esas familias de exjesuitas españoles trata este trabajo, en el que hemos perseguido la tenue sombra de las mujeres que compartieron la vida de esos desterrados.

En la primavera de 1767 todos los jesuitas que habitaban en territorios de la Monarquía hispánica fueron desterrados, embarcados y trasladados a los Estados pontificios¹ obedeciendo a la pragmática sanción por la que Carlos III los extrañaba de sus dominios pero sin explicar los motivos de tan contundente medida². El P. Francisco de Borja Medina nos recuerda las terribles secuelas que marcó ese «extrañamiento perpetuo [...] cuya condena era de las penas afflictivas más graves, después de la pena de muerte y de la prisión perpetua»³. A partir de ese momento, los expulsos tuvieron que hacer frente a un exilio en el que las dificultades para sobrevivir se vieron agravadas por su condición de miembros de la Compañía de Jesús, una característica que antes les benefició pero que, a partir de instalarse en las diversas legacías papales, fue un auténtico estigma.

Entre los expulsos se encontraban muchos jóvenes novicios que siguieron con ciega lealtad a los padres en su destierro y otros tantos coadjutores que, una vez superado el impacto de la expulsión, terminados los tormentosos viajes que les llevaron hasta sus residencias definitivas y embargados en la monótona y marginal realidad de sus vidas como exiliados, tomaron conciencia de que jamás podrían volver a sus patrias y, alentados por la insistencia de los comisarios reales⁴, dieron un giro a sus vidas: solicitaron la secularización, abandonaron la Compañía de Jesús –la mayoría se trasladó a Roma– comenzaron una nueva vida en el Siglo⁵ y algunos de ellos se casaron⁶.

¹ José Antonio FERRER BENIMELI, *Expulsión y extinción de los jesuitas (1759-1773)*, Bilbao: Mensajero, 2013.

² Teófanos EGIDO e Isidoro PINEDO, *Las causas «gravísimas» y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1994.

³ Efectivamente, entre las consecuencias jurídicas se incluían: *lo que hoy llamaríamos la pérdida de nacionalidad, la ocupación de sus temporalidades, el exilio perpetuo, con confinamiento y la prohibición absoluta de establecerse o detenerse en ninguno de los dominios de su Majestad Católica*: Francisco de Borja MEDINA ROJAS y Wenceslao SOTO ORTUÑEDO, *Sevilla y la expulsión de los jesuitas de 1767*, Sevilla, Fundación Focus-Abengoa, 2014, p. 28.

⁴ Se recomendaba a los comisarios reales, encargados de vigilar a los expulsos y pagarles la pensión que solicitaran: «la secularización a muchos jesuitas pero que lo ejecute como oficiosidad propia sin tomar nunca el nombre del Ministerio de S. M.», Archivo Histórico Nacional [AHN], Ministerio de Asuntos Exteriores [AMAAEE], Sección Santa Sede [SS], Leg. 216, doc. 231. «Reales Órdenes de Grimaldi a Tomás de Azpuru, en 8 de diciembre de 1767».

⁵ Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ y Mario MARTÍNEZ GOMIS, «La secularización de los jesuitas expulsos», *Hispania Sacra*, Nº 47, (1995), pp. 421-471. Inmaculada FERNÁNDEZ ARRILLAGA, «Entre el repudio y la sospecha: los jesuitas secularizados», *Revista de Historia Moderna*, 21, Alicante, (2003), pp. 349-364.

⁶ Inmaculada FERNÁNDEZ ARRILLAGA, «Breve apunte sobre los jesuitas casados en el destierro italiano (1767-1801)» en Emilio CALLADO ESTELA (Ed.), *De Rebus Ecclesiae. Aspectos de historiografía*

Es muy relevante ese gran interés que se observa en la documentación por parte de los ministros del monarca Borbón en fomentar estas secularizaciones⁷ y en facilitarles su establecimiento no solo en las legacías pontificias que se habían señalado para las distintas provincias jesuitas hispánicas⁸, sino también en cualquier otro lugar que ellos consideraran oportuno y la Corona consistiese⁹. Además, se les revelaba que seguirían cobrando la pensión vitalicia que Carlos III se comprometió a pagar a todos los expulsos¹⁰, a expensas de las temporalidades que dejaba la Compañía de Jesús en España¹¹ y que, al secularizarse, recibirían un extra para ayuda en el vestuario de 30 pesos¹².

eclesiástica sobre el S. XVIII. Homenaje al profesor Antonio Mestre, Institució Alfons el Magnanim, Valencia: Centre Valencia d'Estudis i d'Investigació, 2017, pp. 97-107. Aquí ya aparecen algunas de las ideas que también reflejamos en este trabajo al tratarse del mismo tema, pero abordado desde perspectivas distintas: desde la visión de los maridos, en el primero y, desde la de las viudas de jesuitas en este último. Sobre los jesuitas procedentes de la provincia de Andalucía que se casaron: Francisco de Borja MEDINA ROJAS, *Op. Cit.*, 2014, p. 60 y ss. Y sobre otros secularizados que tomaron este estado: José Antonio FERRER BENI-MELI, «Los otros jesuitas de Bolonia», en *Un hombre de bien. Saggi si lingue e letterature iberiche, in onore di Rinaldo Froldi*, Patrizia GARELLI e Giovanni MARCHETTI, Coords., Alessandria: Edizioni dell'Orso, 2004.

⁷ Se recomendaba al comisario real que «ejercite su caridad en solicitar la secularización a muchos jesuitas pero que lo ejecute como oficiosidad propia sin tomar nunca el nombre del Ministerio de S. M.», AHN, AMAAEE, SS, Leg. 216, doc. 231. «Reales Órdenes de Grimaldi a Tomás de Azpuru, en 8 de diciembre de 1767».

⁸ Recordemos que las legacías de los Estados Pontificios a las que fueron destinados los expulsos fueron: Bolonia para las provincias de Castilla y México, Ferrara para las de Aragón y Perú; Ímola para Chile, Faenza para Paraguay, Forlì para la Provincia de Toledo y Rímmini para la de Andalucía. No pudiendo salir ningún jesuita de su ciudad de destino, sin un permiso justificado por los comisarios reales, a riesgo de perder la pensión.

⁹ La mayoría de los jesuitas secularizados vivieron su destierro en la ciudad de Roma, siguiendo en número de casados Bolonia, Ferrara, Génova, Forlì, Rímmini y Urbino. En otras como Cento, Luca, Pesaro o Fano solo vivieron uno o a lo sumo dos. Teniendo prohibido establecerse en Nápoles, Parma y la Toscana.

¹⁰ Excepción hecha, en un principio, de los novicios a los que durante los primeros años se les negó ayuda económica alguna. Inmaculada FERNÁNDEZ ARRILLAGA, «Los novicios de la Compañía de Jesús: la disyuntiva ante el autoexilio y su estancia en Italia», *Hispania Sacra*, nº109, Vol. LIV, (enero-junio 2002), pp. 169-196.

¹¹ Carlos MARTÍNEZ TORNERO, *Carlos III y los bienes de los jesuitas. La gestión de las temporalidades por la monarquía borbónica (1767-1815)*, Publicaciones Universidad de Alicante, 2010.

¹² AHN. AMAAEE. SS. Leg. 217, doc. 16: «[...] y como ya no se les contempla individuos de la Compañía [a los secularizados] y ni tienen prohibición alguna de residir en cualquier parte de Italia, ni hay la necesidad de conducirlos a Civitavecchia ni a otro paraje del Estado Pontificio (como usted suponía). Debe usted dejarles por su parte el uso de su libertad para residir en el paraje que elijan en Italia o en otro reino extraño, no jugándose incompatible su existencia en Génova porque ya no son individuos de la Compañía solo sí unos meros vasallos del rey que están bajo de su soberana protección y reciben su pensión para mantenerse sí con beneficio de los estados a donde la expendan [...]. En este concepto dará el Consejo a la Depositaria General de los caudales que pertenecieron a los extrañados, la orden correspondiente para que expida las convenientes a D. Luis Martínez de Beltrán, Tesorero extraordinario del Giro en esa ciudad a fin de que anticipe a los secularizados existentes ahí los 3 meses de pensión y además los 30 pesos por una vez para que se vistan, en inteligencia de que se ha hecho lo mismo con los demás», 2 de febrero de 1768. Véase también la documentación de AHN. AMAAEE. SS. Leg. 552, «Ayudas de costa para vestuario de secularizados», 17 de octubre de 1772 y Leg. 554.

Algunos salieron creyendo las falsas recomendaciones que les aseguraban el retorno a sus lugares de origen si se desvinculaban de la Orden de San Ignacio, algo que contradecía el artículo IX de la Pragmática ley de expulsión que dejaba explícito que: los infractores serían castigados como perturbadores del sosiego público¹³. Por lo tanto esa oferta de «vuelta a casa» no era más que una trampa orquestada para fomentar las secularizaciones desde el oculto convencimiento de los comisarios que, con este señuelo, les tentaban, ya que Carlos III nunca aceptaría tal retorno¹⁴. Tampoco lo permitió su hijo, Carlos IV, quien –en 1789– advertía a los comisarios destinados a custodiar a estos religiosos que impidieran los numerosos requerimientos de vuelta a España de secularizados.

Pocas son las evidencias con las que contamos sobre estas mujeres; si obviamos los despóticos comentarios impregnados de desprecio y reproches de los jesuitas en sus escritos, nos queda la amplísima documentación generada por los comisarios reales con la que, a lo largo de los cuarenta y nueve años que duró el exilio, informan a la Corte de todo lo que les resulta llamativo o perturbador en el día a día de estos religiosos desterrados. El motivo era el control que, a través de la entrega de la pensión vitalicia con la que Carlos III dotó a los expulsos, se ejercía sobre sus vidas, ya que, a la más mínima sospecha de desobediencia o de vida poco ejemplar –según los criterios de la Corte– se les castigaba sin recibir esa escasa pero vital asignación económica¹⁵.

Ciertamente, jamás les fue permitido retornar a los territorios de la monarquía hispánica, aunque algunos lo intentaron y desde el primer momento del destierro. El profesor Ferrer Benimeli describe lo que el embajador francés en España, marqués d'Ossun, escribía a este respecto a su corte el 26 de octubre de 1767: «Han entrado en España un número bastante considerable de jesuitas que se han escapado de Córcega. Veintiocho que habían desembarcado en las costas de Cataluña ya han sido detenidos...»¹⁶ pero otros se escaparon y el Consejo Supremo de Castilla hizo público un bando advirtiendo de la estricta prohibición de que se establecieran en territorios de Carlos III. Enrique Giménez dedica un artículo a las peripecias de algunos de estos escapados y su conflictiva estancia en España, desde donde fueron inexorablemente desterrados y enviados de nuevo a los territorios del Sumo Pontífice¹⁷.

¹³ Pragmática Sanción de Su Majestad, en fuerza de ley, para el extrañamiento de estos reinos de los regulares de la Compañía...» en *Colección General de Providencias*, Madrid, 1767, pp. 36-45.

¹⁴ AHN. AMAAEE. SS., Leg. 218: Reales órdenes de Grimaldi a Azpuru, 2 de mayo de 1769. «En carta de 11 de agosto del año pasado preguntó VS [...] si deberá continuarse la pensión a los extrañados de esta clase que contraigan matrimonio, y habiéndose remitido al Consejo extraordinario, por resolución de Consulta suya de 20 de abril, ha venido SM en que se continúen las pensiones a los coadjutores secularizados que contraigan matrimonio, pero no en concederles, por ahora, permiso para su regreso a los dominios de España».

¹⁵ «... comunico a los comisarios reales acerca de los exjesuitas que sean inobedientes [...] ha venido a probar el rey que se corte la pensión alimentaria a los exjesuitas que [...] no obedezcan la orden de dispersión...», AHN, AMAAEE, SS, Leg. 225, doc. 14: 18 de marzo de 1776.

¹⁶ José Antonio FERRER BENIMELI, *Op. Cit.* 2004, pp. 483-503.

¹⁷ Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ: «Expulsión de los jesuitas y marginalidad en la España de la segunda mitad del S. XVIII», *Memoria y civilización: anuario de Historia*, N° 4, Universidad de Navarra, 2001, pp. 187-204.

El matrimonio entre jesuitas y mujeres italianas fue tan bien visto por los ministros españoles como el hecho de que entraran en otras órdenes religiosas, en ambos casos se les mantenía la pensión¹⁸, no contravenían la Pragmática de expulsión, se corroboraba la ruptura en la sólida estructura de la Compañía ya que dejaban de depender del General de la Orden y, en el caso de los que esposaban, era una manera de que se incorporaran como «civiles» a la sociedad de su destierro. Sabemos que la mayoría se integró desarrollando muy variadas profesiones y, en julio de 1768, eran ya extensas las listas que se enviaban a la Corte con los nombres de los secularizados¹⁹ y los informes sobre su modo de vida, tanto de los que se casaban como del resto de los secularizados.

Hay noticias ciertas de matrimonios realizados ya durante el año de estancia que pasaron de estancia en Córcega²⁰ o en el camino hacia sus lugares de establecimiento²¹, si bien fueron casos puntuales o muy minoritarios. El padre Medina habla de otro, todavía anterior, el caso del andaluz Francisco de Borja Jiménez que escribió, pocos días después de serle intimada la expulsión, preguntando si se le pagaría la pensión por estar ya casado, reuniéndose el Consejo Extraordinario para debatir este asunto el 20 de abril de 1767. La mayoría de los miembros estuvieron de acuerdo no solo en pagarles la pensión sino en apoyar su regreso a España, pasados cuatro años de destierro, costeándoles el viaje de retorno para que aumentaran así la población en los dominios del monarca, pero tres se negaron a beneficiar el regreso de los jesuitas, influyendo en la opinión real que, como ya hemos comentado, se negó a tal medida apoyando a quienes defendían que nunca volviera jesuita alguno a los territorios de Carlos III, independientemente de su estado civil.

Es de suponer que las causas por las que se casan estos jesuitas son tan variadas como los propios matrimonios y sus características personales, sociales y económicas. Hay casos muy significativos como el que refiere el P. Luengo al mencionar, por primera vez en su Diario, el de un jesuita que se casa en 1774. El aludido era Alonso Guaza²²

¹⁸ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 219. 30 de octubre de 1770: «El rey da permiso a que se les mantenga la pensión a todos los que solicitan entrar en otra orden religiosa durante el primer año de su noviciado».

¹⁹ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 216, docs. 110 y ss.

²⁰ «Francisco Coz, mexicano de 51 años que se casó en Ajaccio en verano de 1768» en AHN. AMAAEE. SS., Leg. 549. Sobre la estancia de los jesuitas en esta isla: José Antonio FERRER BENIMELI, «Córcega vista por los jesuitas andaluces expulsos», Homenaje a Francisco Aguilar Piñal, Madrid: CSIC, 1996. Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ y Mario MARTÍNEZ GOMIS, «Los problemas económicos y de habitación de los jesuitas españoles exiliados en Córcega», *Disidencias y exilios en la España Moderna*, Alicante, 1997, pp. 679-690.

²¹ El embajador Azpuru informaba, el 24 de noviembre de 1768, que el andaluz Fernando Osorio, había llegado a Roma con su mujer procedente de Génova y Civitavecchia. AHN. AMAAEE. SS. Leg. 562. También el mexicano Mariano Velasco se casó en Sestri Levante, en José Antonio FERRER BENIMELI, *Op Cit*, Alessandria: 2004, p. 498.

²² Alonso Guaza había nacido en 1724 y pertenecía a la Provincia de Castilla. Se secularizó en Bolonia el 5 de agosto de 1770, casándose después y siendo padre de una niña que tenía 10 años cuando él falleció en esa misma ciudad, el 2 de abril de 1787. Manuel LUENGO: *Diario de la expulsión de los jesuitas de España...*, [Diario], Archivo Histórico de Loyola [AHL], Sección: *Papeles de jesuitas del S. XVIII*, T. XIV, diciembre de 1780.

secularizado antes de 1773, fecha de la extinción de la Orden y que había sido condenado a dotar cincuenta pesos a una soltera, Luengo no explicaba el motivo pero sí comentaba que se trataba de una mujer «ordinaria». En la sentencia se le daba a elegir entre el presidio o casarse con ella: «... y no teniendo dinero para darle la dote a que se le condena, ha tomado el partido de casarse lo que verosímilmente será principio de otros mayores males y miserias»; y continua su comentario dejando constancia de la opinión que estos casados y sus mujeres le merecían: «... como ha sucedido ya a otros que han tomado el mismo partido [casarse] y es forzoso que les suceda a todos los que hagan esta locura, porque, en el estado en que se hallan, no pueden casarse, aunque sean hombres honrados y aun nobles, como lo es Alonso Guaza, sino con mujeres pobres, de baja condición y sin crianza»²³.

Sobre la manera en la que viven esos matrimonios contamos con los comentarios que realiza Manuel Luengo en su escrito, por lo que hay que tener muy en cuenta que son opiniones sesgadas, intencionadas y nada objetivas. Como dijimos con anterioridad, a principios de 1774 referenciaba Luengo algunos de estos matrimonios: el primero era el de un joven jesuita, que había pertenecido a la Provincia de Andalucía y que andaba ya separado de su mujer «y por justicia para ella se le quita una buena parte o la mitad de su miserable pensión», lo que parecía forzarle a llevar una vida de indigencia y a pedir limosna. Del segundo, también de un exjesuita andaluz que se había casado con una mujer «de religión», no tenía Luengo certeza de si ésta había sido monja o pertenecía a algún beaterio, pero lo que sí aseguraba era que «se halla el infeliz seco, transido y hecho un esqueleto y muy cerca de morir en suma pobreza y miseria». El tercero, hacía referencia al de un coadjutor mexicano que se había casado en Bolonia y que tampoco escapaba a tan terrible estado, ya que cuando había ido a confesarle otro jesuita, al saber que se encontraba muy enfermo: «lo encontró en su cama bien malo y en la misma, por no tener otra, estaba su mujer de parto. Y en toda la casa no vio ni una criada que asistiese a enfermo y ayudase a la mujer en su trabajo y dio en ello por caridad alguna providencia»²⁴.

Al año siguiente, especialmente durante el verano, se recibieron nuevas órdenes con respecto a la forma en la que debían convivir los desterrados españoles. Bajo amenaza de no recibir pensión²⁵, los jesuitas quedaban obligados a vivir en grupos que no superaran el número de tres y evitando que los coadjutores, escolares y novicios lo hicieran con sacerdotes, ni siquiera podían juntarse para las comidas, lo que hubiera supuesto un ahorro para los exiliados, pero hubiese impedido uno de los objetivos de la normativa:

²³ Manuel LUENGO, *Diario*: T. VIII, 8 de enero de 1774.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ El castigo de no cobrar el dinero que Carlos III había determinado pagarles trimestralmente, a cargo de sus temporalidades, fue la espada de Damocles que padecieron los expulsos durante todo su exilio, ante cualquier solicitud que las autoridades consideran no pertinente se les amenazaba con no cobrar esa ayuda, en muchos casos, el único soporte económico con el que contaban para sobrevivir. Por eso la pensión no solo hay que entenderla como un socorro sino como una medida de presión utilizada también para premiar a los más obedientes. Inmaculada FERNÁNDEZ ARRILLAGA, *El destierro de los jesuitas castellanos (1767-1815)*, Valladolid: Junta de Castilla-León, 2004.

separar a los hermanos de los padres y evitar la sujeción e influencia que estos tenían sobre los primeros²⁶.

Esta orden de nuevos modos de convivencia fue clave para el incremento de matrimonios ya que algunos coadjutores se trasladaron a pequeñas villas donde encontraron cobijo en habitaciones de particulares más económicas que las del centro de la ciudad y, sin duda, fueron también relacionándose con mayor libertad. De hecho, a finales de ese año de 1775, Luengo comentará ese incremento de hermanos que habían tomado el estado de matrimonio, al que hemos hecho mención; entre ellos tres de la Provincia castellana del diarista: Juan Arenal²⁷, Juan Leste²⁸ y Felipe Soto²⁹. El repudio que muestra el P. Luengo hacia estos coadjutores y novicios exjesuitas queda patente cuando les tacha de hombres «cobardes e infieles a su vocación». Hasta tal punto llega su desprecio que cuando, anualmente, hacía una referencia en su Diario a las muertes acaecidas entre los expulsos incluía en su particular obituario a los que se habían casado en ese año, como si hubieran pasado a ser difuntos.

En lo que se refiere a la procedencia familiar de las esposas, el diarista no aporta el nombre de ninguna de ellas, ni de sus padres o hermanos; tampoco encontramos datos sobre el resto de sus familias e incluso, en ocasiones, observamos que sus apellidos corresponden a una italianización de los de sus maridos cuando no adoptan ellas directamente el apodo de su esposo, de ahí que localizarlas o conocer su procedencia no sea tarea fácil. Desde luego, para la mayoría de los sacerdotes jesuitas que permanecieron fieles a sus votos y a su Orden, aun después de extinta, estas mujeres merecen poca estima, la misma que puede apreciarse entre los comisarios reales o en la correspondencia oficial que llega desde España.

Bien es cierto que, en todo momento, desde España se instó a que esas familias permanecieran unidas y los jesuitas casados fueran un ejemplo como maridos y como padres. Y es que no fueron pocas las mujeres que, por diversos motivos, escaparon del

²⁶ «[...] comunico a los comisarios reales acerca de los exjesuitas que sean inobedientes a la orden de dispersión [...] ha venido a probar el rey [...] que se corte la pensión alimentaria a los exjesuitas que ... no obedezcan la orden de dispersión». AHN. AMAAEE. SS. Leg. 225, doc. 14. 18 de marzo de 1776.

²⁷ Juan del Arenal nació en León el 21 de septiembre de 1736. Había sido coadjutor de la Provincia de Castilla y maestro de niños en el Colegio Real de Salamanca hasta la expulsión. Secularizado y casado en Bolonia, no tuvo hijos. Falleció en esa misma ciudad el mes de agosto de 1803, según informa Luengo. Antes de su muerte solicitó varias veces socorro extraordinario acreditado por los comisarios reales que aludían a sus muchos achaques reumáticos y dolores de cabeza, con tumor peligroso que le hace guardar cama mucho tiempo y casado con mujer de avanzada edad y enfermedad. AHN. AMAAEE. SS. Leg. 579, ff. 500 y ss, también Leg. 584-b, ff. 444.

²⁸ Juan Manuel de Leste nació en Coruña el 12 de febrero de 1728. Fue cocinero en el Colegio de Santiago hasta la expulsión. Casado tras la extinción fue padre de cuatro hijos. Falleció en Bolonia en noviembre de 1796. Manuel LUENGO, *Diario*, tomo XXX, vol. 2, p. 355.

²⁹ Felipe Soto nacido en 1728 y estuvo destinado en el Colegio de Ávila hasta 1767. En 1773 ya residía en la ciudad de Pésaro, donde se había trasladado a vivir junto a compañeros de la Provincia de Santa Fe. Allí se casó en 1775 y allí también murió en 1783. Manuel LUENGO, *Diario*, resumen del mes de diciembre de 1783.

lado de esos maridos. Ese fue el caso de Tomás de la Reguera³⁰ que, a pesar de que su mujer le había dejado, tuvo que solicitar licencia para trasladarse a Roma y reunirse con ella ya que, de no hacerlo, se le entregaría a su mujer la tercera parte de su pensión para que se pudiera mantener. El permiso le fue concedido con una clara advertencia: «para que vuelva a esta Corte a fin de juntarse con su mujer y vivir en paz con ella, como es varón y lo hacen así todos los hombres de bien...³¹». Lo que los comisarios no decían es que ellos mismos habían denunciado a Lucía por haberse escapado con otro jesuita expulso, hecho del que no encontramos más pruebas que los rumores que ellos levantaron³². Otra esposa anónima se trasladó a Venecia huyendo de su marido, Sebastián Díaz, allí entró a trabajar como responsable de la ropa blanca al servicio del marqués de Esquilache –según explicaba el expulso– y, a pesar de los intentos del exjesuita para que volviera con él, en 1782 solicitó permiso para trasladarse solo a Roma por no conseguir que ella le acompañase.

Claro que la casuística es tan variada como cuantiosa; por poner otro caso llamativo nos referiremos a Pedro Iglesias³³ que solicitaba se le concediera permiso para trasladarse con su mujer desde Ferrara a Módena³⁴. Lo sorprendente es que, poco más tarde, este mismo exjesuita pide que se le niegue la autorización para dicha mudanza, asegurando no haber sido él quien la solicitó sino su suegro, Antonio Bondi, haciéndose pasar por él. Bondi parece ser una persona de notable influencia política y amigo del propio ministro español en Roma y, desde luego, era un padre que se negaban a permitir que su hija no acompañara al resto de la familia a Módena, donde ellos –y no el exjesuita ni su mujer– querían trasladarse. El desesperado Pedro Iglesias afirmaba que además su familia política se había aprovechado de sus recursos económicos y les acusaba de «haber consumado ya los pocos ahorros que yo tenía y querer aprovecharse de mi pensión...»³⁵. Así podríamos seguir enumerando casos en la vastísima documentación compuesta por los largos y numerosos escritos de estos jesuitas casados y las respuestas de sus vigilantes.

³⁰ Tomás de la Reguera pertenecía a la Provincia de Andalucía, antes de la expulsión estuvo destinado como coadjutor al Colegio de Montilla. Se secularizó el 15 de enero de 1771 y fue a residir a Rímimi donde se casó con Lucía Delci. Poco antes de la extinción de la Compañía, en abril de 1773, se trasladó a Bolonia donde sufrió un accidente y quedó impedido en octubre de ese mismo año, en AHN. AMAAEE. SS. Leg. 553, doc. 4: *Secularizados establecidos en Bolonia antes de la abolición*.

³¹ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 560-1, pp. 361 y ss.

³² AHN. AMAAEE. SS. Leg. 562-1 Carta de La Forcada a Luis Gnecco: *Cuando Tomás de la Reguera hizo la bajeza de casarse con ella era una de las mujeres más públicas de la ciudad de Rímimi; y habiendo después continuado la misma vida llegó el caso de huirse del lado de su marido en compañía de otro ex jesuita sacerdote. Con esto no dudamos que en Roma siga la misma carrera...*

³³ Pedro Iglesias pertenecía a la Provincia de Perú. Era coadjutor destinado al Colegio San Pablo de Lima, pero en el momento de la expulsión se encontraba en El Puerto de Santa María donde custodiaba la administración económica de las rentas peruanas que llegaban a España. Salió al destierro con los jesuitas andaluces y se estableció en Ferrara con otros jesuitas de su Provincia peruana. Allí se casó en 1777, Manuel LUENGO, *Diario*, T. XI. Resumen del mes de diciembre de 1778.

³⁴ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 565-1, pp. 14 y ss.

³⁵ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 562-2, pp. 210 y ss. «Carta a Luis Gnecco fechada en Ferrara, a 22 de enero de 1778».

Es precisamente en esos legajos que generaron los informes de los comisarios reales, entre los papeles solicitando socorros y reclamaciones de ayudas, donde podemos encontrar alguno de los nombres de las esposas o algunas referencias que nos den luz sobre ellas. Ser «hija de» aporta pistas, como ocurre con la esposa de Pedro de la Iglesia que aparece como hija de Pedro Bonti, lo que podría indicar que su padre tenía un cierto reconocimiento. La procedencia de familias de militares se repite, por ejemplo, en el caso de Vicenta Castelli, hija y hermana de militares en Nápoles y Sicilia el primero y en Módena y Parma, el segundo³⁶. También es significativo el caso de Ángela de Gregori, casada con Antonio Poblaciones³⁷ y sobrina segunda del marqués de Esquilache; sin olvidar a la mujer del aragonés José Antonio Paredes casado en Roma «con la hija de un español que había sido Capitán en aquella plaza de España» y que pudo volver a España en 1778, en opinión de Luengo, «gracias a su mujer, muy amiga de Azara y que puede haber ayudado a que se le levante el destierro y se le permita volver con ella»³⁸. Si bien, oficialmente la causa parecía ser otra «El escolar José Paredes salió estando enfermo en casa de su madre, en Egea de los Caballeros, cuando no tenía hecha la profesión a la Compañía como atestiguó en su momento el General Ricci»³⁹.

Por lo tanto, creemos que si bien la mayoría de estas mujeres podía no gozar de una buena posición social hay que constatar que muchos de los exjesuitas casados, sobre todo los americanos, procedían de familias nobles y cuesta creer que hubiesen realizado bodas fuera de las costumbres de la época, es decir no imaginamos a un joven mexicano, hijo de familia de comerciantes criollos, con una situación social más que respetable, esposando a una campesina pobre de la campiña boloñesa. Tampoco ellas debían quedar seducidas ante las pocas posibilidades de bienestar que ofrecía la exigua pensión que recibían estos jesuitas por lo que, como siempre, hay que considerar la variedad de situaciones que debieron darse, sin establecer criterios generales que nos lleven a pensar que todas eran humildes y necesitadas. Habría algunas, como vemos en las solicitudes de asistencias económicas o de desamparo tras la viudez, pero esas son las que aparecen en esa documentación, porque lo necesitan, no son todas, aunque no se pueden cuantificar con precisión. Sí podemos afirmar, con motivos, que otras muchas nunca solicitaron ayudas económicas por no necesitarlas, es decir, que provenían de familias más acomodadas que pudieron ayudar a sus maridos a situarse en la sociedad italiana, entre los casos que nos parecen más significativos destacaríamos a María Ángela Gregori, sobrina en segundo grado del marqués de Esquilache y casada con el exjesuita Antonio Poblaciones, con quien tuvo cuatro hijos. También resulta llamativo el del médico José Sirvent, residente en Génova, casado tras recibir su secularización y padre de seis hijos

³⁶ «Instancia solicitando ayuda económica de la viuda de Mariano Moctezuma, de 28 años y madre de cuatro hijos, sin familia en Roma e hija y hermana de Fernando y Antonio Castelli, que habían servido como militares» en AHN. AMAAEE. SS. Leg. 228, doc. 35-k.

³⁷ Perteneciente a la Provincia de Andalucía y era estudiante teólogo del Colegio de San Pablo de Granada en el momento de la expulsión. Huido de Córcega el 14 de marzo de 1768, se secularizó y comenzó a residir en Roma hasta que se trasladó a la ciudad de Génova, donde casó.

³⁸ Manuel LUENGO, *Diario*, T. XX, p. 166.

³⁹ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 227, doc. 101.

que, solicitaba algún tipo de socorro para atender a otras familias de exjesuitas residentes en aquella ciudad, a las que solía prestar servicios sanitarios⁴⁰.

Otro jesuita que tuvo buena fortuna y contó con reconocimiento en la sociedad italiana fue el andaluz Juan de Acuña, que casó a una de sus hijas con el pintor de cámara José Aparicio, o el mexicano Tomás Martínez, que solicitó a los comisarios reales que sus hijas fueran admitidas a las dotes que se daban para padres españoles en la iglesia de Santiago de Roma, a lo que le respondieron que «Si no se hubiese extrañado de los dominios de S. M. no habría reparo alguno en incluir sus hijas en la lista de las doncellas que se dotan anualmente en la Real Casa de Santiago, porque en el Hospital y Hospicio de ella son, y han sido siempre admitidos los naturales de los Reinos de Nueva España y el Perú, y sus hijas en las raras veces que han concurrido a las dotes fueron comprendidas en su distribución entre las castellanas, con preferencia a las de la Corona de Aragón»⁴¹, en otras palabras, que por ser desterrado no tenía derecho, lo que nos hace suponer que en ningún momento se cuestiona su valía social, solo era sospechoso por haber sido jesuita. Y parece evidente que, estos hombres, sin la ayuda de mujeres influyentes, difícilmente hubiesen ostentado ese estatus social e incluso haber sobrevivido solos, ya que también encontramos a viudos, secularizados y ya mayores, acercándose e integrándose en las comunidades de los antiguos jesuitas para terminar sus vidas entre ellos, éste fue el caso, por ejemplo, del castellano Manuel Carrasco quien al poco de volver a Bolonia moría entre sus hermanos en octubre de 1814⁴².

Ahora bien, como la mayor parte de la documentación que ha quedado resalta la solicitud de ayudas por parte de mujeres pobres, parecería que solo eran las necesitadas las que se casaron con ellos, obviando a las que nunca necesitaron solicitar ayuda alguna. En cuanto a las primeras, las viudas que escribían a los comisarios tras la muerte de sus maridos tenemos numerosos escritos, como el de Rosa Amadés que, tras el fallecimiento de su marido, José García, el 28 de junio de 1799 en Bolonia, solicitaba se le concediera la pensión relativa al trimestre de julio, agosto y septiembre de ese año, como ayuda puntual para su mantenimiento y el de sus cuatro hijos⁴³. También desde Bolonia escribía a la Corte con el mismo fin aunque unos meses antes, Rosa Zani, viuda de José de Barcena que quedaba sin recursos y con ocho hijos⁴⁴. Estos son dos de los muchos casos que solicitaron ayuda, en principio, las viudas pedían que se les siguiera pasando la pensión para poder mantener a sus familias, pero a esto se negaron en rotundo los comisarios reales argumentando que la pensión había sido destinada a los jesuitas expulsos y no a sus descendientes o cónyuges; de ahí que la mayoría de las cartas posteriores pidan solo la ayuda para los gastos de las exequias de sus maridos. Y parece que ésta sí se les concedió, de hecho, aparecen varios recibos como el de Angela Morini asegurando haberla cobrado.

⁴⁰ AHN, AMAAEE, Sección Histórica: emigración, Leg. 2.872, (IIc), doc. 982.

⁴¹ Archivo General de Simancas [AGS]. *Estado*. Leg. 5.065. «Grimaldi a Floridablanca, Roma 11 de febrero de 1779».

⁴² Manuel LUENGO, *Diario*, T. IIL, Vol.2, p. 179.

⁴³ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 569-1, p. 175. Anteriormente, viviendo en Forli, su marido había recibido un socorro extraordinario en 1790 AHN, AMAAEE, SS, Leg. 585-B, fol. 548.

⁴⁴ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 569-1, p. 176.

Llamamos la atención a la forma en la que está redactado dicho recibo, ya que no habla de la Caja de Temporalidades, como era costumbre desde España, sino que destaca que el pago que se le ha efectuado ha sido gracias a las temporalidades que tenían los jesuitas y que quedaron en manos del rey católico, una redacción precisa que nos extrañaría fuese de ella y que podríamos atribuirle a algún expulsado cercano; el encabezado dice así:

[...] He recibido del Sr. D. Juan Francisco de Juanicotena, depositario de los caudales que produce la ocupación de temporalidades de la extinguida Compañía de Jesús, por disposición del Sr. Tesorero mayor, D. Antonio Noriega, por mano del Sr. Brigadier D. José Capeletti, encargado de negocios de S.M.C. en Bolonia [...].

A partir de ahí asegura haber cobrado «675 reales de vellón en 32 escudos, moneda romana bajo regulación de 36 julios por cada 75 reales, 10 reales de vellón», nuevamente de un exhaustivo asombroso y termina:

que se me pagan por una vez para los gastos del entierro de mi difunto marido, que falleció en esta ciudad, a 17 de este mes y socorrerme en la misera a que quedo reducida con dos hijos que no saben ganarse el pan. Ímola, a 22 de octubre de 1803⁴⁵.

Similar redacción observamos en otros recibos, como el de Vicenta del Castillo, cuyo marido murió en Faenza, el 9 de septiembre de ese mismo año, y recibió la ayuda el 23 de octubre⁴⁶. Como vemos, un dinero que se les concedió con mucha puntualidad, pero que dejaba sin recursos para el futuro a estas mujeres. Se dieron otros casos en los que también se impugnaron las posibles ayudas por herencias de la familia de sus maridos o de otro tipo, como fue el caso de la casada con Tomás Cisneros, quien solicitó ayudas de costa, a la muerte de su marido, sobre las ventas de las cátedras de prima y vísperas que había regentado el exjesuita en la Universidad de Salamanca antes de la expulsión pero nunca llegó a cobrar nada más que el auxilio para el entierro de su cónyuge⁴⁷.

Resulta sugerente, encontrar a algunas de estas viudas cuidando a otros jesuitas, amigos de sus maridos, que ya ancianos necesitaban ayuda doméstica y así se favorecían mutuamente. Incluso el P. Luengo resalta, en alguna que otra ocasión, la buena labor que estas viudas desempeñaban entre los deserrados enfermos que, achacosos y solos, agradecían su compañía y sus cuidados, compartiendo con ellas y sus hijos la exigua pensión que cobraban o los socorros extraordinarios que recibían, para entonces ya muy detallados en las reglamentaciones que llegaban desde España para la entrega de auxilio puntual a los mayores:

⁴⁵ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 569-1, p. 289.

⁴⁶ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 569-1, p. 287.

⁴⁷ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 570-1 pp. 370-371. «Carta de Luis Gnecco al duque de Grimaldi. Bolonia, 19 de enero de 1782».

[...] Se dividen por primera y segunda clase. Por los de la primera clase se entienden todos aquellos que pasan de 60 años y, por de segunda clase, se entiende los que no llegan a esta edad.

A los de dicha primera clase se concede el socorro de 15 escudos romanos.

A los de segunda, así sacerdotes como legos, que no llegan a los 60 años, pero son pobres achacosos y no tienen más que la pensión Real, se les da el socorro de 12 escudos.

A los de dicha clase, que no son tan necesitados, ni achacosos, se les da 10 escudos.

Y a los casados por cada hijo que tengan se les agregan 3 escudos.

A los que llegan a la edad de 80 años se les socorre con 18 escudos.

Y a los que han tocado los 90 años, con 20 escudos [...] ⁴⁸.

En nota a pie de página, este reglamento dejaba bien claro que esos socorros no serían efectivos para los exjesuitas que tuvieran ayuda de sus casas, parientes o amigos, ni a los que estuvieran empleados y disfrutaran de sueldo. Tampoco a «los hijos de cualquiera casado que no fuere comprendido en la distribución de socorros por tener además de la pensión otros subsidios para mantener a sus hijos»⁴⁹.

Precisamente, para controlar la entrega de estas ayudas y a quién se les concedía, se previno que se formaran listados en los que «firme cada individuo que los reciben y hecho esto se remiten dichas listas a la Corte con qué se hace una vez al año»⁵⁰. En estas relaciones que realizaron de forma periódica los comisarios para consignar las ayudas económicas que recibían los casados podemos ver un exhaustivo recuento de su prole ya que, los que se encontraban sin otros ingresos, recibían tres escudos por cada hija o hijo que tuvieran. Así vemos que, por ejemplo, en 1790 la suma de estas criaturas alcanza la cifra de 248⁵¹ y dos años más tarde asciende a 252⁵². En 1792 la situación debió ser tan insostenible que se recibe una Real orden en Roma, diciendo que «si los hijos de los exjesuitas que no superen la edad de 12 años quisieren pasar a establecerse en España se permitirá y auxiliará»⁵³. De nuevo recordamos que estamos hablando de los hijos de los jesuitas que necesitaban ayuda económica, sin olvidar que había otros, desconocemos en qué porcentaje, que no la pedían por tener una mejor integración social.

En cuanto a sus madres, incluimos aquí los nombres a modo de tardío reconocimiento: Rosa Amadés; ? Bondi; Vicenta Cartelli (también del Castillo); Catalina Ceva; Luisa Chiozzi; Lucia Delci; María Ángela Ferrague; Teresa Gaieta; Constanza Gasparini;

⁴⁸ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 570-2, pp. 248-249. «Reglamentos que se observan en la distribución de socorros extraordinarios a los exjesuitas españoles, así sacerdotes como escolares y laicos» documento adjunto a la carta que escribe Juan Cornejo a José Nicolás de Azara, el 20 de mayo de 1790.

⁴⁹ *Ídem.*

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ AHN. AMAAEE. SS. Leg. 584-A, doc. 6e y ss. «Nota de los jesuitas casados en las legacías, de los hijos que cada uno tiene y de las cantidades que se les han dado de socorro al respecto de 3 escudos por cada uno». Hay algunos listados de este tipo en legajos anteriores y posteriores además de los que menciona el profesor José Antonio FERRER BENIMELI: *Op. cit.*, pp 488 a 501 y, del mismo autor: *Expulsión y extinción de los jesuitas (1759-1773)*, Bilbao, 2013, pp. 98 y 99.

⁵² AHN. AMAAEE. SS. Leg. 586-B, ff. 861 y 862.

⁵³ AHN, AMAAEE. SS. Leg. 584-B, doc. 404.

Victoria de Giovene; María Ángela de Gregori; Antonia Liboni; Teresa Lindri; María Angela Maffei; Teresa Maffei; María Ana Marchetti; Ana María Mori; Ángela Morini; Ángela Montoschi; María Napoli; Juliana Nicolás; Rosa Palma; Laura Rusconi; Teresa Santangelo; María Valaperte; Ana Valentini; Camila Vicentini y Rosa Zani.

Un listado claramente escaso ya que solo cuenta 28 mujeres mientras que tenemos registrados a unos 250 expulsos casados; el resto de las esposas de esos jesuitas ha quedado en el anonimato, es posible que encontremos otros nombres en esa monumental documentación citada que recopila las solicitudes de socorros de los expulsos o en otros archivos; por nuestra parte acudimos también al Archivio Storico Diocesano de Roma⁵⁴ buscando entre los registros matrimoniales de las parroquias de aquella ciudad que cobijó a tantos secularizados, pero los nombres de las novias tampoco aparecían e incluso era difícil distinguir a los españoles casados que, en ocasiones italianizaban sus apellidos. Quedamos pues a la espera de futuros estudios que nos permitan conocer más, desvelar esa otra realidad, más familiar, cotidiana y no por eso menos interesante de lo que fue un terrible destierro de casi 50 años.

REFLEXIONES FINALES

De esta manera, nos hemos acercado a otra de las muchas realidades que vivieron, cuando no sufrieron, los jesuitas expulsos de los extensos territorios de Carlos III. A la visión de esos hombres casados que dejaron familias numerosas en los estados pontificios y a la de alguna de sus viudas que, como ellos, subsistieron con la pensión que éstos recibían, es cierto que tuvo que haber otras muchas que influyeron para que sus maridos se integrasen mejor en la sociedad italiana del momento, pero sus nombres no han quedado reflejados entre las peticiones de socorro, algo lógico, porque no necesitaban ayuda económica; de todas formas, tanto las más pobres como las menos cayeron en el olvido y la tenue sombra que quedó en los escritos de los expulsos o entre los memoriales de los comisarios nos hacen intuir la poca importancia que se les otorgó. Para unos, los jesuitas fieles a la Compañía de Jesús, no eran más que intrusas que favorecían la salida de religiosos de su Orden, para otros, mujeres que sirvieron para favorecer la secularización, especialmente, al principio del destierro pero que, cuando enviudaron, dejaron de tener utilidad, convirtiéndose en una molesta carga para unos comisarios indolentes y hartos de sus insistentes reclamaciones. Viudas que quedaron pues, perdidas en el anonimato, olvidadas y enredadas entre la opacidad de sus identidades y la indiferencia.

⁵⁴ Agradecemos la ayuda para consultar la amplísima documentación que cobija ese archivo de Sara Cabibbo, Domenico Rocciolo, Lucía del Mar Pérez Pérez, Matilde Mas Congost y Pilar Las Heras Alins.

CAPÍTULO 10

FAMILIAS EN CONFLICTO:
SEPARACIONES MATRIMONIALES
EN EL OCCIDENTE CASTELLANO (1750-1850)

Francisco Javier Lorenzo Pinar*
María Paz Pando Ballesteros
Universidad de Salamanca

RESUMEN

A través del presente estudio se pretende dar continuidad a los trabajos sobre separaciones matrimoniales en épocas pretéritas en el ámbito del obispado zamorano y de la vicaría de Alba y Aliste, así como examinar los posibles cambios efectuados en un periodo de tránsito de una sociedad estamental a otra forjada en el seno de un régimen liberal.

Palabras claves: Matrimonio; divorcio; conflictos; siglos XVIII y XIX; Castilla.

INTRODUCCIÓN

EL ANÁLISIS de la conflictividad matrimonial en el ámbito del obispado zamorano y de la vicaría de Alba y Aliste –dependiente de arzobispado de Santiago de Compostela– ha recibido algunos estudios para épocas anteriores centrados tanto en esta temática como en otras relativas a la formación del matrimonio, a la ruptura de

* Este trabajo ha sido desarrollado dentro del proyecto de investigación titulado «Familias, cultura material, apariencia social y civilización. Identidades y representaciones en el interior peninsular (1500-1850)», financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, con referencia HAR2017-84226-C6-4-P.

los contratos esponsalicios, a las bigamias y a las uniones extraconyugales¹. A través del presente trabajo pretendemos dar continuidad a este tipo de análisis y, a su vez, examinar los posibles cambios efectuados en la separación de las parejas en un espacio temporal centrado en el tránsito de una sociedad estamental a otra forjada en el seno de un régimen liberal.

Para el logro de este objetivo hemos procedido al vaciado de la documentación judicial conservada en el Archivo Histórico Diocesano de Zamora. Las cifras de procesos de divorcio localizados para la segunda mitad del siglo XVIII son de 16 y las de requerimientos para vida matrimonial de 5, mientras que para la primera mitad del siglo XIX se han hallado 20 pleitos de divorcio y ninguno relacionado con demandas para volver a la convivencia conyugal. El número de procesos en esta misma zona para el siglo XVI fue de 32, cantidad que casi se duplicó en la centuria siguiente –63 requerimientos–. En cualquier caso se trata de cifras bajas, tanto en comparación con otros tipos de conflictos –caso de los relativos a la formación del matrimonio²–, como en relación a otras zonas de la geografía española³.

Este fenómeno puede tener varias explicaciones. Además de las posibles pérdidas documentales⁴, hemos de tener en cuenta que las sentencias de los jueces en épocas precedentes se habían mostrado reticentes a la concesión de la separación matrimonial, lo cual pudo contribuir a desalentar a los posibles pleiteantes. Probablemente, también la larga duración de algunos de los procesos judiciales causó un efecto similar. En la segunda

¹ Francisco Javier LORENZO PINAR, «La mujer y el Tribunal Diocesano en Zamora durante el siglo XVI: divorcios y nulidades matrimoniales», *Studia Zamorensia, Segunda Etapa*, 1996, Vol. III, pp. 77-88 y *Amores inciertos, amores frustrados. (Conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII)*, Zamora: Semuret, 1999.

² Lo mismo sucedió en otras zonas, entre ellas la gallega. Ver, Isidro DUBERT GARCÍA, *La vida cotidiana en la Galicia del Antiguo Régimen*, Barcelona, Crítica, 1994, p. 238.

³ Para el caso cordobés se conservan 233 demandas relativas al siglo XVIII; 121 pleitos de divorcio y 136 de vida maridable para el sevillano entre 1707 y 1762; 1411 para Barcelona entre 1775 y 1833 y tan sólo 12 para Gerona. Esteban Alemán indica que para Canarias los expedientes son escasos y fragmentarios. Para un mayor número de datos ver Chiara LA ROCCA, *Tra moglie e marito: matrimoni e separazione a Livorno nel Settecento*, Bologna, Il Mulino, 2009, p. 197; Luis ARJONA AZURERA, «Mujer y familia en la Edad Moderna: los pleitos de divorcio en el tribunal eclesiástico de Córdoba», *Historia y Genealogía*, 2016, nº 6, p. 13; Esteban ALEMÁN RUIZ, «Sociedad, familia y matrimonio en la Iglesia canaria en el siglo XVIII», en LÓPEZ CORDÓN, María Victoria y CARBONELL ESTELLER, Monserrat (dirs.), *Historia de la mujer e historia del matrimonio. Una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Murcia, Universidad de Murcia, 1997, p. 200; Alonso Manuel MACÍAS DOMÍNGUEZ y María Luisa CANDAU CHACÓN, «Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)», *Revista Complutense de Historia de América*, 2016, 42, pp. 119-146; Marie COSTA, «Divorciarse en Cataluña a finales del Antiguo Régimen: ¿rechazo o solidaridad social?», en GONZALBO AIZPURU, Pilar y MOLINA GÓMEZ, M^a del Pilar, *Familias y relaciones diferenciales: género y edad*, Murcia, Universidad de Murcia, 2009, p. 95.

⁴ Entre algunas de las razones que dieron lugar a esta desaparición documental se encuentra la intervención de mujeres de escribanos despechadas, como la de don Vicente de la Fuente Velasco, quien, para vengarse «le sacó protocolos, los vendió como papel inútil» y rompió documentos. Archivo Histórico Diocesano de Zamora (en adelante AHDZa). Mitra. Legajo (en adelante Leg.). 594-II. 23-IX-1798.

mitad del siglo XVIII algo más de la mitad de los procesos de divorcio se prolongó más allá de un año y en la primera mitad del siglo XIX casi seis de cada diez. Esta situación contribuía a incrementar las costas procesales y desanimaba a las mujeres, principales demandantes del divorcio, quienes se veían sometidas a largos depósitos en conventos –no siempre posible por la falta de disposición de los mismos–, en habitaciones del Real Hospicio, en casas de particulares –calificados de «personas llanas y abonadas»– o en las de sacerdotes para garantizar su integridad. No obstante, estas medidas de seguridad no siempre fueron deseadas por las mujeres, especialmente en los casos en los que la demanda partía del esposo, ya que consideraban que este estado solo debía corresponder a esposas infieles y por tanto, tales disposiciones atentaban contra su honor. Tampoco lo consideraban pertinente en aquellas situaciones en las que se les negaban los alimentos y se veían sometidas a encerramientos que les impedían ir a trabajar y ganarse el sustento⁵. Algunas tuvieron que realizar labores a la rueca, «trabajos mujeriles, como laborear ropas», pedir limosna o ser amparadas por algún familiar para poder mantenerse durante el pleito⁶.

A pesar de las conminaciones de los tribunales y del encarcelamiento de los maridos, estos no estuvieron siempre dispuestos a afrontar la litis expensas. Las cantidades solicitadas para alimentos del depósito oscilaron entre los 1,5 y 12 reales diarios, dependiendo de la capacidad económica de la pareja, aunque las entregas que refleja la documentación no superaron los 3 reales diarios. Las mujeres de los militares demandaban la mitad del sueldo de sus maridos conforme a la práctica observada en el ejército. Este ascendía a 8 reales diarios para los subtenientes y 3 para los sargentos. Para justificar la denegación de alimentos los hombres realizaron informaciones de pobreza a través de las cuales trataron de demostrar que carecían de rentas y que vivían de la labor de sus manos⁷. Excusaron también sus negativas en supuestos como que la mujer no se encontraba depositada, sino libre; o que sus salarios eran bajos, lo cual imposibilitaba que las demandantes pudiesen vivir de manera separada⁸. En los casos de adulterio femenino los maridos se opusieron a tales entregas alegando que la mujer no tenía derecho a la dote por haber cometido un delito que la privaba de tales bienes⁹. Otras veces se enfrentaron a cónyuges que habían secuestrado sus bienes o los habían disipado y por tanto se mostraban insolventes.

Por otro lado, existieron otra serie de factores que disuadieron a la mujer a la hora de inclinarse por iniciar un pleito. Entre ellos estaba la dificultad de encontrar testigos, bien por el contexto en que se habían desarrollado los hechos, bien por miedo al agresor.

⁵ AHDZa Mitra. Leg. 1204-I. Demanda de divorcio de doña Lucía Herrero, vecina de Zamora y mujer de un comerciante. 3-IV-1818.

⁶ AHDZa Mitra. Leg. 524-II. Demanda de doña Catalina Pérez, vecina de Toro. 11-XII-1778.

⁷ AHDZa Mitra. Leg. 500-II. Proceso de divorcio de Antonia Mateo, vecina de Morales de Toro. 21-III-1771.

⁸ El de los maestros zapateros entre 3 y 6 reales. Sus mujeres les reclamaban 2 reales diarios AHDZa Mitra. Leg. 517-I-. Proceso de divorcio de doña Agustina de Sotomayor, vecina de Zamora. 17-IX-1754.

⁹ Bartolomé Agustín, RODRÍGUEZ DE FONSECA, *Digesto teórico-práctico o recopilación de los derechos común, real y canónico*, Madrid, Imprenta de don Joaquín Ibarra, 1755. Tomo XII.

El cura de Carbajales de Alba indicaba en el pleito entre Manuel Pérez y su mujer Manuela Genicio, que ella no deseaba regresar al domicilio conyugal «porque su marido la casca[ba] cuando la cog[ía] sola en su casa»¹⁰. En los testimonios aparecen mujeres lesionadas, acardenaladas o llorosas sin que se pudiera probar la causa-efecto de tales manifestaciones de violencia externa por parte de los testigos. Tampoco resultaba fácil encontrar pruebas para los maridos que acusaban a sus mujeres de adulterio. El párroco de San Antolín trató de disuadir al zapatero zamorano Manuel Losada de que no iniciase un proceso judicial contra su mujer indicándole que le era «necesario una prueba que no podía hazer y esta le ser[í]a muy ignomin[i]osa»¹¹.

Como ya ha sido subrayado en múltiples trabajos, la mayoría de los conflictos matrimoniales no se resolvieron por la vía judicial. Los casos que llegaron ante los tribunales episcopales fueron aquellos en los que la convivencia se había degradado hasta tal punto que hacía imposible su continuidad. Los litigios de la zona de estudio ofrecen una panorámica de las vivencias de estas parejas en la que se habían reiterado los malos tratos en el tiempo, habían sido inútiles los encarcelamientos de los maridos o las mediaciones previas, e incluso las sentencias pronunciadas en el pasado. En el primer periodo cronológico de nuestro estudio, tres de cada cuatro parejas demandantes de divorcio ya estaban separadas de hecho cuando llegaron ante los tribunales y habían desarrollado más de un quinquenio de convivencia matrimonial previa al proceso; este porcentaje de ruptura de la convivencia previa se reduce a una séptima parte en la primera mitad del siglo XIX, mientras que sólo una cuarta parte habían superado los cinco años de matrimonio.

La aproximación a los silencios en el ámbito privado, como es el caso del matrimonial, resulta complicada pues trataban de esconderse los conflictos bajo una apariencia de normalidad. Este hecho lo hizo patente el procurador de una de las pleiteantes de la época, doña María Rosa Gamarra Ulloa, natural del Pedrosa, refiriéndose a las declaraciones de los testigos del proceso «... aunque en lo exterior observasen un trato familiar y cariñoso, bien podría en lo oculto padecer mi parte alguna opresión...»¹². En este sentido, a menudo tenemos que acercarnos a la problemática matrimonial a través de indicios, pues, como señalaba el representante legal de Francisca García en 1844 en la defensa de su cliente, «... hay ciertas cosas cuya existencia, por mucho que se oculte, siempre deja algunas señales, como sucede con la del humo, que siempre denuncia su procedencia por muy oculta que esté la lumbre que la produce»¹³.

En otros casos difícilmente se podían encubrir situaciones tildadas de «infierno», «guerra infernal», «guerra campal», «continuo estado de guerra», o de «continua

¹⁰ En el proceso de doña Manuela Pérez, vecina de Zamora, se indicaba que el marido buscaba la situación más oportuna, segura y sin testigos. En el de Francisca García, vecina de Castronuevo, los vecinos no podían presenciar los malos tratos por la situación apartada de la vivienda en el pueblo. AHDZa. Mitra. Leg. 539-II. 31-V-1797; Leg. 1178-II. 28-IX-1826; Leg. 1219-I. 24-II-1844.

¹¹ A.H.P.Za, Mitra. Leg. 552-II. 13-I-1778.

¹² AHDZa Mitra. Leg. 489-III. Demanda de vida maridable por parte de Don José Tomás Feliz de Vargas. 1759.

¹³ AHDZa Mitra. Leg. 1219-I. 24-II-1844.

guerra»¹⁴. Se indica que «entre los cónyuges existe un odio inveterado, inmoral, difícil de extinguirse y que hace imposible toda conciliación»¹⁵. Califican los desencuentros de «disensiones estrepitosas y desunión más completa»¹⁶; una situación de carencia de «paz, unión y correspondencia que requiere la vida maridable y estado del santo matrimonio», o de convivir «desavenidos en la paz doméstica y matrimonial». También se alude a sus confrontaciones tachándolas de «quimeras, riñas»¹⁷, «desazones», «pasajes, disturbios», «zozobras, inquietudes, disgustos», «disensiones» o «pesadumbres». Algunos de estos términos ocultaban, de manera eufemística, experiencias dramáticas. No obstante, la percepción de ellas no siempre fue igual para todos. Algunos jueces y denunciados apreciaron estas mismas vivencias como «altercaciones o cuestiones que regularmente suele haber entre casados», o como «disensiones caseras y domésticas», expresiones que minimizaban vivencias trágicas atravesadas por las parejas en las que se había visto frustrado cualquier intento de modificación conductual o de conciliación.

Este fracaso es constatable en el hecho de que tres cuartas partes de los demandantes de divorcio habían experimentado previamente una mediación frustrada por parte de sus vecinos, de las autoridades civiles e incluso de los tribunales¹⁸. En los casos de petición de vida maridable, esta intervención exógena se aprecia en la totalidad de las solicitudes, lo cual es indicativo de que el arbitraje infrajudicial, tanto en las comunidades rurales como

¹⁴ Una de las testigos del proceso de doña Catalina Pérez, vecina de Toro, la había oído decir varias veces: «Señor, solo vos, el diablo y io conocemos a este Nerón y lo malo que es, por lo qual concédeme que salga de este infierno». AHDZa Mitra. Leg. 524-II. 11-XII-1778.

¹⁵ AHDZa Mitra. Leg. 1201-II. Proceso de divorcio de don Andrés Rodríguez Guerrero, escribano de Bermillo de Sayago. 10-IV-1839.

¹⁶ AHDZa Mitra. Leg. 1209-IV. Demanda civil de divorcio de María Vicente, vecina de Montamarta. 22-V-1838.

¹⁷ AHDZa Mitra. Leg. 489-III. Demanda de divorcio de don Baltasar Malqui, subteniente del ejército. 17-VII-1758.

¹⁸ La intervención de vecinos y familiares ha sido considerada como una pieza clave en la resolución o perpetuación de problemas familiares, especialmente cuando causaban escándalo, tanto en Península Ibérica como fuera de ella. Ver, Ana MORTE ACÍN, «Que si les oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra la mujer en la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 2012, nº 30, p. 212; Antonio CALVO MATURANA, «Las autoridades civiles y eclesiásticas ante la violencia contra la mujer a finales del Antiguo Régimen español (1770-1834)», *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, Vol. II*, Granada, 2012, pp. 362-374; Margarita ORTEGA LÓPEZ, «La práctica judicial en las cláusulas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII», *Espacio, Tiempo y forma*, 1999, nº 12, p. 276; Alonso Manuel, MACÍAS DOMÍNGUEZ, «La conflictividad matrimonial bajo control. La intermediación de la comunidad como agente de resolución de conflictos entre casados (Sevilla, siglo XVIII)», en IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José et Alt. (coords), *Comercio y cultura en la Edad Moderna, Vol. II*, 2015, pp. 1441-1453; John R. GILLIS, *For better, for worse: British marriages, 1600 to the present*, New York, Oxford University Press, 1988, p. 51; Daniela LOMBARDI, «Giustizia ecclesiastica e composizione dei conflitti matrimoniali (Firenze, secoli XVI-XVIII)» en SEIDEL, Silvana MENCHI y QUAGLIONI, Diego (eds.), *I tribunale del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, Bologna, Il Mulino, 2006, p. 583; Benoît GARNOT, *Justice et société en France aux XVIe, XVIIe et XVIIIe siècles*. París, Ophrys, 2000; Claude GAUVARD y Alessandro STELLA (dirs.), *Couples en justice, IV^e-XIX^e siècle*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2013, pp. 123 y 201.

en las urbanas, jugó un papel activo aunque no siempre consiguiese los efectos deseados, o al menos solo lo lograra de manera temporal.

El elenco de mediadores que intervinieron en los arbitrajes fue variado recurriéndose a «personas de toda graduación» —expresión usada no exclusivamente para los militares—, de «autoridad», «de consideración, probidad e ilustración», «de mayor carácter», «caracterizadas», «conexionadas», «condecoradas» o «condecorosas», «de toda conciencia», «interesadas en su sosiego» —a las cuales no se identifica nominalmente, como solía suceder con los informantes de las visitas episcopales—, así como madrinas de boda, capellanes militares, frailes, padres misioneros —que visitaban eventualmente las zonas rurales—, confesores, curas párrocos¹⁹, y, a partir del siglo XIX, alcaldes constitucionales o constituyentes, jueces de paz o conciliadores, y alcaldes y celadores de barrio, ante quienes era necesario presentarse para un juicio de conciliación previamente al recurso a los tribunales eclesiásticos²⁰.

A menudo resulta difícil conocer de manera detallada su actuación dado que el documento alude a ellas de manera genérica, plasmando que hicieron uso de «correcciones», «reprensiones», «amonestaciones fraternas»; de «las reflexiones que les parecieron conducentes», de «consejos sanos y prudentes»; de «cuantas diligencias han sido posibles y ha dictado la prudencia» y de «todos los medios posibles extrajudiciales» para solucionar el conflicto. Podemos deducir, a través de los interrogatorios, que también solían indagar en sus averiguaciones si algún miembro de la pareja se embriagaba²¹.

Además de reconveniones, las autoridades eclesiásticas recurrieron a amenazas de encierro de la mujer en casas de misericordia o en casas galera, sobre todo si persistía en vivir de manera separada. Aunque algunas amonestaciones aparecen de una manera más o menos extensa, caso de la del párroco de San Frontis, en 1754, a sus feligreses José Gallego y Manuela Pérez, hortelana, no siempre llegan a pormenorizarse. Este sacerdote reconvino a la mujer «para que recibiese en su casa a su marido, según estaba obligada en conciencia y justicia»; y, añade: «...les hize con la maior eficacia que pude una grabe exhortación, exponiéndoles su estrecha obligación a vivir juntos, sufrirse y perdonarse y rezivirse mutuamente con amor y caridad; y otros muchos cargos de conciencia por el escándalo e ylegítima separación con que vivían solo por su antojo, indocilidad

¹⁹ Varios estudios han subrayado el papel mediador del clero y sus actuaciones a la hora de corregir desviaciones o como policía de la moralidad en este tipo de casos. Milagros ÁLVAREZ URCELAY, «Causando gran escándalo e murmuración». *Sexualidad transgresora y su castigo en Gipuzkoa en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012, pp. 480 y 484. Tomás Antonio MANTECÓN MOVELLÁN, «La violencia marital en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», en IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio y PÉREZ ORTIZ, Antonio (eds.), *Familia, transmisión y perpetuación (ss. XVI-XIX)*, Murcia, 2002, p. 51.

²⁰ El Código de 1822 establecía cómo debían actuar los alcaldes en los casos de desobediencia de la mujer. Ver, María Victoria LÓPEZ CORDÓN, «La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen (1760-1860)», en *Mujer y sociedad en España (1700-1795)*, Madrid, 1982, p. 85.

²¹ AHDZa Mitra. Leg. 517-I. Demanda de divorcio de doña Agustina de Sotomayor, vecina de Zamora, mujer de un sargento. 17-IX-1754. Fol. 7 r.

y sobervia»²². Estos «cargos de conciencia» estaban relacionados con la admonición al transgresor de que «que estaba quebrantando la salud de su alma»²³.

Solamente en casos excepcionales, como el del párroco de Santa María la Mayor y Santo Tomás de Toro, cuando reconvinó en 1807 al labrador José Manuel Costillas por el trato que daba a su esposa, se explicita la causa de la disputa matrimonial: «... hizo patente (al marido) su mala conducta en el matrimonio, enseñándole el porte que en él debía observar, amando a su mujer, viviendo con ella pacíficamente, evitando toda causa de desavenencia y los duros tratamientos i golpes con que injustamente la castigaba; que como cristiano tenía también la estrechísima obligación de remover el escándalo que causaba manteniendo en su casa a la dicha criada Francisca, lo mal que se hablaba de ambos, hasta llegarse a decir públicamente que dicha moza había dado a luz una criatura, la que se lactaba por encargo i a expensas del repetido Costillas...»²⁴

También se encomendó a los eclesiásticos la averiguación de quién era la parte culpable en las disensiones; o negociar algún aspecto conflictivo de la relación para intentar la reconciliación de la pareja. El cura de Pedrosa fue el encargado de transmitir a la esposa de don José Tomás Feliz que este estaba dispuesto a proporcionarla «un cuarto separado» del domicilio de sus suegros –residentes en el citado pueblo–, aunque simplemente para visitarlos, pero no deseaba abandonar Villalar, la localidad de sus padres. Estas discrepancias sobre el lugar de residencia de la pareja habían constituido la causa de la demanda de separación²⁵. Otras veces se solicitó su intervención para «suavizar» a la mujer cuando se consideraba que «andaba muy alborotada»²⁶. En ocasiones fueron comisionados por el obispo para buscar personalmente una casa adecuada donde depositar a la mujer o acompañarla de vuelta al hogar cuando lo había abandonado²⁷. Igualmente les compeñó el dejar plasmado en tablillas qué cónyuge había quedado públicamente excomulgado por desobediente; o expulsar de su parroquia a las mujeres que daban lugar a actuaciones escandalosas, como las de adulterio²⁸.

En el caso de las autoridades seculares, los alcaldes solían llevar a prisión a los maltratadores y en ocasiones realizaban «una corrección christiana sobre que viviesen en paz y unión»²⁹: Los corregidores podían destinar a los maridos, cuando reiteraban su

²² AHDZa Mitra. Leg. 1157. 29-XI-1754.

²³ AHDZa Mitra. Leg. 1188-II. Proceso de oficio contra Francisco Pérez y Josefa de Casas, vecinos de Pinilla. 28-XI-1780.

²⁴ AHDZa Mitra. Leg. 594-II. 23-XI-1807.

²⁵ AHDZa Mitra. Leg. 489-III. Demanda de vida maridable por parte de don José Tomás Feliz de Vargas. 1759.

²⁶ AHDZa Mitra. Leg. 517-II.– Proceso de divorcio de don Fernando Zuazo Cornejo, vecino y regidor de Zamora. 31-X-1755.

²⁷ AHPZa. Mitra. Leg. 1192-II. Proceso de divorcio de Rosa Prieto, vecina de Fresno de la Ribera. 10-V-1793.

²⁸ AHPZa. Mitra. Leg. 558-II. Solicitud de vida maridable de Benito Casas, vecino de Trabazos. 13-XI-1759.

²⁹ AHDZa Mitra. Leg. 1188-III. Proceso civil de divorcio de Domingo Ballesteros, maestro cerrajero, vecino de Zamora. 13-XI-1780.

comportamiento, a la «Caja General» –reclutamiento para el ejército–³⁰. En los juicios de conciliación, dentro del período liberal, dos hombres buenos, uno nombrado por cada una de las partes, se encargaban de advertir a la pareja para que se «aviniesen y congregasen según Dios manda[ba]» y que «se tolerasen los trabajos pues así estaban obligados»³¹. Así mismo, actuaron como testigos de los acuerdos entre partes.

Los familiares fueron requeridos por los provisos, conjuntamente con párrocos, para que vigilasen e indagasen «las operaciones, modo de vivir y portarse» del matrimonio, el cual debía evitar escándalos y quejas³². Los vecinos actuaron separando a la pareja en sus confrontaciones, intentando «poner paz en sus peleas»³³. En ocasiones también ejercieron como testigos en compromisos particulares a los que llegaron las parejas³⁴. Como ya hemos señalado, no podemos calibrar la tasa de éxito o fracaso de tales mediaciones ya que los casos que llegaron a los tribunales fueron los fracasados³⁵.

LITIGANTES Y MOTIVACIONES DE LAS DEMANDAS

Las personas que acudieron a solicitar el divorcio ante el tribunal eclesiástico zamorano o al de la vicaría de Alba y Aliste procedieron de varios sectores sociales. Una cuarta parte, para la segunda mitad del siglo XVIII, y casi la mitad para los cincuenta primeros años del siglo XIX, no indican su profesión. Es probable que los que no la señalasen y residiesen en núcleos rurales se dedicasen a labores agropecuarias. En el elenco de demandantes, para el periodo 1750-1800, aparecen fundamentalmente mujeres calificadas de doñas (4), un militar, un hortelano, un labrador, un cerrajero, un regidor, un zapatero, un tejedor de lienzos y un escribano; esta misma tendencia se observa para el segundo

³⁰ AHDZa Mitra. Leg. 500-II. Proceso de divorcio de Antonia Mateo, vecina de Morales de Toro. 21-III-1771.

³¹ AHDZa Mitra. Leg. 1219-I. Proceso civil de divorcio de Francisca García, vecina de Castronuevo. 24-II-1844.

³² En el caso del proceso entre doña Catalina Pérez y don Gabriel de la Fuente, vecinos de Toro, por un auto del provisor se comisionó a don Melchor de la Fuente, hermano de Gabriel, y a don Lorenzo de Arce, cura de la Santísima Trinidad, para que efectuasen esta labor de supervisión. AHDZa Mitra. Leg. 524-II. 11-XII-1778.

³³ AHDZa Mitra. Leg. 1195-III. Proceso de divorcio de doña Laura Hernández. 3-VIII-1813.

³⁴ Tres vecinos de San Miguel de la Ribera estuvieron presentes en el acuerdo entre José Benito y María Gertrudis Moráis por el cual el primero se comprometió a «mantenerla con su trabajo y la decencia que pudiese siempre que no se fuese». AHDZa Mitra. Leg. 512-II. 5-XI-1756

³⁵ La negativa a recuperar la convivencia se hace palpable tanto en los silencios ante los requerimientos efectuados por este motivo, como en frases pronunciadas por la mujer del estilo: «ni aunque le hicieran tajadas, ni cuartos», «aunque fuesen censuras del papa» o «aunque me hagan pedazos». Los mediadores indicaban respecto a una de las partes que se mostró «irreconciliable por todos los caminos», «se mantuvo en frívolas excusas», o «ni por Dios ni por los santos le quería ni le recibía, y que no había de obedecer a vuestra merced [al juez eclesiástico] aunque por sentencia lo mandase». Alguno de los párrocos llegó incluso a reconocer la ineficacia de su labor afirmando «pues yo me he quebrado la cabeza más de lo preciso y no saco fruto ni hallo la materia dispuesta». AHDZa Mitra. Leg. 1157. 29-XI-1754; Leg. 524-II. Demanda de doña Catalina Pérez, vecina de Toro. 11-XII-1778.

período con una mayoría de doñas (6), una labradora, una panadera y un escribano. Los motivos económicos, no constituyeron por tanto, como en épocas precedentes, un impedimento para acudir ante la justicia, aunque las carencias económicas pudieron tener un carácter disuasorio, como han subrayado otros estudios³⁶. De hecho una cuarta parte de las mujeres que solicitaron la separación realizaron una información de pobreza o la documentación procesal llevaba impresa en la parte superior el sello de pobres.

Como se puede apreciar a través de la tabla 1, las demandas de divorcio tuvieron una tendencia mayoritariamente urbana y ligada a las mujeres entre 1750-1800, para, posteriormente, equipararse en cuanto a la procedencia geográfica³⁷. Se trata de una tendencia habitual en todos los estudios españoles efectuados hasta el momento y prácticamente en Europa³⁸. También se observa un marcado sesgo femenino entre las peticiones de divorcio durante la primera mitad del siglo XIX³⁹. En el caso de las solicitudes de vida maridable se trató de un fenómeno fundamentalmente rural, tal vez porque en estos ámbitos podía resultar más difícil y, a la vez, más escandaloso la ausencia de la mujer.

³⁶ Ver, Alberto ANGULO MORALES e Iker ECHEBERRÍA AYLLÓN, «Los procesos de divorcio en la sociedad vasconavarra del Setecientos», *Clio & Crimen*, 2016, nº 13, pp. 193 y 210.

³⁷ En Córdoba el 38 por ciento de las demandas tuvieron una procedencia urbana; en el arzobispado de Sevilla el 54 por ciento. Ver, Juan Luis ARJONA AZURERA, *Op. cit.* p. 16; Alonso Miguel MACÍAS DOMÍNGUEZ, «Conflictividad matrimonial en el arzobispado de Sevilla en la Edad Moderna (siglo XVIII)», *Actas de la XI Reunión...Op. cit.*, p. 477.

³⁸ Para cifras concretas de algunas zonas ver Alonso Manuel MACÍAS DOMÍNGUEZ y María Luisa CANDAU CHACÓN, *Op. cit.*, pp. 126-128. En el Ferrol supusieron el 73,3 por ciento de las demandas matrimoniales, en Cádiz ocho de cada diez procesos y en Valladolid el 63 por ciento. Fuera de España, en Montreal el 95 por ciento entre 1795 y 1879; en Mosela el 86 por ciento y en París, Lyon, Rouen, Toulouse o Nantes superaron el 60%. En Córdoba (Argentina) el 86 por ciento y mayoritariamente en Perú, Chile y México. Ver, Alfredo MARTÍN GARCÍA, «El tribunal eclesiástico castrense de Ferrol (1768-1833)» en GARCÍA HURTADO, Manuel Reyes (Ed.), *Modernitas. Estudios en homenaje al profesor Baudilio Barreiro Mallón*, A Coruña, 2008, p. 491; Arturo MORGADO GARCÍA, «El divorcio en Cádiz en el siglo XVIII», *Trocadero*, 1994-1995, nº 6-7, p. 127; Marie A. CLICHE, «Les procès en séparation du corps dans la région de Montréal», *Revue d'Historie de l'Amérique française*, 1995, 49-1, p. 10; Marie-José LAPERCHE-FOURNEL, «Le mariage en Pays Mosellan au XVIIIe siècle. Formation et rupture du couple», *Les Chaihers Lorrains*, 1992, nº 5, p. 398; Alberto CORADA ALONSO, «La mujer y el divorcio en la justicia real ordinaria a Finales del Antiguo Régimen», en TORREMOCHA, Margarita y CORADA, Alberto (eds.), *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2017, p. 93; André BURGUIÈRE, *Le mariage et l'amour en France: de la Renaissance à la Révolution*, París, Éditions du Seuil, 2011, p. 328; Mónica GHIRARDI, *Matrimonios y familias en Córdoba, 1700-1850*, Córdoba, Centro de Estudios Avanzados- Universidad Nacional de Córdoba, 2005, pp. 313.

³⁹ En Barcelona y Córdoba supusieron el 70 por ciento de las demandas para el período 1775-1833. Un porcentaje idéntico en diócesis extranjerías como la de Cambrai entre 1710 y 1736. Marie COSTA, *Op. cit.*, p. 97; Antoinette FAUVE-CHAMOUX, «El matrimonio, la viudedad y el divorcio», en KERTZER-BARBAGLI (comps.), *La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1789). Historia de la familia europea*. Barcelona, Paidós, 2002, p. 369. Luis ARJONA AZURERA, *Op. cit.*, p. 25.

Tabla 1. Procedencia geográfica de los demandantes de divorcio y de «vida maridable» en el obispado zamorano y en la vicaría de Alba y Aliste (1750-1850).

	Divorcios				Vida maridable	
	1750-1800		1801-1850		1750-1800	
	Rural	Urbano	Rural	Urbano	Rural	Urbano
Mujer	4	4	8	10	-	-
Hombre	1	6	2	-	3	1
Pareja	1	-	-	-	-	-
De oficio	-	-	-	-	1	-
Total	6	10	10	10	4	1

Fuente: Procesos del Archivo Histórico Diocesano de Zamora.
Elaboración propia.

En lo que respecta a las causas que dieron lugar a la solicitud del divorcio, estuvieron ligadas fundamentalmente a los supuestos por los cuales se solían conceder las separaciones, caso de las sevicias y el adulterio –ver tabla 2–, una u otra presentes en ocho de cada diez casos. Sin embargo, los procesos dejan traslucir que existieron otras razones que solían deteriorar la convivencia conyugal asociadas a las anteriores. Debido a su multiplicidad hemos optado por simplificar su tipología calificando de una manera genérica aquellas que estuvieron ligadas al maltrato o al adulterio, las cuales tuvieron que ver con abandonos del hogar, embriaguez, disipación de bienes, locura y carencias a la hora de alimentar a la esposa o a los miembros de la familia. El abandono del hogar por parte de las mujeres estuvo igualmente relacionado con las sevicias en las solicitudes de vida matrimonial –en tres de cada cinco–.

Debido a las limitaciones de espacio no abordaremos en este estudio la violencia conyugal la cual será objeto de análisis de un futuro trabajo. La segunda causa que motivó las demandas por la que se podía obtener el divorcio –entendido dentro de las limitaciones de la época⁴⁰– fue el adulterio⁴¹. Como sucede con las sevicias, probablemente parte de los casos se ocultaron. Había para ello algunas razones como el peligro de la vida del marido –sobre todo si el amante era un militar–, como se puede percibir en las declaraciones de los procesos. Por otra parte estaba en juego la estabilidad familiar, el honor o la reputación personal si salía a la luz un hecho de esta naturaleza, existiendo, además, dificultades para demostrarlo; no obstante, también había otras motivaciones para hacerlo, como la posible transmisión patrimonial a un heredero ilegítimo⁴².

⁴⁰ Tanto en la iglesia católica como la anglicana no estaba permitido volver a casarse. Lawrence STONE, *Road to divorce: England 1530-1987*, Oxford, Clarendon, 1990, p. 141.

⁴¹ En el tribunal eclesiástico giennense supusieron el 19,5 por ciento de las causas juzgadas en la primera mitad del siglo XVIII (un total de 402 casos). José FERNÁNDEZ GARCÍA, *Anomalías en la vida cotidiana de los giennenses en la primera mitad del siglo XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 1991, p. 279.

⁴² Alberto CORADA ALONSO, *Op. cit.*, p. 88.

En los documentos, los procuradores no catalogaron con la misma gravedad este delito si había sido cometido por el hombre o por la mujer, incluso no lo calificaron como tal si el varón había mantenido relaciones con solteras⁴³. Los tratadistas y las leyes también mostraron una opinión desigual en los castigos y en la percepción de este tipo de conductas en la mujer respecto al hombre, siendo escasas las voces que se alzaron en contra de esta situación⁴⁴.

Un hecho que llama la atención es que tanto los testigos como los representantes legales de las partes aludieron a menudo a las infidelidades conyugales de una manera indirecta, sin que podamos explicar el motivo. Para referirse al posible adulterio femenino lo hacen a través de expresiones del estilo «tener amistad»; «se ha distraído tratando mal, entreteniéndose con varias personas distintas de su sexo en parajes sospechosos»; «se deja arrastrar por una afición impura a otras personas»; observan «ciertas entradas en su casa que no le acomodaban», o afirman «que prescindiendo del afecto marital, vivía distraída y observando una conducta sobre indiferentes para con él, irregular, misteriosa, suficiente para hacerle sospechar de alguna pasión tormentosa»⁴⁵. Se la acusa también de «comerciar con su cuerpo», de «comercio carnal», de «causar escándalos con diferentes personas»; de vivir «con libertad de ramera», de persistir en el «maldito vicio»; se la culpaba «de andar con un mozo como si fueran marido y mujer», o de «tantos y tan execrables delitos que no se pueden articular sin gran pudor»⁴⁶. Se suele calificar a las adúlteras como «malas mujeres». En el caso del hombre se especifica que andaba «divertido», «mal divertido con cierta mujer», que «estaba amancebado», mantenía una «amistad ilícita» o que «estaba en pecado».

La condena social se hacía más patente en los casos que causaron un mayor escándalo, en los que se hacía gala públicamente por parte de los transgresores de una «vida licenciosa». Sucedió con el labrador toresano José Manuel Costillas quien, con la connivencia en un principio de su mujer, metía en casa a las mancebas, «trataba con mucho cariño a la criada» —una mujer soltera— a la cual llevaba por el campo montada en una mula «con mucha fiesta»; la acompañaba a bailes y romerías, «retozaba con ella» y había tenido un hijo de esa relación manteniéndolo a su costa. Este tipo de comportamientos daba lugar a comentarios públicos del estilo: «... Costillas debía de estar en un presidio; su criada Francisca, por su manceba, en una galera, y su mujer, por consentidora,

⁴³ Así lo explicitaba el defensor de Manuel Barbosa: «el marido aunque se baia a cohabitar con quantas mugeres solteras pueda excogitarse no comete adulterio, ni le presta acción a su mujer para el divorcio, causándolo con que no hai en ello violación del toro o cama». AHDZa Mitra. Leg. 1175-II. Proceso civil de divorcio Manuel Barbosa, vecino de Zamora. 8-IV-1778.

⁴⁴ Isabel MORANT DEUSA y Mónica BOLUFER PERUGA, *Amor, matrimonio y familia*, Madrid, Ed. Síntesis, 1998, p. 232; Christine BÉNAVIDÈS, *Les femmes délinquantes à Madrid (1700-1808). Justice et société en Espagne au XVIII^e siècle (II)*, Toulouse-París, Cric & Ophrys 2001, p. 46.

⁴⁵ AHDZa Mitra. Leg. 1201-II. Demanda de divorcio de don Andrés Rodríguez Guerrero, escribano. 10-IV-1839.

⁴⁶ AHDZa Mitra. Leg. 1188-III. Proceso civil de divorcio de Domingo Ballestero, cerrajero, vecino de Zamora. 13-XI-1780.

emplumada»⁴⁷. En otras ocasiones, la sospecha se suscitaba al ver al marido con mujeres en paseos públicos a las que trataba «con afecto y cariño». Esta condena hacia los casos de mayor impacto social se aprecia incluso hasta bien avanzado el siglo XIX. En el Código Civil de 1870 se justificaba la separación cuando el adulterio del marido hubiese constituido un escándalo público y menosprecio para la esposa⁴⁸.

Los supuestos denunciados manifiestan una continuidad en el tiempo de la práctica por parte de los infractores y de esa situación escandalosa. A pesar de ello, el adulterio solía negarse ante los jueces de diferentes formas. Se presentaban testigos que ratificaban que la mujer «había vivido con la mayor honestidad y recato»⁴⁹. También se trataba de ocultar un embarazo fuera del matrimonio volviendo la consorte al domicilio familiar que había abandonado para atribuir al marido la paternidad de la criatura⁵⁰. En alguna de las situaciones la mujer incluso achacó esta paternidad al marido indicando que mientras vivían separados mantuvieron relaciones sexuales esporádicas y sin testigos⁵¹. Otras veces se imputaba la preñez a una violación efectuada por un forastero en algún paraje aislado —cuando se iba a por leña al campo—⁵². Igualmente se excusaba la permanencia de la criada con la que el hombre se hallaba amancebado en el domicilio de la pareja indicando que por los descuidos de la esposa había tenido que valerse, para la asistencia y gobierno de la casa, «de mujeres que pudieran suplir las faltas de la suya»⁵³. Para justificarse ante un tribunal de carácter religioso, que asociaba este tipo de conductas a la perdición del alma, alguno presentó una carta de la esposa afirmando que ella no deseaba convivir con él, a pesar de los requerimientos del tribunal, y con ello expresaba que quedaba teóricamente tranquila su conciencia⁵⁴.

Manuela Marcos, vecina de Fermoselle, acusada de estar amancebada con un fraile, incluso afirmó ante el juez desconocer la procedencia de un soneto acróstico dedicado a ella, el cual se había encontrado en su domicilio y fue presentado como prueba:

⁴⁷ AHDZa Mitra. Leg. 594-II. 23-IX-1798.

⁴⁸ Enrique GACTO FERNÁNDEZ, «Imbecillitas sexus», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2013, nº 20, p. 59.

⁴⁹ Se trataba de un argumento habitual en estos tribunales. Ver Renato BARAHONA ARÉVALO, *Sex, Crimes, Honor and the Law in Early Modern Spain, Vizcaya, 1528-1735*, Toronto, University of Toronto Press, 2003, p. 124.

⁵⁰ AHDZa. Mitra, Leg. 517-II. Proceso de divorcio de José Benito González, vecino de San Miguel de la Ribera. 5-XI-1756.

⁵¹ Doña Jesusa Crespo, mujer del escribano don Vicente de la Fuente, achacaba su embarazo a su esposo. Afirmaba haberse encontrado con él y «usado del matrimonio», cuando había ido a lavar ropa al río Duero, en una caseta de pescadores y al toque de las oraciones —lo que reducía las posibilidades de ser vistos—. También afirmaba haber mantenido relaciones con él en su habitación, tres o cuatro días después, igualmente sin testigos. AHDZa Mitra. Leg. 594-II. 23-IX-1798.

⁵² AHDZa Mitra. Leg. 1181-II. Proceso de divorcio de Juan Piorno, vecino de Fermoselle. 18-VIII-1806.

⁵³ AHDZa Mitra. Leg. 594-II. 23-IX-1798.

⁵⁴ Este argumento lo empleó José Manuel Costillas señalando que debido a esta circunstancia «en el tribunal divino no me imputará Dios los perjuicios de esta separación a que no he dado causa en la raíz». *Ibidem*. Fol. 309 r.

«Me pareces ¡mi bien idolatrado!
 Al dulce néctar en flores enbevido
 Ni en vergeles jamás se ha conocido
 Un narciso tan lindo y bien formado.
 Eres un sol que no se ve eclipsado
 La impiedad del tiempo no ha sabido
 A tu dorado rostro, ni podido,
 Marchitar lo precioso, lo rosado

Más bien que tú, nadie saludó el día,
 Angélica deidad ¡Numen divino!
 Raudal copioso de vida, alegría,
 Conviertes sí, con un corazón fino,
 ¡Oh, Manuela! de heroica vizarría
 Sus trabajos en bienes de continuo»⁵⁵.

Como prueba, también jugaron un papel importante las declaraciones de los criados de las parejas, algunos de los cuales abandonaban el hogar teóricamente para no mostrar connivencia con los hechos, o porque se sentían utilizados por los amantes como «alcahuetes», aunque detrás de estas intenciones pudo haber también un deseo de venganza ya que alguno de estos sirvientes había sido encarcelado previamente, a petición de su amo, por «malversación en sus asuntos». Los lugares de encuentro de quienes cometían adulterio iban desde las propias viviendas, donde los amantes se quedaban a dormir, a veces en un «cuarto excusado» –para evitar murmuraciones de los criados–, a los mesones o los arrabales, e incluso marchaban al reino vecino de Portugal donde no eran conocidos.

Los castigos impuestos a estas personas –destierro para los varones y reclusión en la casa galera para las mujeres– no siempre sirvieron para disuadirles⁵⁶. Tampoco el que los curas «despidiesen» a las mujeres que causaban escándalo de sus parroquias, debiendo ir a residir a otras de la ciudad. En alguna ocasión se dio la paradoja de que el denunciante se mantuvo amancebado mientras su mujer estaba en prisión e incluso hacía gala de ello⁵⁷. Los párrocos mediaron en este tipo de situaciones, pero tuvieron difícil lograr el perdón de la parte ofendida por el estigma social que causaba este tipo de comportamientos⁵⁸.

⁵⁵ AHDZa Mitra. Leg. 1019-II. 23-IV-1840.

⁵⁶ Estas instituciones no estaban destinadas a las mujeres nobles a quienes se recluía en monasterios. Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, *Cárceles de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras*, Madrid, Ed. Dykinson, 2018, p. 44.

⁵⁷ Manuel Barbosa enviaba pastelillos a su amante y esta le requería para que fuese a su casa «pues no lo quería dexar, [y decía] la había de chapar y llenar bien de caldo, y que si entraba y salía era por fornicarla, pues la quería más que a Dios». La expresión «chapar y llenar de caldo», alusiva al acto sexual, era considerada como «sucía» o vulgar por parte de los testigos. AHDZa Mitra. Leg. 1175-II. Demanda de divorcio de Manuel Barbosa, vecino de Zamora. 8-IV-1778.

⁵⁸ El cura de San Antolín intervino para conciliar a Manuel Losada, zapatero, vecino de Zamora, con Isabel Román, su mujer, quien llegó a decir al marido: «¡Hombre, perdóname, que aunque te he sido infiel

Otras veces las mujeres soportaron esta situación afirmando hacerlo por mantener la «paz» dentro del matrimonio⁵⁹.

Detrás de algunas disensiones y sevicias estuvieron igualmente los celos. Los maridos de féminas celosas se quejaron de que estas tenían «por malas» a «todas y cualesquier mujeres» con las cuales conversaban⁶⁰. En el caso de los hombres, estos no permitían a sus esposas mantenerse en lugares públicos, ni siquiera a la puerta de la calle hilando, y las golpeaban si las hallaban hablando con otros hombres, incluidos los criados. Manuela Genicio, vecina de Carbajales de Alba, cuando su marido la mandó entrar en casa le contestó «que si estaba con algún majo o algún soldado», expresión que puede ser indicativa del tipo de individuos sobre los que recaían las mayores sospechas de este tipo de infracciones⁶¹.

Los supuestos de demencia del marido estaban contemplados por ley como otra de las causas de concesión de la separación, al menos temporal. Solo se juzgó un caso en el periodo de estudio por parte del tribunal eclesiástico. Los médicos calificaron al paciente de persona de «temperamento melancólico, insipiente, ya con zerrros de un entendimiento ruidoso, ynquieto y foribundo; ya humilde, sospechoso, rezeloso...», y su enfermedad aparece también mencionada como «manía»⁶². Se comportaba violentamente con su mujer, salía de noche corriendo por las calles «en paños menores» o con la capa al hombro habiendo descerrajado los baúles de la casa para conseguir dinero. Lo tenían que ir a buscar los familiares o la guardia. Los jueces acabaron nombrándole un curador «ad litem» para garantizar la adecuada gestión de sus bienes, como solía hacerse en estos casos, y mandaron ingresarlo en la «Casa de Inocentes» de Valladolid. La separación se concedió temporalmente, solo hasta que se encontrase sano —«en perfección de juicio y buen uso de sus potencias»—.

no se consumó el acto!», reconocimiento que no sirvió para volver a la convivencia matrimonial. AHDZa Mitra. Leg. 552-II. 13-I-1778.

⁵⁹ Ana María Jubitero, casada con un labrador toresano, cuando le preguntaron por qué admitía a la criada con la cual su marido estaba amancebado manifestó: «¿Y qué quieres que haga si mi marido se ha empeñado en ello? Y por la paz aguantaré lo que no deba». Posteriormente indicó que lo había hecho por temor a él y por no «dar estrépito en el pueblo». AHDZa Mitra. Leg. 594-II. 23-XI-1807. Fol. 110 v.

⁶⁰ AHPZa. Mitra. Leg. 489-III. Demanda de divorcio de Baltasar Malqui, subteniente, 17-VII-1758.

⁶¹ AHPZa. Mitra. Leg. 539-II. Demanda de divorcio de Manuel Pérez, vecino de Carbajales de Alba. 31-V-1797.

⁶² AHDZa Mitra. Demanda de doña Manuela Pardo, vecina de Toro, con don Agustín Pérez, mercader. 21-VII-1766.

Tabla 2. Causas de la demanda de divorcio y «vida maridable» en el obispado zamorano y en la vicaría de Alba y Aliste (1750-1850).

Causa	Divorcios (1750-1800) Demandante				Divorcios (1801-1850) Demandante				Vida maridable (1750-1800)	Total
	Mujeres		Hombres		Mujeres		Hombres			
	R	U	R	U	R	U	R	U		
SEVICIAS	4	1	-	-	3	5	-	-	1	14
SEVICIAS Y OTRAS CAUSAS	2	2	-	2	3	2	-	-	2	13
ADULTERIO	-	-	-	4	-	-	-	1	-	5
ADULTERIO Y OTRAS CAUSAS	-	-	1	1	-	-	1	-	-	3
ADULTERIO Y SEVICIAS	-	-	-	-	-	3	-	-	-	3
ABSTINENCIA SEXUAL	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1
ONANISMO	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1
INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO MATRIMONIAL	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1
AUSENCIA DEL HOGAR Y ALCOHOLISMO	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1

R= Rural; U=Urbano.

Fuente: Procesos del Archivo Histórico Diocesano de Zamora. Elaboración propia.

Únicamente hemos hallado un proceso donde la ruptura de una de las capitulaciones de un contrato matrimonial actuó como causa de separación de la pareja. Se trata de la petición de doña María Rosa Gamarra Ulloa Vázquez de Prada, vecina de Pedrosa, porque no se había cumplido la condición de residir en la localidad de ella⁶³. Dicha condición, considerada como «forzosa», se había pactado verbalmente entre los padres de la pareja –ambos contrayentes eran primos– y el suegro de doña María consideraba innecesario efectuarlo por escrito «por ser todos uno». La excusa del esposo se fundamentaba en que carecía de bienes suficientes para mantenerla según su calidad y estado en el lugar de origen de ella. Hasta ese momento habían vivido en casa de los padres de él y la mujer deseaba residir en una vivienda separada –«casa propia»–. El procurador del

⁶³ Aunque estas condiciones aparecen en otras zonas, no solían esgrimirse habitualmente como causa de divorcio. Francisco RAMIRO MOYA, «El matrimonio y sus conflictos a finales de la Edad Moderna. Una historia con mujeres», en ALFARO PÉREZ, Francisco José (coord.), *Familias rotas: conflictos familiares en la España de fines del Antiguo Régimen*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, p. 107.

marido, don José Tomás, argumentó que los contratos condicionados carecían de validez si no se podían verificar. El tribunal eclesiástico le dio la razón, ante lo cual ella apeló, aunque con escasos visos de prosperar⁶⁴.

El mismo carácter excepcional tuvieron las demandas de separación por cuestiones sexuales. Isabel Romo, mujer de un labrador, solicitó el divorcio porque los médicos le habían aconsejado «abstenerse de todo acceso carnal» y el confesor que redujese esta práctica al mínimo, privación que no respetó el marido. Aunque la mujer resaltó la fidelidad y amor de su esposo, le requirió dicha continencia y separación «para la conservación de la vida», petición concedida por el tribunal⁶⁵. En otro de los casos, junto a las sevicias, aparece una denuncia de «usos indebidos» del débito conyugal, los cuales también fueron calificados por los procuradores de «sucios e indecentes, que se resiste el pudor a referirlos»; «procedimientos de un nombre grosero que no ha conocido ni el gran mundo ni el pequeño, que se persuade, como los musulmanes, que las mujeres son esclavas y que deben tratarse como bestias»⁶⁶. Le acusaba de levantarle las faldas en la calle y lugares públicos, de pellizcarla en las relaciones sexuales causándola cardenales, de exploraciones vaginales con la mano y de hacer uso del matrimonio «por el vaso prepostero y aun en la boca» —sexo anal y oral—. Ante los intentos de corregirle —consideraba que estos actos iban contra «la ley de Dios»—, el marido le decía que «se fuesen al ajo y a la mierda la Yglesia, el cura [y] los que leen allí».

En la demanda de doña Bernarda Fernández de Avilés, vecina de Fuentesauco, se acusaba al marido de «ladrón» —con el peligro de que pudiera inducirla a ser su cómplice— y de onanismo, hecho considerado por su procurador como «un abuso del uso del contrato sacramental», contrario a los fines de la unión conyugal destinados a «la procreación de la especie humana». Doña Bernarda intentó demostrar que por su parte había hecho lo posible «para hacerse embarazada», yendo a tomar baños a Ledesma —«para los fluxos rubros y blancos que padecía»— y haber bebido los «reconfortantes» recetados por los médicos y curanderas. El proceso deja entrever que también tomaba quina y píldoras con el mismo fin. Acusó a su cónyuge de retraerse de la procreación, de retirarse «en los accesos sin consumir el acto» y de que «arrojaba extra vasesm» como teóricamente lo demostraban las sábanas dadas a lavar a las criadas⁶⁷. Por inducción de su confesor acabó incoando un pleito que se conserva sin sentencia definitiva.

⁶⁴ AHDZa Mitra. Leg. 489-III. Demanda de vida maridable por parte de don José Tomás Feliz de Vargas. 1759.

⁶⁵ Según los facultativos sufría convulsiones en las extremidades de su cuerpo, dolores intolerables, calenturas, ardor fuerte en el útero, vahídos, pulso irregular, lengua seca, labios áridos y «cabeza como convulsión, expuesta a epilepsia». Desconocemos de qué enfermedad en concreto se trataba. El médico indicó que para poder realizar un diagnóstico adecuado necesitaba un «nuevo instrumento» denominado «speculum uteri». AHDZa Mitra. Leg. 1195-II. 17-V-1833.

⁶⁶ AHDZa Mitra. Leg. 1178-II. Demanda de divorcio de doña Manuela Pérez, vecina de Zamora. 28-IX-1826. Fols. 1r. y 13 r.

⁶⁷ AHDZa Mitra. Leg. 1206-II. 6-XI-1820.

CONSIDERACIONES FINALES

El tránsito entre una centuria y otra manifiesta cierta continuidad en diferentes aspectos pues los comportamiento y la mentalidad colectiva cambian lentamente. El divorcio se manifestó en ambos periodos como un fenómeno que no estuvo reducido a un determinado grupo social, sino que abarcó a individuos de todos los sectores. Las sevicias constituyeron, tanto en uno como en otro siglo, el argumento principal para la demanda de divorcio, lógico si tenemos en cuenta que constituía una de las escasas causas por las que se dispensaba. Por otro lado, tanto la sociedad estamental como la liberal se mostraron poco tolerantes con aquellos casos que causaron escándalo social.

La consecución del divorcio siguió siendo un objetivo difícil de lograr, como venía sucediendo desde siglos precedentes, tanto por la actitud de la Iglesia como por el coste de los procesos judiciales⁶⁸. Para el primer periodo estudiado, casi un tercio de las separaciones solicitadas carecieron de sentencia y en casi la mitad de las peticiones, cifra que se eleva al 80 por ciento en las solicitudes de «vida maridable»⁶⁹, se obligó a la pareja a convivir de nuevo «con aquella unión y paz a que esta[ba]n obligados» o «sufríendose los defectos respectivamente como son obligados»⁷⁰. Para la primera mitad del XIX se incrementó el porcentaje de casos sin sentencia –llegando a poco más de la mitad, algo similar a lo que había sucedido en el siglo XVI⁷¹–, pero también las concesiones de separación aumentaron –tres de cada diez–⁷². No hemos hallado solicitudes de «vida maridable» para este segundo período. Tal vez estos hechos puedan interpretarse como el inicio del cambio de una tendencia encaminada hacia una mayor tolerancia respecto a las separaciones matrimoniales.

⁶⁸ Lo mismo sucedió en Inglaterra hasta el siglo XIX. Frances E. DOLAN, *Marriage and violence: the early modern legacy*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2008, p. 52; Margaret HUNT, «Wife-beating, Domesticity and Women's Independence in Early Eighteenth Century London», *Gender and History* 1992, n° 4, pp. 10-33.

⁶⁹ Isidro Dubert afirma que en Occidente era normal que sólo un tercio de los procesos acabase con una sentencia. Alessandro Stella subraya las reticencias de la Iglesia a la concesión de divorcios. Vid. Isidro DUBERT GARCÍA, «La conflictividad familiar en el ámbito de los tribunales señoriales y reales de la Galicia del Antiguo Régimen (1600-1830)», en VV.AA., *Homenaje al prof. Antonio Eiras Roel en el XXV aniversario de su cátedra. Obradoiro de Historia Moderna*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1990, p. 81; Alessandro STELLA, *Amours et désamours à Cadix aux XVII^e et XVIII^e siècles*, Toulouse, Presses Universitaires du Mirail, 2008, p. 99.

⁷⁰ AHDZa Mitra. Leg. 1188-II. Proceso de divorcio de Francisco Pérez. 28-XI-1780; Leg. 1188-III. Proceso de divorcio de Domingo Ballesteros, cerrajero, vecino de Zamora. 13-XI-1780.

⁷¹ En el archivo archidiocesano de Caracas, de 268 expedientes sólo 50 llegaron a sentenciarse y en Cataluña el 65 por ciento. Rosalía DI MIELE MILANO, *El divorcio en el siglo XIX venezolano: tradición y liberalismo, 1830-1900*, Caracas, Fundación para la Cultura Urbana, 2006, p. 215; Isabel PÉREZ I MOLINA, «Dona i legislació en la Catalunya del segle XVIII. Procesos de separació matrimonial», *Pedralbes*, n° 1, 1988.

⁷² En Santiago de Cuba se concedieron la mitad de las peticiones de divorcio solicitadas para el período estudiado en el siglo XIX. María de los Ángeles MERIÑO FUENTES, «La mujer santiaguera frente al divorcio eclesiástico: primer acercamiento (1824-1864)», *Contrastes: Revista de Historia Moderna*, 1994-1997, n° 9-10, p. 96.

En los procesos analizados podemos apreciar algunos cambios en la forma de proceder de los jueces eclesiásticos. Si bien en la penúltima década del siglo XVIII el provisor, bajo pena de multa a los procuradores, se negó a admitir acuerdos entre partes avalados por testigos –en los que se indicaba que los cónyuges anulaban el matrimonio⁷³, se asignaba la custodia de los hijos o se devolvía la dote a la mujer–, no sucederá lo mismo a mediados del siglo XIX⁷⁴. En 1843 el provisor zamorano aceptó parcialmente una separación temporal de una pareja, así como algunas de las cláusulas pactadas por los procuradores atendiendo a la «acrimonia» de la pareja, para prever que no se llevase a cabo un homicidio en el matrimonio, y, debido «a la licencia de costumbres» que había producido ciertas modificaciones en los comportamientos sociales respecto a las rupturas matrimoniales⁷⁵.

En la centuria decimonónica se aprecia una mayor intervención de las autoridades civiles a la hora de mediar en las disensiones conyugales, una mediación que, por otra parte, estaba impuesta por la ley a través de los juicios de conciliación. Este hecho no significó la desaparición de la labor mediadora de los párrocos, pero podría interpretarse como un paso hacia la secularización de la institución matrimonial. También los matrimonios que llegaron ante los tribunales habían desarrollado un menor período de convivencia en el siglo XIX, lo cual pudo ser debido a un deseo de no prolongar situaciones de malos tratos por parte de las mujeres.

El estudio de las disensiones matrimoniales deja también algún interrogante difícil de resolver en cuanto a la explicación de algún comportamiento. ¿Respondieron las confrontaciones entre cónyuges, que residían con sus padres o suegros, simplemente a las intromisiones de estos en la vida matrimonial, o se pueden interpretar los conflictos como síntomas de una tendencia hacia la consecución de una familia nuclear? Aunque se dieron varios casos, al menos en uno de cada diez procesos hallados, la parte descontenta no siempre deseaba vivir en una localidad distante de la de sus progenitores o de la suya de origen. No perseguían, por tanto, un aislamiento total de la parentela, tal vez simplemente desearon materializar la forma de vida recogida en el refrán popular: «el casado casa quiere».

⁷³ Las denominadas «cartas de quitación» o «escrituras de separación» ante notario fueron denunciadas e invalidadas por los promotores fiscales eclesiásticos y los sínodos en las diferentes diócesis españolas a lo largo de la Edad Moderna. Ver Rosa ESPÍN LÓPEZ, «Los pleitos de divorcio en Castilla en la Edad Moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 2016, nº 38-2, p. 172; Marta RUIZ SASTRE, *Matrimonio, moral sexual y justicia eclesiástica en Andalucía occidental: la Tierra Llana de Huelva (1700-1750)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011, p. 159; Alfredo MARTÍN GARCÍA, «Divorce and abuse in 16th, 17th and 18th century Spain», *Procedia. Social and Behavioral Sciences*, 2014, p. 186.

⁷⁴ AHDZa Mitra. Leg. 1187-I. Demanda de divorcio de Josefa Carracedo, vecina de Morales. 8-I-1787.

⁷⁵ AHDZa Mitra. Leg. 1019-II. Proceso de divorcio de Manuela Marcos. 23-III-1843.

CAPÍTULO 11

EL MATRIMONIO EN LA CRISIS DEL ANTIGUO RÉGIMEN EN CASTILLA: UN SAGRADO VÍNCULO DE EXTENSA SOCIEDAD CONYUGAL

Pilar Calvo Caballero
*Universidad de Valladolid-IUHS**

RESUMEN

En la crisis del Antiguo Régimen, el matrimonio resiste a la extensa sociedad conyugal que abrigó. Adulterio y amenazar la vida del esposo surten respuestas varias, pocas de divorcio. La vida conyugal es pugna de voluntades y de graduación personal del honor, que Justicia y vecinos encauzan en el Sacramento sin poder evitar el dolor de unos cónyuges ni la vida rota de hijos legítimos y adulterinos.

Palabras clave: matrimonio; mujer; conflicto conyugal; honor; hijos legítimos y adulterinos.

INTRODUCCIÓN

DENTRO Y FUERA de la Monarquía Hispánica, la sociedad del siglo XVIII y primer tercio del XIX conoció por vecinos, familia y amigos, a través tertulias, cartas y otros usos cotidianos, del desorden en las costumbres y de la relajación moral. No eran novedad salvo por su espiral difícilmente cuantificable. Los Tribunales levantan abultada acta solo de sus casos judicializados, y es cualitativo que la racionalidad

* Este trabajo se inscribe en el marco del Proyecto «Justicia, mujer y sociedad de la Edad Moderna a la Contemporaneidad. Castilla, Portugal e Italia», MINECO I+D+I HAR-2016-76662-R (AEI/FEDER, UE), y del GIR «Asociacionismo y acción colectiva en Castilla».

ilustrada no calle, baste con asomarse al teatro, prensa y reflexiones de sus pensadores. Su diagnóstico es certero, preocupa su efecto perverso sobre el matrimonio, pilar social. Pero la solución se vislumbra imposible en medio de la descomposición del Antiguo Régimen, y más abriéndose paso la exaltación de las pasiones y de la libertad. La solución desafía. Ni se quiere la vía francesa que arrebatara la decisión de la Iglesia mediante una Ley de divorcio, ni resuelve el lamento estéril ni las insistentes órdenes de perseguir los delitos contra el matrimonio del reinado de Fernando VII, cuya reiteración delata su incumplimiento.

El objetivo de estas páginas es analizar esta realidad hostil al matrimonio a través de una cata representativa de 18 causas de las Salas de lo Criminal de la Real Chancillería de Valladolid. No interesa el caso particular, sino atrapar la práctica del matrimonio en sus usos y percepciones comunes, en sus desafíos y respuestas, para sopesar la entidad del matrimonio y el papel en él de la mujer de la crisis del Antiguo Régimen, antes de su redefinición liberal.

1. NI DISCURSO DE AMOR RACIONAL NI ESCUELA DE MATRIMONIO QUE VALGAN

La temprana solicitud de divorcio en los tribunales eclesiásticos desafía al matrimonio tridentino¹, con adulterios, amancebamientos y separaciones voluntarias que solían escapar de las justicias. Al margen de sus cifras según los estudios y limitados a su judicialización, lo relevante es que estos casos preocuparon. No bastan las populares y educadoras *Relaciones de sucesos* (siglos XVI-XVIII), romances ni las obras de los moralistas². *El Censor* de 1786 advierte del desprestigio del matrimonio, sin que lo palie el

¹ Entre otros, Francisco Javier LORENZO PINAR, *Amores inciertos, amores frustrados (conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII)*, Zamora: Semuret, 1999, pp. 141 y 156, y su capítulo con Paz Pando en este volumen. Ana María PRESTA, «De casadas a divorciadas. Separaciones, divorcios, nulidades matrimoniales en la sociedad colonial, Audiencia de Charcas, 1595-1640», *Revista Complutense de Historia de América*, 2016, n.º 42, p. 99. Marta RUIZ SASTRE, *Mujeres y conflictos en los matrimonios de Andalucía occidental: el Arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII*, Huelva: Universidad, 2016, pp. 32-72, disponible en <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/12496>, consultada 20/02/2018. Estefany AGUILAR FLORES, *Fe, cuerpo y orden. La renovación religiosa en los divorcios eclesiásticos de la ciudad de México, siglo XVII*, México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2017, pp. 16-27, disponible en <https://www.academia.edu/38284970>, consultada 07/09/2019. Un estado de la cuestión en Pilar CALVO CABALLERO, «Divorcio por amor. Mujeres pasionales ante la Justicia Real en la crisis del Antiguo Régimen», en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita (ed.), *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*, Valladolid: Castilla Ediciones, 2019, pp. 312-316.

² Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «Justicia humana y castigo divino. Punición a los crímenes familiares en las relaciones de sucesos (ss. XVI-XVIII)», en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita (ed.), *ibidem*, p. 219. Josefina MÉNDEZ VÁZQUEZ, «La educación de la mujer para el matrimonio según los tratadistas del siglo XVIII», en LÓPEZ-CORDÓN, María Victoria, CARBONELL I ESTELLER, Montserrat (dirs.), *Historia de la mujer e historia del matrimonio*, Murcia: Universidad, 1997, pp. 219-232. Mónica BOLUFER PERUGA, *Mujeres e Ilustración. La construcción de la feminidad en la España del siglo XVIII*, Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 1998, pp. 259-295. María Luisa CANDAU CHACÓN, «Entre lo permitido y lo ilícito: la vida afectiva en los tiempos modernos», *Tiempos Modernos*,

teatro ilustrado de *escuela de matrimonio* contra el divorcio: la esposa debe amoldarse a la voluntad del marido y recluirse en el hogar, recuperar al esposo con las estrategias de la amante, perdonar y negarse a sí misma la libertad del esposo³. Recetas que avalarían la construcción histórica de esos papeles conyugales desde mediados del XVIII hasta culminar a finales del XIX⁴, pero que no sirven en la crisis del Antiguo Régimen a malcasadas, quienes a pobres unen violencia y desgracia conyugal, ni a las que por amor e incontinencia fuerzan a romper su matrimonio⁵. Sin distinción, acomodadas y humildes distan de la perfecta casada⁶.

Las relaciones conyugales, de amor y conflicto⁷, saltan a la escena. No por casualidad las comedias se dirigen a la mujer acomodada⁸, que amparada por la Ilustración aspira a educarse y a vivir en sociedad, lo que favorece su impulso afectivo y desdibuja el papel tradicional de los cónyuges⁹. El desorden en las costumbres alarma sin fronteras, según F. Cabarrús: «el adulterio reina impunemente... cuando no el vicio y la prostitución, las separaciones o la discordia de los matrimonios son los males que los acompañan»; denuncia la falta de profilaxis de venéreas, y aunque comparte la Ley francesa de divorcio

2009, nº 18, disponible en <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/issue/view/25>, consultado 15/10/2019. Juan GOMIS COLOMA, «Romances conyugales: buenas y malas esposas en la literatura popular del siglo XVIII», *idem*.

³ María Jesús GARCÍA GARROSA, «La escuela del matrimonio: los conflictos conyugales en el teatro español de finales del siglo XVIII», *Bulletin of Hispanic Studies*, 2015, nº 92-4, pp. 368, 374, 376-377 y 379, disponible en <https://online.liverpooluniversitypress.co.uk/doi/abs/10.3828/bbs.2015.23>, consultado 12/11/2019.

⁴ Eugenia RODRÍGUEZ, *Las familias costarricenses durante los siglos XVIII, XIX y XX*, San José: Universidad de Costa Rica, 2003, p. 18.

⁵ Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «El malvivir de la malcasada: experiencias de marginalidad (Castilla, siglos XVII-XVIII)», en LOBO DE ARAÚJO, María Marta, MARÍN GARCÍA, Alfredo (eds.), *Os marginais (séculos XVI-XIX)*, Ribeirão: Edições Húmus, 2018, pp. 107-126. María Luisa CANDAU CHACÓN, «Las mujeres y las emociones en la Edad Moderna», en GARCÍA HURTADO, Manuel Reyes (ed.), *El siglo XVIII en femenino. Las mujeres en el Siglo de las Luces*, Madrid: Síntesis, 2016, p. 124. Rosa ESPÍN LÓPEZ, «Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 2016, nº 38/2, p. 186, disponible en <https://doi.org/10.14201/shbm2016382167200>, consultado 20/09/2019. Pilar CALVO CABALLERO, «Divorcio», *op. cit.*, pp. 311-336.

⁶ Jaqueline VASSALLO, «En torno a la moral sexual en la Córdoba del último cuarto del siglo XVI-II», *Estudios*, 1998, nº 9, p. 98, disponible en <https://revistas.unc.edu.ar>, consultado 12/09/2019. Mónica GHIRARDI, «Historias íntimas de hombres y mujeres en el orden finocolonial cordobés», *Colonial latin american historical review*, 2003, nº 12, pp. 406 y 410, disponible en <https://digitalrepository.unm.edu/clahr>, consultado 06/09/2019. Viviana KLUGER, «Familia y conflicto en la América Hispana. Una visión desde expedientes judiciales Rioplatenses», *Memoria y civilización*, 2006, nº 9, pp. 70 y 80. Ofelia REY CASTELAO, «Las campesinas gallegas y el honor en la Edad Moderna», en CANDAU CHACÓN, María Luisa (coord.), *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*, Huelva: Universidad, 2014, p. 431. Rosa ESPÍN LÓPEZ, «Los pleitos», *op. cit.*, p. 186.

⁷ María José DE LA PASCUA, «Las relaciones familiares. Historias de amor y conflicto», en MORANT, Isabel (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid: Cátedra, 2005, vol. II, pp. 287-315.

⁸ María Jesús GARCÍA GARROSA, «La escuela», *op. cit.*, p. 369.

⁹ Isabel MORANT DEUSA, Mónica BOLUFER PERUGA, *Amor, matrimonio y familia. La construcción histórica de la familia moderna*, Madrid: Síntesis, 1998, pp. 191-240.

(1792), reconoce que no sirve para España: «la ruina de las costumbres no nos merece más atención que declamaciones inútiles y privadas; el divorcio nos asusta»¹⁰. Pero su solicitud crece desde el XVIII efecto de la libertad¹¹ o de su mayor aceptación¹². Y si es recurso de la maltratada y no de la engañada¹³, también de la esposa para encubrir su adulterio y parto¹⁴, y por estos, del marido (46,6% en la Sevilla del XVIII¹⁵). Por ello cabe insistir en el enfoque cultural burkiano (hábitos y respuestas cotidianos, la manera de estar e interpretar el mundo), aunque aplicada al discurso normativo de moralistas y autoridades, la persuasión burkiana¹⁶ perdería terreno ante el afecto¹⁷, como prueba el repunte del matrimonio por amor en los sectores populares¹⁸.

El discurso normativo ilustrado de *amor racional* frente al pasional¹⁹ retrocede, sin que lo ataje la defensa del matrimonio por el clero liberal²⁰. Ni a la vuelta de Fernando

¹⁰ *Ibidem*, pp. 245-254. Rosa ESPÍN LÓPEZ, «Los pleitos», *op. cit.*, pp. 193-194.

¹¹ Marie COSTA, «El divorci a la Catalunya de l'Antic Règim: un fenomen femení», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, 2008, n.º XIX, pp. 181, 183 y 191, disponible en <https://publicacions.iec.cat/repository>, consultado 18/12/2019.

¹² Alonso Manuel MACÍAS DOMÍNGUEZ, María Luisa CANDAU CHACÓN, «Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)», *Revista Complutense de Historia de América*, 2016, n.º 42, pp. 122-123 y 125, disponible en <https://revistas.ucm.es/index.php/RCHA/article/view/53713>, consultado 13/11/2019.

¹³ Michèle PERROT, «Dramas y conflictos familiares», en ARIÈS, Philippe, DUBY, Georges (dirs.), *Historia de la vida privada. De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*, Madrid: Taurus, 1989, T. 4, pp. 288-290. Y general, entre otros: Arturo MORGADO GARCÍA, «El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII», *Trocadero*, 1994-1995, n.º 6-7, pp. 128-135 y 137. María del Juncal CAMPO GUINEA, *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, pp. 137-139. Francisco Javier LORENZO PINAR, «Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio en Castilla durante la Edad Moderna», en FORTEA, José I., GELABERT, Juan E., MANTECÓN, Tomás A. (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander: Universidad de Cantabria, 2002, p. 177. Mónica GHIRARDI, «Historias», *op. cit.*, pp. 404-405. Alonso Manuel MACÍAS DOMÍNGUEZ, María Luisa CANDAU CHACÓN, «Matrimonios», *op. cit.*, pp. 126-127 y 131.

¹⁴ Pilar CALVO CABALLERO, «Divorcio», *op. cit.*, p. 317.

¹⁵ Manuel Alonso MACÍAS DOMÍNGUEZ, *El matrimonio, espacio de conflictos. Incumplimiento de promesa, divorcio y nulidad en la Archidiócesis Hispalense durante el siglo XVIII*, Huelva: Universidad, 2014, p. 417, disponible en <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/9942>, consultada 17/07/2019.

¹⁶ Peter BURKE, «La nueva historia socio-cultural», *Historia Social*, 1993, n.º 17, p. 106 y *¿Qué es la historia cultural?* Barcelona: Paidós, 2006, p. 36.

¹⁷ Lawrence STONE, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, México: Fondo de Cultura Económica, 1990, pp. 123-242.

¹⁸ Jacques SOLÉ, «El Antiguo Régimen: reina el orden sexual», en COURTIN, Jean, VEYNE, Paul, LE GOFF, Jacques, SOLÉ, Jacques, OZOUF, Mona, CORBIN, Alain, SOHN, Anne-Marie, BRUCKNER, Pascal, FERNEY, Alice, SIMONNET, Dominique, *La historia más bella del amor*, Barcelona: Anagrama, 2004, pp. 66-68.

¹⁹ Luis Felipe PELLICER, «El amor y el interés. Matrimonio y familia en Venezuela en el siglo XVIII», en DÁVILA MENDOZA, Dora (coord.), *Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX)*, Caracas: F. Konrad Adenauer, U. Católica Andrés Bello e IHH, 2004, p. 151.

²⁰ María Jesús GARCÍA GARROSA, «La lectura moral de Rousseau por un clérigo liberal español: la *Nueva Heloísa* en versión de Antero Benito y Núñez (1814 y 1820)», *Cédille: revista de estudios franceses*, 2014, n.º 10, p. 176, disponible en <https://cedille.webs.ull.es/10/10ggarrosa.pdf>, consultado 05/12/2019.

VII embrida la defensa de la tradición por las R.O. de 22 de febrero de 1815, 10 de marzo de 1818, 22 de septiembre de 1823 y el R.D. de 28 de febrero de 1829, que ordenan a párrocos y justicias perseguir las separaciones voluntarias de matrimonios, la vida licenciosa de los cónyuges y el amancebamiento público, incluso de solteros. Si esas Reales Órdenes aconsejan la amonestación privada y judicial, y la Ley contra los obstinados, el Real Decreto pide «sigilosamente» listas de matrimonios separados y amancebados. El Gobierno de Fernando VII encara ambas transgresiones. Denuncia el «funesto ejemplo» hasta por personas de «clase y categoría» y, con la R.O. de 5 de mayo de 1829, apremia a los tribunales eclesiásticos a resolver las solicitudes de divorcio, coartada de cónyuges separados que luego abandonan su demanda. Pero estas medidas tienen su talón de Aquiles en los Reales Indultos de 25 de mayo de 1828, 20 de octubre de 1830, 7 de octubre de 1832 y 18 de junio de 1837, aunque exijan el perdón de la parte agraviada²¹, y peor aún, topan en la relajación moral.

El Tribunal de la Real Chancillería de Valladolid atestigua el deseo de las esposas por romper su matrimonio antes de esas medidas. Los pleitos revelan matrimonios de corta felicidad, dos años o poco más, sorprendidos por la temprana infidelidad de Ana Sánchez (Navaconcejo, Cáceres, 1788-1790), D^a Tomasa Cosío (Talavera de la Reina, Toledo, 1788-1789), D^a Josefa Leonardo (Villafranca de Puente del Arzobispo, Toledo, 1822-1824) y D^a María Merino (Palencia, 1826-1829), empeñadas en divorciarse y sin conseguirlo por tapar su falta que, salvo Josefa, suma parto adulterino; no lo precisó Josefa García, con trato ilícito desde antes de 1816 hasta su viudedad, cuando pare dos criaturas (Encinas de Esgueva, Valladolid, 1832-1833)²². Divorciadas que faltan al «retrato de cristiandad y recojimiento que dicta y exige siempre su estado de matrimonio», pues el divorcio no deshace el Sacramento, tienen mancebo: Cipriana Antoñanzas (Calahorra, La Rioja, 1822-1823), Petronila Piñero (San Martín de Trevejo, Cáceres, 1826-1828), D^a Patrocinio Ortiz (Santa Cruz de Juarros, Burgos, 1831-1834) y Melchora Arias (Carrizo de la Ribera, León, 1832), fingida casada²³. Todas amantes de un solo hombre, salvo D^a Patrocinio, D^a María y Cipriana que gozaron de larga lista.

Casadas que ni piden el divorcio, separadas a la vista del vecindario como Juana Gómez (Briones, La Rioja, 1830), Águeda Mena (Antigüedad, Palencia, 1830), D^a Inés del Ara (La Cueva de Roa, Burgos, 1830-1831), Alejandra Santos (Hontalbilla, Segovia, 1830-1831) y D^a Isabel Carlón (Villacid de Campos, Valladolid, 1831-1833)²⁴. Casadas que se prostituyen a escondidas (Josefa García) y contra la voluntad del marido (Cipriana y D^a Isabel). Solteras que desafían al matrimonio como Josefa González (Vega de Espinareda, León, 1807-1808), propietaria con mancebo casado, y viceversa, mancebas por pobres como Rosalía Linares (Ontoria, Santander, 1829-1832), manceba de su amo José González; Bruna Montero (Villaco, Valladolid, 1829-1831) de su pariente

²¹ *Gaceta de Madrid* 11/03/1815, 17/03/1818, 25/10/1823, 10/03/1829 y 20/06/1829, y los indultos: 31/05/1828, 26/10/1830, 09/10/1832 y 19/06/1837.

²² Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [ARCHV], Salas de lo Criminal, Cajas 259.3; 303.1; 1077.1; 1842.1 y 2523.8.

²³ *Ibidem*, Cajas 1757.4 (la cita en leg. 1, f. 4r); 1901.5; 299.7 y 2373.13.

²⁴ *Ibidem*, Cajas 1170.1; 2462.12; 316.12; 2446.14 y 2162.5.

viudo Marcelino Ruiz, y Feliciano Carballo (Robleda, Salamanca, 1829-1831) de José Gutiérrez²⁵.

Mujeres que son cata representativa de casadas, divorciadas, solteras amancebadas y viudas, propietarias y pobres, letradas e iletradas, incitadoras del delito, corresponsables y víctimas. Mujeres con las que pretendemos adentrarnos, en sus palabras y hechos, en su percepción del matrimonio y la de sus coetáneos, en las respuestas de esposas y esposos traicionados y en sus sentimientos hacia hijos legítimos y adulterinos, para sopesar la extensa sociedad conyugal habida bajo el nudo sagrado del matrimonio.

2. EMPEÑADAS EN «DESCASARSE»

Esta expresión usada en Madrid a finales del XVII²⁶ la repite Teresa Sánchez, esposa de Dionisio, al testificar el 28 de marzo de 1826: «que hace cosa de seis años poco más o menos que marcharon a Ciudad Rodrigo el Paulo Fernández, su mujer Petronila Piñero y el Dionisio Vicente con el objeto de descasarse y que ha oído decir que ciertamente están aquellos dos divorciados por el tribunal eclesiástico»²⁷.

Los pleitos traslucen que el amor nace de la amistad y roce en la casa del matrimonio o de parientes. En casa de Francisco Alonso y su mujer, Ana Sánchez, entran Juan González y María Torres, y cruza a Ana con Juan; a Josefa García con su vecino molinero Antonio Pérez, amigo de su marido; a Petronila con su criado Dionisio, y a D^a Tomasa le llegan los mensajes del marqués de Buscayolo. Todas reciben en su casa al amante. También Josefa González, Cipriana y las mancebas Bruna y Rosalía. En la casa negocio de su padre, proveedor del Ejército en Palencia, D^a María trabó relaciones con oficiales y con el escribano D. Anselmo Belo. D^a Patrocinio, una de las tres hijas de D. José María Ortiz de Taranco y D^a Javiera Sáez, conoció a militares y a lo más granado de la sociedad madrileña en casa de su hermana Jacoba, marquesa de Barrio Lucio²⁸.

Sus relaciones no tienen edad. A veces similar, de viejas con jóvenes (D^a Patrocinio, D^a María y Petronila), jóvenes con mayores (D^a Tomasa, Rosalía) y con viejos, forzada la manceba Bruna pero no Josefa González de 40 años, soltera que tiene por mancebo a Francisco Terrón, casado, «cuias señas son edad de sesenta a poco más o menos, su estatura seis cuartas, oioso de viruelas, cara delgada, pelo y color castaño, algo canoso, vestido de paño pardo con montera y oficio de zapatero»²⁹. Ni tienen rango social: por un marqués (D^a Tomasa), por un igual (Ana, D^a María, Josefa García, Cipriana), o por un criado o no propietario (D^a Patrocinio, Petronila y Josefa González).

²⁵ *Ibidem*, Cajas 760.6; 2260.16; 2438.10 y 2350.4.

²⁶ Alberto ANGULO MORALES, Iker ECHEVERRÍA AYLLÓN, «Honor y reputación. Los procesos de divorcio en la sociedad vasconavarra del setecientos», *Clio & Crimen*, 2016, n^o 13, p. 203, disponible en <http://www.durango-udala.net>, consultado 10/09/2019.

²⁷ *Ibidem*, Caja 1901.5, leg. 2, ff. 5v-6r.

²⁸ Pilar LEÓN TELLO, *Damas nobles de la reina María Luisa: índice de expedientes conservados en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid: Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1965, pp. 30, 119 y 212: relacionada con la duquesa de Veragua, marquesa de Terán y condesa de Corres.

²⁹ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 770.6, leg. 2, f. 9r.

Sus relaciones responden a atracción e interés. Atracción por un hombre poderoso: de D^a Tomasa por el marqués; de Ana por quien como ella es de familia de regidores, temido por su valentía para saltarse a toda Justicia; de D^a María por un escribano de rentas. Atracción por la transgresora figura del militar (D^a Patrocinio, D^a María y Cipriana), mientras que el goce con jóvenes, sean estudiantes, cadetes y oficiales, jornaleros y criados, solo está al alcance de las propietarias (D^a Patrocinio, Petronila y D^a María). Estas tres, Josefa González, Melchora y Feliciana emprenden una nueva vida de amancebamiento. Es difícil saber si la relación de Josefa García con el molinero, a la que no renuncia desde casada pese a ser amonestada por el párroco, obedece como dice en su viudedad solo a interés económico; otro tanto la de la soltera propietaria Josefa González con su mancebo casado Francisco Terrón, «cultivándola sus vienes, y en fin habitando en ella como si fueren marido y muger»³⁰. No median relaciones en los casos de separación voluntaria de los cónyuges, que obedecen a su discordia salvo D^a Isabel, por su prostitución, y Alejandra, porque su segundo marido no acepta a sus hijos.

Son relaciones consentidas. Su cara más cruel es la pobreza de las mancebas, sufridoras de la persecución del amo (Rosalía, que incluso arrastra a su madre) y pariente (Bruna). En el resto, libremente consentidas y buscadas. Citas a escondidas: D^a Tomasa espera a «las señas y pedradas en las siestas a la ventana de mi cocina y envites a la puerta falsa»³¹. Ana y D^a Patrocinio a la noche, tras despedir a sus criadas; D^a María y Cipriana, a las ausencias del marido, sin reparar esta que sea de día, cerrando «las puertas y ventanas»³². Ambas y D^a Patrocinio agasajan con banquetes al amante o a varios a la vez, y D^a María «a vestir y equipar a un mancebo del campo, que también fue objeto de sus distracciones»³³. D^a Tomasa y D^a Patrocinio utilizan a sus criadas para llevar recados, y D^a Patrocinio paga el silencio de sus caseros. D^a Patrocinio y D^a María camuflan a sus amantes con sus tertulias, paseos, negocios y hasta con su enfermedad. Sirva cuando a D^a Patrocinio se le prohíbe que D. Juan Martínez, pese a nombrarlo administrador, viviese bajo su techo en Santa Cruz de Juarros, se van a Burgos y «el D. Juan se iba a quedar en casa de su ama D^a Patrocinio por hallarse indispueta»³⁴, y D. Anselmo Belo dijo que fue a aconsejar en su testamento a D^a María, moribunda por flujos sanguíneos, realmente a asistirle al parto de la hija de ambos.

Relaciones que ni ocultan; ellas no ven escándalo³⁵. Pero escandaliza Ana con Juan «dando muestras de sentimiento quando este se ausentaba de la bista»³⁶, y D^a Tomasa

³⁰ *Ibidem*, f. 2r

³¹ *Ibidem*, Caja 303.1, leg. 4, f. 16r.

³² *Ibidem*, Caja 1757.4, leg. 2, f. 20v.

³³ *Ibidem*, Caja 1842.1, leg. 1, f. 59v.

³⁴ *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 6, f. 34r.

³⁵ Raquel REBOLLEDO REBOLLEDO, «El amancebamiento como falta al sistema incipiente de disciplinamiento social: Talca en la segunda mitad del siglo XVIII», *Atenea*, 2005, n^o 491, pp. 103-104, disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/atenea/n491/art08>, consultado 28/09/2019. José Luis CERVANTES CORTÉS, «El amor de los adúlteros: las cartas de amor en los juicios de divorcio por adulterio a finales del siglo XVIII», en *III Coloquio Internacional de Historia y Literatura*, Guanajuato: Universidad, 2010, p. 12. Alberto ANGULO MORALES, Iker ECHEVERRÍA AYLLÓN, «Honor», *op. cit.*, p. 205.

³⁶ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 259.3, leg. 2, f. 50r.

en el callejón de su casa. Josefa García, «sobre lo extraviado de su porte y conducta»; D^a Patrocinio y D. Juan «paseando juntos y algunas veces de braceros» en Santa Cruz, y en Burgos, «el día de los nobillos, que la acompañó hasta la plaza o casa donde fueron a verlo»³⁷. Además de recibirlo a comer y dormir, otras D^a Patrocinio comía en posadas con sus amigos militares, y D^a María iba a las botillerías con D. Anselmo. Los viajes a Sevilla y Portugal de Petronila con su criado Dionisio, y divorciada y él casado, «estando viviendo juntos como si fuese un matrimonio»³⁸. Y Josefa González con «Francisco Terrón, casado su convecino, save tanvien que este tiene abandonado totalmente su mujer, casa y familia, empleandose tan solamente en la de la citada Josefa, manteniendo a esta y a los hijos, labrandola sus vides, y finalmente haciendo con ella todos aquellos oficios que un marido puede hacer a su muger»³⁹.

Ellas se entregan a su libertad y pasión. Lo dijo el procurador de la Real Chancillería de D^a Patrocinio en 1834 y es común: «solo deseaba vivir a su libertad y dar rienda suelta a sus pasiones»⁴⁰. Libertad que ni halla límite en el pudor o vergüenza. D^a María pidió un burro para seguir a su oficial; D^a Tomasa se cita junto a la verja del convento de los Franciscanos; D^a Isabel mantuvo sus escapadas, «ni aora ni nunca se quería juntar a su marido... se yria por el mundo adelante»⁴¹. Ni Petronila cogida *in fraganti* por el alcalde de San Martín de Trevejo en 1820, que lo relató en 1826: «hace años viven juntos habiendo abandonado cada uno de ellos sus respectivos esposos para así estar más a su libertad, y en uno de los registros... en la casa de la Petronila encontró a los dos espresados acostados en una cama, sin que en ello manifestasen el menor rubor, sin vergüenza, pues que diferentes veces han estado presos los dos por otros jueces, sin que haya podido lograrse mudasen de vida, antes por el contrario viéndose perseguidos por la Justicia emprendieron los dos un viage a Sevilla»⁴². Y hasta incomodar a los depositarios, como D^a Patrocinio al alguacil de la Chancillería: «un día me la trajeron a casa a media noche; comete infinidad de excesos que a pesar de mis repreciones y amenazas con V.S. no a cedido, la evite el que se supieran sus conocidos, según me decía, y se valía de la noche para vajar avrir la puerta y suvirlos, varias veces la an castigado los mismos con quien trata y no es posible que escarmiente, por lo que le doi a V.S. parte, y le suplico tenga la vondad de trasladarla de mi casa»⁴³.

La razón rara vez se expresa. Solo por D^a Patrocinio al Regente de la Chancillería, que la custodia por orden del Gobernador del Consejo de Castilla, en carta de 30 de noviembre de 1825, apretada porque sus relaciones se vuelven peligrosas: «se olvidan los graves males que me rodean, la mortal melancolía que devora mi alma, la crítica situación en que me hallo respecto a mis negocios domésticos»⁴⁴, pues gasta por encima de los

³⁷ *Ibidem*, Cajas 2523.8, f. 5r; 299.7, leg. 2, f. 353v, leg. 6, f. 32r y v.

³⁸ *Ibidem*, Caja 1905.1, leg. 2, f. 15r.

³⁹ *Ibidem*, Caja 770.6, leg. 1, f. 5r.

⁴⁰ *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 1, f. 7r.

⁴¹ *Ibidem*, Caja 2162.5, ff. 24v-25r.

⁴² *Ibidem*, Caja 1901.5, leg. 2, ff. 10v-11r.

⁴³ *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 2, f. 75r y v.

⁴⁴ *Ibidem*, f. 38r.

8.000 reales asignados por su marido, que no siempre le envía con periodicidad. Otras se intuyen. Con el marido enrolado por la Guerra de la Independencia, Cipriana conoció la vida del lenocinio con las tropas por otras mujeres. Ni familia ni vecinos logran apartarla. D^a Patrocinio sí pidió ayuda en 1825 ante amantes peligrosos:

«Para Patrocinio: Sabe V. que me iba hoy a las doce, V. me dijo vendría esta mañana y si está en su casa, si V. quiere verme, venga inmediatamente y tráigame los cinco duros que me tomó de mi bolsita el día de mi llegada, si no quiere venir entréguese al portador y también la camisa pues me marchó, nada más digo a V. sino que el tiempo será el mejor testigo de los méritos que ha contraído V. para conmigo: quéjese a su conducta y a nada más.

Hoy 15 de noviembre

Si V. no viene no marcharé, aun y daré a V. esa molestia»⁴⁵.

Siguió la segunda carta de D. Eugenio Bécard, francés, abastecedor de la Guardia de Suizos, que dos días después amenazó con pedir a su marido que la volviese a encerrar en un convento y dar cuenta al Regente, y el escándalo del 25 de noviembre, cuando aquel sorprende a D^a Patrocinio en casa con un cadete. El Regente ordenó la salida de ambos; no pudo erradicar el mal de D^a Patrocinio, según los médicos, un ánimo deprimente. Fue de amorío en amorío hasta que en 1830 llevó a Santa Cruz de Juarros a su mancebo, un joven pasante de escribano y casado, D. Juan Martínez, al que nombró administrador del millón de reales de su legítima.

Empeñadas en *descasarse*, la mayoría por «ciega pasión» o «torpe sensualidad» en palabras de los alcaldes de San Martín de Trevejo y Burgos, o como «contestó la Alejandra con palabras algo descompuestas, que de ningún modo se quería juntar con su marido sino que quería bibir sola con sus hijos y separada»⁴⁶, tuvieron sus estrategias. Primera y general, el discurso apoyado en su *fragilidad*: desvalida, pobre, abandonada, perseguida por el marido, «por mi sexo obgeto digno de la piedad y proteccion del Fiscal» y «menor en derecho»⁴⁷, compasión y ruego a su bondadoso corazón. Surte que los jueces dicten depósitos, pago de alimentos y la devolución de la dote. La segunda estrategia es la fuga: a casa del padre (D^a Tomasa, D^a Josefa Leonardo, D^a María, Juana), caminos y pajares (D^a Isabel) y para rehuir la condena (Melchora, Rosalía), a Francia (D^a Patrocinio) y a Portugal (Felicianana).

Enfermedad⁴⁸ y astucia son estrategias minoritarias. Los flujos sanguíneos que achaca D^a María topan con los médicos, que dicen parto, pero D^a Patrocinio rehuyó el convento de Pinto y hospital madrileño por epilepsia, los depósitos y convento de las Bernardas de Valladolid por melancolía, histeria y colapsos de hígado hasta parir en enero de 1828, y a las justicias de Valladolid y Burgos por calenturas, flojedad, hemiplejia y hasta el

⁴⁵ *Ibidem*, f. 28r.

⁴⁶ *Ibidem*, Cajas 1901.5, leg. 2, f. 14r; 299.7, leg. 6, f. 72v y 2446.14, f. 4r.

⁴⁷ *Ibidem*, Caja 259.3, leg. 2, ff. 27v y 33r

⁴⁸ La registran con la súplica, Alberto ANGULO MORALES, Iker ECHEVERRÍA AYLLÓN, «Honor», *op. cit.*, p. 206.

cólera. Astuta, se sirve de sus amistades, financia y organiza magistral fuga con D. Juan a Francia, sin percatarse las autoridades. También lo dijo el fiscal, con astucia D^a María logró que su esposo firme acta notarial de cesiones. Petronila, iletrada a diferencia de las anteriores, vende sus propiedades pese a estar bajo depósito. En 1831, D^a Inés del Ara se vale de su hijo párroco, con quien vive, y de la autorización de su marido de 1822, para el corregidor de Roa «papelucho que se dice hecho entre marido y muger es el pretesto para no volverse a ver en toda su vida y morir separados»⁴⁹.

Pero *descasarse* no depende del empeño de la esposa, las justicias civil y eclesiástica defienden el matrimonio y el honor del esposo. Pese a no ser severas sus sanciones salvo que el caso obligue⁵⁰, esta realidad nos adentra en la extensa sociedad conyugal.

3. QUE «VIVAN SU MATRIMONIO». PERO ¿QUIÉN VIGILA? NI LA SANGRE OBLIGA

A que lo vivan, sentenció el alcalde de Antigüedad con apercibimiento a Águeda y a Ramón Cantero en mayo de 1830⁵¹, apelando al último Decreto de 1829. Este fue el único que apunta los escollos: la impotencia de los párrocos, justicias que no actúan y el poder de los transgresores, tres razones de la quiebra de la deferencia tradicional. En los casos vistos, las Partidas son letra muerta porque el marido solo denuncia en un tercio de ellos; preguntado D. Lucas Mañueco por la separación de D^a Isabel a los cuatro días de reunidos por sentencia, dijo que «no dio parte a Su Señoría a causa de haberlo echo muchas veces, caminándose por los lugares y se vuelbe cuando la acomoda, por no dar tanto estrepito al pueblo»⁵². Tampoco denuncian los padres, que refugian sus fugas, promueven su divorcio (D^a Tomasa, D^a Josefa Leonardo y D^a María), pleitos por malos tratos (D^a Patrocinio, D^a María), libelos y tretas contra el marido (D^a Tomasa, D^a María). A las claras lo denuncia el marido de esta última, D. Eulogio Cerón: «siendo el principal origen de los desórdenes de la Merino la indebida tolerancia de sus padres»⁵³.

Nulo efecto tiene la reconvencción del párroco, que topa con la interesada y sus padres. La joven D^a Tomasa desoyó a «parte de esta comunidad de San Francisco, quienes han estado para públicamente reprender en los lances acaecidos en su portería y mi

⁴⁹ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 316.12, f. 8r.

⁵⁰ Margarita ORTEGA LÓPEZ, «La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII», *Espacio, tiempo y forma. Hª Moderna*, 1999, nº 12, pp. 289 y 291. Eduardo GONZÁLEZ AYALA, Silvia Elena MOLINA VARGAS, «Amores censurados: concubinato y adulterio ante los juzgados de Cartago (1787-1823)», *Revista del Archivo Nacional*, 2009, nº 79, p. 85, disponible en <https://www.academia.edu/20812973>, consultado 03/09/2019. José Luis DE LAS HERAS SANTOS, «La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna», *Historia et Ius*, 2016, nº 9, pp. 21 y 26, disponible en <http://www.historiaetius.eu>, consultado 05/12/2018. Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales», *Tiempos Modernos*, 2018, nº 36-1, p. 445, disponible en <http://www.tiemposmodernos.org>, consultado 10/12/2018.

⁵¹ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 2462.12, f. 4r.

⁵² *Ibidem*, Caja 2162.5, f. 4r.

⁵³ *Ibidem*, Caja 1842.1, leg. 4, f. 20r.

ventana contiguas», y a los párrocos de Santiago y Santa Leocadia de Talavera, que dice su esposo Pedro Alcántara «sin saberlo yo la han aconsejado», y a quienes amenaza con su padre⁵⁴. Tras el segundo parto de la viuda Josefa García en 1832, el párroco de Encinas de Esgueva reveló que desde 1816 le advirtió «no solo una, sino muchas veces a fin de que evitasen una amistad de que tanto mal se presumía: lo hice presente igualmente a la madre de dicha Josefa»⁵⁵. Desisten, lo reconoce el párroco de San Miguel de Palencia visto el incumplimiento del depósito dictado por el Eclesiástico por demanda de divorcio: envió «un oficio cerrado en que la suplicaba no esacerbasen mas sus males, haciendo que su hija D^a María coma y duerma en su propia casa, haciendo solo las precisas salidas que la estén por el juez permitidas, y acompañada siempre de la persona que se la hubiese señalado, o cuando no de otra que autorice su delicado y respetable caso, a lo que contestó la madre D^a Ynes con otro oficio igualmente cerrado, diciéndome en resumen que me habían engañado, por lo que no teniendo yo encargo especial del Tribunal para celar, ni adelantar este punto, lo dejo en total estado»⁵⁶.

La Justicia ordinaria debe actuar y auxiliarse del párroco⁵⁷, pero a veces no actúa por temor. Sirva en octubre de 1830 la denuncia del procurador de la Cueva de Roa al Regente de la Chancillería, que «a pesar de haber dado parte al alcalde mayor de Roa... existe en dicho pueblo D^a Inés del Ara, madre del actual cura parroco, casada sin que se haya juntado con su marido, muchos años hace viviendo distantes uno de otro, no ha podido conseguirse y de lo que hay escandalo publico». Descubre el expediente que el alcalde no envió a la Chancillería: «No es mi animo ofender al hijo de D^a Ines. Pero no puedo menos de hacer presente a la consideración de V.S. se ha enfurecido tanto y tanto con la madre, solo el respeto a su estado sacerdotal me hizo sufrir sus voces descompuestas y groseros modales, a decir que su madre estaba bien con el y que no la comprendía la ley, y estoy persuadido haverme dicho que su madre no saldría de su compañía»⁵⁸. Advertido por la Chancillería que si hay causa la tramite, no lo hará. En otras, la amistad vecinal impide actuar: pagan costas y apercibimiento el alcalde, Hilario y Julián Gutiérrez «porque aprendido el Gutierrez y entregado al alcalde de Robleda lo fio a dos hermanos al Gutierrez para conducirlo a esta, se les escapó»⁵⁹ José, fugado con Feliciano a Portugal huyendo de trabajos públicos y galera en 1829. Y cabe sospechar auxilio en la fuga de Melchora y sus tres hijos en julio de 1832, aunque el alcalde de Carrizo de la Ribera la atribuya a Silvestre Álvarez, con quien estaba amancebada, al abrir un boquete en la cárcel en la víspera de conducirla a la galera de Valladolid.

Muchas más, las justicias ordinarias no actúan contra los parientes. Sucede con dos alcaldes, primer regidor y escribano familia de D. Lucas y D^a Isabel, y con el alcalde

⁵⁴ *Ibidem*, Caja 303.1, leg. 4, ff. 16v-17r.

⁵⁵ *Ibidem*, Caja 2523.8, f. 5r.

⁵⁶ *Ibidem*, Caja 1842.1, leg. 4, f. 47r.

⁵⁷ Milagros ÁLVAREZ URCELAY, «Los alcaldes y el corregidor como ejecutores de la represión de conductas deshonestas en Guipúzcoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII», *Clío & Crimen*, 2013, nº 10, p. 424, disponible en <http://www.durango-udala.net>, consultado 10/09/2019.

⁵⁸ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 316.12, ff. 9v-10r.

⁵⁹ *Ibidem*, Caja 2350.4, f. 3r.

pariente de Cipriana. Palmaria, la denuncia del párroco de Villaco al Gobernador de las Salas del Crimen en 1831 por pasados dos años sin cumplir Marcelino Ruiz, «al avrigo de las relaciones de parentesco con los alcaldes pedáneos ordinarios», la sentencia de casarse con su pariente Bruna, y más porque «estos alcaldes no serán tan indolentes en lo sucesivo como han sido con algunas causas que han cortado sin darlas el debido curso, en lo que se aumentan los delitos, y enmudecen los ofendidos, atribuyendo al gobierno el publico la devilidad y condescendencias». El alcalde no tuvo más salida «que el parroco D. Pedro Antonio Mozo es de un carácter y genio demasiado vivo o mas bien velicoso, que la cosa mas pequeña el la trata de hacer de mucho bulto»⁶⁰.

Esta inacción es indisoluble del poder de los transgresores. Público el desprecio de Juan González por las justicias, fue inútil que el párroco de Navaconcejo traslade la queja de su homólogo del pueblo vecino a su padre en 1790, por casado aquel y amancebado con una viuda, y en ilícito con Ana. Esta y Juan no temen porque, aunque su marido Francisco Alonso tiene familiares alcaldes y regidores, también ellos y a Juan se le teme, como constató el escribano recibidor de la Chancillería, por «la poca sujeción y obediencia que ay en esta villa a la justicia»⁶¹. Y D^a Patrocinio se vale de sus amistades, según la segunda carta de Bécard a su marido D. Martín de Maguna en 1825:

Esta mujer traviesa no dejó de maquinare cuantos medios puede imaginar V. para no volver al convento, deseó la fuga, trató de comprometer a sus amigos para poderla efectuar pero siempre se negaron estos a semejante comprometimiento y por último uno de los que ella había tratado con alguna intimidad le dio la idea de interesar al padre Cirilo, Vicario General de la Orden de San Francisco. Este religioso la conocía anteriormente y a fuerza de un influjo en el Señor Gobernador del Consejo logró, con mucho trabajo el salir de Madrid para venir a esta ciudad siempre en la clase de presa, a fin de ser depositada, tomar aires y luego que estuviere algo restablecida volver al referido convento a cumplir la sentencia ya confirmada por S.M. A su llegada a esta ciudad fue depositada en casa de uno de Justicia pero no con el rigor que se mandaba, pues ella supo interesar a sus amigos nuevamente para que la recomendaran al Señor Regente de esta Chancillería y al padre Guardián de San Francisco. Este juez la trató con mucha consideración, desde luego persuadido a que ella correspondería... confiada en la bondad del Juez y poca vigilancia, vive como si no estuviere en tal depósito, recibiendo a quien se la antoja y en fin cuanto de cortejos a su fantasía⁶².

Distinta fue la presión de su hermana, la marquesa de Barrio Lucio, al Regente tras su auto de reclusión de D^a Patrocinio por parto. No pide su rebaja, «condigna a sus extravíos», pero por el coste en honor familiar: «sí pido encarecidamente a V.S. que se reforme en cuanto al modo... Quisiera ser insensible para poder manifestar al Tribunal el dolor que me aqueja, y a mis tiernas hijas... la pluma se me cae al intentarlo... El oficio del Ilmo Señor Gobernador del Consejo abre campo a V.S. para poderlo hacer, y yo le ruego a ello, dignándose conmutar la reclusión en algún convento fuera de esa

⁶⁰ *Ibidem*, Caja 2438.10, ff. 9r y 14r.

⁶¹ *Ibidem*, Caja 259.3, leg. 2, f. 36r.

⁶² *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 2, ff. 30v-31r.

ciudad, en donde sin temor ni nuevos sucesos viva aquella infeliz substraída, y la familia no padezca el dolor de verla en un sitio, que sobre rebajar el grado de su esfera, influiría a disgustos de enormes consecuencias... Madrid, 2 de marzo de 1828»⁶³.

Estas mujeres apoyan su transgresión en amigos y vecinos cómplices. Son las mujeres «de mala nota»⁶⁴ que enrolan a Cipriana en el lenocinio. El capitán Ruiz, que declara «la había tratado mucho en Madrid... fue a verla y ponerse a sus órdenes y dicha D^a Patrocinio le manifestó que no podía arrastrar a su casa de Santa Cruz al amigo Vitoria, y la contestó el testigo en tono de humor que él le llevaría», y confirma el criado «que al marcharse D^a Patrocinio la acompañaron Vitoria y Ruiz hasta la salida de la ciudad y cuando volvieron a casa le dijeron les buscase dos mulas porque tenían que ir a Santa Cruz de Juarros, donde vivía la D^a Patrocinio, y en efecto fueron al otro día o al siguiente, permaneciendo en dicho lugar ocho, al cabo de los cuales fue a por ellos el que depone, como había hido a llevarlos»⁶⁵.

Les favorece que el roce no vea escándalo. Ni siquiera los párrocos. El de Villada, en quien se refugió D^a María de los malos tratos de D. Eulogio y colaboró a su solicitud de divorcio, ni creyó su parto adulterino: «Mi más apreciable Mariquita: si no conociera, mucho tiempo hace, la falsedad de tu pésimo marido, su malísima conducta... perniciosas calumnias contra tu honor y tu acendrada inocencia»⁶⁶. El de Santa Cruz de Juarros: que D^a Patrocinio «vive recogida sin causar escandalo alguno en su propia casa... dando buen exemplo a sus dependientes familiares con el santo temor de Dios, rezando el Rosario por las noches en su compañía según informe secreto que tengo; yo como cura párroco fui encargado por dicha señora para hacer una función solemne a la Virgen de la Soledad con misa y sermón a los quince días de establecida en esta, en cuyo día confesó y comulgó, asiste continuamente a las funciones parroquiales, en especial a la misa mayor... y la veo venir a misa entre semana»⁶⁷.

Y les favorece el silencio. Rehúyen las censuras, de las que solo las testificales levantan acta. La esposa de un oficial que conocía a D^a Patrocinio desde niña, achaca su divorcio «a su mala conducta moral», de la que da cuenta siendo su casera en Burgos: que le dijo «ya se había retirado del mundo, y que observaba la conducta más recogida... pero al momento noto concurría a su habitación dicho D. Juan... comiendo y durmiendo con ella... y como vio la testigo que solo tenían una cama, receló de su trato ilícito, por lo cual amonestó a D^a Patrocinio de modo que viendo dicha señora habían conocido la conducta que observaba, trató de mudar de habitación, como lo hizo... que el D. Juan iba disfrazado por las noches». Y el vecindario es contradictorio. Los vecinos de Santa Cruz de Juarros notan que falta a sus deberes: «siempre daba algún motivo a murmurar, en especial en este país que hay mucha sencillez, y en especial como es notoria la conducta de D^a Patrocinio que nunca ha hecho vida con su marido», o «lo poco recogida que ha

⁶³ *Ibidem*, f. 107r y v.

⁶⁴ *Ibidem*, Caja 1757.4, leg. 2, f. 12v.

⁶⁵ *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 6, ff. 38v-39r.

⁶⁶ *Ibidem*, Caja 1842.1, leg. 1, f. 35r.

⁶⁷ *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 2, f. 342r.

sido», y el alcalde de Burgos, «siempre embuelta en amores ilícitos». Pero otra vecina de Burgos apunta tolerante, que no puede asegurar si D. Juan duerme o no «porque es muy poco amiga de entrometerse en las habitaciones de los otros vecinos»⁶⁸.

Apoyadas en familia y amigos, las trasgresoras niegan deferencia a la Justicia con desobediencia y rebeldía. Se saltan los depósitos; Ana desobedece tres Provisiones de la Real Chancillería en 1788 para que se reuniera con su marido; D^a Patrocinio burló a las justicias de Valladolid, Burgos y Santa Cruz con mudas de domicilio y evasivas. Petronila ha «despreciado ostinadamente las repetidas correcciones», y con Dionisio «mostraban repugnancia» cuando se les ordenó reunirse con sus cónyuges⁶⁹. La rebeldía de D^a Patrocinio, que siguió tratando con hombres y vísperas de fugarse con D. Juan Martínez, en palabras del alcalde de Burgos, su «incoregibilidad les ha sugerido la desvergüenza de presentarse en esta ciudad, hospedándose en una misma casa»⁷⁰. Nada la apartó de Dionisio: ni que «se mando hacer un grillete para la citada Petronila Piñero por su vida licenciosa, cuya prisión se le puso, como tambien la cadena, estando en la cárcel publica con citadas prisiones unos días hasta que ofrecio mudar de vida, mas no lo ha cumplido, causando cada dia mas escandalo en el publico»⁷¹. Aun cuando «el D. Lucas Mañueco tiene prestada fianza de no ofender a la D^a Ysabel Carlon», y esta que «se uniría a su marido siempre que diese palavra de no maltratarla en la forma que hasta aquí lo aecho y de hacer una vida maridable como es devido y Dios manda», lo incumple, «y preguntada como havia dado palavra ante el señor cura parroco y demás... respondió havia sido por divertirse»⁷².

Las justicias embridan la rebeldía con legalidad y moralidad pública. Ambas se dejan claras en 1822 a D^a Josefa Leonardo por el Tribunal de Villafranca de Puente del Arzobispo: «que viviese como el Santo matrimonio lo ordena... si alguna causa tuviese para no hacerlo sacase la certificación y acudiese al Tribunal competente», léase solicite el divorcio, y fue apercibida porque «se hacía grave por el trastorno y mal ejemplo que causa en la sociedad la fuga de las mujeres del legítimo conyugio a que se sujetaron»⁷³. Reincidir agrava la dureza. Del fiscal de la Chancillería contra Petronila y Dionisio en 1827: «escarmentando a estos... bien provado dicho delito de amancebamiento a fin de que esta habominable conducta no se contamine en otros»⁷⁴. Otra cosa es aceptarlo, D^a Isabel renegó de legalidad y moralidad: «que el tribunal determine lo que tenga a bien y que el divorcio no lo entablaba por no tener facultades»⁷⁵.

Las justicias fallan la reunión del matrimonio. Los tribunales eclesiásticos condenan a las esposas que no aportan causa suficiente: a costas y a vida maridable a Ana por el de Plasencia y a D^a Josefa Leonardo por el de Villafranca, además de apercibida esta con

⁶⁸ *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 6, f. 60r y v; leg. 1, f. 354r y leg. 6, ff. 35r. y 53v; leg. 6, f. 31v.

⁶⁹ *Ibidem*, Caja 1901.5, leg. 2, ff. 6v y 9r.

⁷⁰ *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 2, f. 362r.

⁷¹ *Ibidem*, Caja 1901.5, leg. 2, f. 14r y v.

⁷² *Ibidem*, Caja 2162.5, f. 29r y v.

⁷³ *Ibidem*, Caja 1077.1, leg. 1, f. 26r.

⁷⁴ *Ibidem*, Caja 1901.5, leg. 2, f. 38r.

⁷⁵ *Ibidem*, Caja 2162.5, f. 29v.

un año en casa de corrección. El de Talavera cerró los ojos al adulterio, rebajado a celos aunque haya duda de prole adulterina, «atendiendo al maior bien de estos interesados y sus hijos... que el referido D. Pedro lleve a su casa y compañía a dicha D^a Thomasa y su hija y se le encarga viva con aquella pacíficamente, tratándola con suavidad, amor conyugal, distinción, prudente livvertad y confianza como corresponde a las circunstancias, buenas prendas, arreglada conducta y fidelidad de dicha D^a Thomasa»⁷⁶. Aun decretado el divorcio perpetuo de cuerpos y bienes por el de Calahorra a favor de Félix Moreno en 1822, anima a Cipriana «que en sus enmiendas podría resultar juntarse con su marido, respecto a que estaba en el arbitrio de este si tal se conseguía»⁷⁷. Dijimos que la Chancillería ordena a Ana reunirse con Francisco Alonso (1788), y su Sala de Vizcaya validó por auto de revista (1820) la absolución de D. Martín de Maguna por malos tratos, obligándole y a D^a Patrocinio a hacer vida maridable. Y la Justicia de San Martín de Trevejo, a Petronila y a Dionisio Vicente con sus respectivos cónyuges (1818), y la de Villada a D^a María (1820 y 1822), a petición de su marido D. Eulogio.

En pro de la reunión, la Chancillería aparta todo obstáculo: padres enfrentados a yernos son reconvenidos, como el de D^a Tomasa, o el de D^a Josefa Leonardo: «se abstenga de abusar de la docilidad y buena prenda de su hija en perjuicio de la santidad del matrimonio, puesto que no deben servir para valerse de ellas para sostener la falta de conformidad en las genialidades y opiniones entre él y su yerno Yela»⁷⁸. Aparta y castiga a las mancebas con costas y destierro: a Josefa González, a diez años (1808) y apercibida de galera, Feliciano (1829) y Rosalía a tres por reincidentes (1832); esta ya se libró por el indulto de 1830 y Josefa García por el de 1832. Rebaja las penas al casado en pro de su reunión matrimonial: condenado a costas y apercibido, según el fiscal por «no estar acreditado que Francisco Terrón sea el autor del embarazo actual de Josefa Gonzalez ni de otros que antes de aora ha tenido»⁷⁹; y si se libra a Rosalía de dos años de galera pedida por el juez ordinario, más a su amo José González, exonerado de tres de presidio en Santoña por su prisión judicial sufrida y apercibido con 4 de cárcel. Y en pro del matrimonio, sigilo: del párroco y alcalde de Encinas de Esgueva con el molinero casado, padre de los hijos de la viuda Josefa García; el Juzgado de Calahorra guardó en secreto los cuatro testimonios de los casados que trataron con Cipriana.

Sigilo que es secreto a voces. Sirva el auto de la Chancillería: «la misma xusticia de Vega de Espinareda haga comparecer a Francisco Terrón sin que lo entienda la muger de este, y le aperciba que en lo subcesivo arregle en todo su conducta absteniéndose de dar lugar a sospecha alguna en ella, pues de lo contrario se tomarán contra el las providencias que combengan», pero a vecindario y alcalde les «consta que el emvarazo con que al presente se halla Josefa González son cinco los que ha dado a luz, y que el factor de todos ellos lo es Francisco Terrón»⁸⁰.

⁷⁶ *Ibidem*, Caja 303.1, leg. 2, f. 8v.

⁷⁷ *Ibidem*, Caja 1757.4, leg. 1, f. 4r.

⁷⁸ *Ibidem*, Caja 1077.1, leg. 1, f. 34v.

⁷⁹ *Ibidem*, Caja 770.6, leg. 1, f. 1v.

⁸⁰ *Ibidem*, leg. 2, f. 8r y v; leg. 1, f. 5r.

Los jueces de la Chancillería alternan paciencia y apercibimiento para reconciliar a los matrimonios separados. Si los tribunales eclesiásticos apelan al cariño y contra el resentimiento, la Chancillería reitera la paciente implicación de autoridades y familia en las separaciones voluntarias de Águeda, Alejandra y D^a Isabel para la «reunión y pacificación del matrimonio»⁸¹. Ordena que les lean los decretos y se insista. Aparta todo estorbo: «sin molestar a los cónyuges con prisiones»⁸², manda al alcalde de Briones acerca de Juana y Santiago Peñafiel en 1830; apercibe a la hermana, hija y nieto de Águeda y otro vecino que «se mezclen en asuntos del matrimonio, contribuyendo a agriar los ánimos, y fomentar las quimeras y disputas»⁸³, y obliga a Manuel Matesanz a recibir a los hijos de Alejandra. De resistirse, como avisa el alcalde de Antigüedad «por mal matrimonio que han usado... lo peor es que los reos ban bendiendo sus vienes»⁸⁴, se amenaza a Ramón y a Águeda con trabajos públicos y galera, y a D^a Isabel y a D. Lucas, y a Alejandra con la reclusión. Si la Chancillería no ve escollo en la prostitución de D^a Isabel, a escondidas pero evidente para su marido D. Lucas, más para sentenciar a casarse al viudo José con su joven pariente Bruna cuando «entra a temporadas, comía con ella y le componía la ropa», pues «que el mismo se ha alavado en publico que se ha aprovechado y disfrutado de ella a su antojo y voluntad, diciendo unas veces que se quería casar con ella, otras que no porque era una puta, publico que el primero que se lo havia de llamar havia de ser el, caso de casarse con otro»⁸⁵.

Por afanarse las justicias a salvar el matrimonio, la casada que inicia su vida con otro se percibe como «ofensa a Dios, agravio al Estado y a la sociedad»⁸⁶. No hay piedad para las casadas y divorciadas que atentan «contra las sagradas obligaciones»⁸⁷ de su estado matrimonial, y más si viven con casados que abandonan a esposas e hijos. Sobre «estos dos malos esposos»⁸⁸, en palabras del alcalde de Burgos, recae el castigo de justicias ordinarias y de la Chancillería. Ocho años de galera a Ana, seis a D^a Patrocinio, cuatro a Petronila, dos a Melchora y Cipriana, y uno a Feliciana. Para los casados unidos a las tres primeras: ocho de presidio en África a Juan González, seis en el Canal de Castilla a D. Juan Martínez, y seis de armas a Dionisio Vicente. Silvestre Álvarez, fingido casado con Melchora, era reo de presidio, y José Gutiérrez, amancebado con Feliciana, a dos de trabajos públicos en Ciudad Rodrigo. Aunque el fiscal pide cinco de reclusión en un convento para D^a María, se libró por no acusar D. Eulogio Cerón conforme a Ley a los dos adúlteros, no acusó a D. Anselmo Belo. Pero son sentencias mermadas por la quiebra de la deferencia: fugados D^a Patrocinio y D. Juan a Francia, Feliciana y José a Portugal,

⁸¹ *Ibidem*, Caja 2462.12, f. 2v.

⁸² *Ibidem*, Caja 1170.1, f. 1v.

⁸³ *Ibidem*, Caja 2462.12, f. 4v.

⁸⁴ *Ibidem*, f. 3r.

⁸⁵ *Ibidem*, Caja 2438.10, ff. 13v y 3v.

⁸⁶ René SALINAS MEZA, Nicolás CORVALÁN PINO, «Transgresores sumisos, pecadores felices. Vida afectiva y vigencia del modelo matrimonial en Chile tradicional, siglos XVIII y XIX», *Cuadernos de Historia*, 1996, n° 16, p. 11, disponible en <https://cuadernosdehistoria.uchile.cl>, consultado 12/12/2019. Viviana KLUGER, «Familia», *op. cit.*, p. 81.

⁸⁷ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 299.7, leg. 3, f. 26r.

⁸⁸ *Ibidem*, leg. 6, f. 54r.

Melchora y Silvestre, y Dionisio del Ejército a Portugal. La única fuga maquinada por mujer fue la de D^a Patrocinio, magistral, que hace recordar sus razones que diera al Regente siete años antes en Valladolid, en noviembre de 1825, para sortear a Bécard y quizá a sus pensamientos:

Señor me horrorizo en referirlo, este hombre extraviado de la razón me propone abandone mi patria, familia, mis caros hijos... instándome por todos medios a seguir su suerte, que debe ser en todo caso la de un prófugo o la de un aventurero. Supongamos por un momento que yo hubiera sido débil hasta cierto punto, ¿podría llevar el crimen a su último grado dando este paso fatal? Buena prueba es mi resistencia y la firme oposición a planes tan descabellados. ¿Cuál al contrario otra la mujer en su estado de pasión!⁸⁹

Nadie denuncia su huida, sorprendido el alcalde de Burgos por ser secreto a voces: «se hallaban en Francia habiéndose marchado primero el D. Juan y después la D^a Patrocinio, y esto último dijo también a la testigo el médico»⁹⁰. Si el alcalde de San Martín de Trejejo dejó en libertad a Dionisio cuando volvió para acogerse al indulto de 1832, que también alcanza a Melchora, la Chancillería se lo denegó a D^a Patrocinio en 1836 aunque Maguna falleció en 1834: «estando en tiempo la D. Maria de acreditar su inocencia presentándose al efecto ante el juez de primera instancia de dicha ciudad de Burgos». No lo obtuvo hasta octubre de 1837, y acredita la Sala en octubre de 1842 a petición de un acreedor de Maguna: «para que no se crea que la condenación indicada que se puso a la Ortiz quedó sin efecto por otra causal»⁹¹.

4. SI «TARDE O NUNCA PERDONAN LAS LEYES A LAS MUJERES CASADAS», MUCHO EL DESPECHADO, REPUTADO CON SILENCIO, VIOLENCIA Y LA JUSTICIA

Por la torpeza de Cerón, tal alegato del fiscal de la Chancillería contra su esposa D^a María en 1827 no surte los 5 años en convento con «que se la corrija, que se la detenga en su carrera licenciosa, pues entregada a una absoluta independencia, no será extraño que salgan otra vez al público nuevas y vergonzosas señales de sus criminales extravíos, y sería de funestísimo ejemplo una muger prostituida, una esposa infiel y madre desnaturalada, mientras su deshonorado marido gime baxo el peso de la amargura y de la infamia de que le ha cubierto... esposo sin mujer y hombre en fin tan infeliz»⁹².

Desde el *Diccionario de Autoridades*, el honor es virtud, cualidad moral, gloria o buena reputación. El honor del matrimonio, que es honor sexual, avaló al esposo siglos antes⁹³ y lo sigue haciendo, evocado por Cerón en su pregunta 11 a testigos de parte:

⁸⁹ *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 2, f. 38r y v.

⁹⁰ *Ibidem*, leg. 6, f. 61r.

⁹¹ *Ibidem*, f. 39v.

⁹² *Ibidem*, Caja 1842.1, leg.1, ff. 57v y 62r y v.

⁹³ Alberto ANGULO MORALES, Iker ECHEVERRÍA AYLLÓN, «Honor», *op. cit.*, p. 203.

«Y si saben que bien pronto le hizo perder su consorte del articulante el buen concepto que había adquirido, entregándose a nuevas distracciones con dos jóvenes estudiantes, teniendo uno de los vecinos más distinguidos de Villada que separar de la compañía de la Merino una nieta que la había confiado para educarla»⁹⁴. Los casos estudiados llevan a compartir que, para hombres y mujeres, el honor es «ideal del deber ser» antes que realidad, «volátil» en tanto que debe ser valorado por el otro⁹⁵. Así encaja que el honor importe al tiempo que parece despreciado, conforme se pierde la vergüenza, y libertad y pasión desplazan a la virtud, y a esta por el pan, caso de la esposa abandonada, y los esposos despechados, entre aguantar y reputarse diferente ante igual causal. Veámoslo.

El amor no ve deshonor; ni ellas ni sus padres. Ana sienta el argumento repetido de buena esposa: «la fidelidad que le ha guardado... su buen afecto y toda sumisión, ha contribuydo siempre la declarante a el aumentto de su casa con las labores mugeriles»⁹⁶, y añade D^a María que «solo procuró complacerle durante la unión». Registrada esta por los médicos, protesta «atrozmente atropellada, su honor y delicadeza», y aunque no pudo engañarles, ocultó a la recién parida y alega ante la Chancillería flujos sanguíneos, que estuvo «acobjada en la casa de su madre observando la conducta más honesta, virtuosa y recatada», que es «víctima de los rabiosos celos de un mal consorte», «una mártir en su matrimonio»⁹⁷. Ana se negó cuanto pudo, según su abogado, pues «demasiado honor la empeñaba la resistencia del registro»⁹⁸, y tras su parto en depósito en casa de un vecino, dijo que un desconocido la violó. El deshonor para los padres de D^a Tomasa, D^a Josefa Leonardo y la madre de D^a María es dudar del honor de sus hijas. Estas mujeres aprecian su honor: D^a María pidió guardar su causa en el archivo secreto de la Chancillería, y D^a Patrocinio suplicó al Regente: «Becard se pasea impunemente por la ciudad, propalando por todas partes las calumnias más atroces contra mi honor sin que se hayan tomado hasta el dia medida alguna para castigar su atentado. Señor, mi amor propio, mi honor, mi delicadeza se resienten altamente»⁹⁹.

Tampoco ven deshonor para su sociedad conyugal. Delatada por los vecinos, Ana confesó «que el autor de su embarazo fue el dicho Juan Gonzalez, pero que no fue de su libre y expontanea voluntad», y su abogado, que «en los principios ocultó su nombre, conservando la caridad para su matrimonio» y que «el honor del matrimonio exige también alguna indulgencia»¹⁰⁰. Al revés los esposos. Félix reprocha «que olvidada absolutamente Cipriana Antoñanzas, mujer legitima de mi poderante, de los santos fines para que fue instituido el Sacramento del Matrimonio»¹⁰¹. Pero aunque Pedro Alcántara dijo

⁹⁴ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 1842.1, leg.4, ff. 20v-21r.

⁹⁵ José Luis CERVANTES CORTÉS, *Por temor a que estén sueltas. El depósito de las esposas en los juicios de divorcio eclesíástico en la Nueva Galicia, 1778-1800*, Guanajuato: Universidad, 2013, pp. 164 y 166.

⁹⁶ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 259.3, leg. 2, f. 48r.

⁹⁷ *Ibidem*, Caja 1842.1, leg.1, f. 2r; f. 12v; f. 15v; leg. 5, f. 20r.

⁹⁸ *Ibidem*, Caja 259.3, leg. 1, f. 31v.

⁹⁹ *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 2, f. 39r.

¹⁰⁰ *Ibidem*, Caja 259.3, leg. 1, ff. 27v, 31r y v.

¹⁰¹ *Ibidem*, Caja 1757.4, leg. 2, f. 7r y v.

al tío de D^a Tomasa, «Vien que mi honra ya no la tengo si pronto no me muevo»¹⁰², los maridos aguantan por salvar su sociedad conyugal, que es su honor, recurren al silencio y a la violencia tras episodios de adulterio o su sospecha.

Hasta un mes antes de echar a D^a Tomasa de casa en julio de 1787, embarazada de seis meses, Pedro fió privadamente en sus cartas al auxilio del padre y tíos de D^a Tomasa para que la apartaran del marqués, sin éxito, aunque sí derrotó su demanda de divorcio en el Eclesiástico de Talavera (1787). También se resistió Francisco Alonso a la separación de Ana, la ganó en el Eclesiástico de Plasencia tras once años de casados, y para apartarla de Juan González, se mudó a Serradilla en enero de 1788 y hasta logró los tres citados Autos de reunión de la Chancillería, pues «no es fácil verificarse la separacion asi a instancias de un matrimonio sin un notable escandalo, que deve evitar la potestad temporal y Magistrados Reales... Suplico... tome las providencias correspondientes hasta reunir con mi parte asu muger»¹⁰³.

También para separar a D^a María de sus amantes, D. Eulogio se mudó de Palencia a Villada (1820) a los cinco años de casados, no le siguió hasta dos meses después y porque la reclamó a las autoridades, y al jefe político en 1822. D. Martín de Maguna, diputado general del Señorío de Vizcaya, tuvo dos hijas con D^a Patrocinio en Durango, quien menor de edad plantea sus desavenencias con una querrela por sevicia y malos tratos en enero de 1812, respondida con otra de Maguna. Ni con la ayuda de su padre y curador pudo alargar más la sentencia de la Sala de Vizcaya de la Chancillería en revista de 1820, que absuelve a Maguna y les obliga a hacer vida maridable «con apercibimiento de que será castigado con todo rigor el que diese motivo»¹⁰⁴; la negativa de D^a Patrocinio no es excepcional¹⁰⁵. También menor de edad era D^a Josefa Leonardo cuando se fugó de casa de D. José Yela, tras discutir en la sobremesa y su posterior registro por dos médicos, y su marido la ganó en su demanda de divorcio ante el Eclesiástico (1822) al tiempo que pleiteó por su vuelta ante la Justicia secular.

D^a Josefa y D^a Tomasa, como D^a Patrocinio, justifican su demanda de divorcio por sevicia y malos tratos sin concretarlos, salvo los episodios de echarla de casa y de la sobremesa. Ana solo habla de desavenencias, Petronila ni de ellas y Cipriana se queja de que Félix la golpeó, por lo que se fugó y relata a un vecino pidiéndole que medie para volver con él. Este vecino liga los golpes «a resulta sin duda de algunas noticias que tubo el dicho Felix»¹⁰⁶, pues Cipriana siguió con sus amistades. En estos casos se desprecia la sevicia, que sí cuaja cuando es pública. Antes de serlo, tiene su recorrido en privado. Sirva que a los dos años de casados, en Palencia en 1817, D. Eulogio recurre a la violencia en privado, según D^a María «hasta dejar todas las noches un puñal debajo de la almohada, una carabina a la cabecera de la cama, diciéndola ser para matarla porque era

¹⁰² *Ibidem*, Caja 303.1, leg. 4, f. 17v.

¹⁰³ *Ibidem*, Caja 259.3, leg. 1, f. 1v.

¹⁰⁴ *Ibidem*, Caja 3857.1, leg. 1, f. 102v.

¹⁰⁵ Iñaki REGUERA ACEDO, «Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna», *Memoria y civilización: anuario de historia*, 2013, nº 16, p. 153.

¹⁰⁶ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 1757.4, leg. 2, f. 14r.

una puta», y con D. Lucas son los dos que la usan en público: «la indicó y publicó de una mujer adúltera con un oficial propalándolo y diciéndolo a voces en la calle mayor... y aun castigándola halli mismo públicamente y repitiendo esta escena por varias veces»¹⁰⁷, incluso el matrimonio ventila sus trifulcas ante el criado. Sirva su relato en la noche de vuelta con Cerón del mercado de Carrión de los Condes:

y al entrar en la cuadra advirtió que havia dos hombres que no pudo conocer, en este intermedio noto que el Zeron estaba en contestaciones con su señora por hallarla una vasija con señales de haber tenido vino, y un cazo con un poco de congrio, y noto el declarante la decía gran puta e de estar yo ganando para mantenerte y tu gastando con los majos, que tiro a darla con el cazo y la hubiera dañado si este no queda clavado en la mesa y ella no se cierra en el cuarto, y dándole cuenta de lo que havia notado, mas enfurecido paso con el declarante a la cuadra donde vieron que uno de los dos hombres que allí avia se fugaba al pajar, y tirando D. Eulogio a escalar para cojerles, mando al declarante se hiciese fuego con la escopeta, y entonces dejo una bota de los pies del fujitivo, y empezó a echar paja encima del belon y de Zeron, hasta apagar y mientras se encendio hubo lugar de romper una malla y huir por los tejados... Que la D. Maria pidió al declarante la bota, y esta se la cojio de la mano y la tiro en un silo que en la casa havia, y finalizado el buscar a los dos hombres, que no pudieron haberse... Que después de fugada la D. Maria... le mando su amo D. Eulogio quedar a dormir para evitar alguna desgracia y que la D^a Maria Merino se marchó en la misma noche a las del Presvitero D. José Vigil de Quiñones, pero después se dijo de publico havia comparecido el padre de D^a Maria en esta villa, quien con mas personas de caracter trataron de que se reconciliasen¹⁰⁸.

También protestaron D. Martín y Félix por los banquetes de D^a Patrocinio y Cipriana. Era víspera de la Navidad de 1822, D. Eulogio y D^a María se reconcilian por cuarta vez, y en el verano de 1823 ella se fuga por segunda vez a casa de sus padres y pide el divorcio. Para asegurarse su legítima, María logra que «mediando personas timoratas... se uniesen a vivir juntos como Dios manda, evitando las malas consecuencias que acarrear los litigios, especialmente los de diborcio, y los escándalos que se ocasionan... resolvieron desde luego estar prontos a reunirse, y hacer vida maridable como desean y apetecen, sujetándose a ello por Escritura Pública» en enero de 1825. D^a María obtuvo cesiones de su legítima para su madre, y en abril según D. Eulogio «fingió que la estaba ahogando en la cama para marcharse otra vez a casa de su madre»; según su criada, «porque su marido la impedía tratar con un escribano que se llama D. Anselmo Belo»¹⁰⁹. Era su tercera fuga y no volverá con D. Eulogio, quien con un vecino fue a buscarla, pues D^a María reactivó su demanda de divorcio.

D. Eulogio resume en 1827 sus doce años de matrimonio en la pregunta 25 a sus testigos de parte: «Y si saben si por el contrario el articulante vive avergonzado en el retiro,

¹⁰⁷ *Ibidem*, Caja 1842.1, leg. 1, f. 44r.

¹⁰⁸ *Ibidem*, leg. 4, f. 23v.

¹⁰⁹ *Ibidem*, leg. 3, f. 26r; leg. 4, ff. 22v y 35r.

compadecido por todos, en compañía de su hija mayor, empleado en su educación, sujeto a un mostrador para ganar su subsistencia por verse arruinado después de nueve años de infortunios y disgustos que le ha acarreado su delincuente mujer». Y en otras dos revela que convivió con sentir su vida amenazada: herido por un oficial en Palencia (1817), por otro en Villada (1820) y a la vuelta del mercado de Sahagún (1822). Episodio del que dio cuenta el párroco Vigil a su amigo, el padre de D^a María: «le acometieron cuatro, que le abrumaron a golpes... que le fracturaron una costilla... lo mejor que de todo culpa a su inocente muger comprometiéndola con aquellos para quitarle la vida, por lo que podrá vuestra merced inferir quanttos rattos malos llebara hasta que se restablezca, sin permitir que no entre en el quartto, ni verla»¹¹⁰. Al espacio conyugal ciñó D. Eulogio el temor por su vida, desvelado por D^a María a Vigil y al médico, que tuvo que probar el chocolate que Cerón sospechó envenenado.

En cambio, Francisco y Félix acuden a los tribunales tras enterarse por algún vecino de las amenazas de su amigo y amante de Ana, Juan González, y de Cipriana. Francisco revela ante la Chancillería la razón que la mayoría desconoce de su marcha: que «llegó a ponerse a riesgo conocido la vida del infeliz marido, según las particulares noticias que le dieron, y después a tantos sentimientos se vio en precisión de expatriarse... desta, Navaconcejo, a la de la Serradilla por si esta separación le aseguraba al peligro, y a su mujer»¹¹¹ de Juan, sabido que no respeta a las justicias. Y cuando la Chancillería ordene su captura, Francisco se muda a Salamanca y cerca, en la sierra de Béjar, se le capturó en 1790. También Félix acude a los Tribunales Eclesiástico y de Primera Instancia de Calahorra: tras casarse «no ha hecho otra cosa casi desde que se efectuó que andar descarriada, trabando tratos y amistades peligrosas»¹¹², además de amenazarle la vida.

Incluso pleitear subraya la extensa sociedad conyugal del matrimonio. Solo siete maridos denuncian: seis a sus esposas, pues D. Pedro acusa a su suegro y al abogado de su esposa ante la Chancillería por el libelo que contra él presentaron en el Eclesiástico, y a ambos culpa D. José Yela, que reclama la vuelta de su esposa fugada a la Chancillería. Ambos excusan a sus esposas, pues como dijo D. Pedro al tío de D^a Tomasa, «que al fin es mi mujer y su honor y el mío son muy cercanos». Pero ambos pueden agarrarse a un escándalo llevadero: «los curas y yo emos trabajado lo bastante en encargar a los que todo han visto lo callen: y yo soy contento con pasar la plaza de hombre de mala conducta, mejor que el que se diga»¹¹³. Más Yela, pues D^a Josefa no parió.

Cuando el escándalo obliga al marido a reputarse con la Justicia, caso de los otros cinco, exigen el castigo de la esposa. Pero dar el paso a romper con su sociedad conyugal, pidiendo el divorcio perpetuo, no está tanto en la causal cuanto en su decisión personal. Tres piden y logran el divorcio: Paulo Fernández, del Eclesiástico de Ciudad Rodrigo en 1820, tras seis años de amancebada Petronila sin poderla apartar ni con cárcel vergonzante; preguntada en 1826, dijo «que de resultas de haber echo un viaje a Sevilla en

¹¹⁰ *Ibidem*, leg. 4, f. 22v; leg. 1, f. 33r.

¹¹¹ *Ibidem*, Caja 259.3, leg. 1, f. 1r.

¹¹² *Ibidem*, Caja 1757.4, leg. 2, f. 7v.

¹¹³ *Ibidem*, Caja 303.1, leg. 4, ff. 18v y 17v.

compañía del Dionisio Vicente Marcos y sin avisarla el dicho su marido, entabló este la demanda de divorcio ante el tribunal eclesiástico y concluido que fue el pleito se declaró la separación de su matrimonio»¹¹⁴. D. Martín de Maguna lo obtuvo del Eclesiástico de Calahorra y La Calzada (1828) quince días antes de que D^a Patrocinio pariera en Valladolid; ella repite igual displicencia en carta al Gobernador del Consejo de Castilla: «que ha sido vencida, y por consiguiente declarado el divorcio que aquel pretendía... pues estando declarado el divorcio solo resta a la divorciada vivir donde mejor la acomode»¹¹⁵. En cambio, con igual causal D^a María, en «daño y perjuicio del compareciente y en falta y desprecio de la sociedad conyugal y del Sacramento y Leyes matrimoniales»¹¹⁶, D. Eulogio la denuncia por adulterio al juez ordinario. Tras más de una década de casados, por adulterio y amenaza a su vida, Félix obtiene el divorcio de Cipriana del Eclesiástico de Calahorra (1822), en cambio Francisco, «sin perjuicio de las acciones competentes en quanto al divorcio, por ahora respecto que como a marido no se me puede negar la que tengo por la Ley para perseguir el adulterio»¹¹⁷ de Ana.

La Justicia ordinaria actúa de oficio en los amancebamientos y matrimonios separados citados porque el marido no acusa. Incluso cuando a denuncia del párroco, la de Villacid insta la reunión, D. Lucas presentó «una petición manifestando se hallaba pronto a la unión del matrimonio, expresando que la referida su mujer no tiene puestos motivos para separarse de él». Entre 1831-1833, D^a Isabel encadena la reunión para lograr el sobreseimiento y su fuga a los pocos días vulnerando hasta los Autos de la Chancillería, que D. Lucas explica porque «no se halla completa de su entendimiento, pues si lo estubiere no haría lo que hace», y D^a Isabel achaca «a la mala vida y malos tratamientos que a ella le ha echo su marido... la llevo a decir que la habría de quitar la vida, sangrándola como a una obexa». D. Lucas también manifestó su violencia en público, llamándola «zorregera», «saliendo D^a Ysabel de la misa rezada, acompañada de Jacoba Pardo, fue acometida de su marido D. Lucas Mañueco el que dando repetidos golpes la hizo caer en tierra haciéndola algunas heridas y llenándola de mil oprobios», según los vecinos: «que Jacoba Pardo estaba agarrada de D. Lucas y que su mujer estaba callando la voca y que la acometía, la decía vivivona toma dos pesetas que lo has puesto a dos pesetas», y más claro no pudo ser el cirujano: «un golpe contuso en el lavio derecho de las partes genitales», apenas en cabeza y rodilla¹¹⁸.

Ni estas causales impedirán su reunión. Los derroteros de la extensa sociedad conyugal sorprenderán al fiscal: «profanado el tálamo conyugal en tal escandalosa desvergüenza, que no quedan al ultrajado Cerón ni aun las ilusiones de una duda consoladora, puede decirse que esta ha levantado entre estos dos esposos un muro de bronce, que impide ya para siempre su reunión, y que los hace hoy reproducir con más furor que nunca el triste sistema de reciprocas recriminaciones cuyos primeros ensayos se hicieron

¹¹⁴ *Ibidem*, Caja 1901.5, leg. 2, f. 4r.

¹¹⁵ *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 2, ff. 181r y v.

¹¹⁶ *Ibidem*, Caja 1842.1, leg. 2, ff. 21r y 22r.

¹¹⁷ *Ibidem*, Caja 259.3, leg. 2, f. 1v.

¹¹⁸ *Ibidem*, Caja 2162.5, f. 3r; f. 4r y v; f. 15r y v.

ya en el Tribunal Eclesiástico»¹¹⁹. Para su asombro porque lo tenía ganado, D. Eulogio renuncia a demandar a Belo y se alinea con el abogado de D^a María de dejar la suerte de su matrimonio al dictamen del Eclesiástico, que no llegaría como fue la tónica¹²⁰.

5. LA ESPOSA ABANDONADA CALLA. ENTRE AMOR, HONOR Y PAN, ELIGE EL PAN

Callan, pero tienen memoria. Teresa recuerda que Dionisio se marchó el Jueves Santo de 1814 con Petronila y sigue siendo su mancebo en 1826. Sus testimonios revelan dolorosa resignación, vencidas como aquella en su busca del marido. Engañadas como María de la Rosa, tras cinco años de matrimonio y con dos hijos, fiada que D. Juan Martínez salía «a proporcionarse un destino, no habiendo regresado asta mediados del año transcurrido, permaneciendo en esta por dos o tres días, y concertado con su consorte la salida de este pueblo por cierta época retirandose desde luego acia Caceres, donde parece tenia a su cargo un rebaño lanar que correspondia acierta sra de Burgos, sin que desde dicha época asta la presente ni aquella se ha verificado ni el aya vuelto a presentarse»¹²¹, fugado con D^a Patrocinio a Francia. Desamparadas, cargan con sus hijos, Rosa con su trabajo en la fábrica de lanas y auxiliada por sus padres labradores; y en solitario Teresa, «se ha echado con la carga de mantener a sus dos hijos y su persona por medio de su trabajo honradamente, con jornal adonde la ocupe»¹²².

Por eso claman cuando ven peligrar su subsistencia. Conocido el embargo de los bienes de Ana y de su marido, María Torres, como «mujer legítima de Juan González», pide al escribano recibidor de la Chancillería en 1789 «que conforme a la Ley de Toro, la mujer por los delitos del marido ni debe ni puede perder su dote ni gananciales, por tanto y prescindiendo de que mi marido sea o no berdadero reo, sobre lo qual el hará las gestiones y defensas que tenga oportunas, vuestra merced de justicia se ha de servir mandar... que se separen dejándolos libres a mi uso»¹²³.

Ni el deshonor ni la infidelidad escandalosa del marido importan cuando el pan está en juego. Los cónyuges pueden volverse a reunir, revelando su visión de lo que basta en su sociedad conyugal. Así para José González, tras el parto de su criada en 1830: «Yo tengo cinco hijos aun en la tierna infancia, los que dependen de mi industria... Yo tengo probado que he sido escelente antes de esta unión, y aun durante ella siempre atendi con particular esmero a mi mujer y familia... desde que me casé no tuve trato ilícito con ninguna mujer hasta que le tuve con la Rosalía». Su esposa pide su liberación. Tras el segundo parto de Rosalía en 1832, aunque el alcalde de Ontoria decreta presidio porque «despues de su libertad el año treinta y uno han continuado su amancebamiento

¹¹⁹ *Ibidem*, Caja 1842.1, leg. 1, f. 57v.

¹²⁰ Mónica GHIRARDI, «Historias», *op. cit.*, pp. 409 y 412. Manuel Alonso MACÍAS DOMÍN-GUEZ, *El matrimonio*, *op. cit.*, pp. 426-427.

¹²¹ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 1842.1, leg. 6, ff. 24v y 25r.

¹²² *Ibidem*, Caja 1901.5, leg. 2, f. 5r.

¹²³ *Ibidem*, Caja 259.3, leg. 3, f. 24r.

con mayor descaro y escandalo... bien sabedora su muger de cuanto sucedió y sucede», el fiscal y la sentencia de la Chancillería lo rebajan a apercibimiento «como lo reclama la mujer del procesado... las leyes solo quieren se castiguen los escándalos públicos sin causarse otros escándalos»¹²⁴. Pesó su carta:

María González, mujer de José González... cerca de cuatro meses, que dicho mi marido esta preso... yo como su propia muger confieso en todas sus partes ser calumia que personas que mal le quieren, por que jamas ha estado con mas cuydados y trabajos para mantener tres hijos que tenemos, los cuales lo que les hace falta este auxilio se mueren de hambre por las calles por no estar capaces de pedir de puerta en puerta por su corta edad... Suplica encarecidamente se compadezca de mi miserable situación, y las de sus tres hijos poniendo para este remedio el citado su marido en libertad de lo que recibira de la notoria bondad de V.A. especial merced¹²⁵.

Y la extensa sociedad conyugal incluye olvidar desprecios y mentiras. Dionisio dice en 1826 «que la Teresa Sánchez su mujer, es una mujer inútil para el gobierno de su casa y familia, mas a pesar de ello conociendo que la Iglesia se la facilito para su esposa y compañera, ha tratado de unirse a ella compadeciéndose de la desgraciada familia... ella no ha querido», y ella que «ha estado siempre pronta y dispuesta a recibirle en su casa con el cariño y agrado que es debido, el citado su marido lo mas que ha hecho ha sido entrar y salir en casa como por ceremonia»¹²⁶. Seguirá dispuesta al reencuentro.

6. ¿AMORES PASIONALES, AMORES MATERNALES?

Es asunto que sobrepasa estas páginas, pero merece alguna pincelada porque el fruto de las relaciones es otra pieza de la extensa sociedad conyugal del matrimonio. Los casos estudiados prueban que hijos legítimos, hijastros y adulterinos son carne de suerte varia. Es tónica la secuela de familias rotas, de infancias y juventudes difíciles, hijos legítimos que crecen sin alguno de sus padres, a veces por la fuga de la madre, de D^a Isabel que deja a D. Lucas con sus dos hijas. De mutuo acuerdo, D. Eulogio y D^a María los dejan con los abuelos maternos mientras viven en Villada, luego repartidos en Palencia, una vez separados por la demanda de divorcio de D^a María: Rufina, la hija mayor pasa con su padre, Pedro y María de la O con su madre y abuela. D. Martín aparta a sus hijas de D^a Patrocinio desde su encierro en el madrileño convento de Pinto a comienzos de los años veinte.

Por D^a María sabemos que la joven Rufina sufrió la reprimenda de su padre por tratar con ella, y por su padre, de sus caracteres incompatibles. La educó y antes que perderla, escrituró con ella un subsidio en alimentos, ropas y muebles para que viviese independiente en 1841. Poco después fallece D. Eulogio y los trámites notariales revelan que la lucha entre cónyuges se vuelve contra sus hijos, D^a María pugnaría por curadora

¹²⁴ *Ibidem*, Caja 2260.16, f. 7r; ff. 19v. y 20r; f. 23v.

¹²⁵ *Ibidem*, f. 23r y v.

¹²⁶ *Ibidem*, Caja 1901.5, leg. 2, f. 3; f. 5r.

y depositaria de su legítima de los dos menores, contra la voluntad de Cerón. A D. Martín no le inquietó que D^a Patrocinio fuese a Durango en 1829 para reclamar su legítima paterna y materna una vez divorciada, sí que fuese a Bilbao, donde vivía la hija mayor casada, D^a Ana, «de salud muy delicada por las circunstancias de vivir encerrada en su casa sin libertad, ocasionando tal vez con su presencia la alteración de un matrimonio pacífico»¹²⁷; invocando el sosiego familiar, D. Martín obtuvo del Gobernador del Consejo de Castilla que la obligase a vivir en Burgos. Pocos años después fallece D^a Ana dejando dos hijos, y no tuvo mejor suerte su hermana D^a Bernardina, envuelta en una denuncia de estupro. Sin saber hasta dónde las discordias de los padres marcan sus vidas, innegable es que los hijos de ambos matrimonios fueron huérfanos de alguno de sus padres, aun en los momentos más difíciles.

A otros esas disputas les llegan ya independizados, como las de Juana y Santiago, que llevan a este último a casa de su hijo. Otros olvidarían su instrumentalización, como los hijos legítimos de D^a Josefa y D^a Tomasa, arrebatos por la fuerza por D. José y D. Pedro, que volverían a convivir. La Justicia, eclesiástica y civil, apela al amor a los hijos para reunir a D^a Isabel y D. Lucas, y estará con Alejandra, maltratada por defender a sus hijos y así separada en 1830 de su segundo esposo, obligado a aceptar a sus hijastros, que además tenían legítima paterna. Más cautelosas se muestran las justicias con los adúlteros. Garantizan la vida del feto como manda la Ley, caso de Rosalía y de Ana, pero no indagan si la muerte del hijo de Ana fue infanticidio. Ya dijimos que si el adúlterino no es claro, caso de D^a Tomasa, animan la reunión del matrimonio. Si es claro, su peor suerte: no se obliga a D. Eulogio a aceptar a la hija adúlterina, pero sí a Francisco Terrón y a José González a separarse de sus cinco y dos hijos adúlteros respectivamente, y a volver con sus esposas e hijos legítimos.

Salvo la viuda Josefa García, que revela al párroco que sus hijos son del molinero, Ana, Josefa González y D^a María mienten y ocultan la paternidad, descubierta por los vecinos de Juan González, Francisco Terrón y D. Anselmo Belo. El amor pasional dejó espacio para el amor maternal de viuda, Josefa García se jacta de «un niño robusto y bueno»¹²⁸, de soltera como Josefa González, que embarazada del quinto presume «de todos quatro oy dia son bibas y se hallan en su compañía»¹²⁹. Y de casadas.

Si Ana afirmó que «la repugnaba estar como lo estaba»¹³⁰ e intentó abortar con ayuda de su cuñado cirujano, no sería ajeno que su criatura sea su condena de cárcel, igual que para Rosalía, que la hizo desaparecer. Pero pendiente Ana de cumplir prisión donde decidiera Francisco, sus cartas revelan que, iletrada, se las arregló desde la cárcel de la Chancillería para mandar algunas cosas a su hija «de tierna edad, hija de ambos se alla en poder de personas extrañas con motivo de mi prisión y ausencia de mi marido»¹³¹. Ya dijimos que D^a Patrocinio se lamentó al Regente por la separación de sus hijas. D. Martín

¹²⁷ *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 2, f. 237r; leg.1, f. 1r.

¹²⁸ *Ibidem*, Caja 2523.8, f. 4v.

¹²⁹ *Ibidem*, Caja 770.6, leg. 1, f. 4v.

¹³⁰ *Ibidem*, Caja 259.3, leg. 2, f. 49v.

¹³¹ *Ibidem*, leg. 1, f. 38r y v.

computa sus 3-4 adulterinos, pero el pleito solo refiere a Ramón, nacido en Valladolid en 1828. El decoro de D^a Patrocinio hizo al Regente buscar un ama de cría, y a D^a María y a D. Anselmo para ocultar a su hija. D^a Patrocinio escribió seis cartas, muy cariñosas con «Ramonchín», a los artesanos que le cuidan entre abril de 1829 y octubre de 1832, en vísperas de su fuga a Francia con D. Juan, pero aquellos al oponerse a lo que «su madre aspira, a que fuese entregado a la persona que se presentase a recogerle, la misma que satisfaría»¹³² los pagos pendientes, abortaría su recogida por D. Juan, quien había sacado pasaporte de Burgos a Valladolid. Con más éxito, Silvestre liberó a Melchora de la cárcel y se fugan sin perder a ninguno de sus tres hijos, uno de pecho.

7. EN CONCLUSIÓN: «SE LE PREVIENE SERIAMENTE LA RECIVA... DIXO ESTABA PRONTO... ESTAVA PRONTA A HIRSE A SU CASA CON SU MARIDO... QUEDARON UNÁNIMES Y CONFORMES CON SU FAMILIA»

Apretó la Justicia y familiares pacientemente hasta el tercer alarde, cuando así aceptan D. Lucas y D^a Isabel¹³³. Con ellos, D^a Tomasa y D. Pedro, Juana y Santiago, Águeda y Ramón, Alejandra y Manuel, Bruna y Marcelino; Francisco Terrón y José González vuelven con sus esposas legítimas. Reunidos por acuerdo extrajudicial parecen D^a Josefa Leonardo y D. José, y Dionisio y Teresa. En matrimonio ilegítimo persisten Feliciano y José, Melchora y Silvestre. El divorcio perpetuo separó a D^a Patrocinio y D. Martín, Petronila y Paulo y a Cipriana y Félix, y los protocolos notariales prueban que no se reunieron D^a María y D. Eulogio, y cabe sospechar que tampoco lo hiciera D^a Inés del Ara, apoyada por su hijo. Desconocemos lo sucedido con Francisco y Ana, una vez que esta cumplió prisión, pero aun sumado a los cinco anteriores, son un tercio que no volvió a reunirse y sí los otros dos, probando su extensa sociedad conyugal.

Por los casos estudiados, la decisión de romper la sociedad conyugal con el divorcio perpetuo estuvo más en manos del esposo y respondió a salvar su honor. No le pesan tanto las causales cuanto la falta de opciones para salvarlo y su particular cosmovisión del honor, graduado por su decisión para entender la vida y límites de la desazón. Con las mismas causales, otros esposos optan por la justicia civil, por consentir la separación ilegal o por volverse a reunir. Pero sea cualesquiera la decisión del esposo y salvo en los casos de vivir amancebado, no decidió libre, forzado por la de su esposa. En divorcios, separaciones y reuniones, la voluntad de la esposa tuvo más peso del que se sospecharía, lo mismo que su rebeldía, astucia y falta de deferencia a la autoridad.

El porcentaje citado de dos tercios prueba que el sacro nudo matrimonial resistió la extensa sociedad conyugal que abrigó. Un estado incuestionable, invocado hasta por quienes lo rompen: D^a Patrocinio y D^a María ante la herencia de sus esposos, y Dionisio, que fiado en el indulto regresó de Portugal en 1832 para reunirse con Teresa,

¹³² *Ibidem*, Caja 299.7, leg. 5, f. 3v.

¹³³ *Ibidem*, Caja 2162.5, f. 33v.

olvidando su causa de desertor: «VS puede si gusta informarse que vive en unión de su muger e hijos a quienes esta sosteniendo con su trabajo diario. A VS rendidamente suplica que compadeciéndose de su felicidad se digne aplicarle dicha Real Gracia mandando ponerle luego en libertad». Teresa enterró sus doce años de amancebado con Petronila, seis de reo y desertor, y sabedor y custodio de la comunidad, el vecindario a una: «en el día se halla viviendo con su mujer y familia con el mayor sosiego y quietud, trabajando honradamente en las casas más pudientes». Indultado por la Chancillería y a disposición del Capitán General de Castilla la Vieja, de sus resultas aclara la petición de antecedentes por el Juez de Primera Instancia de Hoyos, al encausarlo por hurto en 1854: «no aparece la condena que le fue impuesta ni documento alguno que acredite el que la haya extinguido»¹³⁴. Si se tolera la extensa sociedad conyugal apunta a cultura, a comportamiento que fue de ambos cónyuges más común de lo que pensamos, y que sus coetáneos encauzan anteponiendo el Sacramento del Matrimonio *so pena* de castigo.

¹³⁴ *Ibidem*. Caja 1901.5, leg. 2, f. 153r; leg. 1, 30v y hasta el f. 32 los vecinos repiten lo mismo; f. 41v.

CAPÍTULO 12

EL VENENO EN LA VIOLENCIA MATRIMONIAL, s. XIX

Dra. Sofía Rodríguez Serrador*
Universidad de Valladolid. IUHS.

RESUMEN

Tradicionalmente se ha presentado el veneno como un «arma» de mujer. En este artículo analizaremos el vínculo entre envenenamiento, violencia femenina y violencia matrimonial en el siglo XIX. Para este propósito, realizaremos un análisis de las fuentes primarias, especialmente del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, las fuentes hemerográficas y literatura especializada.

Palabras clave: veneno; matrimonio; violencia femenina; siglo XIX; España.

1. INTRODUCCIÓN

LA MAYORÍA de los estudios sobre violencia y criminalidad en Europa confirman un descenso de la misma en el siglo XIX. En un proceso conocido, generalmente, como el declive de la violencia, se advierte una disminución en los homicidios y los crímenes violentos en casi todo el continente. Sin embargo, en la Europa del Sur este fenómeno no fue firme hasta las primeras décadas del siglo XX, manteniendo unas altas

* Este trabajo se inscribe en el marco del Proyecto «Justicia, mujer y sociedad de la Edad Moderna a la Contemporaneidad. Castilla, Portugal e Italia», MINECO I+D+I HAR-2016-76662-R (AEI/FEDER, UE), y del GIR «Asociacionismo y acción colectiva en Castilla y León».

tasas de homicidios hasta 1918, cuya tipología criminal apenas había cambiado en dos centurias¹.

Aun en el siglo XIX, al igual que en el Antiguo Régimen, la violencia formaba parte de la vida cotidiana, y se recurría a ella, incluso, como forma de encauzar los conflictos sociales². Pero no todos los ciudadanos elegían el enfrentamiento de igual manera. La violencia física ejercida por mujeres parece poco común. Los estudios cualitativos que analizan los procesos por homicidios y lesiones señalan que las mujeres acusadas en los mismos son una minoría³. Algunos autores apuntan que sus bajas tasas de participación pueden corresponder a una subrepresentación de las mujeres en los crímenes violentos⁴. Si atendemos a la documentación de los tribunales judiciales, las mujeres son responsables de una pequeña parte de los homicidios⁵. La realidad estadística también demuestra que, normalmente, ellas son el objeto de la violencia, lo que ha llevado a afirmar, en ocasiones, que los delitos violentos no eran una tipología propia de la criminalidad femenina⁶, y que en caso de ocurrir, siempre tenían lugar en el entorno familiar o del hogar. Pero desde los estudios de historia de las mujeres y la criminología feminista se ha señalado que hay muchas más similitudes entre los delitos cometidos por hombres y mujeres de lo que suponía la historiografía tradicional. Los análisis de la violencia no letal, y en los niveles inferiores de justicia, muestran que las diferencias de género son menores en términos de participación, gravedad y entorno⁷.

Frente a una baja presencia de mujeres en este tipo de procesos judiciales, en la literatura la violencia femenina está bien representada, y el objeto de su violencia suelen ser los hombres. La literatura inglesa se caracteriza por su fascinación por las envenenadoras⁸. El realismo y la literatura romántica francesa fueron también elementos clave en la consolidación del mito de la envenenadora⁹. En la narrativa alemana encontramos

¹ Gutmaro GÓMEZ BRAVO, «El declive de la violencia y el proceso de modernización en la España de la Restauración (1885-1918)», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2009, nº 62, pp. 313-356.

² Juan José IGLESIAS RODRÍGUEZ, «Tensiones y rupturas: conflictividad, violencia y criminalidad en la Edad Moderna», en IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José (ed.), *La violencia en la historia. Análisis del pasado y perspectiva sobre el mundo actual*, Huelva: Universidad de Huelva, Servicio de publicaciones, 2012, p. 45.

³ Pieter SPIERENBURG, «How violent were women? Court cases in Amsterdam, 1650-1810», *Crimen, History & Societies*, 1997, nº 1, pp. 9-28.

⁴ Margaret L. ARNOT y Cornelia USBORNE, «Why gender and Crime?», en ARNOT, Margaret L., USBORNE, Cornelia (eds.), *Gender and crime in modern Europe*, Londres: Routledge, 1999, pp. 1-43.

⁵ Sanne MUURLING, Marion PLUSKOTA, Manon VAN DER HEIDEN, «Women and crime in history», en MUURLING, Sanne, PLUSKOTA, Marion, VAN DER HEIDEN, Manon (coord.), *Women's Criminality in Europe, 1600-1914*, Cambridge: Cambridge University Press, 2020, pp. 1-25.

⁶ Pieter SPIERENBURG, *op. cit.*

⁷ Sanne MUURLING, Marion PLUSKOTA, Manon VAN DER HEIDEN, *op. cit.*

⁸ Vid. las obras de Edward BULWER-LYTTON *Lucretia: or the children of the night*, Leipzig: Bernhard Tauchnitz, 1846; William THACKERAY, *Cathery: A story*, Londres: Fraser's Magazine, 1839-1840, Mary Elizabeth BRANDDON, *Lady Audley's Secret*, Londres: William Tinsley, 1862.

⁹ Sandrine RABOSSEAU, «La figure de l'empoisonneuse dans les fictions et la presse du XIXe siècle», en BODIOU, Lydie, *Les vénéneuses. Figures d'empoisonneuses de l'Antiquité à nos jours*, Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2015, pp. 109-124.

relatos de hombres y mujeres que asesinan a toda su familia¹⁰, tema común también de las letras inglesas¹¹. En España, los pliegos de cordel narran la violencia femenina, convirtiendo a la mujer –que se vale de la navaja, el puñal o el hacha¹², pero también del veneno¹³– en el más cruel de los seres, reduciendo a un cliché la figura de asesinas movidas por impulsos irracionales¹⁴.

2. LA VIOLENCIA EN EL MATRIMONIO

La violencia tampoco era ajena en el ámbito doméstico decimonónico. La mayoría de los estudios sobre violencia familiar han primado las investigaciones relativas a los procesos de separación matrimonial en los tribunales episcopales. De ellos se desprende que la mayoría de las demandas fueron motivadas por la violencia que sufrían las mujeres en el seno del matrimonio¹⁵. La inferioridad legal femenina promovida por el Estado liberal facilitaba estas situaciones contra las mujeres¹⁶. Algunos estudios de caso revelan que los sumarios de malos tratos, generalmente, eran sobreesidos, limitándose a proporcionar consejos de buen comportamiento a los maridos¹⁷. No obstante, la violencia en el ámbito doméstico es múltiple, y no serán las mujeres las únicas que estén expuestas a esta realidad¹⁸.

La manifestación más extrema de esa violencia conyugal es el asesinato, siendo las mujeres mayoritariamente las víctimas del crimen. Blanca Llanes, en su estudio sobre el parricidio en el Madrid de los Austrias, ha señalado que el 86,5% de las 75 causas

¹⁰ Pieter SPIERENBURG, *op. cit.*

¹¹ Elena DEL RÍO PARRA, «El culto al exceso en los inicios de imaginario criminal en España», *Edad de Oro*, 2018, nº 37, pp. 119-137

¹² María del Carmen SIMÓN PALMER, «Asesinas populares y su publicidad», en HIBBS, Solange, *Femmes criminelles et crimes de femmes en (XIXe et XXe siècles)*, Toulouse: Lansman, 2010, pp. 67-84.

¹³ *Triste y lamentable historia que acaeció a un caballero natural de Motril en 28 de mayo de 1861 con una moza de servicio con la cual se casó, y por ambición dio veneno a un niño que tenía el caballero, modo milagroso por el cual se descubrió tan enorme crimen y castigo que se impuso a tan villana mujer.*

¹⁴ Elena DEL RÍO PARRA, *op. cit.*

¹⁵ M^a José DE LA PASCUA SÁNCHEZ, «Violencia y familia en la España de Antiguo Régimen», *Estudis: Revista de historia moderna*, 2002, nº 28, pp. 77-102. Dentro del apartado de los malos tratos es necesario incluir también los casos en los que el marido se niega a proporcionar los medios económicos para el sustento de la familia. José Antonio SÁNCHEZ SUÁREZ, «Mujer y violencia: violación, estupro, malos tratos y asesinatos a comienzos del siglo XIX», en CANTERLA, Cinta (coord.), *VII Encuentro de la Ilustración al Romanticismo. Cádiz, América y Europa ante la modernidad. La mujer en los siglos XVIII y XIX*, Cádiz: Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1994, pp. 347-352.

¹⁶ M^a Dolores ÁLAMO MARTELL, «La violencia de género en las fuentes del derecho histórico español: siglo XIX», en *Homenaje a José Antonio Escudero*, Tomo II, Madrid: Editorial Complutense, 2012, pp. 111-156.

¹⁷ José Antonio SÁNCHEZ SUÁREZ, *op. cit.*

¹⁸ Recomendamos la lectura de Tomás A. MANTECÓN MOVELLÁN, «Hogares infernales: una visión retrospectiva sobre la violencia doméstica en el mundo moderno», en LORENCO PINAR, Francisco Javier, *La familia en la historia*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2009, pp. 187-230.

por parricidio, correspondían al delito de uxoricidio¹⁹. A final del siglo XIX la sociedad española empezó a alarmarse por la violencia de género con resultados mortales. La continua publicación de asesinatos de mujeres en la prensa generó la sensación de que estos habían aumentado²⁰, creciendo la preocupación social y de intelectuales por la violencia de género. Emilia Pardo Bazán denunció esta lacra en algunos de sus artículos, proponiendo penas más duras y la condena pública de la prensa a estos crímenes como forma de combatirlos²¹.

Es difícil realizar una estadística general del delito de conyugicidio, pues se englobaba en el parricidio, y no siempre se diferencian los perpetradores y víctimas en hombres y mujeres, ni se recogen los motivos que condujeron al delito (celos, problemas familiares, otros motivos...). Aun así, las tasas del mismo son bajas en comparación con el número total de homicidios y lesiones. En el año 1859 se dictaron catorce condenas por parricidio (de un total de 1.594 homicidios), once de los acusados eran hombres (seis de ellos casados). Únicamente tres fueron condenados a muerte, siendo la pena de cadena perpetua la impuesta mayoritariamente. A final de siglo, en 1898, el número de procesos por parricidio es superior, cuarenta y tres casos, representando el 4,8% de los procesos iniciados aquel año por homicidio y asesinato²². Entre las causas que conducen al conyugicidio encontramos la relación extramatrimonial del asesino, que se deshace de su cónyuge para comenzar una nueva vida en compañía de su amante. En otras ocasiones, el marido de la adúltera era el agresor, atentando incluso contra la vida del amante²³. Tampoco debemos olvidar la importancia de las motivaciones económicas.

Aunque las mujeres eran mayoritariamente las víctimas de la violencia mortal en el matrimonio, a mediados del siglo XIX, existió un miedo social a la figura de la mujer que envenena a su marido. El envenenamiento es un delito marginal, casi anecdótico en comparación con otras formas de violencia extrema. Las estadísticas de criminalidad en España, aunque incompletas, revelan que este delito no llega al 1% de los homicidios o lesiones cometidas²⁴. Pero con todo provoca una grave alarma social en el siglo XIX. En las décadas centrales del siglo, se percibe como un delito ampliamente extendido, sobre

¹⁹ En torno al 80% de los asesinatos fueron perpetrados por hombres. Blanca LLANES PARRA, «El enemigo en casa: el parricidio y otras formas de violencia interpersonal doméstica en el Madrid de los Austrias (1580-1700)», en CONTRERAS CONTRERAS, Jaime, SÁNCHEZ IBÁÑEZ, Raquel (coord.), *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, Murcia: Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2011, pp. 441-456.

²⁰ Un ejemplo de estas crónicas: «El presunto delincuente se cebó de una manera feroz en su infeliz mujer, pues se le contaron a esta ciento cincuenta pedradas en la cara y hasta trescientas en el resto del cuerpo, presentado además rotura de dientes. *El Noticiero Bilbaíno*, 17.08.1888.

²¹ Antonio GIL AMBRONA, *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, Madrid: Ediciones Cátedra, 2008, pp. 393-402.

²² *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la Península e Islas adyacentes*, Ministerio de Gracia y Justicia, años 1859 y 1898.

²³ Blanca LLANES PARRA, *op. cit.*

²⁴ Para 1859, los homicidios y lesiones perpetrados con veneno suponen el 0,45%. Un año después, la cifra es semejante, 0,42%. *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en 1860*, Ministerio de Gracia y Justicia.

todo en el ámbito doméstico. En 1840, el doctor Cornevin, que había llevado a cabo estudios sobre toxicología, así lo manifestaba «Hay un crimen que se oculta en la sombra, que se extiende por los hogares, que aterroriza a la sociedad, que parece desafiar, con los artificios de su empleo y la sutileza de sus efectos, los procedimientos y los análisis de la ciencia, que intimida con la duda la conciencia de los jurados y que se multiplica de año en año con una espantosa celeridad; este crimen es el envenenamiento»²⁵. La atención prestada a las intoxicaciones criminales se ve sostenida por las características inherentes del propio delito. La víctima está en una situación de indefensión y la acción tiene lugar en el entorno familiar o del hogar. El incipiente desarrollo de la toxicología y la criminología en este siglo permitían una mejor detección de los venenos, generando la sensación de que aumentaba el número de estos crímenes²⁶. Diversos tóxicos serán empleados, estricnina, opiáceos, fósforo, pero, sin duda, el veneno estrella será el arsénico²⁷, de fácil acceso y muy barato.

Como apuntábamos, la sociedad decimonónica concebía el envenenamiento como un delito típicamente femenino²⁸. Siguiendo una larga tradición que asociaba el veneno a las mujeres²⁹. De este modo lo presentaron abogados, psiquiatras o médicos. El alienista Henry Legrand du Saulle escribía en el siglo XIX que el veneno es «el arma de la mujer por excelencia, ya que no requiere la fuerza física de quienes lo manejan»³⁰. Katherine Watson señala que entre las décadas de 1840 y 1850 la sociedad victoriana percibía la existencia de una «epidemia» de maridos envenenados³¹. De hecho, fue el momento del mayor número de ejecuciones en la historia moderna inglesa por delitos de envenenamiento³². Pero las cifras de los procesos judiciales contradicen esta imagen, entre 1820 y 1900 la mayoría de los asesinatos en el matrimonio eran perpetrados por hombres³³. Sin embargo, algunos casos del siglo XIX cobraron especial relevancia, como el de Marie Lafarge³⁴, y ayudaron a la consolidación de la figura de la conyugida que

²⁵ Philippe ARIÈS y Georges DUBY, *Historia de la vida privada. De la Revolución francesa a la Primera Guerra Mundial*, Madrid: Taurus, Penguin Random House, 2017, p. 153.

²⁶ Vid. Alfonso SERRANO GÓMEZ, *Historia de la criminología en España*, Madrid: Dykinson, 2007.

²⁷ Vid. Adela MUÑOZ PÁEZ, *Historia del veneno: de la cicuta al polonio*, Madrid: Debate y Penguin Random House, 2012. También Alfonso VELASCO MARTÍN, *Los venenos en la literatura policiaca*, Valladolid: Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, 2011.

²⁸ Randa HELFIELD, «Female Poisoners of the Nineteenth Century: A Study of Gender Bias in the Application of the Law», *Osgoode Hall Law Journal*, 1990 n° 28/1, pp. 53-101.

²⁹ Desde la mitología clásica (Circe y Medea). Vid. DIOSCÓRIDES, *El libro de los venenos y de las fieras que arrojan de sí ponzoña*, Madrid: Mármara ediciones, 2020.

³⁰ Anne-Emmanuelle DEMARTINI, «L'empoisonneur au miroir de l'empoisonneuse Imaginaire de l'empoisonnement et genre au XIXe siècle», en BODIOLU, Lydie, *op. cit.*, pp. 97-108.

³¹ Katherine WATSON, *Poisoned Lives. English poisoners and their victims*, Londres: Hambledon and London, 2004, pp. 56-58.

³² Vid. Victoria M. NAGY, *Nineteenth-Century Female Poisoners. Three English Women Who Used Arsenic to Kill*, Palgrave Macmillan, 2015.

³³ Katherine WATSON, *op. cit.*, pp. 56-58.

³⁴ Vid. José Ramón BERTOMEU SÁNCHEZ, *La verdad sobre el caso Lafarge. Ciencia, justicia y ley durante el siglo XIX*. Barcelona: Ediciones del Serbal, 2015.

recurre al veneno, aunque no correspondiera a la realidad³⁵. Entre los sucesos más famosos encontramos los de Essex, donde se llevó a cabo una investigación judicial para desmontar una red de mujeres envenenadoras que atentaban contra sus maridos³⁶. La noticia de una red semejante se repetirá a final de siglo, *El Norte de Castilla* se hacía eco de la existencia, en Budapest, de una agencia para envenenar maridos, que había prestado sus servicios a más de cuarenta mujeres. El negocio estaba dirigido por una anciana³⁷ que había asesinado a sus tres esposos. Como anécdota el periódico explicaba que la mujer no cobraba el servicio hasta después del enterramiento, afirmando la detenida su honradez y la ausencia de engaño «sobre la calidad de la mercancía»³⁸.

Algunos casos demostraron, además de la premeditación del crimen, bastante ingenio. En 1772 en Lisboa se iniciaba el proceso judicial contra Isabel Xavier de Clesse por el envenenamiento de su marido. Las sospechas del crimen surgieron ante la repentina enfermedad de la víctima –sin mejoría a pesar de varios días de tratamiento–, y la actitud de la esposa, excesivamente solícita, preparando ella misma los remedios. En el domicilio, además, se encontró arsénico y amoníaco, productos de los que Isabel había intentado deshacerse. La esposa había preparado los elementos necesarios para fingir una obstrucción intestinal de su marido, convenciéndole incluso a él de la enfermedad. Con esta excusa, solicitó la presencia de los médicos para que atendieran la enfermedad del marido a la vez que ella le suministraba veneno. Pero la «voz popular» conocía la relación ilícita que había mantenido la esposa en ausencia de su marido. En ese tiempo, el amante «entró y salió libremente, día y noche, en su casa, durmiendo en ella». La justicia consideró evidente el vínculo directo entre el adulterio y el crimen: Isabel Xavier de Clessee había intentado matar a su esposo para vivir libremente con su amante. Sin embargo, su marido sobrevivió y ella fue condenada a muerte, debiendo recorrer las calles de Lisboa hasta el cadalso, para que el castigo fuera ejemplar, infamante y público³⁹.

³⁵ En Inglaterra, entre 1750 y 1914, un número ligeramente alto de hombres (75) y mujeres (59) fueron acusados del envenenamiento –no necesariamente de asesinato– de sus cónyuges. Algunos de ellos fueron inculpados por haber envenenado a más de un cónyuge e incluso a sus hijos. La mayoría de estos crímenes tuvieron su origen en intereses económicos. En algunos casos, el objeto de los envenenamientos fueron los amantes, veintisiete hombres –muchos casados– cometieron este delito, frente a dos mujeres que asesinaron a sus amantes. Aunque son anecdóticos, Watson también encontró casos de intoxicación criminal con la intención de eliminar al cónyuge de la persona objeto del enamoramiento del agresor. Katherine WATSON, *op. cit.*, p. 57.

³⁶ Vid. Victoria M. NAGY, «Narratives in the courtroom: Female poisoners in mid-nineteenth century England», *European Journal of Criminology*, 11/2 (2014): 213-227.

³⁷ El diario se refiere a ella como «vieja».

³⁸ *El Noticiero Bilbaíno*, 10.06.1884.

³⁹ Ana Isabel SAMPAIRO RIBEIRO, «Um crime conjugal no feminino o caso Clesse (1771-1772)», *Revista portuguesa de história*, 2001-2002, nº 25, pp. 347-377.

3. EL CASTIGO DEL PARRICIDIO Y EL ENVENENAMIENTO

En la España decimonónica, encontramos cuatro códigos penales diferentes, los de 1822, 1848-1850 y 1870⁴⁰. El código de 1822, con notable influencia de la codificación francesa, situaba la legislación española en el marco del liberalismo. La derogación del mismo, con el regreso de Fernando VII, provocó un retorno al derecho penal de Antiguo Régimen, y en la práctica al recurso a la jurisprudencia⁴¹. Hasta el Código de 1848 no se rompería el Antiguo Régimen en el ordenamiento penal⁴². Dos años después se reformaba el código, respondiendo a las observaciones de los tribunales. Pero sobre todo, a las agitaciones revolucionarias europeas, endureciendo las penas de los delitos políticos. La Revolución Gloriosa obligaba a una nueva reforma del código, conservador en numerosos aspectos, lo que permitió su vigencia hasta el siglo XX⁴³.

El Código penal de 1822 definía y englobaba el asesinato del cónyuge en el parricidio⁴⁴, aplicando las mismas penas que para el asesinato. Para los casos en los que existía premeditación, la pena era la ejecución, que debía ser siempre pública –entre las once y las doce de la mañana– y nunca en día feriado. El cadalso se situaba fuera de la población, pero cerca de ella y siempre «proporcionado para muchos espectadores». El preso era conducido desde la cárcel vestido con «túnica y gorro negros» atadas las manos y en una mula. Si además había incurrido en pena de infamia, debía llevar la cabeza descubierta y era conducido en «jumento»⁴⁵. El preso portaría en el pecho y en la espalda un cartel indicando su delito. La pena debía ser ejemplarizante, por lo que el cadáver permanecería expuesto al público hasta la puesta sol⁴⁶.

Desde 1828 la pena de horca quedaba abolida, siendo reemplaza por el garrote ordinario para los miembros del estado llano, el vil para los delitos infamantes, y el noble para los hijosdalgo⁴⁷. Los Códigos de 1848 y 1850⁴⁸ comprendían también el

⁴⁰ Además de los proyectos de reforma en 1831 y 1834. Vid. Juan SAINZ GUERRA, *La evolución del Derecho penal en España*, Jaén: Universidad de Jaén, 2004, p. 20.

⁴¹ Vid. Juan BARÓ PAZOS, «El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2013, nº 83, pp. 105-138.

⁴² Sobre estos códigos vid. Dolores M. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *La Codificación penal en España: los Códigos de 1848 y 1850*, Madrid: BOE, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 37-40.

⁴³ Gabriela COBO DEL ROSAL, «Los mecanismos de creación normativa en la España del siglo XIX a través de la codificación penal», *Anuario de Historia del derecho español*, 2011, nº 8, pp. 921-972.

⁴⁴ Artículo 612: Los que maten a un hijo, nieto o descendiente suyo en línea recta, o a su hermano o hermana, o a su padrastro o madrastra, o a su suegro o suegra, o a su entenado o entenada, o a su yerno o nuera, o a su tío o tía carnal, o al amo con quien habiten, o cuyo salario perciban; la muger que mate a su marido, o el marido a su muger, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente, con premeditación, con intención de matar, y conociendo a la persona a quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos.

⁴⁵ Código penal de 1822, artículo 40.

⁴⁶ *Ibidem*, artículo 46.

⁴⁷ Alicia RODRÍGUEZ NÚÑEZ, «El parricidio en la legislación española», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 1994, nº 5, pp. 145, 172.

⁴⁸ Aunque en este caso limitaba las personas víctimas de este delito. Artículo 332 del código penal de 1848: «El que mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos, ilegítimos o adoptivos, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimo, o a su cónyuge, será castigado como parricida».

conyugicidio dentro del parricidio. Imponiendo igualmente la pena de muerte en caso de premeditación o ensañamiento. Los reos serían conducidos al cadalso «con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas»⁴⁹. El Código de 1870 dejaba al arbitrio del juez establecer mayor o menor rigor en la condena de los parricidas, imponiendo penas de cadena perpetua o muerte según las circunstancias⁵⁰. En la ejecución de la pena se mantenían elementos precedentes, el reo vestiría ropa negra y era conducido en carruaje o carro hasta el patíbulo, exponiéndose el cadáver hasta una hora antes del anochecer⁵¹. Aunque desde 1894 era obligatorio llevar a cabo las ejecuciones en el interior de las prisiones, en 1903 tuvo lugar la última ejecución pública de España⁵². Si bien el ajusticiamiento era una pena típicamente masculina⁵³, también se aplicaba a mujeres.

Especificado el delito del parricidio, analizaremos brevemente el envenenamiento. Este delito aparecía recogido también en las Partidas y en la Novísima recopilación, dictando esta última la pena de muerte⁵⁴. El Código de 1822 definía el envenenamiento como crimen intencional, si era cometido «con sustancias o bebidas venenosas o nocivas que a sabiendas se hayan aplicado a la persona asesinada o se le hayan hecho tomar, de cualquier modo que sea»⁵⁵. Imponiendo la pena de muerte si la víctima fallecía, de quince a veinticinco años de obras públicas⁵⁶ si le causa alguna enfermedad, y a trabajos perpetuos si la víctima sobrevivía sin lesiones⁵⁷. Las penas serán menores si el afectado no llegaba a consumir el veneno o si el delincuente lo preparaba pero no lo dispensaba⁵⁸. El Código de 1848 era menos específico en las penas por envenenamiento. Regulaba la cadena perpetua para los asesinos. En el Código reformado de 1850 se castigaba igualmente el delito consumado, el frustrado y la tentativa, incluyendo la alevosía como agravante en los homicidios y lesiones pero sin especificar el delito del envenenamiento. El Código

⁴⁹ Artículo 91 del código penal de 1848.

⁵⁰ Alicia RODRÍGUEZ NÚÑEZ, *op. cit.* Artículo 417 del código penal de 1870.

⁵¹ Artículo 103 del Código penal de 1870.

⁵² José MARTÍ SORO, «La pena de muerte en los códigos penales españoles», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1972.

⁵³ Pedro GIL ORTEGO, «Las cifras de la pena de muerte en España durante el siglo XIX: una aproximación estadística», en TORRES AGUILAR, Manuel y PINO ABAD, Miguel (coord.), *Burocracia, poder político y justicia. Libro homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Madrid: Dykinson, 2014, pp. 545-576. Sobre la evolución de la pena de muerte vid. Pedro OLIVER OLMO, «La pena de muerte en España: cambios y pervivencias desde el Antiguo Régimen», en ALVARADO PLANAS, Javier y MARTORELL LINARES, Miguel, *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid: Dykinson, 2017, pp. 273-295.

⁵⁴ Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero, o Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*, Madrid: I. Boix, Volumen 7, 1842, p. 191. Vid. Título 21, Ley 2, Libro XII. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&tipo=L&modo=2

⁵⁵ Código penal de 1822, artículo 609.

⁵⁶ *Ibidem*, artículo 635.

⁵⁷ *Ibidem*, artículo 634.

⁵⁸ *Ibidem*, artículo 636.

de 1870 recuperaba la formulación de asesinato «*por medio de inundación, incendio o veneno*» del precedente de 1848, imponiendo la pena de «*cadena temporal en su grado máximo a muerte*»⁵⁹.

4. MATRIMONIO, CONYUGICIDIO Y VENENO

Hemos aludido a la baja incidencia del envenenamiento, aun así es posible estudiar sus formas y percepción social a través de los procesos judiciales y la prensa. Aunque no son muy numerosos los casos judiciales que podamos analizar en relación a este delito⁶⁰. La Real Chancillería de Valladolid guarda en sus fondos multitud de procesos, pero muy pocos relativos al envenenamiento en el matrimonio –no llegan a la docena– en el siglo XIX⁶¹. Los acusados, hombres y mujeres lo son en un número similar. Y varios de los procesos hacen dudar de la existencia de un envenenamiento real.

En el caso de las mujeres, cuando son estas las que ejercen la violencia, la sociedad decimonónica concebirá su trasgresión como doble, porque rompen también su rol social. El asesinato del marido se interpreta como un rechazo al orden establecido, y un ataque a la institución matrimonial, base de la sociedad⁶². Supone una violación de la domesticidad, las mujeres, que deben cuidar y alimentar al esposo, abusan de la intimidad del hogar para acabar con la vida del cónyuge. Pero esto a la vez sugiere que las mujeres, relegadas al ámbito doméstico, también tienen poder dentro de él, pues si lo consideran necesario, pueden recurrir a la violencia, transformando sus herramientas domésticas en armas⁶³. Cuando la vida en común es insoportable, el padre ejerce un castigo desmesurado a los hijos, o las agresiones que sufre la esposa son brutales⁶⁴.

Sin embargo, la mayoría de procesos judiciales analizados sugieren un móvil sentimental. Los rumores de adulterio iniciaron las investigaciones del fallecimiento del pintor Cayetano Valero en su taller, en Aranjuez en 1846, concitando la atención de la justicia y la prensa. Cayetano había admitido dos años antes en su taller a Mauricio Puret como aprendiz. Al poco tiempo, el pintor descubría que su esposa, Bárbara Sánchez, y Mauricio mantenían una relación sentimental, por lo que decidió expulsar a su ayudante. Sin embargo el romance entre los amantes continuó, y Cayetano denunció la relación al alcalde, que amonestó a Bárbara. En marzo de 1846 Cayetano enfermó, falleciendo días después. Los vecinos públicamente afirmaban que los amantes causaron la muerte

⁵⁹ Código penal de 1870, artículo 418.

⁶⁰ Consultando la *Gazeta*, aparecen al menos 27 casos de envenenamiento entre 1871 y 1898, repartidos por toda la geografía española.

⁶¹ El Archivo Histórico Provincial de Valladolid no ha proporcionado casos significativos.

⁶² Igor GOICOVIC DONOSO, «Mujer y violencia doméstica: conductas reactivas y discursos legitimadores. Chile, siglo XIX», *Actas del XXIII International Congress of the Latin American Studies Association*, Washington, 2001, pp. 1-10.

⁶³ Frances E. DOLAN, *Dangerous familiars: Representations of Domestic Crime in England, 1550-1700*, Nueva York: Cornell University Press, 1994, pp. 30-31.

⁶⁴ Igor GOICOVIC DONOSO, *op. cit.*

con veneno⁶⁵. El día que Cayetano enfermó Mauricio Puret —como recoge el proceso «de quien la voz pública decía que tenía relaciones amorosas con la mujer de su maestro»— había visitado la casa. La enfermedad de Cayetano y los rumores de la infidelidad provocaron la intervención del alcalde que, en el reconocimiento domiciliario, encontró una carta probatoria del adulterio de la mujer⁶⁶. La autopsia del cadáver y los análisis químicos —aplicando los procedimientos recomendados por Orfila y Marsh, entre otros— confirmaron la presencia de arsénico. Los facultativos, en su dictamen inicial, señalaron el cólico nervioso como causa de la enfermedad, aunque más adelante afirmaron también que se podía deducir que el pintor había sido víctima de una intoxicación arsenical.

Durante la investigación quedó probado que Cayetano había sufrido varios cólicos con anterioridad y que trataba con poco cuidado las pinturas con las que trabajaba. La sentencia del tribunal inferior condenaba a Bárbara a la pena capital y a Mauricio a ocho años de presidio. Pero el fiscal pedirá que se revoque, teniendo en cuenta lo difíciles que son los casos de envenenamiento, solicitando que se condene a ocho años de reclusión a la esposa y a seis de presidio en África al amante. El fiscal consideraba que Bárbara era inestable mentalmente, por la lectura de «libros perniciosos», y que esa inestabilidad le había llevado a cometer el crimen. En el contexto científico propio del positivismo llegó a ser una obsesión entre los médicos la relación entre la lectura y la inestabilidad mental femenina⁶⁷. La prensa también responsabilizaba a las malas lecturas de lo sucedido, y retrataba a la esposa como una mujer «entusiasmada con la lectura de novelas y escritos románticos»⁶⁸, que «sin duda ha creído que fue una heroína, porque en cierta clase de libros se da el nombre de heroínas a las que comenten estos crímenes, y tal vez en esos libros sería el uso del arsénico»⁶⁹.

En 1890 los periódicos españoles daban la noticia de un envenenamiento por motivos románticos. Jeanne Daniloff Weiss, esposa del administrador del consejo mixto de Ain-Fezza, quería iniciar una nueva vida con su amante, por lo que solicitó a su marido el divorcio. Ante la negativa de este, decidió poner fin al matrimonio suministrando pequeñas dosis de veneno a su esposo. Un amigo de la familia descubrirá el crimen, provocando la intervención de las autoridades y salvando la vida de la víctima⁷⁰.

En ocasiones no aparece una causa concreta para el crimen, pero la denuncia de un familiar cercano inicia las investigaciones. En 1818, Segunda Asensio fue acusada de haber intentado envenenar a su marido Baltasar Baile, en Villamiel (Cáceres) con un

⁶⁵ *Boletín de medicina, cirugía y farmacia*. Volúmenes 1-2, Madrid: Imprenta de D. Mariano Delgras, 1846-1847, pp. 278-279.

⁶⁶ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos 8947, Exp. 2. «Causa contra Bárbara Sánchez y Juan Mauricio Puret por muerte con envenenamiento del marido de aquélla, Cayetano Valero».

⁶⁷ Las grandes heroínas literarias de la época por su afición a la lectura tienen un trágico final, como Madame Bovary. Pedro GARCÍA SUÁREZ, *Lectura e identidad de género. La imagen de la mujer lectora en la novela realista y naturalista española*, Brno: Filozofická fakulta, Masarykova univerzita, 2016, p. 97.

⁶⁸ *El Espectador*, 20.07.1847.

⁶⁹ *El Heraldo*, 24.07.1847.

⁷⁰ *El Correo Bilbaíno*, 25.11.1890. Anna NORRIS, *L'écriture du défi. Textes carcéraux féminins du XIX et du XX siècles. Entre l'aiguille et la plume*, Alabama: Summa Publications, 2003, pp. 25-28.

mezcla de medicamentos venenosos disueltos en el desayuno. La víctima describirá que notó un sabor amargo en el almuerzo, por lo que comió muy poco, pero enfermó de inmediato. En el domicilio de Segunda encontraron varios sobres con polvos. Dos facultativos recibieron el encargo de reconocer su contenido y determinar si podía causar el malestar y el sabor descritos por la víctima. La mayor parte de las sustancias analizadas era tártaro emético, que según el informe, en grandes cantidades provoca dolores atroces en el canal digestivo, dificultad para respirar, incluso gangrena en el estómago, produciendo un «verdadero emponzoñamiento» y, finalmente ocasionar la muerte. Sin embargo, el informe era concluyente respecto a la nula relación con el gusto amargo, sugiriendo que su origen estaría en la presencia de otra sustancia en el almuerzo. El tártaro emético posee, en todo caso, cierto sabor metálico que desaparece al mezclarse con alimentos. En lo relativo a los síntomas descritos, los facultativos indicaron que los mismos podían deberse a otras dolencias o alimentos ingeridos, y que no coincidían plenamente con los efectos del emético.

Inicialmente, Segunda fue condenada a diez años de reclusión en San Fernando, rebajada la pena, posteriormente, a ocho años en galera. La primera defensa de la acusada fue conducida por su familia política, que no cumplió con los plazos y además se apropió de los bienes de Segunda. La acusada apelará la sentencia, eligiendo un nuevo defensor. Este ofrece una particular versión de los hechos, describiendo a Segunda como «víctima del odio y la saña de su infernal madrastra». El curador atribuirá el encarcelamiento de Segunda a una estrategia de su suegra, que no aprobaba el matrimonio y llegó a manifestar públicamente «que hubiera dado un dedo de la mano porque jamás se hubieran juntado». Una mujer de «refinada malicia», en palabras del defensor, que aspiraba a controlar la vida de su hijo, «una suegra de tantas como por desgracia existen para perturbar la paz de los matrimonios de sus hijos, queriendo gobernarles como lo hacían en la época de su menor edad, y envidiosas acaso de un cariño, que por precisión ha tenido que disminuirse». El alegato a favor de la acusada exponía varios motivos que demostraban la ausencia del crimen. Segunda no había mostrado el más mínimo gesto de «desafección ni odio a su marido», cuidando de él en todo momento, y «en las labores de su casa no se la ha visto distraída con persona alguna». El almuerzo, supuestamente envenenado, era un plato para los dos, razonando el curador que teniendo multitud de ocasiones para envenenarle no escogería un alimento que iban a compartir. Además, cuando el marido enfermó, la acusada fue en busca del médico. Pero el argumento definitivo consistía en recordar que la víctima estaba recuperada al día siguiente y que ni el médico ni los vecinos sospecharon de un envenenamiento. De hecho, la investigación se inició cuatro días después del suceso, cuando «esa infernal suegra» y «detestable calumniadora» —en palabras del defensor— aseguró al médico que la enfermedad estaba causada por un tóxico. Sin embargo, hay un elemento clave en la investigación. Varios testigos señalaron que Segunda, antes del suceso, había intentado conseguir, sin éxito, ocho píldoras de opio. Esta sustancia provoca un sabor amargo y coincide con los síntomas descritos por la víctima. Por lo que se duda de si Segunda había conseguido finalmente este medicamento y lo habría mezclado en el almuerzo.

Además de solicitar la absolución de la acusada, demandarán que se reintegre «su buen concepto, fama y opinión». Estas gestiones lograron que la pena fuera conmutada por la de cuatro años de reclusión en la Casa Galera. Pero el curador continuará con los trámites para solicitar la libertad de Segunda, argumentando que «en la tierna edad con que se halla, es muy fácil se perviertan sus costumbres con la trata de unas mujeres [...] más diestras por su experiencia en la perpetración de este y otros crímenes semejantes». Proponiendo una sanción económica para «enmendar su conducta en lo sucesivo», si el delito fuera cierto. Sanción que conduciría a Segunda a «vivir con la prudencia y precaución correspondientes», evitando toda acción que ponga en duda su conducta. La investigación judicial tuvo consecuencias para otros implicados indirectamente en los sucesos. El boticario local, Sebastián Alcalá, y su hija, Agustina Alcalá, fueron encarcelados en calidad de «cooperadores parciales», por haber facilitado el tártaro emético sin receta. El marido de Agustina, ante la excesiva cantidad de emético que compró Segunda, intentó avisar a la madre de la víctima de un posible plan de envenenamiento. Por este motivo, fue la suegra la que denunció a Segunda.

En ocasiones eran las propias víctimas las que iniciaban las acusaciones. En 1829 Bartolomé Chimeno, vecino de Puebla de Sanabria (Zamora), denunciaba a su mujer después de comer unas sopas que esta le había preparado y padecer náuseas y vómitos. Pero cuando el alcalde tomó declaración a la víctima, este se retractó y negó que su esposa fuera la causante de su enfermedad. Sin embargo, las indagaciones continuaron y varios testigos declararon que Bartolomé había manifestado que su mujer le había intentado envenenar, pero no había testigos de tal acto. La cazuela utilizada para cocinar las sopas fue examinada por el médico de la villa y por un boticario, encontrando restos de arsénico amarillo. Se dio la orden de internar a la esposa en la Real Cárcel, pero esta había huido a Portugal, de donde era natural⁷¹. El proceso continuó y el fiscal proponía la condena de dos años de galera en caso de aparecer la acusada, pudiendo elevarlo a seis años la sala. Al igual que el alcalde, el fiscal no tuvo en cuenta que la víctima se había retractado de su acusación inicial, atribuyendo el cambio en su declaración a que se trataba de un hombre débil por su edad y salud⁷².

Otro caso de envenenamiento investigado por la propia denuncia de la víctima tuvo lugar en un pueblo de Zamora en 1830. Francisco González denunciaba que su esposa, Francisca Domínguez, había intentado envenenarle con una sopa. En el reconocimiento que se hizo de la cazuela utilizada para la preparación de los alimentos se encontró arsénico blanco. Francisca fue encarcelada, su defensor solicitaba, un año después, su puesta en libertad, pues la víctima había fallecido tiempo después del suceso y por motivos diferentes a una intoxicación. Incluso un hermano del difunto declaró a favor de Francisca Domínguez, testificando que Francisco, antes de fallecer, le confesó «*la ninguna culpa de*

⁷¹ Sobre el sistema penitenciario del siglo XIX vid. Gutmaro GÓMEZ BRAVO, *Crimen y castigo: cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX*, Madrid: Los libros de la Catarata, 2005. Un estudio en profundidad de las cárceles de mujeres en el Antiguo Régimen en Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen: teoría y realidad penitenciaria de las galeras*, Madrid: Dykinson, 2019.

⁷² ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 2415/2.

[...] *su consorte*». Aunque se había solicitado el indulto, le será negado afirmando que la naturaleza del delito excluía la gracia del indulto. Finalmente, Francisca, procedente del corregimiento de Benavente llegará a la Cárcel de Valladolid para cumplir una sentencia de cuatro años⁷³.

Fuera del matrimonio, pero en el ámbito del parricidio encontramos un supuesto envenenamiento motivado por una relación ilícita. En 1838, en un municipio extremeño, Clemente García y su hija Eugenia enfermaron después de comer un potaje de garbanzos, falleciendo Clemente tres días después. El cirujano que les atendió denunció el posible envenenamiento del padre. Se acusará a Eugenia, que a su vez, responsabilizará al cirujano, revelando las supuestas amenazas que este le hizo por no ceder a sus pretensiones amorosas, declarando que vio cómo había añadido una sustancia en polvo al potaje que ella estaba preparando. El cirujano, sin embargo, apuntaba otro móvil del crimen. Denunció la relación que Eugenia mantenía con el sacristán, un hombre casado. La relación disgustaba a Clemente, que por las noches encerraba a su hija para evitar los encuentros entre los amantes. El sacristán confirmó la relación, iniciada dos años antes, «fastidiado y perseguido por ella», a la que había aconsejado en varias ocasiones buscar marido. Sin embargo, el defensor de Eugenia proclamaba su inocencia y la convertía en víctima del poder de la voz pública: «esa voz pública siempre mal informada, y a cuyo grito sucumbirán diariamente las reputaciones más elevadas; [...] esa voz pública [...] convirtiendo con mayor facilidad las sospechas en realidades, declaró parricida [a la acusada]». Aunque los análisis forenses apuntaron la ausencia de veneno en el fallecimiento de Clemente, Eugenia fue condenada a seis años de reclusión en la Casa Galera⁷⁴.

Como apuntábamos, en muchos casos el veneno es una forma de eliminar al cónyuge para vivir una nueva relación sentimental. Este parece ser el móvil de la mayoría de los envenenamientos cometidos por hombres. Muchos de ellos, en colaboración con sus amantes.

La justicia de Valladolid iniciaba en 1806 causa contra José Casas, vidriero, y su amante Teresa Negro, mesonera de profesión, por intentar envenenar con solimán a la esposa de José, Antonia Carnero. En el momento de los acontecimientos, hacía dos años que José había abandonado a su mujer e hija, viviendo «públicamente amancebado con nota y escándalo» con su amante Teresa. La pareja se había conocido en la localidad de Alcazarén (Valladolid), cuando el acusado se alojaba en la posada de José Negro, padre de Teresa. Allí, el comportamiento de los amantes había provocado «notable escándalo». Al abandonar José el pueblo, ella le siguió, conviviendo juntos en varias localidades. Esta convivencia íntima había llevado a muchos convecinos a creer que eran un matrimonio, por «comer, beber y dormir juntos» y encontrarse Teresa embarazada. En ocasiones, incluso, habían engañado intencionadamente a su entorno, también a la familia de José –hermana, primas, un primo y su mujer–, presentando a Teresa como su esposa o como

⁷³ ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 2316/13.

⁷⁴ *Gaceta de los Tribunales*, nn. 42, 43, 45, 47, 48, 49. *La Gaceta de los Tribunales, o Causas y hechos célebres del reino y extranjeros* (sic), era un periódico especializado en la actividad de los tribunales de justicia españoles, y dedicado al llamado periodismo de sucesos.

prima de su legítima esposa. Asegurando, según la conveniencia, el fallecimiento de su primera mujer y presentando a Teresa como la segunda. Para reforzar la vinculación familiar, la acusada se dirigía a las primas del detenido como primas «a boca llena». Incluso parece existir un intento de cometer bigamia, ya que el acusado mantuvo conversaciones con un sacerdote, pero la intervención del padre de Teresa cejó este empeño.

El intento de envenenamiento acontecerá cuando Antonia aparezca en Alaejos (Valladolid), para enfrenar a su marido por la situación de abandono. Este respondió maltratando a Antonia, que denunció los hechos –también el abandono– ante el alcalde de barrio. Fue entonces cuando Antonia y José acordaron vivir juntos en el domicilio que hasta ese momento habitaban los amantes. Poco después, Teresa pedirá ayuda a una vecina –y mujer del primo de José– para conseguir solimán, con la intención de mezclarlo en aguardiente y dárselo a Antonia, porque «bebería cuánto le diesen aunque fuese veneno». Y José hacía lo mismo con su primo, pidiéndole le ayudara a conseguir solimán para azogar un espejo. A través de varios familiares del acusado se hará público el plan criminal y se detendrá a los amantes. La pena final para José Casas fue de cuatro años en los reales batallones de Marina, Maestranza de la Real Armada u otro cualquiera. Teresa será condenada a dos años de reclusión en la Casa Galera. Ambos amantes serán condenados en costas, e incluso se intentará que el padre de Teresa se haga cargo de los gastos del proceso, pero finalmente será eximido de su pago. Además, en el caso de Teresa se iniciaron investigaciones para juzgarla por amancebamiento y averiguar su fama. Los informes sobre ella refieren que estaba «abandonada» acompañando a José por diferentes localidades, en las que vivió «no observando la mejor conducta en su compañía». El sumario refleja que los informantes consideran que su comportamiento era consecuencia de la «crianza libertina y el ningún celo de sus padres, quienes es público que sin embargo a varias reconvenciones de personas celosas, la han abandonado como a toda la familia que se halla dispersa sin saber su paradero»⁷⁵.

No es el único proceso registrado en la Real Chancillería de Valladolid que juzga un caso semejante. En 1829 se investigaba la relación ilícita entre Valeriano Merino y Juana Rodríguez, y el envenenamiento y los malos tratos infligidos a la mujer de Valeriano, Gregoria⁷⁶. Ese mismo año se iniciaban en Cantabria las diligencias contra José González y Rosalía Linares, por amancebamiento e intento de envenenamiento de la mujer de José⁷⁷.

En el caso de Alonso Casado, el móvil del crimen es la venganza por el adulterio de su mujer. En 1828 Alonso era investigado por la Justicia de León, por haber intentado asesinar a su mujer, mezclando solimán en las sopas que ella iba a consumir. Encontraron polvos de solimán en posesión de Alonso, hallando los facultativos también restos de este tóxico en las sopas. La investigación judicial atribuye el móvil del crimen al trato ilícito que la esposa, Lucía, mantenía con un soltero de la misma localidad. Aunque Alonso

⁷⁵ ARCHV, Salas de lo criminal, caja 752/4.

⁷⁶ ARCHV, Salas de lo criminal, caja 925/1.

⁷⁷ ARCHV, Salas de lo criminal, caja 2260/16.

Casado fue detenido, se escapó de la cárcel⁷⁸. Diferente motivación tiene el caso de Pedro Aguado. En 1817, su esposa le intentó envenenar porque no quería vivir con él. Una década antes el matrimonio había mantenido un pleito por desavenencias conyugales, y en 1816 se habían abierto diligencias para averiguar los problemas que tenía la pareja.

La prensa española también prestó atención a los envenenadores, aunque hemos encontrado menos casos, la mayoría acontecidos en el extranjero. En Alemania, un carpintero fue acusado del envenenamiento de su madre, el de su mujer, de haberlo intentado con su suegra y siete personas más de su casa. Además del delito de incendio, diversas infidelidades y abusos⁷⁹. También aparecen envenenadores en serie. En Londres, un sujeto llamado Mac Cabe, después del fallecimiento de su cuarta esposa, se enfrentó a un juicio por envenenamiento, pero fue absuelto por falta de pruebas, mudándose a Dagota⁸⁰, donde contrajo nuevas nupcias. Sin embargo, la quinta esposa había sorprendido a su marido añadiendo unos polvos «sospechosos» a su taza de café y hábilmente intercambió las tazas, falleciendo Mac Cabe⁸¹.

En la prensa femenina encontramos relatos de ficción cuya trama gira en torno al envenenamiento. *El Correo de las Damas* narra la historia de Carlos, un joven de clase alta, que asesina a su mujer por sospechar una infidelidad. El adulterio resulta inexistente. Pero cuando, en el lecho de muerte de la joven, este le confiese su crimen, la esposa moribunda exige una promesa: «Te perdono... tu carácter es feroz; pero tampoco lo puedes evitar... prométeme al menos [...] que si pasas a segundas nupcias no harás otra víctima». El relato concluía con el suicidio del esposo⁸².

A MODO DE CONCLUSIÓN

Los envenenamientos criminales en el siglo XIX —si atendemos a las estadísticas y procesos judiciales— eran un delito casi marginal. Pero la sociedad decimonónica los percibía como un crimen extendido en el ámbito familiar que cometían mayoritariamente las mujeres. Sin embargo, diversos estudios —estadísticos y de los procesos judiciales— han demostrado la inexactitud de esta percepción, apuntando a que hombres y mujeres recurrían a este tipo de violencia de igual manera. Los procesos depositados en el Archivo de la Real Chancillería coinciden en este punto. Las motivaciones del delito, independientemente de si el asesino es hombre o mujer, son fundamentalmente sentimentales, pero también económicas. Apenas hemos encontrado referencias a la enfermedad como causa del crimen. Entre las envenenadoras adolecen los procesos en que los malos tratos del marido provoquen un envenenamiento. Al menos, no se refleja explícitamente en el proceso judicial o en la prensa.

⁷⁸ ARCHV, Sala de lo criminal, caja 230/4.

⁷⁹ *El Español*, 27.07.1836.

⁸⁰ Puede que el periódico quiera referirse a Dakota.

⁸¹ *El Noticiero Bilbaíno*, 07.02.1886.

⁸² *Correo de las Damas, periódico de modas, amena literatura, música, teatros, etc.*, 21.08.1835.

En cambio, el análisis de algunas sentencias suscita dudas del motivo, e incluso de la existencia del crimen. Como en las causas de Bartolomé Chimeno o Francisca Gómez. En ambos casos las víctimas sobreviven, y la investigación señala presencia de arsénico en los alimentos, pero sin especificar qué tipo de análisis fueron realizados. Hasta 1836 no se desarrolló el análisis de Marsh, primer método fiable para la detección del arsénico. La primera cátedra de Medicina Médico Legal se creaba en 1843⁸³ y el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses iniciaría su historia dos décadas después⁸⁴. Desde mitad de siglo las bebidas y alimentos sospechosos debían ser analizados por boticarios o farmacéuticos, sin embargo, estos controles carecían de una precisión absoluta. Y requerían de una experiencia que muchos no tenían, además de reactivos y equipamientos de elevado coste. Habría que esperar a final de siglo para encontrar los primeros laboratorios de Medicina Legal, en Madrid (Laboratorio Central de Toxicología), Barcelona y Sevilla. Los datos de los que disponemos permiten cuestionar si todos los casos registrados reflejan verdaderos envenenamientos, y, en cambio cuántas intoxicaciones criminales pasaron desapercibidas. Sin embargo, es manifiesto que la sociedad española sospecha que ante la enfermedad del marido puede encontrarse la mano femenina.

Aunque el envenenamiento se consideraba un crimen despreciable y propio de cobardes, curiosamente, algunas envenenadoras tuvieron un fuerte apoyo social. A finales del siglo XIX, en España, Josefa Gómez, condenada a muerte por el asesinato con estricnina de su marido, concitó la misericordia de sus vecinos⁸⁵. Josefa murió proclamando su inocencia y culpando a su amante, y los vecinos manifestaron su rechazo a la ejecución apedreando al verdugo⁸⁶. En Inglaterra, Florence Mybrick fue acusada, en 1889, de envenenar a su marido con arsénico, pero las contradicciones de las pruebas médicas provocaron un sentimiento de solidaridad manifestado en casi medio millón de firmas. La presión mediática cambió su condena a muerte por la de cadena perpetua⁸⁷.

⁸³ Vid. Manuel PÉREZ DE PETINTO Y BERTOMEU, «Comienzo y actualidad (en 1951) de la trayectoria corporativa Médico-forense», *Revista Española de Medicina Legal*, 1999, nº 23, pp. 5-43.

⁸⁴ Santiago DELGADO BUENO, Josep ARIMANY MANSO, Fernando BANDRÉS MOYA, y Francisco Javier PERA BAJO, «La organización de la Medicina Legal y Forense en España. El Cuerpo Nacional de Médicos Forenses: creación y evolución histórica. Situación actual de la Medicina Legal en España. El Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses: creación y evolución histórica. Organización actual y funciones. Otros organismos consultivos de la Administración de Justicia», *Tratado de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, Tomo I, Barcelona: Editorial Bosch, 2011, pp. 21-24.

⁸⁵ Recurso web: https://archivoweb.carm.es/archivoGeneral/arg.muestra_detalle?idses=0&pref_id=3780753

⁸⁶ *El Correo Bilbaíno*, 14.10.1895. Incluso el verdugo había solicitado el indulto para la acusada. Marisol DONIS, *Envenenadoras. La crónica negra de los 40 casos más célebres cometidos por mujeres en España*, Madrid: La Esfera de los Libros, 2002, p. 123.

⁸⁷ Bridget WALSH, *Domestic murder in nineteenth-century England: Literary and cultural representation*, Surrey: Ashgate Publishing Company, 2014, p. 255.

CAPÍTULO 13

MUJERES Y HOMBRES POR LA SENDA CONFESIONAL: ASOCIACIÓN DE MATRIMONIOS DE POBRES Y OTROS ENSAYOS DECIMONÓNICOS

Elena Maza Zorrilla*
Universidad de Valladolid

RESUMEN

Breve análisis sobre el peso de la confesionalidad en la España liberal y las diversas vías de adoctrinamiento y control social sobre los sectores productivos e improductivos de la sociedad clasista. A ello contribuyen asociaciones que fomentan el sacramento del matrimonio aplicado a hombres y mujeres pobres, uno de los mecanismos utilizados en el discurrir decimonónico en sintonía con la tarea desarrollada por otras entidades femeninas y masculinas de corte benéfico aquí recogidas.

Palabras clave: asociacionismo; confesionalidad; matrimonio; pobreza; marginación; sectores productivos e improductivos.

1. INTRODUCCIÓN. DERECHO DE ASOCIACIÓN EN ESPAÑA

LA CONQUISTA Y EL EJERCICIO de los derechos de reunión y asociación resultan hitos inseparables de la esencia de la contemporaneidad. Partimos de que el derecho de asociación no forma parte de la formulación originaria de los derechos humanos, en cuanto derechos naturales consustanciales al hombre. Ni las Declaraciones americanas de finales del XVIII (*Bills of Rights*), ni las francesas (1789 y 1795) lo van

* Trabajo, asimismo, vinculado al GIE *Análisis comparativo e interdisciplinar de la sociabilidad* y al GIR de la Universidad de Valladolid, *Asociacionismo y acción colectiva*, de los que soy coordinadora.

a incluir en su sumario. La soledad en que deja al individuo la Revolución francesa, que destruye vínculos del pasado –corporaciones– sin aportar otros sustitutivos, cuenta con renombrados precedentes. Hobbes manifestaba sin rubor sus prevenciones hacia los grupos, a los que hacía portadores de malsanas intenciones: «las sociedades privadas en el Estado son como los gusanos en las entrañas del hombre»¹. La ausencia en las citadas Declaraciones francesas, al igual que en los textos constitucionales (1791, 1793), prueba el éxito de estas advertencias. En suma, en el contexto europeo, el incipiente liberalismo, contractual en su visión del Estado como un pacto social, proscribió las asociaciones y toda expresión de pluralismo no movida por el ánimo de lucro –trasfondo mercantil– o la religión.

Centrándonos en el caso español, podemos resumir esta carrera de obstáculos en la lucha en el siglo XIX por alcanzar este derecho y la no menos ardua del XX por ponerlo en práctica, sin demasiado éxito. M. Artola recuerda cómo inicialmente el derecho de asociación aparece desdibujado, entremezclado con otras reivindicaciones: «En los primeros momentos de existencia del sistema político surgido de la revolución liberal burguesa, los derechos de reunión y asociación se confunden; y, frecuentemente, una misma ley regula ambos tipos de actividad»². También asoman interferencias entre la sociabilidad formal (asociación) e informal (reunión), de fronteras quebradizas, con una tendencia creciente a medida que avanza la contemporaneidad a la formalización –consolidar los grupos– y secularización de los espacios en un contexto más lúdico.

El escenario peninsular decimonónico dibuja un zigzagueante camino, donde se mezclan pequeñas concesiones arrancadas en momentos críticos con un sordo olvido de fondo. La legislación va a canalizar los anhelos asociativos hacia direcciones supuestamente inofensivas (mutualismo, recreo, cultura-instrucción, confesionalidad, caridad, beneficencia), apartándose de alternativas menos tranquilizadoras (reivindicación, resistencia al capital). El desembarco legal de los liberales en el fenómeno asociativo lo marca una *R. Orden de 28 de febrero de 1839*, que circunscribe la creación de asociaciones a la fórmula exclusiva de los socorros mutuos³. Esta aceptación sesgada responde, en mi opinión, al pragmatismo de institucionalizar un mecanismo amortiguador de la precariedad obrera que contribuya al asentamiento del nuevo orden liberal. Habrá que esperar al siglo XX para verle abandonar ambigüedades defensivas y ajustarse a su especialización funcional, a medida que arraiga el sindicalismo de clase y las políticas de protección social⁴.

¹ Carlos ISLER SOTO, *El iusnaturalismo egoísta de Thomas Hobbes*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2017.

² Miguel ARTOLA, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*. Vol. II. *Manifestos y programas políticos*, reedición Alianza, Madrid, 1991, p. 161.

³ «Los socios de las Corporaciones, cuyo instituto sea el auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades, etc., o el reunir en común el producto de sus economías con el fin de ocurrir a sus necesidades, pueden constituirse libremente». «R. Orden de 28 de febrero de 1839: Autorización y fomento de las sociedades de socorros mutuos», Antonio MARTÍN VALVERDE y otros, *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1987, pp. 8-9.

⁴ Véase Elena MAZA, *Discurrir asociativo en la España contemporánea (1839-1941)*, Universidad, Instituto Simancas, Valladolid, 2017.

El medio siglo que transcurre entre 1839 y 1887, desde el tibio arranque normativo a la aprobación de la esperada *Ley de Asociaciones*, marca un ritmo oscilante entre las cortapisas –frenos– de la España isabelina y el salto democratizador del Sexenio. Durante la España de Isabel II, las tendencias contrarias a ampliar el marco asociativo resultan dominantes. Moderados y progresistas reparten su tiempo de poder inmersos en otras preocupaciones (por ejemplo, la altura del listón regulador del sufragio censitario). Habrá que esperar –como el resto de Europa– a las secuelas de 1848 para pasar de la persecución a admitir su relevancia social (el *Código Penal de 1848* permite reuniones de hasta veinte personas)⁵. El partido demócrata en la oposición reivindica este derecho en su *Manifiesto* de 1849, aunque hasta el Sexenio no se volcará al plano legal⁶.

El Sexenio Democrático en la historia de las libertades en España marca un antes y un después. El gobierno provisional va a proclamar, a toda prisa y por decreto, los derechos de reunión⁷ y asociación⁸, acompañados de una circular a los gobernadores provinciales instando a su inmediato cumplimiento. Pocos meses después, los incluye –sin disimular sus reticencias– dentro del articulado constitucional (artículos 17 al 19)⁹. He

⁵ «El Código Penal, aprobado el 19 de marzo de 1848, vino a poner fin a un largo periodo caracterizado por la ausencia de una legislación penal sistematizada, ya que reemplazaba a la anticuada legislación penal del Antiguo Régimen», Guillermo HIERREZUELO, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXIII (2011), Chile, pp. 702-706. Véase Emilia IÑESTA PASTOR, *El Código penal español de 1848*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

⁶ Antonio EIRAS ROEL, *El partido demócrata español, 1849-1873: los primeros demócratas*, Ediciones 19, Madrid, 2015.

⁷ «Prohibir las reuniones pacíficas ha sido en todos tiempos señal distintiva de los Gobiernos despóticos. Temerosos éstos de la publicidad, que dificulta y con frecuencia imposibilita los abusos, empeñáronse en contrarrestar ese derecho, cuya realización levanta y fortalece los ánimos, ilustra las inteligencias, concilia las discordias, prepara el terreno a toda clase de progresos. Y es un poderoso auxiliar de la Administración en los Gobiernos liberales. Esencia de ellos es la publicidad; y la Publicidad no existe donde no gozan los ciudadanos la facultad de reunirse para discutir sus intereses, donde a la franca y razonada expresión de las opiniones se prefiere una obediencia inerte, un silencio propio de las épocas inquisitoriales», *Decreto-Ley sancionando el derecho de reunión pacífica, 1 de noviembre de 1868*.

⁸ «No quedaría perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al de celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociación de los ciudadanos, complemento necesario del de reunión, que a los resultados transitorios de éste añade consecuencias de carácter permanente. El principio de asociación debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político», *Decreto regularizando el derecho de asociación, 20 de noviembre de 1868*.

⁹ Art. 17. «Tampoco podrá ser privado ningún español: Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante. Del derecho de reunirse pacíficamente. Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública. Y, por último, del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las Autoridades». Art. 18. «Toda reunión pública estará sujeta a las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de día». Art. 19. «A toda Asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérseles la pena de disolución. La autoridad gubernativa podrá suspender la Asociación que delinca, sometiendo incontinenti a los reos al Juez competente. Toda Asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley». *Constitución democrática de la Nación española promulgada el día 6 de junio de 1869*. Véase Manuel PÉREZ LEDESMA, *La Constitución de 1869*, Iustel, Madrid, 2010.

aquí un salto cualitativo digno de recordar ya que, por primera vez en España, el derecho de asociación se sitúa entre los fundamentales e irrenunciables del ser humano, dentro de una norma de rango superior, limitado por la moral pública y la seguridad del Estado (en la práctica, una encubierta coartada para ahuyentar actitudes molestas).

Estos años de vaivenes y cambios profundos, políticos y sociales, provocan una reacción defensiva del mundo católico frente a tantas peligrosas «novedades». Así veremos surgir y pasar a la acción a numerosas asociaciones confesionales, parte de ellas femininas, intentando captar el favor de su clientela mediante la ayuda asistencial y otros mecanismos más sutiles –adocctrinamiento, filtraciones, control– aplicados a sectores, generalmente improductivos, con dificultades de supervivencia en la sociedad clasista. Pobres y marginados asoman, en efecto, tras los nuevos ensayos de atención social pública y privada, que también afectan al entorno productivo y no siempre –como se constatará– en sus escalones inferiores y más deteriorados.

El panorama cambia bruscamente tras el golpe de Pavía de 1874, al ser prohibidas todas las asociaciones que atenten «contra la propiedad, la familia y demás bases sociales», ordenándose la disolución de cuantas «de palabra u obra conspire(n) contra la seguridad pública, contra los altos y sagrados intereses de la patria, contra la integridad del territorio español y contra el poder constituido» (*Decretos 10 de enero y 18 de julio*). A este cerrojazo militar, seguirán los calculados silencios de la Restauración, cuyo texto constitucional de 1876 asume lacónicamente conquistas irrenunciables para los ciudadanos de la manera menos comprometida. La Constitución canovista recoge el derecho de asociación de manera escueta, con desconfianza, y deja su desarrollo al arbitrio de una ley orgánica que tardará once años en llegar. En la práctica, su funcionamiento en este compás de espera se ajusta a las vertientes catalogadas de inofensivas y al recurso al camuflaje (no ser lo que dicen, caso frecuente de los socorros mutuos).

A pesar de estas trabas, si tenemos en cuenta el punto de partida (ausencia de unos niveles mínimos de participación popular en la vida pública), podemos calificar de hitos las disposiciones sagastinas fechadas el 30 de junio de 1887 (regulación de las asociaciones, vigente hasta el franquismo), y 26 de junio de 1890 (sufragio universal masculino). Ambas referencias, junto a la ley del jurado y la libertad de expresión y reunión, introducen a los españoles por derroteros de responsabilidad. Estos avances no asustan demasiado a las clases propietarias porque el aperturismo armónico de la Restauración dispone de resortes para garantizar su sosiego. En tal sentido apuntan disposiciones finiseculares tendentes a reprimir el desenvolvimiento societario, en particular el anarquismo declarado «contrario a la moral pública y al orden social».

Bajo este cóctel restaurador de paternalismo y conveniencias subyace la denominada «cuestión social», un conflicto emergente entre el mundo del capital y el del trabajo de difícil solución. Parece claro que las concesiones alcanzadas no son inocentes, sino que persiguen calmar los ánimos y articular una infraestructura colaboracionista en la resolución de problemas sociales. A esto acompañará un reajuste en la acción social del Estado, que pasa de la tutela a la intervención. Al filo del siglo XX, la protección social pública tendrá que sumar a las demandas de sus usuarios habituales (dependientes,

improductivos), las del mundo del trabajo y ahí topamos con una asignatura pendiente: los seguros sociales obligatorios y su tardío calendario en suelo español.

2. POBRES POR LA SENDA CONFESIONAL: ALGUNOS EJEMPLOS

Los pobres ocupan los niveles inferiores de la sociedad liberal pero se hallan insertos en ella y aceptan, a su manera, las reglas del juego. No ocurre así en el caso de los marginados, individuos situados al margen de las pautas de conducta de la sociedad organizada, gente errante sin domicilio fijo, oficio ni beneficio alguno. Con todo, en el discurso oficial decimonónico el mundo de la pobreza en su conjunto se considera amenazante, expuesto a transgredir las normas establecidas y rayando la marginalidad y la delincuencia al menor contratiempo.

Estas consideraciones apreciables en el liberalismo burgués, expresivas de su percepción y valoración de la pobreza como problema frente al discurso de la limosna y la caridad religiosa característico del Antiguo Régimen («pacto no escrito entre ricos y pobres»), incitan a los dirigentes a tratar de encauzarlos por la senda correcta a cambio de contrapartidas y, si fuera necesario, mediante el recurso a la intimidación y la represión. La argumentación utilizada no denota distinciones selectivas de género ni grupos de edad extendiendo sus propuestas concretas tanto a los adultos, como a los jóvenes y niños de ambos sexos. Las fórmulas confesionales buscan, en un clima de redefinición y adaptación a los cambios normativos decimonónicos, afianzar su espacio asociativo dentro de parámetros defensores de la armonía social y el interés general, muy alejados de las confrontaciones de clase. Con calendarios y objetivos incluso coincidentes, veremos surgir hacia los años 60/70 en Madrid, Barcelona y otras capitales de provincia modelos complementarios de corte asociativo de impronta laica o confesional dispuestos a poner orden en la geografía de la pobreza y garantizar la paz social. Echemos un vistazo a algunos rótulos significativos merecedores de mayor atención que la cosechada hasta ahora.

2.1. ASOCIACIÓN DE MATRIMONIOS DE POBRES, 1860-1876

Uno de los ejemplos más interesantes en el ámbito confesional lo ofrece la Asociación de Matrimonios de Pobres, que inicia su andadura en Madrid en los años sesenta del siglo XIX de la mano de su fundador, el presbítero José María Tenorio, bajo la protección de María Santísima y San José:

Nuestra humilde Asociación tiene por objeto, como todos sabéis perfectamente, proporcionar cuantos documentos necesiten, y facilitar los medios de contraer matrimonio a los infelices que, olvidados de sus deberes en un momento de lamentable ceguedad, cayeron en el abismo de la culpa, y arrastran por esta causa una vida de lágrimas, luchando a un tiempo con las amarguras y humillaciones de su triste situación moral, y con las miserias y penalidades a que les condena su falta absoluta de recursos; lucha tremenda y desesperada en la que forzosamente quedarían vencidos, si nuestra querida Asociación, celosa de la salud de las almas, no acudiera diligente al llamamiento de esos

desdichados que imploran su auxilio para salir de su postración, para legitimar su consorcio ilícito, para restituirse a la gracia de Dios y rehabilitarse a los ojos del mundo¹⁰.

Frente al concubinato y alejamiento de toda órbita religiosa, esta asociación facilita gratuitamente –según sus disponibilidades– a las parejas sin recursos, que optan por una vida en común, todo el papeleo necesario (bulas, partidas de bautismo, defunción o casamiento, atestados, licencias, consentimientos, informes, legalizaciones) para poder contraer matrimonio y regularizar uniones alejadas de los vínculos sacramentales. Es la salud del alma lo que preocupa –no tanto la del cuerpo– en un discurso maniqueo de buenos y malos donde parece estar muy claro, desde los orígenes, el horizonte a seguir. La fundamentación manejada al intentar explicar las bondades de estos servicios gratuitos a los necesitados descansa en la certeza que muestran sus diseñadores del inmenso favor que este giro legitimador va a suponer para la salvación de sus almas:

Entre tanta clase de auxilios prodigados a las miserias humanas, conduce sólo a mi propósito llevaros a contemplar el cuadro que representan en las regiones del olvido dos seres desgraciados de uno y otro sexo, rodeados de sus hijos, sumidos en el pecado y en la más amarga pena. No padecen las frenéticas convulsiones del demente, y no tienen, por lo tanto, títulos para ser conducidos a la casa de locos. No les aqueja ninguna enfermedad física, y no merecen, por lo mismo, los auxilios de un hospital. No han cometido crímenes contra otros, que los acusen para conducirlos a la cárcel. No son mendigos que tengan que implorar la caridad pública, quejándose de su hambre o desnudez. No tienen, en fin, cualidades para buscar su alivio fuera de sí, ni corazón para abandonar sus criaturas, ni lengua para referir su ignominia, ni conocimiento para mejorar su estado... Aun en los objetos más caros y deliciosos para todos los padres encuentran ellos un grito reprobador de su conducta; y al querer acariciar a sus hijos se les comprime el corazón, considerando que son el fruto de su desgracia, que podrán ser padrón de su ignominia, y que tal vez dirán un día, reconociendo el infortunio de su origen: ¡maldición a mis padres!¹¹.

La conveniencia de erigir una asociación piadosa con semejante cometido es compartida por diversas entidades benéficas asentadas en Madrid, conocedoras de lo que supone el amancebamiento y la desazón de aquellas personas agobiadas, además de por las innumerables estrecheces con las que topan día a día, por sentirse en pecado mortal a la espera del infierno. Entre otras referencias de índole religiosa, pública o privada, convencidas de las ventajas de esta implantación a la que colaboran, hallamos los nombres de la Real Asociación de Beneficencia Domiciliaria, la Hermandad de la Doctrina

¹⁰ *Memoria de la Asociación de Matrimonios de Pobres establecida en Madrid con la autorización competente, bajo la protección de María Santísima y San José. Leída en la Junta general de 29 de abril de 1877, en observancia de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento, por su Presidente el presbítero D. Ramón Escudero Sáez*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Eduardo Cuesta, calle del Rollo núm. 6 bajo, 1877, p. 6.

¹¹ *Memoria de la Asociación de Matrimonios de Pobres establecida en Madrid con la autorización competente, bajo la protección de María Santísima y San José. Leída en la Junta general de 26 de noviembre de 1862, en observancia de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento, por su Presidente el presbítero Don José María Tenorio*, Madrid, Imprenta de Tejado, a cargo de R. Ludeña, 1862, pp. 6-7.

Cristiana y las Conferencias de San Vicente de Paul. Al elenco de apoyos recibidos hay que sumar, asimismo, los de varias autoridades eclesiásticas y militares, jueces de primera instancia y el del gobernador civil, marqués de la Vega de Armijo, «que tan grata memoria ha dejado a la Beneficencia». También se cuenta en este rodaje inicial con la estimable ayuda de los «socios suscriptores», ciudadanos de reconocido poder adquisitivo y relieve social. Mención aparte merecen los 4.000 reales aportados, en concepto de limosna, por la propia Isabel II como impulso a la fundación¹².

Poco sabemos del trasfondo y los motivos reales de los afectados para acogerse disciplinadamente a esta solución a medida que trascurre la centuria, ni tenemos tampoco la voz explícita de las autoridades religiosas que conforman la nómina de socios protectores¹³ y copan los cargos y Junta directiva¹⁴. El matrimonio se plantea por estos sacerdotes como una opción ineludible en la política de salvación del alma con la suficiente arrogancia para no precisar consultas ni argumentaciones por parte de los pobres —a su juicio, «privilegiados»— que tienen la suerte de disfrutar de esta oportunidad. Tampoco sabemos, a medio plazo, las ventajas reales y compensaciones obtenidas por aquellas parejas que han apostado por acogerse en brazos de la Iglesia.

Difícil sería, señores, hacer comprender en este momento los trabajos que han ocupado a la junta directiva, y los obstáculos que ha sido preciso vencer para adquirir los documentos expresados, y formalizar tantos expedientes matrimoniales; porque sólo el que conozca prácticamente hasta dónde llega la ignorancia de la mayor parte de estos infelices, y la complicación de circunstancias de gran número de amancebamientos, podrá

¹² Socios suscriptores: «Excmo. Sr. Conde de Toreno. Sr. D. Julio César Ludovisi. Sr. D. Luis Page. Sr. Marqués de Casajara. Excmo. Sr. D. Santiago Tejada. Sr. D. José Francisco de los Barrios. Sr. D. Domingo Calsina y Vasso. Excmo. Sr. Marqués de Molins. Excmo. Sr. D. José María Huet», *Ibidem*, pp. 10, 12, 13 y 19. En 1863, incrementan dicha lista de socios suscriptores añadiendo a los ya citados los siguientes: «Excmo. señor marqués de Heredia. Sr. D. Jaime Bohorques. Excmo. señora condesa de Vía-Manuel. Señora doña Encarnación Bohorques. Señora doña Rosario Bohorques. Señora doña Ramona Vela, viuda de García. Señora doña Jacoba Bohorques. Sr. D. José Bohorques. Señor marqués de San Saturnino. Señora duquesa de la Conquista. Señora doña María Teresa de Gaviña. Sr. D. Félix Álvarez Villaamil», *Memoria de la Asociación de Matrimonios de Pobres establecida en Madrid con la autorización competente, bajo la protección de María Santísima y San José. Leída en la Junta general de 26 de noviembre de 1863, en observancia de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento, por su Presidente el presbítero Don José María Tenorio*, Madrid, Imprenta de Tejado, a cargo de R. Ludeña, 1863, p. 15.

¹³ «Socios protectores: «Emmo. Sr. D. Juan Ignacio Moreno, Cardenal Arzobispo de Toledo. Emmo. Sr. D. Francisco de Paula Benavides, Cardenal Patriarca de las Indias. Emmo. Sr. D. Miguel Payá y Rico, Cardenal Arzobispo de Santiago. Excmo. e Ilmo. Sr. D. José de los Ríos y La Madrid, Obispo de Lugo. Ilmo. Sr. D. Benito Sanz y Forés, Obispo de Oviedo», *Memoria de la Asociación de Matrimonios de Pobres... 1877, op. cit.*, pp. 6-23.

¹⁴ «Junta Directiva: Sr. D. Ramón Escudero Sáez, Presbítero, Presidente. Sr. D. Sebastián Fernández, Presbítero, Cura Párroco de San Martín, Vicepresidente. Sr. D. Antonio Vilaseca y Pensi, Presbítero, Tesorero. Sr. D. Miguel Navas y Lara, Presbítero, Contador. Sr. D. Saturnino Ramos, Presbítero, primer Comisario de Vicaría. Sr. D. Diego Martínez Cano, Presbítero, segundo Comisario de Vicaría», *Ibidem*, pp. 6-23.

formar idea del penoso encargo que sobre sí ha tomado nuestra asociación, sin la cual hubiera sido poco menos que imposible la salvación espiritual y legal de estas familias¹⁵.

Lo que sí conocemos son los datos acreditativos del dinamismo y creciente actividad que muestra esta asociación, con el consecuente incremento del gasto y el riesgo a morir de éxito. En los primeros momentos, gracias a las limosnas y suscripciones se consiguen ajustar milagrosamente los pagos a los recursos, así ocurre en 1863¹⁶. Poco dura la alegría contable ya que, a la luz de sus propias cuentas anuales, los gastos van a superar de forma reiterada a los ingresos dando paso al déficit presupuestario, como se comprueba en el trienio 1874-76 (ver cuadro nº 1 y nota aclaratoria), con un coste que arroja un saldo negativo por encima de los 18.000 reales¹⁷. Las quejas y denuncias alusivas a la falta de medios para consumir sus encomiables objetivos («familias sacadas del pecado y puestas en gracia de Dios por virtud del sacramento del matrimonio») son recurrentes en la documentación consultada, apoyadas en balances económicos que así lo demuestran:

Por el cuadro estadístico que antecede, habéis visto que si nuestra amada Asociación por la Misericordia Divina recoge copiosos frutos y mira coronados sus trabajos del más venturoso éxito, tropieza en cambio con las dificultades gravísimas que le suscita la falta de medios materiales para salir al frente de sus múltiples y apremiantes obligaciones. ¿Qué, pues, pensar de este estado de cosas? ¿Qué hacer para remediarlo? Yo por mi parte, hermanos míos, no puedo menos, como ya en otras ocasiones y en igualdad de circunstancias os he manifestado, de elevar mi alma a Dios y ofrecerle el tributo de mi íntimo agradecimiento... Las señaladas pruebas de consideración y afecto que les merecemos un día y otro día, deben servirnos de consuelo en medio de las amarguras que nos afligen, y de estímulo poderoso para la prosecución de nuestra santa empresa¹⁸.

¹⁵ *Memoria de la Asociación de Matrimonios de Pobres... de 1863*, Op. cit., p. 6. Entre los agradecimientos, destacan la actitud del Papa Pío IX que ha facilitado en este ejercicio las dispensas por parentesco solicitadas: «En tal conflicto, me dirigí con reverente exposición a Su Santidad, que se dignó graciosamente concederlas todas, dando este singular testimonio del aprecio que le merecen los trabajos de nuestra asociación», *Ibidem*, p. 8.

¹⁶ La diferencia entre lo ingresado hasta el mes de octubre (26.514 rs.) y lo gastado (23.940 rs.) deja un saldo positivo de 2.574 reales. *Ibidem*, pp. 4-5.

¹⁷ «Estado de Caja, 1874-76:

Ingresos por suscripciones y limosnas: 51.809 rs.

Gastos por todos los conceptos: 69.872 rs.

Saldo en contra a 31 de diciembre de 1876: 18.063 rs. Las cuentas de Tesorería respectivas a los tres años expresados, así como los documentos que las sirven de justificantes, están sobre la mesa a disposición de todos los señores Socios, y deberán someterse al examen y censura de la Comisión mixta de Socios y suscritores que la Junta general, en uso de las atribuciones que le concede el Reglamento, ha de nombrar en este acto», *Memoria de la Asociación de Matrimonios de Pobres... 1877*, op. cit., pp. 6-23.

¹⁸ Madrid, 29 de Abril de 1877. Ramón Escudero Sáez.

Cuadro nº 1. Asociación de Matrimonios de Pobres:
matrimonios y documentos, 1874-1876

	1874	1875	1876	TOTAL
MATRIMONIOS:	166	385	246	797
DOCUMENTOS:				
Bulas de dispensa	-	1	10	
Partidas de bautismo	136	219	225	
Partidas de defunción	71	117	131	
Partidas de matrimonio	-	1	8	
Atestados de soltería	102	163	168	
Consentimiento y consejo	54	72	91	
Legalización de documentos	22	57	83	
TOTAL:	385	630	716	

La amargura de los presbíteros presidentes de la asociación por la falta de recursos que aminora sus aspiraciones es una constante casi desde sus primeros pasos, si bien ello no les impide proseguir con su cometido —«llevar la paz y el consuelo»— sin descanso. El logro de casar y encauzar a los pobres por la senda confesional parece evidente y las cifras así lo certifican: 5.664 matrimonios celebrados a su cargo entre 1860 y 1876, tras los que se han facilitado 7.827 documentos para su realización (ver cuadro nº 2)¹⁹.

Cuadro nº 2. Matrimonios costeados por la Asociación
y documentos facilitados, 1860-1876

Año	Matrimonios	Documentos
1860	321	-
1861	292	-
1862	331	429
1863	474	431
1864	480	370
1865	417	405
1866	326	321
1867	329	432
1868	269	374
1869	185	343
1870	321	749
1871	365	805
1872	428	857

¹⁹ *Memoria de la Asociación... 1877*, pp. 6-23.

Año	Matrimonios	Documentos
1873	329	580
1874	166	385
1875	385	630
1876	246	716
TOTAL:	5.664	7.827

En ocasiones, como ocurre en 1867 cuando reciben 100 escudos extraordinarios junto a otros establecimientos con fines benéficos, llegan fondos complementarios a las mermadas arcas debido a repartos coyunturales²⁰. Sin embargo, salvo excepciones, la información disponible corrobora los apuros económicos como un rasgo habitual de esta entidad que muestra una nutrida aceptación social desde sus primeros ensayos.

2.2. ASOCIACIÓN CATÓLICA DE SEÑORAS DE MADRID, 1870

En la Biblioteca Nacional hallamos documentación de otro ejemplo, en este caso femenino y confesional, que surge en la capital del reino en 1870 bajo el rótulo de Asociación Católica de Señoras de Madrid con el patronazgo de la Inmaculada y su casto esposo san José, subordinada a la autoridad superior del prelado diocesano:

Se constituye en esta capital una Asociación de Señoras, bajo los auspicios del DULCÍSIMO NOMBRE DE JESUS... Será objeto de esta Asociación la defensa de la Religión Católica y de su celestial doctrina contra la seducción y esfuerzos de la propaganda protestante, y demás sectas anticatólicas. Para la consecución de fines tan laudables y santos, solo se emplearán medios de la misma índole, y principalmente la enseñanza gratuita de niños y niñas en establecimientos adecuados al efecto, la distribución de catecismos y libros piadosos, aprobados por la Autoridad Eclesiástica, y otras obras caritativas y de misericordia, según permitan los recursos y las circunstancias²¹.

²⁰ «El señor gobernador civil ha publicado el siguiente aviso: Habiéndose dignado SS. MM. FF. mandar que se entregaran en este gobierno de provincia la cantidad de 2.000 escudos para distribuirlos entre los establecimientos de beneficencia y los particulares que dirigieron instancias a SS. MM. en solicitud de socorro, si a mi juicio lo mereciesen, he dispuesto el repartimiento siguiente: Casas de socorro: 200 escudos; Junta de cárceles para vestir presos pobres: 200 escudos; Asilo de Nuestra Señora de la Asunción: 100 escudos; Asociación de matrimonios pobres: 100 escudos; Huérfanas de la Sagrada Familia: 100 escudos; Colegio de huérfanos de San José en Pinto: 100 escudos; Congregación de la Doctrina cristiana: 100 escudos; Real asociación de beneficencia domiciliaria: 100 escudos; Hospital de cigarreras: 100 escudos; Hermanas de camas del hospital general: 100 escudos; Casa de María Santísima de los Desamparados: 100 escudos; Asilo de huérfanos de San Vicente Paul: 100 escudos; Escuela de gratitud: 100 escudos; Asilo de huérfanos de la caridad: 100 escudos. Para los que han dirigido a SS. MM. las instancias que me ha remitido el señor cónsul general de Portugal, si resulta que son acreedores a recibir limosnas: 400 escudos. Suma total: 2.000 escudos. Las referidas cantidades están a disposición de los citados establecimientos en la depositaría de este gobierno de provincia. Madrid, 22 de agosto de 1867. El gobernador, Carlos Fonseca», *El Imparcial*, 24 de agosto de 1867.

²¹ «Bases», *Reglamento de la Asociación Católica de Señoras de Madrid*, Madrid, Imprenta de Pascual Conesa, Justa, número 25, 1870, BN.

Tras la iniciativa se pretende, entre otras acciones defensivas de la religión católica frente a sus adversarios en un contexto de hipotética confrontación, encaminar por la senda confesional y desde la escuela a niños de ambos sexos, incluidos los hijos de familias pobres comprendidos entre los 7 y 12 años:

Siendo el objeto preferente de la Asociación la educación moral y religiosa de la juventud en sus primeros años, habrá de procurarse con celo y perseverancia, que en cada distrito parroquial o próximo a él, si dentro de su demarcación no hiciera falta, haya una escuela de niños y otra de niñas, y cuando los fondos no alcanzasen a tanto, una a lo menos, la que la Consiliaria, de acuerdo con el Consejo, y oído antes el parecer del Párroco, juzgase más necesaria... Ser admisibles en estas escuelas los hijos de familias pobres, cuya edad no baje mucho de siete años, ni esceda de doce²².

Se considera imprescindible vigilar los libros y lecturas que se hallan al alcance de los menores, pero también de los jóvenes y adultos, cuidando su contenido y fomentando su formación y adoctrinamiento en los principios de la Santa Madre Iglesia. En este enfoque formativo pluridimensional no se descarta recurrir a actuaciones de corte propagandístico y asistencial, que contribuyan a incentivar los apoyos a la misma causa y objetivos:

De la distribución de libros piadosos y de otros medios de propaganda. Contribuyendo no poco a la conservación de la fe y a la reforma de costumbres la lectura de libros instructivos y piadosos, la Asociación por medio de las Juntas parroquiales, o del modo que le pareciere más conveniente, se encargará de distribuir entre las gentes y clases pobres, además de los libros que ella misma adquiriese por sí, los que otras personas o asociaciones les dieran con dicho objeto... Siempre que las socias crean que además de este medio de propaganda, pueden emplear útilmente otros análogos, como la persuasión, la corrección fraterna, y la práctica de las demás obras de misericordia, será conveniente los utilicen aunque siempre con mucha cautela y prudencia, y según también permitan el estado de los fondos, u otras atenciones preferentes²³.

La amplitud del perfil de los supuestamente atendibles indica el carácter transversal con que nace esta entidad regida por señoras católicas «de todos los estados y clases sociales, con tal que sean y gocen de buena reputación», guiadas por un director espiritual, que debe ser «un sacerdote grave, discreto y de conducta intachable». En 1872 reciben una carta nada menos que del Papa Pío IX alabando su gestión y buen hacer²⁴. La nómina de socias incluye apellidos de destacado lustre, es el caso de Carmen Fernández de Córdoba, condesa de Toreno, de la que se conserva abundante información archivística²⁵.

²² *Ibidem*, artículos 27 y 28.

²³ *Ibidem*, artículos 32, 33 y 34.

²⁴ *Carta de Nuestro Santísimo Padre Pío IX a la Asociación Católica de Señoras de Madrid*, 1872, 9 páginas, BN.

²⁵ *Patentes de socia otorgadas por varias asociaciones benéficas a favor de Carmen Fernández de Córdoba (Álvarez de las Asturias Bobórquez VIII), condesa de Toreno*: «Título de socia de la Asociación Católica de

En cuanto a las vías de financiación, esta asociación «ocurrirá a todos los gastos que su instituto reclama por medio de colectas, suscripciones y donativos»²⁶, sin contar con otras fuentes de ingreso ni subvenciones públicas al tratarse de una entidad privada. El desfase entre oferta y demanda responde a las consabidas limitaciones presupuestarias, que chocan con su afán de abarcar múltiples prestaciones para una dilatada concurrencia (enseñanza, libros, catecismos, obras caritativas y de misericordia). También se observan recelos a toda posible modificación estatutaria que pueda alterar en el futuro el espíritu y buen nombre de la asociación, por lo que intentan ceñirla a unas coordenadas rígidas en su reforma²⁷.

2.3. SOCORRO A LOS POBRES DE LA CLASE MEDIA, MADRID, 1871

De corte benéfico y también femenina surge en Madrid, en 1871, la Asociación de la Purísima Concepción para el socorro a los pobres de la clase media, título muy expresivo del deterioro y empobrecimiento generalizado que está afectando a sectores mesocráticos de la sociedad y no solo al mundo obrero («los nuevos pobres contemporáneos»). Esta socialización de la pobreza por desahucios, reveses financieros y otras adversidades económicas no superadas hace engrosar las listas de pobres con colectivos habitualmente alejados de su inclusión: «La Sociedad de la Purísima Concepción se propone mejorar la condición de la clase media, prodigándoles a medida de sus recursos, los auxilios oportunos, con arreglo a lo prevenido por la ley en esta clase de auxilio»²⁸.

Señoras de Madrid. Patente de las Hijas de la Purísima Concepción de María. Comunicación de las Hijas de María a la condesa de Toreno de haber sido elegida presidenta honoraria de dicha asociación. Petición de la Asociación de las Hijas de María de Salas (Asturias) solicitando que se traslade la imagen de San Juan Bautista de la capilla de la Granja, en Malleza, a la del Rosario, en Salas», Archivo Histórico de la Nobleza (AHN).

²⁶ «El tipo de cada suscripción no podrá bajar de cincuenta céntimos de escudo (medio real), ni exceder de cuatrocientos céntimos (cuatro reales) mensuales. Todo lo que pase de esta cantidad se considerará como donativo», *Ibid.*, art. 43. El texto se matiza en la posterior nota aclaratoria: «Aunque el tipo de la suscripción no pueda bajar de cincuenta céntimos de escudo ni pasar de cuatrocientos mensuales, podrá ascender a mayor cantidad a voluntad de los mismos suscritores; y este exceso será considerado no como un donativo, sino como una verdadera suscripción mensual de clase superior», Madrid, 10 de diciembre de 1871.

²⁷ «No se innovará cosa alguna como estable, en trajes, premios o donativos de ninguna especie que sea para llevar como uniforme o para salir fuera de la escuela a los niños y niñas de las Escuelas Católicas, ni se expondrá nada en el ornato de éstas sin que primero haya sido propuesto a la Junta de Consiliarias, y aprobado por ella, para de este modo plantear lo más pronto posible el plan definitivo de las escuelas, y la uniformidad y armonía indicados en el artículo adicional. Así mismo si alguna vez fuera nombrada por la Junta parroquial o por la de Consiliarias alguna Señora como Visitadora honoraria de las Escuelas Católicas, ésta no hará tampoco innovación ni variación en ellas, ni distribuirá por sí misma cosa alguna en favor de los que las frecuentan, a menos de ser alguna estampita o medallita, sin haberle puesto primero en conocimiento de la Junta parroquial y ésta a la general de Consiliarias, para si conviene su aprobación», *Ibidem*, nota aclaratoria al art. 31.

²⁸ «Artículo 1», *Reglamento general para la Benéfica Asociación de la Purísima Concepción, Socorro a los pobres de la clase media*, Madrid, Imp. del Indicador de los Caminos del Hierro, Costanilla de los Ángeles, núm. 5, 1871, 14 páginas, BN.

La actividad de esta peculiar asociación, que persigue en buena medida asentar a familias en apuros y, de manera indirecta, reflotar sus matrimonios y atenuar lo perdido, se bifurca en un doble objetivo. Por un lado, facilitar el alojamiento transitorio y la atención de las familias afectadas en la llamada Casa de Amparo, polivalente en sus funciones:

...organizada convenientemente para poder recibir en ella en un caso dado una, dos o tres familias, que a causa de desahucio u otra desgracia, se encuentre sin albergue; en ella recibirán todos los auxilios necesarios hasta que se les procure habitación. En dicha casa de Amparo habrá constantemente los más precisos y necesarios alimentos para atender de pronto a cualquier atacado por esos accidentes del hambre y la miseria. La casa de Amparo será destinada a la protección inmediata de auxilio a las familias que se encuentren sin albergue por desahucio fortuito u otra causa, a facilitar los primeros socorros a cualquier enfermo, hasta que pueda trasladarse a su casa u hospital... servirá también de depósito de los objetos destinados a la clase media, en el que se recogerá también el mobiliario de los que se encuentren espulsados de las casas, y de punto de reunión para celebrar las Juntas y conferencias de que se tratará en el Reglamento especial de dicha Sociedad²⁹.

La otra vía de actuación, prometida por ayuntamientos y particulares para pobres vergonzantes y advenedizos a lo largo de la centuria, es la hospitalidad domiciliaria, una ayuda fraccionada en diferentes planos que pretende ser ejercida con discreción en las propias viviendas a fin de no exponer más de lo imprescindible ante los vecinos a sus beneficiarios. Parece embarazoso asumir y visibilizar la condición de «venido a menos» por parte de aquellos que han disfrutado de una posición social desahogada. La lista de posibles prestaciones sirve para delatar las carencias que todavía sufren los ciudadanos, a la espera de una protección social pública consolidada en otros países europeos y ausente en la España decimonónica:

...procurará en lo posible, según los recursos, en establecer a las familias que se encuentren en condiciones para ello, bajo las bases que serán objeto del Reglamento... La asistencia a las familias enfermas de dicha clase media, con facultativo y medicamentos... El pago de alquileres de casas, no siendo en grande esceso, para los que se vean espulsados de ella... La asistencia de las familias necesitadas, en buen estado de salud, suministrándolas socorro ínterin se les busca trabajo... Adelantará cantidades proporcionales, según las circunstancias, para que puedan establecerse bajo las condiciones que acuerde la sociedad³⁰.

Conscientes de la crónica falta de recursos para abordar tan magna empresa, propugnan sus entusiastas promotoras la colaboración asociativa con otros colectivos e instituciones implicadas en similares servicios. La amplitud de la necesidad y el manifiesto

²⁹ *Ibidem*, artículos 2, 3, 6 y 7.

³⁰ *Ibidem*, artículos 4 y 5.

desfase entre lo ofrecido y lo demandado fomentan el establecimiento de redes y atenciones compartidas:

Corresponde a esta Comisión entenderse con las Juntas de Señoras y demás sociedades benéficas del distrito para evitar la duplicidad de socorros, ejercer constantemente las visitas domiciliarias a la clase media que reclame(n) el amparo de la sociedad, dando cuenta inmediata a la directiva, y desempeñar con eficacia y prontitud los encargos que ésta le confiera, y los deberes que les señalan los reglamentos generales de la Sociedad³¹.

2.4. CÍRCULO FILANTRÓPICO, BARCELONA, 1871

Si rebuscamos en la sociabilidad burguesa masculina, potente desde la etapa isabelina al no resultar sospechosa de aviesas intenciones para los liberales, también asoman por estas fechas fórmulas mixtas benéfico-recreativas que conjugan con eficacia ambos objetivos. Es el caso del Círculo Filantrópico de Barcelona, erigido en 1871 con una explícita finalidad que goza de una buena acogida:

El objeto exclusivo de esta Sociedad, es el de procurarse por medios lícitos y decorosos toda clase de recursos para destinarlos a objetos benéficos. El Círculo rechaza toda tendencia política comprometiéndose sus socios a no ocuparse dentro del local de asuntos que con ella se roce, y menos a promover discusiones sobre materias religiosas. Queda severamente prohibido todo juego de azar u otros que la ley no permita³².

La conjunción de esfuerzos afecta a las tres modalidades de socios que contempla el reglamento fundacional –de número, protectores y de mérito–, compuesto por 47 artículos e imaginativo en la implicación en el éxito de la empresa de diferentes estratos sociales y sensibilidades de sello laico o confesional:

El Círculo Filantrópico, se compondrá de Socios de número, socios de protección y socios de mérito. Serán socios de número cuantas personas de honrosos antecedentes y de buen trato social, deseen contribuir al benéfico objeto que el Círculo tiene por norma. Lo serán de protección, las Autoridades superiores de la Provincia, las principales personas de Barcelona y los señores curas párrocos que acepten este cargo. Seranlo de mérito los artistas de conocida reputación que deseen cooperar al laudable objeto de la Sociedad, tomando parte en las funciones que la misma acuerde³³.

La accesibilidad para formar parte de la asociación, abierta en principio a todos los ciudadanos interesados en ella, queda recortada en la práctica por las exigencias económicas que regulan las cuotas de entrada y mensuales, muy alejadas de la capacidad adquisitiva del grueso de la población catalana. El compromiso económico y la puntualidad en

³¹ *Reglamento particular de la Junta directiva, Comisiones de distrito y Casa de Amparo*, art. 2. Madrid, 15 de Abril de 1871. La Presidenta Fundadora, María Sánchez.

³² *Círculo Filantrópico. Reglamento*, Barcelona, Imprenta de Leopoldo Domenech, Basea, 30, 1871, BN, artículos 1-3.

³³ *Ibidem*, arts. 4 y 10.

las entregas constituyen un punto determinante en la reglamentación interna ya que el impago de dos mensualidades sucesivas por parte del socio comporta su baja inmediata:

Todos los socios tienen derecho a disfrutar de las comodidades y recreos que proporcione el Círculo en el local donde se halle constituido. Cada socio de número pagará a su entrada por una sola vez la suma de cincuenta reales y diez y seis de cuota mensual. El socio que dejase de pagar dos meses consecutivos dará a entender con ello que se retira de la sociedad. Las cuotas mensuales podrán alterarse en equitativa proporción a juicio de la Junta Directiva y dentro de los límites de doce a veinte reales siempre que las obligaciones o sobrantes de fondos de la Sociedad, aconsejen la indicada medida³⁴.

El propósito de recaudar lo más posible para la causa benéfica agudiza la imaginación de los impulsores con variadas propuestas culturales y recreativas, y también con algunas medidas expeditivas de dudosa justificación en este tipo de asociaciones supuestamente altruistas como su propia denominación indica:

De los beneficios que obtenga la Sociedad, así de las funciones que se den como del sobrante que resulte de las cuotas mensuales y de entrada se harán tres partes; una destinada a los gastos que la Sociedad ocasione; otra que se aplicará a los actos de beneficencia que se acuerden, y otra que constituirá el fondo de reserva... Siendo el objeto del Círculo el de allegar fondos para dedicarlos a objetos benéficos, corresponde al mismo organizar funciones que los produzcan, las cuales consistirán según lo permitan los fondos con que la Asociación cuente, en funciones teatrales, corridas de toros o toretes, de caballos, sortijas, ramos, exposiciones y demás que los socios propongan, todas al mejor lustro de la Asociación y al más lato socorro de nuestros hermanos necesitados³⁵.

2.5. PATRONATO DE JÓVENES VAGABUNDOS, VICIOSOS Y DELINCUENTES DE VALLADOLID, 1910

Este último ejemplo seleccionado nos sitúa en otra dimensión. El salto cualitativo que entraña pasar del mundo de la pobreza y la necesidad («el no tener de qué») a la marginación (no compartir ni respetar las normas establecidas), resulta evidente desde parámetros asociativos, culturales y mentales. Las instituciones encargadas de alinear a la juventud descarriada por derroteros de orden y productividad no se andan con rodeos –ni siquiera en el nombre–, ya dependan de la Iglesia, los particulares o del Estado. Las recetas coercitivas, la intimidación y las sanciones marcan las pautas a seguir por la mayoría de las fórmulas decimonónicas aplicadas a este colectivo sobre el que abundan

³⁴ *Ibidem*, arts. 11-13.

³⁵ *Ibidem*, arts. 17, 20 y 44. Barcelona 1º de Julio de 1871. Presidente, Joaquín Capdevila. Vice-presidentes, Francisco Vidal y Mas y Luis Santamaría. Interventor, Juan García Mariño. Depositario, Biviano Ayuso. Vocal encargado de la comisión de obsequios, Aureliano Espinosa. Vocales: Eduardo Mariño. Juan Escobar. Pelegrín Calle. Agustín Feliu. José Opisso. Juan Pons y Sintés. Miguel Mariño. Secretario, Luis Llanos. Vice-secretario, Carlos María Blanco.

las descalificaciones y el convencimiento de la imperiosa necesidad de cortar de raíz semejantes desviaciones:

Si bajo su aspecto social se considera, la reforma de la juventud viciosa y delincuente, constituye un caso de solidaridad y de defensa; la sociedad tiene deber de tutela sobre todos aquellos miembros necesitados de esa acción patronal... Proteger al necesitado, recoger al vagabundo, corregir los extravíos del adolescente y arrancar de la fatal delincuencia a los menores que caen ciega y fatalmente en ella, es un deber religioso y es también, una imperiosa obligación social... El vagabundo, golfo o ratero, como quiera que se le llame, es el paria de las grandes urbes. Su existencia la determina la orfandad y el abandono, la miseria, el vicio, la falta de educación moral y religiosa en las familias, juntamente con las dificultades que, de día en día, ofrece la vida moderna... estos despojos sociales, desde bien pequeños viven a sus expensas, o mejor dicho, a expensas de los demás; entregados a sus propias fuerzas y en la más completa libertad; desde niños se acostumbran a prescindir de la casa, los pocos que la tienen, porque muchos nacen sin hogar y tienen por ascendiente la mendicidad; huyen del hambre y de los malos tratos, se asocian a otros y acaban por desaparecer, sin que ya nadie se ocupe más de sus personas. Toda esta lepra social se la distingue con el nombre de «gente del hampa»³⁶.

Un deber religioso y social, en desiguales dosis según los responsables, se entremezcla en la tutela que ejercen las instituciones de patronato para con estos desamparados, víctimas del abandono y la desgracia. Entre la lista de ejemplos precedentes dignos de recordar en la documentación manejada se seleccionan Los Toribios de Sevilla, El Padre de los Huérfanos en Valencia o las Colonias del Ave María en Granada del P. Manjón, a sumar a los más recientes Asilos de menores que funcionan en Barcelona (Toribio Durán), Carabanchel (Santa Rita), Málaga o Bilbao. Uno de los modelos resaltados para la España del interior es el Patronato de Niños Desamparados de Valladolid, fundado en 1906 de la mano del arzobispo Cos y en vías de ampliar su cobertura ante un reclamo desbordante durante sus primeros años de actividad. La *ley de 31 de diciembre de 1908* allana el camino y recomienda en este terreno los pasos a seguir con un enfoque más paternalista y menos coactivo, no siempre respetado a nivel institucional:

Bajo el régimen moralizador e higiénico del trabajo y unido a la asistencia religioso-instructiva que, al propio tiempo, han recibido, se ha conseguido modificar muchos temperamentos ... Otras muchas formas para ejercer la tutela sobre los menores se siguen en el extranjero por medio de orfanatos, reformatorios, cantinas y guarderías escolares, refugios, albergues, talleres, etc., todas ellas no son otra cosa, que recursos previsores ... y, puede asegurarse, que no hay actualmente pueblo civilizado que no se esfuerce en sostener el mayor número de estas obras... La experiencia ha comprobado que los menores abandonados entregados a sí propios, sin un guía y sin ninguna acción tutelar que les proteja, van directamente empujados al delito, y que, por el contrario, recogidos a tiempo y puestos bajo la protección de una de esas piadosas instituciones

³⁶ *Patronato de Jóvenes Vagabundos, Viciosos y Delinquentes de Valladolid*, Casa editorial Cuesta, Valladolid, s.f. [1910]. Biblioteca de Agustinos-Filipinos de Valladolid.

antes mencionadas, hay noventa probabilidades contra ciento de poderlos salvar de una pérdida segura³⁷.

A MODO DE CONCLUSIÓN

En conclusión, la lista de modelos asociativos examinados en esta síntesis, cinco ejemplos representativos de las coincidencias ideológicas de los sectores sociales dominantes por encima de las diferencias territoriales entre la España periférica y la del interior, corrobora, a mi juicio, las trabas para ejercitar el derecho de asociación en la España decimonónica fuera de las fórmulas supuestamente inocuas, colaboracionistas con las directrices oficiales y alejadas de postulados rupturistas. Los avances conseguidos en el terreno político y social, especialmente en la etapa del Sexenio Democrático, se intentan neutralizar desde la colaboración institucional en la defensa y expansión de las recetas confesionales y benéficas coincidentes en sus intereses con las reglas del juego del orden liberal. A las clases propietarias, destinatarias de los nuevos códigos vigentes, compete coadyuvar a su inoculación social. Matrimonio y estabilidad familiar constituyen, entre otros, dos pilares claves en este discurso y su implementación asociativa. La actividad de la Asociación de Matrimonios de Pobres, analizada en estas páginas junto con otros casos decimonónicos, sirve de testimonio modélico de la convicción de su buen hacer por parte de los mecanismos confesionales en su rescate de los sectores sociales en dificultad —podríamos decir, pecado—, ya sean productivos o improductivos.

³⁷ *Ibidem*, Valladolid, 31 de Enero de 1910. LA COMISIÓN.

Esta obra colectiva surge con la idea de volver a tratar el tema de la institución social del matrimonio, cuyo análisis cobra especial significado a partir del tratamiento y definición que la Iglesia católica le confirió en el Concilio de Trento. El carácter sacramental otorgado al vínculo entre hombre y mujer y, por tanto, la sacralización de esta unión, es el origen de que haya sido abordado con interés y desde múltiples perspectivas. Aquí lo hacemos, en las diferentes aportaciones, desde el conflicto, sirviéndonos de las fuentes que se generan en los archivos de la justicia ya fuese real, eclesiástica o inquisitorial.

Las estrategias familiares en torno a los casamientos, los problemas que originan las dotes cuando una hija ha de tomar estado, los disensos en la pareja, las trasgresiones como la bigamia, el adulterio/amancebamiento o el divorcio son objeto de este estudio de historia social, en la que las mujeres tienen una presencia protagonista. Mujeres que conocen el patrón modélico y la identidad que se les ha atribuido por la Iglesia y la sociedad, como se plasma en los tribunales, pero que no dudan, si quieren y pueden, en dejar a un lado ese patrón y vivir de una forma trasgresora, si por eso entendemos no acomodarse a la identidad asignada. Por ello, esta monografía también examina el papel de las casadas, contribuyendo a sacarlas de los estereotipos literarios y ayudando a conocerlas en su realidad vital en los tiempos pasados.



VNIVERSIDAD
SALAMANCA

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL



1218 ~ 2018



ISBN: 978-84-1311-420-0



9 788413 114200